



REGLAMENTO  
DE  
**COMERCIO Y ADUANAS**  
DEL PERÚ

---

EDICION OFICIAL

---



LIMA

IMPRENTA AMERICANA

JUAN DE LA COBA, 154

1911



REGLAMENTO

COMERCIO Y AGRICULTURA

DE 1891

LEY N.º 110



IMPRESA NACIONAL



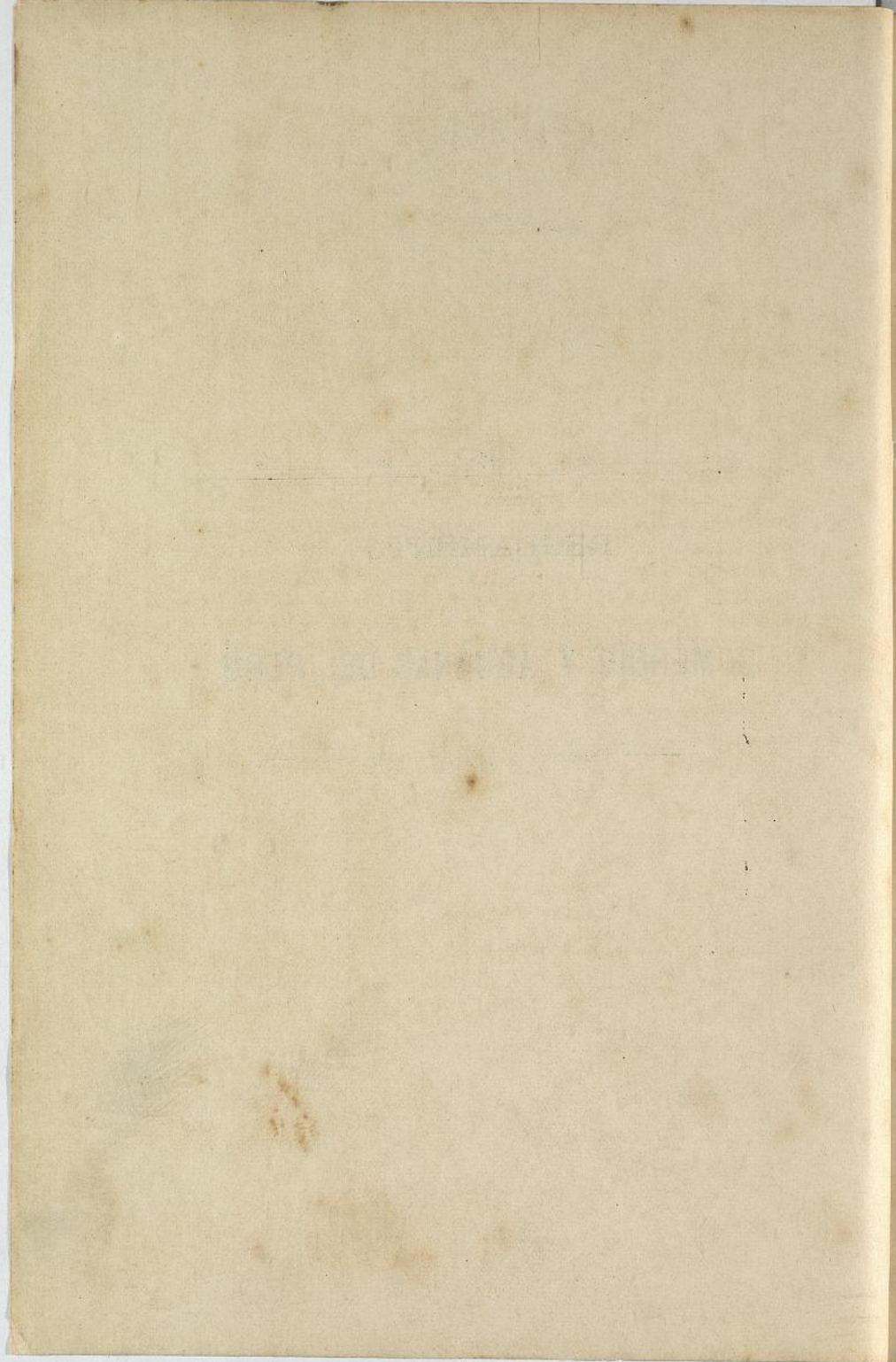


---

REGLAMENTO  
DE  
COMERCIO Y ADUANAS DEL PERÚ

---









Prohibición para hacer ediciones particulares  
de este Reglamento

---

*Lima, 19 de Diciembre de 1864.*

Debiendo cuidarse de que sea correcta la impresión del Reglamento de Comercio dado en 1º del que rije; *prohibese* que se haga por los particulares, encargándose á don José Masías que, previa corrección hecha en el Ministerio del Ramo, proceda á imprimirlo de su cuenta en buen papel y con tipos claros, sin gravamen ninguno del Estado, y con la obligación de entregar gratis, como lo ha ofrecido, el número que se necesite para las oficinas de la República.

Rúbrica de S. E.

JOSÉ GARCÍA URRUTIA.

---

## Autorización oficial de esta Edición

---

Ministerio de Hacienda

Dirección de Administración

Lima, 27 de octubre de 1910.

Señor José Manuel Rodríguez.

Se ha expedido la resolución que sigue:

Lima, 17 de octubre de 1910

Habiéndose agotado la edición del Reglamento de Comercio y Aduanas, y siendo conveniente á los intereses del Fisco y del Comercio, la reimpresión de esta obra:

Se resuelve:

El Ministerio de Hacienda contratará la impresión de una nueva edición del Reglamento de Comercio y Aduanas, con los apéndices indispensables en número de mil ejemplares.

El ex-empleado del ramo don José Manuel Rodríguez, correrá con la compilación de documentos y con la corrección tipográfica de la publicación.

El gasto se aplicará á la partida de extraordinarios de hacienda del presupuesto general.

La edición se entregará á la Compañía Nacional de Recaudación para que venda cada ejemplar al precio de costo que fijará el Ministerio.

Regístrese.

Rúbrica de S. E.

*G. Schreiber.*

La trascibo á Ud. para su conocimiento y demás fines.

Dios guarde á Ud.

*Heráclides Pérez.*



Lima, 20 de marzo de 1911.

Señor Director de Administración:

He dado cumplimiento á la suprema resolución de 27 de octubre de 1910 que me encargó la compilación de datos, arreglo y corrección tipográfica de la nueva edición del Reglamento de Comercio y Aduanas.

El orden observado en la publicaciones es el siguiente:

a) Se ha conservado el texto del Reglamento tal como se expidió el 16 de diciembre de 1864 sin otra alteración que haber hecho imprimir en cursiva los artículos ó fracciones de artículos derogados cuyas disposiciones derogatorias se citan al pié de la respectiva página.

b) La parte resolutive de las disposiciones que amplian, ó modifican el texto vijente han sido incorporadas á sus artículos correspondientes é impresas en tipo entredos, anotando al pié de página sus fechas para poderlas consultar.

c) He complementado la publicación con los modelos del «Papel de Aduanas», con un Apéndice que registra el texto de las principales leyes, decretos y resoluciones supremas, circulares é instrucciones de la Superintendencia General de Aduanas, con un índice especial por materias y orden alfabético, y un Memorandum de algunas disposiciones de carácter general en la administración pública.

Creo que la publicación es bastante completa para facilitar el conocimiento de los asuntos aduaneros y para preparar el nuevo Reglamento ú Ordenanzas de Aduana que es urjente expedir, suprimiendo todo lo derogado del actual, haciendo en lo vijente las enmiendas necesarias y dejando en artículos correlativos todo lo que hasta aquí se ha recojido en 47 años de experiencia.

Dios guarde á US.

J. M. RODRÍGUEZ.

---







Juan Antonio Pezet

Presidente Constitucional de la República

EN EJERCICIO DE LA ATRIBUCION 5ª DEL ARTICULO 94 DE LA CONSTITUCION

EXPIDE EL SIGUIENTE

## REGLAMENTO DE COMERCIO

### CAPÍTULO PRIMERO

#### De los puertos mayores, menores y caletas; y del tráfico permitido en ellos

Art. 1º En los puertos mayores de la República se admiten los buques extranjeros amigos y neutrales, que concurran á ellos á hacer el comercio, con la calidad de sujetarse sus capitanes á la estricta observancia de este Reglamento.

Art. 2º *Los puertos mayores son: Iquique, Arica, Islay, Callao, Huanchaco, San José y Paita.*

Art. 3º *Los menores son: Pisagua, Ilo, Quilca, Atico, Chala, Pisco, Huacho, Casma, Pacasmayo y Tumbes. [1]*

Art. 4º Las caletas habilitadas para la exportación de productos naturales é industriales del país, para la internación, con procedencia de puertos mayores, de efectos extranjeros libres de derechos por la ley, ó de los que, gravados con

(1) Reformada esta clasificación por Decreto de 9 de enero de 1895 cuyo texto va en seguida. Véase Apéndice N.º 1.

derechos, los hubiesen pagado; asimismo para la internación de productos nacionales, con procedencia de puertos mayores ó menores ó de otras caletas son: *Patillos, Chucumata, Molle, Junín, Mejillones, Morro de Sama, Cocotea, Lomas, Nasca, Salinas, Caucata, Chíncha ó Tambo de Mora, Cerro Azul, Ancón, Chancay, Supe, Huarmey, Samanco, Chimbote, Santa, San Bartolomé de Chao, Guañape, Santiago de Cao, Malabrigo, Chérrepe, Eten, Pimentel y Sechura.* (1)

1. Son puertos mayores: Paita, Pimentel, (2) Eten, Pacasmayo, Salaverry, Callao, Pisco, Mollendo, Ilo é Iquitos sobre el río Amazonas. (3)

2. Son puertos menores: Tumbes, Talara, Chimbote, Samanco, Casma, Huacho, Cerro Azul, Tambo de Mora, Lomas, Chala, Morro de Sama, Puno sobre el Lago Titicaca y Leticia sobre el río Amazonas. (3)

3. Son caletas habilitadas: Zorritos, Máncora, Colán, Sechura, San José, Malabrigo, Huanchaco, San Bartolomé de Chao, Guañape, Santa, Huarmey, Supe, Salinas de Huacho, Chancay, Ancón, Chilca, Mala, Salinas de Otuma, Atico, Quilea é Islay. (3)

4. En los puertos mayores, menores y caletas habilitadas, se establecerán Aduanas de 1ª, 2ª y 3ª clase, conforme á la ley de 29 de octubre de 1886, que clasifica las Aduanas. (2)

5. A los puertos mayores de la República pueden arribar las naves mercantes de toda bandera y procedencia, con sujeción á las prescripciones del Reglamento de Comercio y demás disposiciones vigentes. (4)

---

(1) La parte de este artículo en cursiva está reformada por Decreto de 9 de enero de 1895. Véase art. 15 y Apéndice No. 1.

(2) Con aduana de 2ª. clase por lo que de hecho ha quedado como puerto menor. Véase el artículo 169.

(3) Decreto de 9 de enero de 1895, el cual, en esta parte, dejó vigente el de 17 de mayo del mismo año. Véase Apéndice No. 1.

(4) Conforme con el artículo 5º y demás disposiciones de su referencia. Además, se consideran menores los puertos de los yacimientos de guano en explotación, y dependerán de las aduanas principales más próximas. (Decreto de 22 de enero y 20 de marzo de 1878 y 28 de marzo de 1892). Véase *Guano*.



6. A los puertos menores y caletas habilitadas sólo es permitido arribar á las naves nacionales y extranjeras que tengan carreras establecidas, ó que en adelante las establezcan, con itinerario fijo, observando, asimismo, las prescripciones de este Reglamento.

7. Entiéndese por naves con itinerario establecido aquellas que fijan periódicamente los días que están obligadas á entrar y salir de los puertos de la República, y que establecen su tráfico con permiso del Gobierno. (1)

8. Las naves mercantes extranjeras que no tengan itinerario fijo ni carrera establecida, sólo podrán ir á los puertos menores ó caletas habilitadas en lastre, ó con productos nacionales, partiendo de puertos mayores y con permiso del Administrador de la Aduana de 1ª clase respectiva. Si llevan mercaderías extranjeras en tránsito para otros puertos mayores ó para el extranjero, se les permitirá ir, siempre que lleven á bordo y á su costo un empleado de Aduana para la vigilancia fiscal.

9. Los administradores de Aduana de 1ª clase podrán permitir, con las precauciones convenientes y previa fianza por los derechos fiscales, que naves procedentes directamente del extranjero arriben á puertos menores, caletas habilitadas ó á lugares de la costa no habilitados, con el fin de desembarcar maquinarias destinadas al fomento de la industria.

10. El Gobierno se reserva la facultad de cerrar alguno de los puertos menores ó caletas, habilitar otras, siempre que las necesidades lo exijan, y establecer en éstos el servicio aduanero respectivo. (2)

11. En los puertos menores de Tumbes, Puno y el fluvial de Leticia, por sus circunstancias especiales, se recibirá á las naves que procedan directamente del extranjero, y se les permitirá despachar las mercaderías que traigan con destino á estos puertos, con sujeción á este Reglamento y leyes vigentes.

12. Por los derechos fiscales que adeuden las mer-

---

(1) Las naves que están declaradas con itinerario fijo son: las de "The Pacific Steam Navigation Company"; las de la "Compañía Sud-americana de Vapores"; las de la Compañía Peruana de Vapores" las de la "Kosmos". Véase Apéndice No. 2.

(2) Autorizado por el artículo 10 inciso 2º de la ley de 25 de octubre de 1903. Véase Apéndice No. 2.

caderías que se exportan (1) ó movilizan por cabotaje en los puertos menores ó caletas habilitadas, el dueño ó consignatario estará obligado á dar previamente ante la Aduana de 2ª y 3ª clase, para responder ante la respectiva Aduana de 1ª clase, una fianza bastante por el valor de los derechos y por los demás cargos que pudieran resultar.

Estas fianzas serán inmediatamente remitidas á las Aduanas de 1ª clase y pagados, en el término de tercer día, los derechos que representan, y en caso contrario, se harán efectivos coactivamente. (2)

13. Habilitase provisionalmente para el embarque de carbón, leña y productos nacionales, los siguientes puntos de la costa:

Punta de Sal. (3)

Bayovar. (4)

Bocapán. (5)

Bermejo. (6)

Chilca y Mala. (7)

Caballos, Puerto Inglés y Santa Ana. (8)

Lobitos. (9)

Art. 5º A los buques nacionales ó extranjeros, procedentes del extranjero, les es prohibido fondear en puerto alguno que no sea de los mayores; y si lo hiciesen en alguno menor ó caleta habilitada, ó en cualquiera punto de la costa, serán los Capitanes multados en 500 soles. Pero si desembarcasen ó recibiesen alguna persona ó correspondencia, la multa será de 1000 soles; y si el desembarque ó recibo fuese de merca-

---

(1) Véase Capítulo 9o.—Exportación.

(2) Decreto de 9 de Enero de 1905, vigente esta parte por el de 17 de mayo del mismo año.

(3) R. S. de 20 de julio de 1888.

(4) R. S. de 6 de junio de 1906.

(5) Id. de 26 de junio de 1890.

(6) Id. de 27 de setiembre de 1888.

(7) Id. de 23 de enero de 1892.

(8) Id. de 10 de agosto de 1892.

(9) Id. de 19 y 26 de enero de 1910 permiten á los vapores de la Compañía Peruana ir á embarcar petróleo para su consumo.



derías, se impondrá al buque y á las mercaderías desembarcadas la pena de comiso. (1)

1. Las embarcaciones nacionales ó extranjeras, que, saliendo de un puerto mayor con carga que adeude derechos, cometan cualquiera de las expresadas faltas, serán castigadas con sujeción al mismo artículo 5º. (2)

2. Siempre que los buques de que tratan los dos artículos que preceden entren en un puerto mayor ó menor, ó caleta habilitada, por algún motivo que les obligue á hacer arribada forzosa, se seguirá el respectivo sumario para comprobar la causa de la arribada; y si del juicio resultase comprobado el motivo, se declarará que el buque y su carga quedan exentos de las penas designadas en dicho artículo. Esta sentencia se pondrá en conocimiento del Gobierno para la respectiva aprobación. (3)

3. Los Administradores de Aduana al poner estas sentencias en conocimiento del Gobierno, le remitirán, también, el expediente original que al efecto hayan seguido. (4)

4. Son justas causas de arribada forzosa, á distinto punto del prefijado para el viaje de la nave:

1ª—La falta de víveres;

2ª—El temor fundado de enemigos y piratas;

3ª—Cualquiera accidente en el buque que lo inhabilite para continuar la navegación. (5)

5. No se considera legítima la arribada en los casos siguientes:

1.º—Procediendo la falta de víveres, de no haberse hecho aprovisionamiento necesario para el viaje, según uso y costumbre de la navegación, ó de que se hubiesen

---

(1) *Soles* es hoy la moneda nacional. La Suprema Resolución de 11 de enero de 1886, dispone que *los impuestos que por los Reglamentos estén designados en pesos deben recaudarse en SOLES*; por esto donde el original de este Reglamento dice *pesos*; se ha sustituido con la palabra *soles*.

(2) Artículo 1º. de la Suprema Resolución de 18 de agosto de 1865.

(3) S. R. de 18 de agosto de 1865.

(4) S. R. de 9 de enero de 1890.

(5) Art. 1010 del Código de Comercio.

perdido y corrompido por mala colocación ó descuido en su buena custodia y conservación.

2.º—Si el riesgo de enemigos y piratas no hubiese sido bien conocido, manifiesto, y fundado en hechos positivos y justificables.

3.º—Cuando el descalabro que la nave hubiese padecido, tenga origen de no haberla reparado, pertrechado, equipado y dispuesto competentemente para el viaje que iba á emprender.

4.º—Siempre que el descalabro provenga de alguna disposición desacertada del Capitán ó de no haber tomado las que convenían para evitarlo. (1)

Art. 6.º Caerán en comiso las embarcaciones que reciban clandestinamente mercaderías extranjeras en sus viajes de un punto á otro de la República.

Art. 7.º Al puerto menor de Tumbes podrán entrar, con procedencia del extranjero, buques balleneros, con tal que solo conduzcan á su bordo productos de la pesca, el rancho, repuestos del buque y las mercaderías que se designan en el artículo 168. Si se les sorprendiese desembarcando cualquiera otra clase de mercaderías serán decomisadas. (2)

Art. 8.º *El Callao y Arica son puertos de depósito por tiempo indefinido; en todos los demás puertos mayores el término del depósito será solo por tres años.* (3)

Art. 9.º En todo puerto mayor es permitido á los buques, nacionales y extranjeros, reembarcar y trasbordar, con destino á otro ma-

---

(1) Art. 1016 del Código de Comercio.

(2) Ampliado por ley de 26 de marzo de 1904.—Véase artículo 169.

(3) Reformado en el sentido del art. 6.º de la ley de 29 de octubre de 1886. Véase Capítulo 5.º "*Depósitos*".—Arica está ocupado por Chile.



yor y para el extranjero, mercaderías afectas á derechos. (1)

Art. 10. Cuando los buques de cualquiera bandera, dejen parte de su carga en un puerto mayor, y sigan con la restante á otro de la misma clase, podrán recibir en el puerto mayor de donde salgan, producciones del país, ó mercaderías que adeuden ó no derechos, aunque tengan á su bordo restos de efectos extranjeros sujetos á pagarlos.

Art. 11. Los buques de todas naciones pueden ir con carga que no adeude derechos, ó con productos nacionales, de los puertos mayores á los menores, y de á uno á otro puerto menor. (2)

Art. 12. Los buques extranjeros pueden ir á las caletas habilitadas á cargar producciones nacionales; pero, para esto, han de salir de los puertos mayores ó menores en lastre, ó con frutos del país; y podrán también llevar á su bordo:

Barrilla,

Cascarilla,

Cobre,

Cueros secos ó salados,

Caucho ó goma elástica en bruto,

Estaño,

Orchilla ó barba salvaje,

Palo del Brasil ó de campeche,

Salitre y vainilla,

Les será permitido tocar en los puertos menores y caletas que quieran sus Caqitanes, pasando de unos á otros libremente á completar sv carga, siempre que en las licencias de las adua-

(1) Conforme con la ley de clasificación de las aduanas que establece en los puertos mayores aduanas de 1a. clase.—Véase artículo 169, inciso 3.

(2) Conforme con la ley de clasificación de las aduanas.—Véase art. 169, inciso 4.

nas consten nominalmente expresados los dichos puertos y caletas. Si fondeasen ó tocasen á la vela en cualquier puerto ó caleta no designados en la licencia, ó en cualquiera otro punto de la costa, caerán en comiso, con inclusión de sus útiles y aparejos, y la misma pena se impondrá á las mercaderías que hubiesen desembarcado. (1)

Art. 13. Solo con licencia de la Aduana del puerto mayor de donde hubiesen salido las embarcaciones, les es permitido zarpar de puertos menores ó caletas para el extranjero. (2)

Art. 14. Las embarcaciones nacionales ó extranjeras que salgan de un puerto mayor con carga que adeude derechos, no podrán dirijirse sino á otro puerto de igual clase ó al extranjero. Si tocasen en alguno menor, caleta ó cualquier punto de la costa, é incurriesen en las faltas indicadas en el artículo 5.º, quedarán sujetas á las penas designadas en él. Pero, si un buque tuviese á su bordo, por cualquiera motivo, mercaderías que adeuden derechos, y necesitando ir al extranjero, quisiese embarcar productos del país en algún puerto menor ó caleta habilitada, se le permitirá lo haga, siempre que deposite ó afiance en la Aduana del puerto mayor, de que salga, el valor de los derechos de la carga que lleva á su bordo, para serle devuelto aquel, ó cancelada la fianza, luego que se presente certificado de la Aduana de otro puerto mayor, donde reciba el buque el despacho final, el cual acredite que, al dar la vela para el extranjero, conservaba á su bordo aquellas mercaderías no despachadas. Si

---

(1) Véase CABOTAJE y la nota 9, del artículo 5.º

(2) Estas licencias no son necesarias; porque la ley autoriza la libre exportación, por todos los puertos y aduanas del Perú.—Véase art. 169 y párrafos anexos.



el despacho final se hiciese en el mismo puerto mayor de donde salió, no se necesita de este certificado, sino justificar ante la Aduana, que se llevan al exterior los indicados efectos (1)

Art. 15. Solo los buques nacionales pueden conducir mercaderías que no adeuden derechos, y frutos del país, de los puertos mayores ó menores á las caletas habilitadas, ó de una á otra caleta; más en caso de necesidad, y á falta de buques nacionales, podrá permitirse que los extranjeros lleven esas mercaderías libres á alguna ó algunas caletas. En tales casos, los administradores de las Aduanas principales darán los permisos, expresando el nombre de las caletas.

1. Permítase á los buques extranjeros, hasta nueva disposición del Congreso, hacer el comercio de cabotaje, con las respectivas licencias de las Aduanas, en la misma forma establecida para los buques peruanos. (2)

2. No podrán ejercer el cabotaje de la costa del Perú los buques de vela que no estén matriculados como nacionales en la Comandancia General de Marina conforme á lo dispuesto en las Ordenanzas del Ramo, y en las leyes y decretos de la materia. (3)

3. Cuando los Administradores hayan de conceder las licencias de que habla el artículo 15 para que buques ó vapores extranjeros puedan dejar en puertos menores ó caletas habilitadas, carga que no adeuda derechos, exigirán la comprobación de la necesidad del pedido y de que los artículos van destinados al mayor incremento de industrias establecidas. (4)

Art. 16. En los puertos mayores pueden embarcarse y trasbordarse á buques nacionales, con destino á otros puertos mayores, ó á los menores y caletas, mercaderías libres de derechos

(1) Corroborado por el artículo 32.

(2) Ley de 29 de marzo de 1879, conforme con el artículo 4.º reformado por el decreto de 9 de enero de 1895 que ha continuado en esta parte vigente.

(3) Decreto de 31 de agosto de 1886.

(4) R. S. de 28 de marzo de 1890. Véanse, además, las modificaciones á los artículos 2.º, 3.º y 4.º de este Reglamento.



y producciones del país; también es permitido hacer esto mismo, en los puertos menores y caletas con los artículos del país. [1]

Art. 17. Las mercaderías que hubiesen sido despachadas podrán reembarcarse de un puerto mayor á otro, como también de los menores y caletas á otros de igual clase, ó á los puertos mayores, *citándose en las guías ó pólizas con que se ejecuta el embarque, el documento con que fueron introducidas, y por el cual se acredite haber satisfecho los derechos.* [2] Faltando este requisito, las mercaderías serán gravadas con los derechos respectivos, y además se les impondrá la multa de 25% sobre su aforo.

Art. 18. Se permite á las embarcaciones menores nacionales hacer directamente el tráfico de Tumbes á la costa de Guayaquil; más solo podrán introducir en Tumbes artículos libres de derechos, y víveres de toda especie, pagando los que le corresponda satisfacer. (3)

Art. 19. Si buques menores nacionales llevan á Tumbes mercaderías que no les es permitido introducir, según el artículo anterior, se les impedirá la descarga, y se les obligará á ir á Paita, en donde pagarán, además de los derechos respectivos, el 10% sobre el valor de esos derechos. (4)

Art. 20. No es permitido, sin licencia escrita

---

(1) Conforme con la ley de clasificación de las aduanas que establece las operaciones permitidas en cada una de ellas. Véase art. 169.

(2) Las palabras que van en *cursiva*, han sido derogadas por la Suprema Resolución de 6 de mayo de 1865, y sustituidas con estas: "*certificando la Aduana ó Tenencia que haga el reembarco, que esas mercaderías no pagan derechos*".

(3) Concordante con el párrafo 11 del decreto de 9 de enero de 1895. Véase art. 4º

(4) La obligación de ir á Paita en estos casos es una medida innecesaria. Bastaría que la Aduana de Tumbes cobre los derechos recargados en un 10 por ciento y observando las formalidades para la importación.



del Gobierno, anclar en ninguno de los fondeaderos de las islas, que son propiedad de la Nación. Los buques que lo hicieren caerán en comiso, con inclusión de sus útiles y aparejos y de las mercaderías que hubiesen desembarcado; y si se les encontrase huano á bordo, los capitanes y tripulación serán entregados á la justicia ordinaria para que se les juzgue como á delincuentes de hurto.

Art. 21. Quedan sujetas á las mismas penas del artículo anterior las embarcaciones en que se encuentre huano del Perú, extraído sin autorización del Gobierno.

Art. 22. Los buques que cargan guano para el extranjero, lo harán únicamente en las *islas de Chincha* [1] ó las que el Gobierno designe. Los que lo tomen para la agricultura del país, lo extraerán del *Pabellón de Pica*, [2] ó de dichas islas, previa licencia de la Aduana respectiva que la otorgará con sujeción al decreto de 21 de marzo de 1842, y disposiciones posteriores.

1. A los empleados de Aduana, les está prohibido extraer guano, pues por el inciso 4.º artículo 12 del Código de Comercio, los empleados públicos no pueden ejercer la industria mercantil por incompatibilidad de estado. (3)

2. El guano destinado á la agricultura pagará el impuesto de un sol de plata por cada mil kilogramos en el puerto donde desembarque. (4)

3. Créase además un impuesto de cinco centavos por cada 100 kilogramos de dicho abono, á favor de la

---

(1) Estas islas están reservadas para proveer de guano á la agricultura nacional á tenor de la cláusula 23a. del contrato de 9 de enero de 1890 con los Tenedores de Bonos sobre cancelación de la Deuda Interna.—Véase el Apéndice No. 3.

(2) Ocupado por Chile.

(3) R. S. de 16 de noviembre de 1891. Hoy la extracción de guano para la agricultura nacional corre á cargo de la Compañía Anónima Administradora del Guano.—Véase Apéndice No. 3.

(4) Art. 1.º de la ley de 20 de octubre de 1888.



Sociedad de Beneficencia del lugar en que se consuma, y donde no existiera esa institución, el producto del referido impuesto se empleará en el sostenimiento de la instrucción primaria. (1)

4. Queda vigente la ley de 16 de octubre de 1851, que adjudica al Colegio Nacional de Nuestra Señora de Guadalupe de esta Capital, el derecho de cinco centavos por cada cien kilogramos de guano que se interne por cualquiera de los puertos de Ancón, Chancay, Huacho y Supe con la obligación de mantener seis becas á beneficio de la Provincia de Chancay. (2)

5. El Administrador de la Aduana de Ilo, permitirá á los indígenas de Sama la extracción libre del guano existente en la caleta de este nombre, siempre que ésta sea en cantidades proporcionadas al uso que aquellos puedan hacer de ese abono para el cultivo de sus chácaras, debiendo observarse en lo demás las disposiciones anteriores. (3)

Art. 23. Es absolutamente prohibida la caza de pájaros en el litoral del Perú y en sus islas: los buques que se encuentren haciéndola, sufrirán la multa de 500 soles, la que será también extensiva á los que, sin licencia, se empleen en la costa en la pesca de lobos y ballenas. [4]

Art. 24. Todos los privilegios y franquicias de que para el comercio de cabotaje, gozan los buques nacionales, se hacen extensivos, por ahora, á los vapores extranjeros, permitiendo á éstos últimos, además, tocar en sus viajes, en puertos menores ó caletas habilitadas, aunque conduzcan mercaderías que adeuden derechos, de un puerto mayor á otro ó para el extranjero. [5]

---

(1) Art. 2<sup>o</sup> de la ley de 20 de octubre de 1888.

(2) Art. 4<sup>o</sup> de la ley de 20 de octubre de 1888.

(3) R. S. 9 de noviembre de 1890.

(4) Por Suprema Resolución de 6 de octubre de 1896, se ha prohibido en lo absoluto la pesca de lobos, y declarado que no ha lugar á las licencias solicitadas; sin embargo, con posterioridad se ha convocado propuestas por el Ministerio de Fomento para la explotación de esta clase de industria.

(5) Confirmado por resolución de 28 de marzo de 1890. Véase el párrafo 2<sup>o</sup> del artículo 15,



## CAPITULO SEGUNDO

### De la Entrada y Salida de Naves en los Puertos

#### MANIFIESTO POR MAYOR

Art. 25. Los capitanes de los buques mercantes que lleguen del extranjero, entregarán bajo de recibo al Comandante del Resguardo ó su Teniente que haga la visita, un manifiesto por mayor de todo lo que tengan á su bordo, distinguiendo lo que venga en tránsito y lo que pertenezca al buque por repuestos y rancho. Este será proporcionado á su tripulación, sin que sean admisibles como rancho, artículos que no se pueden considerar en esa clase, ni en cantidades excesivas, á juicio del Administrador. Este manifiesto se formará en cualquier idioma y en papel común, y se expresará en él, la clase de los bultos, sus marcas, números y consignatarios, las toneladas que el buque mida, el puerto de su procedencia, y los en que hubiese tocado durante el viaje. Si no fuese posible dar á la visita este documento, ordenará el Comandante ó su Teniente al Capitán del buque que lo verifique en el día, y se retirará dejando á bordo un Inspector, con el fin de que impida el desembarque de mercaderías, mientras no se exhiba el manifiesto indicado.

Art. 26. Vencido el término prefijado, volverá la visita á bordo á recibir el manifiesto y retirar al Inspector; si aún entonces no lo consiguiese, exigirá del Capitán, bajo de recibo, los conocimientos originales de la carga, y una ra-

zón detallada del rancho y repuestos que traiga el buque.

Art. 27. Si los conocimientos y la razón indicados en el artículo anterior no estuviesen en castellano, los hará traducir el Administrador para que la Contaduría forme por ellos el manifiesto por mayor que oportunamente se comprobará con el *manifiesto por menor*. [1] Esta operación se concluirá en 24 horas, cuando más; y los conocimientos se entregarán al Resguardo para que los devuelva al Capitán.

Art. 28. En caso de que no se consiguiese la exhibición del manifiesto por mayor, ó los conocimientos originales de la carga, ordenará el Administrador al Capitán que dé la vela inmediatamente, sin admitirle excusa; y es deber de las autoridades del puerto prestar al Administrador los auxilios que les pidiere, para hacerse obedecer. [2]

Art. 29. Todo buque estará incomunicado hasta que su Capitán haya entregado al Resguardo el manifiesto, ó conocimientos expresados. Ninguna embarcación atracará á su costado, con excepción de la visita de la Capitanía del puerto, prohibiéndose á ésta, lo misma que al Resguardo, llevar á persona alguna extraña á su bordo, bajo la pena de suspensión de empleo por dos meses á los empleados que infringiese esta disposición, y sin perjuicio de someterlos á juicio, si el caso lo requiriese; y si el Capitán del buque infringe estas disposiciones, sufrirá la multa de 100 soles.

Art. 30. La correspondencia que el buque condujere para el Gobierno y para particulares,

---

(1) El manifiesto por menor está suprimido; pero la comprobación puede hacerse con los sobordos.

(2) Véase el artículo 32, relativo al gran cabotaje.



se entregará al capitán del puerto en el acto de la visita; más la que viniese para el Cuerpo Diplomático y buques de guerra extranjeros, podrá entregarse cuando al capitán del buque le fuese reclamada.

Art. 31. Cuando un buque, por haber fondeado en estado de inminente peligro, ó porque hubiese varado al tomar el puerto, demandase pronto auxilios, no tendrá efecto la incomunicación. En este caso, el manifiesto ó los conocimientos podrán entregarse dentro del término que fije la Aduana, quedando á bordo el empleado ó empleados del Resguardo que se comisionen para llenar las exigencias del servicio. [2]

### Registro de Salida

Art. 32. Los capitanes de los buques que no procedan directamente del extranjero, sino de puertos mayores de la República, estarán obligados á presentar el registro cerrado que hubiesen recibido de la Aduana del puerto de su procedencia, además del manifiesto por mayor y de la razón de su rancho y repuestos; entendiéndose que, en el caso de cualquiera diferencia entre la descarga y el manifiesto presentado, se estará á lo que resulte de lo manifestado en el primer puerto en que tocó el buque.

1. Si dichos capitanes no presentan el registro de la Aduana de donde proceden sus naves, sufrirán una multa proporcional á la falta, que no será mayor de 200 ni menor de 50 soles. (1)

2. Las Aduanas prohibirán bajo la más severa responsabilidad, que el Gobierno hará efectiva de sus administradores y demás empleados superiores, que cual-

(1) Véase el artículo 15 inciso 3.—*Arribada forzada.*

(2) Suprema Resolución de 15 de marzo de 1873.



quiera nave se ponga en comunicación con el puerto, si no se presenta el registro cerrado de la Aduana de su procedencia, cuando no venga directamente, sin admitir excusa alguna. (1)

3. Los vapores que arriben á un puerto, aunque no practiquen operación alguna de embarque, están obligados á pedir que la Aduana les dé certificado en que conste esta circunstancia, cuyo certificado será presentado en la Aduana del puerto inmediato; debiendo ésta proceder, en caso contrario, conforme á lo dispuesto en el párrafo 2º y sin perjuicio de la pena prescrita en el párrafo 1.º de este artículo. (2)

Art. 33. Todo transporte conductor de provisiones y artículos navales para las escuadras de las potencias amigas ó neutrales, será considerado como buque de guerra; pero si condujese también carga para particulares, deberá sujetarse á lo dispuesto para los buques mercantes. El Jefe de la estación naval de su nación, y, en su defecto, el más graduado en el puerto de su arribo, deberá declarar su calidad de transporte de guerra, y si conduce ó no carga para particulares.

Art. 34. *Para que los capitanes de buques mercantes puedan conocer las obligaciones á que este reglamento les sujeta, la Aduana del Callao hará imprimir en castellano, inglés, francés, italiano y alemán, los artículos que las designan; y al hacer los Resguardos de las Aduanas principales la visita de costumbre, tendrán la obligación de entregar á los capitanes de los buques procedentes de países extranjeros dos ejemplares del impreso mencionado. Uno de estos ejemplares quedará en manos del Capitán y sobre el otro le exigirá el Resguardo un recibo para pasarlo á la Administración de la Aduana en unión de los demás papeles del buque; entendiéndose que no*

(1) Suprema Resolución de 3 de setiembre de 1874.

(2) Suprema Resolución de 19 de diciembre de 1889.



*obligan á los capitanes las penas de este Reglamento si no han otorgado el recibo antedicho. (1)*

**Rectificación del manifiesto por mayor. Registro de entrada**

Art. 35. Entregados por el Capitán el manifiesto por mayor ó los conocimientos de la carga, se presentará dicho Capitán ó el Consignatario del buque á rectificar el manifiesto, lo que deberá hacerse, si no fuese posible antes, dentro del término siguiente; á saber: *dos días útiles en los puertos de Iquique, (2) Callao, Huanchaco y San José; (3) tres días en Arica (2) y Paita, y cinco días en Islay. (3)*

En este acto se exhibirán dos ejemplares más del mismo manifiesto en el papel especial de la Aduana, en que se exprese, la marca y número de cada bulto, la cantidad de ellos y los nombres de las personas á quienes vinieron consignados; se procederá á la confrontación con el manifiesto que presentó el capitán ó que formó la Contaduría, ó con el registro, y se explicará entonces cualquiera variación que hubiese en marcas ó en números, ó aumento de un bulto que se hubiese omitido; pero no se permitirá disminuir el manifiesto presentado, á menos que se pruebe plenamente algún error ó accidente ocurrido que, á juicio del Administrador, justifique la disminución.

(1) Derogado por Suprema Resolución de 31 de mayo de 1871.

(2) Hoy ocupados por Chile.

(3) Estas Aduanas no son hoy de primera clase. Véase artículo 169. Además todo lo que vá en letra cursiva está modificado como se vé en seguida.



1. En la rectificación del manifiesto por mayor no se permitirá declarar en una línea, más de un lote, el que, para este efecto, se considerará formado por los bultos de una misma marca manifestados conjuntamente en el sobordo, y, á falta de este, en el manifiesto del capitán. Cuando un lote exceda de 500 bultos, será obligatorio subdividirlo en tantos otros como porciones de quinientos comprenda, y los cargamentos á granel deberán declararse dejando cuando menos una hoja para la data de cada una. (1)

2. El término para rectificar el manifiesto por mayor en dos días útiles en todas las Aduanas de 1a. clase, que se contarán desde que se entregue á la Aduana el manifiesto por mayor y los conocimientos de la carga. (2)

3. Los buques que vengan en lastre del extranjero y arriben á los puertos de la República, están obligados á presentar y rectificar el manifiesto por mayor á fin de conocer en qué proporción y qué artículos forman su lastre, y si la materia pesada que conducen es indispensable para la seguridad. (3).

4. Si después de rectificado el manifiesto por mayor se solicitase la agregación á dicho manifiesto de uno ó más bultos omitidos, podrá admitirse la solicitud por la Aduana, y, en este caso, se gravarán las mercaderías contenidas en el bulto ó bultos, con una multa equivalente á un 25 por ciento sobre su valor, si al tiempo de hacerse la petición aún existe en el buque respectivo; pero si han sido ya desembarcados, la multa será de un 50 por ciento, no pudiendo estimarse tales solicitudes como denuncias, para los efectos que, á favor de los denunciantes, declara el artículo 222 de este Reglamento. En uno ú otro caso, queda expedita la acción de los dueños ó consignatarios de las mercaderías para hacerla valer contra el Capitán ó Consignatario del buque portador que, con su omisión, les causen el daño representado por la multa.

---

(1) Art. 2º de la Suprema Resolución de 13 de octubre de 1909.

(2) Suprema Resolución de 16 de noviembre de 1891.

(3) Párrafo 3º de la circular de 17 de julio de 1884, mandada observar por la Suprema Resolución de 9 de enero de 1890.



5. Se prohíbe en lo absoluto el comercio llamado de pacotilla abordo de los vapores, excepto el de verduras y frutas frescas. (1)

6. Los Capitanes de vapores y buques de vela están obligados á manifestar, sin distinción alguna, toda la carga que reciban abordo, con excepción de los artículos aceptados como equipaje por el artículo 123 de este Reglamento. (2)

7. Es igualmente prohibido en lo absoluto, conducir sobre cubierta, y por consiguiente manifestar como tal, toda mercadería que no sea:

Aceite,

Acidos,

Aguarraz,

Alquitrán,

Cañas de Guayaquil,

Cohetes,

Carbón,

Dinamita y guías para minas,

Embarcaciones menores con sus útiles,

Fósforos,

Kerosene,

Pólvora, y en general toda sustancia inflamable ó explosiva.

Máquinas pesadas y bultos de gran volúmen, siempre que consten en la factura consular respectiva y que hayan sido embarcados bajo conocimiento y sólo al cuidado y responsabilidad del Capitán de la nave y no de sus dueños. (3)

8. Caerán en comiso, á favor de los denunciantes ó aprehensores, sin perjuicio de las demás responsabilidades legales, todo bulto, cualquiera que sea su clase, que se encuentre sobre la cubierta de las embarcaciones si no constan en la factura consular y manifiesto respectivo. (4)

9. Los manifiestos por mayor de los buques de vela y de los vapores sin itinerario fijo, procedentes del

---

(1) El comercio de frutas frescas está sujeto á las formalidades que prescribe el reglamento de equipajes. Véase artículo 123 y párrafos siguientes.

(2) Suprema Resolución de 13 de junio de 1889. Art. 4º

(3) Suprema Resolución de 13 de junio de 1889. Art. 5º

(4) Concordante con el artículo 68 del Reglamento.

extranjero, llevarán un timbre de cinco soles en cada uno de sus ejemplares. (1)

10. Los manifiestos por mayor de los vapores que corran la costa con itinerario fijo, los de las embarcaciones menores de 50 toneladas, procedentes del extranjero, llevarán dos soles en timbres en cada ejemplar. (2)

11. Los manifiestos por mayor de los buques en lastre y los de las embarcaciones menores de 30 toneladas, lo mismo que los de los buques balleneros, llevarán un timbre de un sol en cada ejemplar. Las embarcaciones de 10 toneladas ó menos, quedan exentas del pago de timbres. (3)

12. Los buques de vela de cualquiera porte y los de vapor, con ó sin itinerario fijo, procedentes del extranjero, presentarán á la Aduana de la clase del primer puerto adonde toquen, un manifiesto por mayor, exigido por el artículo 25 de este Reglamento distinguiendo, además de lo que conduzcan en tránsito para el extranjero, lo que pertenezca al buque por repuestos y rancho y la carga que traigan para cada uno de los puertos nacionales. Y si dichas naves vienen en lastre expresarán en el manifiesto qué artículos forman su lastre, y en qué proporción, como está ordenado en el párrafo 3 anterior.

13. Recibido el manifiesto por mayor á que se refiere el artículo anterior, la Aduana anotará en él, el número de bultos descargados, así como los dejados de desembarcar.

Este manifiesto será rectificado en papel de Aduanas con el timbre respectivo que designa la ley en cada uno de los dos ejemplares que exige el artículo 35.

14. Estas mismas naves, antes de continuar su viaje para otros puertos nacionales, deben recabar de la Aduana el registro respectivo; y los administradores ordenarán les sea inmediatamente entregado bajo sobre cerrado y sellado con el sello de Aduana.

---

(1) Art. 3º inciso 1º de la ley de 25 de enero de 1896,

(2) Art. 3º inciso 2º de la ley de 25 de enero de 1896.

(3) Art. 2º inciso 3º de la ley de 25 de enero de 1896.



Si la nave se dirige directamente á un puerto donde haya aduana de 1a. clase, se incluirá en el registro, además de las pólizas en que conste la carga embarcada en el puerto, el manifiesto por mayor que, en papel común, presentó el Capitán; más si dicha nave tuviera que tocar primero en un puerto donde haya solamente Aduana de 2a. ó 3a. clase, dicho manifiesto por mayor se incluirá en el registro que ha de remitirse á la Aduana de 1a. clase más inmediata en que deba tocar el buque. En las demás Aduanas de tránsito se procederá de la misma manera hasta aquella en cuyo puerto la nave rinda su viaje, la cual liquidará el manifiesto, hará la visita de fondeo y remitirá parte del resultado al Ministerio del ramo, indicándole los bultos dejados de desembarcar en cada uno de los puertos recorridos. (1)

Art. 36. Si cumplido el plazo designado en el artículo anterior, no se presenta al Capitán del buque ó su Consignatario á exhibir los dos ejemplares del manifiesto por mayor, incurrirá el Capitán, si se consigna asimismo, ó el Consignatario, si lo tiene, en la multa de cien soles y se tendrá por rectificado el manifiesto primitivo.

Art. 37. Cuando el Consignatario ó Capitán de un buque extranjero se presente en la Aduana á exhibir los manifiestos por mayor, entregará un certificado expedido por el respectivo Cónsul, si lo hubiere, ó por el Capitán del puerto, del que conste hallarse en su poder la patente de navegación del buque, ó el documento que acredite su bandera y propiedad, el cual permanecerá en el Consulado ó Capitanía hasta que el buque obtenga la licencia para salir.

---

(1) Decreto Supremo de 5 de enero de 1893.

### Manifiestos por menor (1)

*Art. 38. La obligación de presentar los manifiestos por menor corresponde á los dueños ó consignatarios parciales de la carga que conduzcan los buques, quienes los presentarán por duplicado en las Aduanas de Iquique, (2) Arica, (2) Callao, Huanchaco, (3) San José (3) y Paita al tercero, y en la de Islay (3) al quinto día útil después que se haya rectificado al manifiesto por mayor. Pasado este término sin que se hayan exhibido dichos manifiestos, se impondrá una multa de cincuenta á trescientos soles, á juicio del Administrador. (3)*

§ 1.º Serán considerados como dueños de las mercaderías los consignatarios de ellas, según los manifiestos por mayor, ó las personas que se acrediten como tales por un Visto-Bueno ó endoso á su favor *en el manifiesto por menor, suplemento á él* (1) ó en las pólizas que presenten.

§ 2.º *Los bultos declarados á la orden ó en tránsito cuyos dueños ó consignatarios no se hubiesen presentado dentro del término fijado para la manifestación por menor serán considerados á cargo del consignatario del buque conductor,*

---

(1) Los manifiestos por menor están suprimidos por el art. 2º del decreto de 31 de julio de 1907; y por consiguiente están derogados todos los artículos que los reglamentaban y que para claridad van en letra cursiva. Véase el Apéndice No. 6.

(2) Hoy ocupados por Chile.

(3) Estas Aduanas no son hoy de 1ª clase.

(3) Derogado por Resolución de 22 de octubre de 1894.



mientras no se acrediten sus recibidores legítimos, con el Visto-Bueno de dicho consignatario, y serán precintados, sellados y depositados separadamente hasta que se hayan presentado los manifiestos por menor. (1)

1. Los bultos declarados á la orden ó en tránsito, cuyos dueños ó consignatarios no hubiesen presentado su manifiesto por menor en el plazo de segundo día fijado por este artículo, serán abiertos é inventariados por el Vista que designe el Administrador y el Escribano de la Renta, y, después de precintados y sellados con el sello de la Aduana, se depositarán separadamente en el almacén que indique el Administrador con tal objeto.

Los inventarios (2) se formarán con todos los detalles prescritos para los manifiestos por menor, y podrá concurrir á ellos el Consignatario, si lo tiene á bien, para lo que se le notificará previamente, por medio de esquela. Estos bultos quedarán siempre á cargo del Consignatario mientras no sean conocidos los recibidores legítimos. (3)

Art. 39. Los manifiestos por menor se formarán expresando:

Las marcas, los números, la clase y la procedencia (4) de los bultos;

Las mercaderías que contengan;

Su calidad, expresadas según las clasificaciones de Arancel. El número de la partida del Arancel que corresponde á la mercadería, según su clasificación arancelaria. (5)

En estos documentos se escribirá toda canti-

---

(1) Derogado por Resolución de 22 de octubre de 1894.

(2) Sobre inventarios. Véase el art. 41.

(3) Suprema Resolución de 22 de octubre de 1874 derogada por la supresión de manifiestos por menor, y sobre inventarios, véase el art. 41.

(4) La procedencia ó nacionalidad la exigió la Resolución Suprema de 23 de octubre de 1891, derogada por la supresión del manifiesto por menor.

(5) Decreto del 6 de abril de 1898, derogado por la supresión del manifiesto por menor.



*dad en letras y en números, sin abreviar, raspar ni enmendar palabra ó cifra alguna. Cuando se incurriese en alguna de esas faltas, sin que se salven al pié, ó cuando se omitieron las formalidades antes expresadas, la Aduana no admitirá tales manifiestos y prescribirá que se rehagan en el día siguiente bajo la pena que establece el artículo anterior en caso de no verificarlo.*

1. *Los manifiestos por menor de los bultos cualquiera que sea su condición, llevarán el Visto-Bueno del Consignatario del buque conductor, sin cuyo requisito no serán admitidos por las Aduanas.*

*El término para rectificar el manifiesto por menor será al segundo día, después que se haya rectificado el manifiesto por mayor. (1)*

2. *Los manifiestos por menor tendrán un timbre de veinticinco centavos en cada ejemplar. (2)*

*Los importadores de tabaco están obligados á manifestar, tanto en los documentos de las aduanas como en la factura consular respectiva, la clase de tabaco y la forma en que se introduzca; esto es si en materia prima ó elaborada y la forma de la elaboración, bajo la pena de comiso y las responsabilidades consiguientes por cualquiera diferencia que se encontrara en los despachos. (3)*

3. *Toda mercadería manifestada (4) en tránsito para puertos extranjeros y que se importe por cualquiera puerto de la República, por convenir así á los interesados, pagará el uno por ciento sobre su avalúo, y reintegro del derecho consular de factura, á no ser que se otorgue una fianza á satisfacción de la Renta para responder por ese documento en el término de la distancia. (5)*

---

(1) Suprema Resolución de 16 de noviembre de 1891, derogada por la supresión del manifiesto por menor.

(2) Ley de 25 de enero de 1896, Art. 3º inciso 4º, sin aplicación por haberse suprimido el manifiesto por menor.

(3) Decreto de 6 de abril de 1898, derogado por la supresión del manifiesto por menor.

(4) Debe entenderse: manifestada por mayor.

(5) Resolución Suprema de 25 de noviembre de 1890 vigente.



Art. 40. Sin embargo de lo determinado en el artículo anterior, no habrá obligación de manifestar bulto á bulto mercaderías en tránsito, ni tampoco denominar su clase; pero en tal caso, los bultos serán precintados, sellados y depositados separadamente hasta su reembarco. (1)

Art. 41. Si hubiese imposibilidad de manifestar el por menor de uno ó más bultos lo hará presente por escrito el consignatario, y el Administrador ordenará que las mercaderías se reconozcan de preferencia por un Vista, el Fiel y el consignatario. Del resultado de esta operación se formará manifiesto por menor, que será firmado por los tres, presentándose en seguida el duplicado correspondiente. (1)

1. Si algún interesado no conociera el contenido de sus bultos, puede solicitar por escrito del Administrador de la Aduana que se le permita hacer el reconocimiento, el que se verificará en el almacén provisional bajo la vigilancia de la aduana y de los almacenes. (1)

## Inventarios

2. Las mercaderías cuyo reconocimiento no haya sido posible en el plazo de ocho días, desde el ingreso de los bultos al almacén provisional, serán inventariadas y depositadas de oficio en almacenes, por cuenta, costo y riesgo de los dueños ó interesados.

Este inventario se hará constar en una póliza que formulará el Vista que designe la aduana, la que sustituirá al interesado en la obligación de llenar las forma-

(1) Modificado como se ve en seguida por el art. 7º del decreto reglamentario de 31 de julio de 1907, complementado por la resolución suprema de 27 de noviembre del mismo año. Véase Apéndice Nº 6; y en cuanto á la vigilancia de los almacenes está á cargo de la misma Aduana.





lidades que se requieren para el depósito en almacenes, excepto las del seguro que será hecho de oficio *por la Empresa de los almacenes*. (1)

3. Los inventarios deben siempre practicarse, en este caso y *en el que prescribe el artículo 38*, por el Vista de la Renta, sin más gravámen que el derecho llamado de "*inventarios*". (2)

4. Los agentes ó consignatarios que pidan el inventario de mercaderías depositadas en aduana pagarán por el inventario de cada bultos hasta 99 kilogramos cincuenta centavos; por los que excedan de 99 kilogramos un sol; cuando los inventarios se hagan por la aduana por falta de declaración de los interesados, conforme al § 2.º anterior, por cada bulto, cinco soles. (3)

Art. 42. Silos consignatarios de los buques, *cuyo por menor no se declaró en los manifiestos*, (4) no concurren al reconocimiento que debe hacerse según el artículo anterior, (5) después de notificados por escrito, se procederá á verificar dicha operación por los otros funcionarios nombrados, y el consignatario tendrá que pasar por lo que se hiciere, sin lugar á reclamación alguna. (6)

Art. 43. Cuando hubiese duda sobre la *manifestación* (7) de alguna mercadería, y se desea

---

(1) Art. 8º del decreto reglamentario de 31 de julio de 1907. Véase apéndice Nº 6. La Empresa de los Almacenes no existe.

(2) Resolución Suprema de 27 de diciembre de 1892, confirmada por el art. 2º del decreto reglamentario de 31 de julio de 1907 que corre en el Apéndice Nº 6.—El impuesto de inventarios fué establecido por resolución de 23 de enero de 1885 confirmada por la de 9 de enero de 1890 y considerado en el Pliego de Ingresos del Presupuesto General de la República.

(3) R. S. de 23 de enero de 1885, mandada observar por la de 9 de enero de 1890, y modificada por la tarifa anexa al decreto orgánico de 31 de julio de 1907. Véase Apéndice Nº 6.

(4) La parte en cursiva no es aplicable por estar suprimidos los manifiestos por menor.

(5) Párrafo I.

(6) Son estos inventarios los que pagan S. 5 por bulto

(7) "Declaración", debe leerse; por que los manifiestos por menor están suprimidos.



se saber *el avalúo* (1) que le corresponda, el Administrador á pedimento del interesado dispondrá que se clasifique y se designe *su avalúo* (1) por el Vista ó los Vistas que nombre; y si no conviniere al interesado, se someterá su clasificación á la Junta de que trata el artículo 128.

Art. 44. *Podrán manifestarse reunidos los bultos que contengan mercaderías de la misma especie con igual cantidad ó peso; pero en tal caso, el despacho de estos bultos no podrá hacerse sino reunidos como estén manifestados, salvo que se hubiese dejado en el manifiesto espacio suficiente para anotar los despachos que se hiciesen por partes.* (2)

Art. 45. *Se exceptúan de la regla prescrita en el artículo anterior, las mercaderías siguientes, si se comprenden en manifiesto separado, las que, en este caso, podrán despacharse, por partes, ó en el todo, según convenga á los interesados.*

*Aceite de todas clases y en cualquiera envase,*

*Alquitrán,*

*Azufre,*

*Baúles vacíos,*

*Baldes y bateas,*

*Botellas vacías, de vidrio, ordinarias,*

*Brea,*

*Cacao,*

*Café,*

*Cañones para acueductos,*

---

(1) "El derecho", debe leerse; porque las tarifas han dejado de ser *ad valorem*.

(2) Sin aplicación por estar suprimidos los manifiestos por menor.

*Carne salada y tocino,*  
*Canastos,*  
*Cocos de todas clases,*  
*Conservas alimenticias, en cajones ó en cajas*  
*sueltas.*  
*Corchos,*  
*Cohetes,*  
*Cola,*  
*Cristalería,*  
*Damajuanas vacías, con líquidos, ó con al-*  
*mendras,*  
*Duelas,*  
*Encurtidos ó escabeches, en frascos ó en ba-*  
*rriles.*  
*Escobas, sueltas ó en atados,*  
*Fósforos,*  
*Fideos,*  
*Frutas en aguardiente, en almíbar, frescas y*  
*secas,*  
*Harina en sacos ó en barriles,*  
*Herramientas para agricultura y minería,*  
*Hojas de lata,*  
*Jamones, sueltos, en barriles ó en cajones,*  
*Jabón ordinario,*  
*Loza, en jabas, en barriles ó en cajones,*  
*Ladrillos de todas clases,*  
*Líquidos en general,*  
*Maderá, de todas clases,*  
*Mercería,*  
*Motonería,*  
*Nueces,*  
*Pasas,*  
*Papel, de todas clases,*  
*Piedras para enlozar y de mármol,*  
*Petates,*  
*Remos,*  
*Sacos vacíos,*



Sebo,  
Silletas ordinarias,  
Suelas,  
Tabaco, en mazos ó en hojas y el de mascar.  
Té,  
Trigo,  
Velas de todas clases,

Vidrios planos, y, en general, todos los efectos que por este Reglamento ó por leyes especiales, son libres de derechos de importación, ó son de forzoso despacho en playa. (1)

Art. 46. Los bultos que contengan ó encierren otros con iguales ó distintas marcas ó números, podrán *manifestarse* (2) juntos, cuando así hayan de despacharse; y separados, cuando conviniere despacharlos con separación.

Art. 47. Cuando se pruebe que el dueño ó consignatario de mercaderías manifestadas por mayor ó *por menor* (3) ha enmendado los manifiestos (4) raspado ó suplantado en ellos palabras, marcas ó números, perderá los efectos que contengan los bultos sobre las que se intentó la alteración ó fraude, y no volverá á admitírsele en la aduana.

1. Serán rechazados los manifiestos con raspaduras, enmendaturas ó con anulaciones de una parte cualquiera de la declaración; los que no están limpios y los de escritura que no sean fácilmente legibles. (5)

Art. 48. Si el hecho que indica el artículo

---

(1) Sin aplicación por estar suprimidos los manifiestos por menor.

(2) "Declararse" en las pólizas, debe entenderse, por estar suprimidos los manifiestos por menor.

(3) "Declaradas en las pólizas" debe entenderse por estar suprimidos los manifiestos por menor.

(4) Debe agregarse: "y las pólizas."

(5) Artículo 3.º de la Suprema Resolución de 13 de octubre de 1909.

precedente fuera ejecutado por otras personas que no sea el dueño ó consignatario de las mercaderías, no habrá lugar á la pérdida de ellas, pero se impondrá al culpable una multa de quinientos soles, y no volverá á admitirse en la aduana.

*Art. 49. No es permitido el despacho de mercadería alguna que no haya sido manifestada por menor. (1)*

### **Sobordos y Facturas Consulares**

1. Los funcionarios consulares informarán á los navieros, capitanes de buques y comerciantes, de todos los requisitos que son indispensables para la expedición de buques y mercaderías con destino al Perú, de conformidad con el Reglamento de Comercio, del que forma parte integrante este título.

2. Todo capitán ó sobrecargo de un buque, cualquiera que sea su nacionalidad, que tome carga en puerto extranjero con destino al Perú, presentará al funcionario consular un sobordo ó manifiesto firmado que contenga, con orden y claridad, los datos siguientes:

1.º La clase, bandera, nombre y porte de la nave;

2.º El puerto de procedencia y el puerto ó puertos peruanos adonde se dirija el buque;

3.º El nombre del embarcador de la carga y el de las personas á quienes esta se envía, ó si el conocimiento es á la orden;

4.º Las marcas, numeración y clase de cada bulto y el peso bruto de la carga que embarque cada emirten-te, ó su medida cuando sea tonelada de esta especie;

5.º El número de los bultos de que consta la carga de cada remitente y el total de los comprendidos en el sobordo.

---

(1) Sin aplicación por estar suprimidos los manifiestos por menor



Dicho sobordo puede ser uno sólo, comprendiendo en secciones la carga destinada á cada uno de los puertos del Perú, ó puede hacerse separadamente para cada puerto. En el primer caso, se presentará tantos ejemplares cuantos sean necesarios para remitir uno á la aduana de cada puerto de destino, uno *al Ministerio de Relaciones Exteriores* (1); devolver uno al interesado y conservar otro en el archivo del consulado. En el segundo caso, se presentará cada sobordo por cuadruplicado.

3. Toda persona que quiera remitir mercaderías para los puertos de la República, presentará al funcionario consular una factura por cuadruplicado que exprese:

1.º El nombre del remitente, el del puerto de embarque, el de la persona á quien se hace la remesa ó, si el conocimiento es á la orden, el puerto de destino y el nombre del buque.

2.º La marca, numeración, número de bultos, clase de éstos, contenido y peso bruto de cada bulto, ó su medida si se trata de tonelada de esa especie.

Para indicar el contenido de cada bulto bastará la designación del nombre, cantidad, clase y materia de cada mercadería.

La cantidad se anotará por kilos, metros, unidades, decenas, según como los respectivos artículos estén considerados en *el Arancel de Años* (2) para el percibo de los derechos, y, á este efecto, los funcionarios consulares suministrarán á los comerciantes los informes necesarios.

Cuando se trata de bultos de una misma clase y contenido podrá hacerse la declaración de ellos en conjunto y en una sola línea.

3.º El valor y origen de las mercaderías, entendiéndose por éste el nombre de la nación donde se han producido ó fabricado.

4. Al pié de cada factura, y antes de la firma del

---

(1) Hoy debe remitirse al Presidente del Tribunal Mayor de Cuentas. Véase Apéndice No. 4.

(2) La "Ley de Tarifas de Aduanas" debe leerse; porque los derechos ad-valorem han sido suprimidos.

interesado, debe éste afirmar, bajo juramento ó palabra de honor, que las declaraciones que en ella hace son exactas y verdaderas, en la inteligencia de que la factura consular tiene valor legal en los juicios ó esclarecimientos que pudieran ocurrir.

5. Si la factura no contiene los requisitos arriba mencionados, el funcionario consular la devolverá sin certificarla, manifestando al interesado las omisiones de que adolece; pero si éste insiste en que sea así certificada, no obstante lo prevenido en el inciso 3º del párrafo 19, el funcionario consular la certificará, haciendo notar tal circunstancia.

6. Los funcionarios consulares no aceptarán los sobordos y facturas que contengan enmendaduras ó raspaduras. Los errores pueden subsanarse por medio de una nota explicativa al pié del documento, firmada por el interesado y constatada por aquellos.

Si después de certificadas las facturas y despachado el sobordo referente, se notase que hay error en las declaraciones, el interesado podrá pasar una carta, por cuadruplicado, al funcionario consular, en la cual se declare el error. El funcionario certificará dichos ejemplares, devolverá uno al interesado para su presentación en la aduana respectiva, y distribuirá los otros de la misma manera que las facturas.

7. Cuando el sobordo ó factura conste de varias fojas, el funcionario consular las rubricará y cuidará de que ellas estén unidas y aseguradas por medio de una cinta bajo el sello del consulado. En todo caso, se indicará el número de bultos que contengan estos documentos.

8. Toda facturá se presentará al funcionario consular acompañada de un ejemplar del conocimiento de embarque, no firmado todavía por el capitán, y una factura no podrá nunca referirse á más de un conocimiento de embarque. Un conocimiento de embarque puede extenderse en varios ejemplares como es costumbre. Cuando se embarque bultos sin conocimiento, el



recibo que se otorgue hace las veces de tal para los efectos de este artículo.

9. Para verificar la exactitud de las facturas, podrán los funcionarios consulares, cuando lo crean necesario, requerir copia fehaciente de las declaraciones hechas para la exportación de los mercaderías ante la aduana del puerto de embarque, siempre que esta declaración se acostumbre en dicho puerto. Sólo en casos excepcionales de duda, los embarcadores están obligados á presentar las facturas comerciales originales de su referencia. Esta presentación será momentánea y *ad effectum videndi*, y con el único y exclusivo objeto de esclarecer el punto dudoso. Si éste versara sobre un dato contenido en la póliza del seguro, se podrá presentar, en vez de la factura original, dicha póliza ó un certificado especial de la Compañía de seguros. En todos estos casos si hubiera disconformidad, el funcionario la anotará en la factura dando aviso á la aduana respectiva.

10. No producirán efecto legal en las aduanas de la República los sobordos y facturas en que no conste que fueron presentados al funcionario consular del Perú en el puerto de embarque y certificados por él bajo su firma y sello; salvo que no haya funcionario del Perú, en cuyo caso pueden ser certificados dichos documentos por el cónsul de una nación amiga ó por dos comerciantes respetables cuyas firmas legalizará un funcionario público.

11. En todo puerto en que se embarque mercaderías con destino á la República, que deben ser trasbordadas en otro á otros puertos extranjeros, se presentará al funcionario consular las respectivas facturas y un sobordo especial en el que se designe, además, el lugar donde debe hacerse el trasbordo, y, siempre que se pueda, el nombre de la nave á la que han de ser trasbordadas las mercaderías. En las facturas bastará que se indique que las mercaderías referentes son para trasbordarlas.

Este sobordo, que puede ser general ó hacerse separadamente para cada puerto, según lo prescrito en el

párrafo 1, se presentará, en el primer caso, en suficiente número de ejemplares, y, en el segundo, por quintuplicado, con el objeto de dar dos ejemplares en vez de uno al capitán de la nave conductora, para los efectos que se indican más adelante.

El funcionario consular en el puerto ó puertos de trasbordo pondrá constancia de la exactitud ó inexactitud con que se hubiese llevado á cabo la operación al certificar los dos ejemplares del sobordo general ó los dos de cada uno de los sobordos de la mercadería de trasbordo, expedidos por el consulado de origen, que debe presentarle el capitán de la nave á la que han sido trasbordadas las mercaderías.

Los primeros ejemplares del sobordo ó sobordos mencionados, que corresponden siempre al capitán de la nave, le serán devueltos para su presentación en las aduanas de la República; los otros ejemplares los recogerá el cónsul en el último puerto de trasbordo para enviarlos al Ministerio de Relaciones Exteriores (1) junto con los demás documentos correspondientes á la nave, á fin de que quede comprobada la operación ú operaciones de trasbordo, con objeto análogo al expresado en la segunda parte del párrafo 16.

12. Para el buen orden y celeridad en el despacho de buques y cargamentos, los funcionarios consulares procederán de la manera siguiente:

A medida que vayan recibiendo las facturas las irán anotando con una numeración especial para cada buque y para cada puerto, numeración que, comenzando siempre por el número 1, será corrida, de manera que si, por ejemplo, para el buque tal hay 20 facturas para el Callao, 12 para Mollendo, 6 para Pisco, etc., esas facturas serán numeradas, respectivamente, de 1 á 20, de 1 á 12, de 1 á 6, etc. Esa numeración, que irá en el margen superior de las facturas, es independiente de la numeración de orden de las certificaciones de cada clase de documentos que expida un consulado, tales como los sobordos, facturas, patentes de sanidad, pasaportes, etc.; numeración distinta y seguida que debe empezar con el número 1 el primer día de cada año. Según esto,

(1) Véase la Nota (1) del párrafo 8 página 35.



en el ejemplo anterior, y suponiendo que las referidas 38 facturas son las primeras que se han presentado para el primer despacho del año, deberán llevar los números de orden de 1 á 38, y se continuará desde el número 39 para las demás que se presenten en lo sucesivo.

Cuanto á los sobordos, se observará un procedimiento análogo al de las facturas; de manera que si se presentan tres sobordos de un mismo buque para los puertos del Callao, Salaverry y Paita, por ejemplo, se anotará al margen superior los números 1, 2 y 3, independientemente del número de orden que corresponda al sobordo y que será el mismo para los tres, puesto que deben considerarse éstos como ejemplares del mismo manifiesto para los efectos de la tarifa.

En cada conocimiento de embarque, estampará el funcionario consular un sello que diga: *Consulado del Perú en ..... Partida del sobordo número.....* (el número que con arreglo al puerto y buque lleve la correspondiente factura); *Número de bultos.....* (los que consten en el conocimiento y la factura). Una vez sellados y numerados así los conocimientos, los remitirá, bien sea directamente ó por medio del interesado, procurando siempre que no haya demora inmotivada, al capitán, agente ó corredor de la nave que debe conducir la carga, á fin de que al hacerse el manifiesto ó sobordo, las diferentes partidas escriban con arreglo á esa numeración especial para cada buque y puerto.

Los conocimientos de embarque que el capitán firme, deberán estar enteramente conformes con los que el funcionario consular haya remitido sellados y numerados. Una vez firmados también éstos últimos, serán agregados al sobordo ó manifiesto que debe presentarse al funcionario consular. Este documento no podrá contener, en ningún caso, bultos por los cuales no se haya presentado, previamente, la respectiva factura, ni los funcionarios consulares certificarán ningún sobordo ó manifiesto antes de que se les presente las facturas á él referentes.

Para el despacho de sobordos ó manifiestos, los funcionarios consulares se pondrán de acuerdo con los navieros, capitanes ó agentes de las naves, salvo que éstos no presten su aquiescencia. En este caso dicho



funcionario determinará, según lo estime, el tiempo que necesite para llenar, por su parte, las labores de oficina; debiendo siempre proceder á la mayor brevedad y sin que pueda demorar la certificación más de 24 horas, salvo que haya un día feriado intermedio.

En cuanto al tiempo que el funcionario consular debe emplear para la certificación de las facturas, se observará las mismas reglas prescritas por los sobordos.

13. Si el funcionario consular encuentra que la factura reúne todos los requisitos que este Reglamento exige y está en conformidad con el conocimiento de embarque, certificará los cuatro ejemplares con su firma y sello y devolverá el primer ejemplar al interesado.

De la misma manera, si al confrontar el funcionario los sobordos con las facturas que se le haya presentado, se cerciora de la verdad y exactitud de dichos documentos y de que están en la forma y con los requisitos prescritos, certificará todos los ejemplares con su sello y firma, y devolverá el primer ejemplar al interesado; para su presentación en la respectiva aduana.

Si encontrase diferencias respecto de los conocimientos ó facturas, las anotará en los sobordos antes de certificarlos.

14. Cuando los interesados deseen por duplicado el sobordo ó factura que les corresponde, conforme al artículo anterior, presentarán un ejemplar más para su certificación, en el acto del despacho, debiendo llevar dicho ejemplar la mención de *duplicado*.

15. Los funcionarios consulares sólo podrán certificar sobordos y facturas, para los puertos mayores de la República, que son los únicos abiertos al comercio extranjero de importación.

16. El funcionario consular remitirá á la aduana ó aduanas, en pliego cerrado y lacrado, y por el mismo buque, el respectivo sobordo acompañado de los conocimientos de embarque y un ejemplar de cada factura, con todos los avisos y noticias que estime convenientes para evitar el fraude.



El tercer ejemplar del sobordo y las facturas serán enviadas por el primer correo, al Ministerio de Relaciones Exteriores, (1) para que la sección respectiva tome nota del importe de los derechos que han debido percibirse y sean remitidos, en su oportunidad, al Ministerio de Hacienda.

El cuarto ejemplar quedará en el archivo del consulado como comprobante.

17. Los funcionarios consulares visarán los certificados de aduana exigidos por el decreto de 27 de enero de 1870, (2) con el objeto de comprobar la importación en los puertos ó plazas de su residencia, de las mercaderías extranjeras que han sido reembarcadas ó trasbordadas en los del Perú.

18. Los mismos funcionarios deben mantenerse al corriente de las leyes, decretos y resoluciones vigentes sobre aduanas, y velar especialmente por el cumplimiento del artículo 118 del Reglamento de Comercio, que impone restricciones á la exportación del guano.

19. Cuando sean solicitados, los funcionarios consulares informarán á los capitanes de los buques que se dirijan al Perú, de los deberes que tienen que cumplir á su llegada, y de los reglamentos nacionales en la parte cuyo conocimiento pueda interesarles.

Les manifestarán muy especialmente que, para que las patentes de sanidad produzcan su efecto legal en el Perú, es indispensable que sean expedidas por el funcionario consular peruano, si falta autoridad local encargada de hacerlo, en el puerto de procedencia, ó, por lo menos, visada por dicho funcionario, así como por los de la misma representación consular en todos los puertos de escala.

Harán también presente, á los capitanes y á los que soliciten su certificación en las facturas, lo siguiente:

1º Los dueños ó consignatarios de la carga remitida á los puertos de la República están obligados á acompañar ante la aduana las facturas, con certificación consular, *como comprobantes del manifiesto por*

---

(1) Al Presidente del Tribunal de Cuentas. Véase la nota (1) página 35.

(2) Véase el Apéndice N.º 5.



*menor que deben presentar, según el artículo 38 del Reglamento de Comercio.* (1)

2º El buque que traiga al Perú mercaderías tomadas de trasbordo en puerto extranjero, deberá presentar á la aduana, además del sobordo de la carga que tomó en el puerto de su procedencia, el sobordo de la carga que allí recibió de trasbordo.

3º Las mercaderías, ya libres ó afectas á derechos, por las que no se presenten las facturas certificadas, ó se presenten sin sujeción al párrafo 3, quedan sujetas á la multa de un 25 % sobre su valor, según arancel, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera caber al funcionario consular, conforme al párrafo 26.

4º Cuando por haberse extraviado en el correo, ó por otros casos fortuitos acreditados, se halle el importador ó su agente en la imposibilidad de presentar la factura en el término perentorio *para la manifestación por menor* (2), los administradores de aduana permitirán al importador ó su agente, que tome en la aduana misma, copia del ejemplar de la factura que ellos hayan recibido; y si el importador ó su agente asume al pié de dicha copia la responsabilidad de todo lo expresado en ella, obligándose bajo fianza, á satisfacción del administrador, por la suma que represente la multa de 25 %, á presentar la factura en un plazo equitativo que fijará el mismo administrador, se considerará la copia, á título provisional, como auténtica y suficiente comprobación en reemplazo de la factura.

Los casos á que se refiere el inciso 4.º anterior, son los únicos en que, una vez acreditados, pueden las aduanas exonerar de la multa que impone el inciso 3.º por la falta de factura. (3)

5º Al capitán de un buque que entre en un puerto del Perú, sin estar provisto de los documentos requeridos con certificación del funcionario consular de la República, se le impondrá una multa de ciento á mil soles, según la importancia del caso á juicio del jefe de la aduana, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 28

(1) Los manifiestos por menor están suprimidos.

(2) Los manifiestos por menor están suprimidos; de manera que la factura consular comprobante de estos debe serlo en lo sucesivo de las pólizas de reconocimiento ó despacho, y, el término de que este artículo habla debe ser de 8 días. Véase el Apéndice N.º 6.

(3) R. Suprema de 8 de junio de 1891.



del Reglamento de Comercio. No tendrán lugar esta pena, si el capitán comprueba que la falta de los documentos expresados proviene de una causa que no pudo prever ni evitar: como naufragio, incendio, ó si el buque no fué despachado para puertos del Perú y sólo llegó á él forzado por accidente ó necesidad imprescindible.

20. Cuando un buque haya salido, en lastre, de un puerto extranjero para el Perú, el capitán presentará en la aduana del primer puerto de la República á donde llegue, una aclaración hecha por él ante el funcionario consular del Perú y autenticada por éste, quien deberá avisar el hecho al administrador de la aduana expresada.

21. La certificación de las facturas y sobordos corresponde al funcionario consular residente en el puerto en que se embarque las mercaderías destinadas al Perú.

22. Si en las aduanas de la República, se descubriese ó comprobase que el valor de las mercaderías, declarado en la factura consular, es inferior al verdadero; y el dueño, consignatario ó agente hubiera inducido en error á la aduana por medio de esa declaración, los administradores impondrán una multa equivalente al décuplo del valor diferencial no declarado, sin perjuicio de reintegrar el valor de lo que debió percibirse por derechos de certificación en el consulado respectivo.

En el caso de que el dueño, consignatario ó agente hiciese notar la falsedad del valor declarado en la factura, se harán efectivos tan sólo los derechos consulares correspondientes.

23. Los derechos sobre facturas consulares que se hagan efectivos en las aduanas de la República, bien sea conforme al artículo anterior ó por no haberse abonado en el extranjero, en el caso del párrafo 10, ó porque se desembarquen, sin factura, mercaderías que estuvieron destinadas en tránsito á puertos del exterior, se remitirán á la Dirección del Tesoro, expresándose la procedencia y dándose cuenta al *Ministerio de Relaciones Exteriores*, (1) mensualmente.

---

(1) Al Presidente del Tribunal de Cuentas. Véase nota (1) página 35.

24. Cuando se presente á un funcionario consular facturas y sobordos por bultos embarcados condicionalmente para uno ú otro puerto de la República ó para un puerto extranjero ú otro del Perú, remitirá los documentos, después de certificados, al primero de los puertos del Perú de que se trata. En el primer caso, el administrador de la aduana peruana donde primero toque el buque, pondrá en el sobordo en que se hallen comprendidos los bultos, un certificado de que han sido ó no desembarcados. En el segundo caso, el certificado será puesto por el administrador de la aduana extranjera y visado por el funcionario consular del Perú allí residente.

Si desembarcados los bultos en puerto extranjero y constatado el hecho por el certificado del administrador de la aduana respectiva, se tratara de reembarcarlos después en buque distinto para el puerto peruano de opción, entonces no habrá necesidad de presentar por ellos nueva factura; pero, además del certificado que por ese acto expida el administrador de la aduana y que visará el Cónsul de la República y anotará éste, entre otros datos, en el sobordo del buque conductor, que dichos bultos corresponden al cargamento del vapor X, y que las facturas referentes llevan tales ó cuales números.

25. Los administradores de las aduanas de la República pueden exigir á los funcionarios consulares todos los datos y aclaraciones que tiendan al mejor servicio, en virtud del carácter que tienen los segundos conforme al artículo 2 del Reglamento Consular. (1)

26. Todo documento certificado por un funcionario consular que no estuviese en la forma y con los re-

---

(1) El artículo 2 del R. Consular; dice: "Los funcionarios consulares tienen por misión promover y fomentar la navegación y el comercio entre el Perú y las demás naciones, y prestar, conforme á las leyes, la protección que el Estado debe en el extranjero á las personas é intereses de sus nacionales.

Los mismos funcionarios, en puertos extranjeros, son también, para los efectos de sus atribuciones en relación con las aduanas de la República, representantes directos de éstas".



quisitos prescritos, sujetará á éste á una multa igual al monto de los derechos consulares sobre el mismo documento, salvo que en la certificación se justifique la falta conforme á lo dispuesto en el párrafo 5.

27. Los funcionarios consulares son también responsables de las demás faltas ú omisiones cometidas en relación con las prescripciones anteriores y de las cuales los administradores de aduana están obligados á informar al Ministerio de Hacienda. Los mismos administradores están en la obligación de dar cuenta al referido Ministerio, mensualmente y por el órgano regular, del número de sobordos y facturas que se reciba en sus respectivas aduanas de los diferentes consulados.

28. Los funcionarios consulares tendrán siempre á la vista y á disposición de quienes deseen consultarlo, el Reglamento de Comercio de la República, el presente título de este Reglamento, la tarifa consular y el arancel de aforos, teniendo cuidado de anotar en él las adiciones, modificaciones y restricciones sobrevinientes, que lleguen á su conocimiento, (1)

29. Las Compañías de vapores están obligadas á presentar el manifiesto de su cargamento, de conformidad con el sobordo visado por el Cónsul peruano del puerto de procedencia, debiendo sacar en Panamá el sobordo de trasbordo correspondiente, cuando se trate de embarcar cargamentos parciales pertenecientes á un solo sobordo. Las aduanas procederán á la aplicación de las penas señaladas en este Reglamento, cuando dejen de entregar bultos comprendidos en el sobordo. (2)

---

(1) Los párrafos anteriores de este Capítulo están conformes con los artículos 103 al 130 inclusive del Capítulo XI del Reglamento Consular, modificado por el decreto, número 688, de 10 de octubre de 1903 y declarado parte integrante de este Reglamento por Resolución Suprema de 29 de agosto de 1890.

(2) Resolución Suprema de 15 de junio 1910.

## CAPÍTULO TERCERO

### Muestras

Art. 50. *Son muestras los pedazos de telas y otros artículos que tengan valor estimativo. Lo son también las piezas y especies sueltas, que tengan valor, y las diversas mercaderías que, en cantidad proporcionada, contengan los bultos que vengan como muestras de un cargamento.* (1)

1. Son muestras los pedazos de telas y otros artículos que no tengan valor estimativo. Lo son también las piezas y especies sueltas que tengan valor en factura original, y las diversas mercaderías que, en cantidad proporcionada, representen las de los bultos de una factura; pero en este caso, serán declaradas *en el manifiesto conforme el artículo 39*, (2) y observando lo dispuesto en el artículo 94 inciso 1º de este Reglamento. (3)

Art. 51. Las muestras disfrutan el privilegio de poder ser desembarcadas desde que se haya presentado al Resguardo por el Capitán de un buque el manifiesto por mayor, de que habla el artículo 25, ó se hayan cumplido en su defecto, las disposiciones contenidas en los artículos 26 y 27, y pueden ser despachadas *antes que se presente el manifiesto por menor*, (1) sin más que consten del manifiesto por mayor ó en él se agreguen los bultos que los contienen. *Después*

---

(1) Reformado, como se vé en seguida, por la R. S. del 19 de noviembre de 1872. artículo 5º

(2) Los manifiestos por menor están suprimidos. Véase art. 38.

(3) Artículo 5º de la Suprema Resolución de 19 de noviembre de 1872.



*de presentado el manifiesto por menor, (1) las muestras quedan sujetas á los trámites y formalidades que se exigen por este Reglamento para los cargamentos,*

Art. 52. *En las pólizas en que se pide el despacho de muestras, se expresará la marca y número de cada bulto y su contenido en letra, en cuanto fuese posible designarlo. Si esto se ignorase, bastará lo primero; y los Vistas formarán las facturas en el acto del despacho. Para el pago de sus derechos se estará á lo que por regla general se determina en el artículo 130. (3)*

Art. 53. Cuando bultos pedidos con el solo calificativo de muestras, contengan especies de valor que no pertenezcan á las de que trata la primera parte del artículo 50, serán penados con derechos dobles.

Art. 54. De los bultos depositados en los almacenes de las aduanas pueden sacarse muestras por una sola vez, corriéndose para ello la respectiva póliza, y pagando sus derechos al contado. En la póliza se anotará por el Guarda-almacén el estado en que queden los bultos.

Art. 55. Los dueños de mercaderías pueden hacer ver de los compradores, en almacenes de aduana, los efectos de que no puedan ó no les convenga sacar muestras, presentando para ello una solicitud al Administrador, que otorgará el permiso. A continuación se pondrá la constancia de que trata el artículo anterior; y será de cargo del interesado el gasto que ocasione la movilidad.

---

(1) Los manifiestos por menor están suprimidos. Véase art. 38.

(3) Derogado por el artículo 6º de la Suprema Resolución de 19 de noviembre de 1872.

## CAPITULO CUARTO

### Descargas (1)

Art. 56. Luego que se haya dado cumplimiento á lo mandado sobre manifiestos por mayor y depósito de la patente del buque, la descarga de éste se halla expedita, y los Administradores pueden autorizarla sin más demora.

Art. 57. Las horas útiles para descargar mercaderías gravadas, son desde las seis de la mañana hasta las tres de la tarde en el Callao, y hasta las cuatro en los demás puertos mayores. No obstante, se faculta á los Administradores para ampliar los indicados períodos, según lo exija el estado del mar y la conveniencia del comercio, en los casos extraordinarios que puedan ofrecerse. La descarga de los vapores se hará á cualquiera hora del día, tomándose por las Aduanas las precauciones convenientes.

1. En todos los puertos de la República, excepto en el Callao, se permitirá á los vapores cargar y descargar mercaderías en los días feriados, durante las horas de Reglamento, debiendo recibírseles y despachárseles con la preferencia que exige la regularidad de sus viajes, entendiéndose que el Gobierno derrogará ó suspenderá los efectos de esta disposición cuando lo crea conveniente.

Esta facilidad no se otorgará á los vapores, que, sin causa justificativa, falten á su itinerario de salida de los puertos de primera procedencia, ó sin dar los avisos con la anticipación suficiente. (1)

---

(1) La descarga así como el embarque de mercaderías en naves mayores de 20 toneladas, se hacen en el puerto del Callao por la Empresa del Muelle y Dársena. Véase el Apéndice No. 8.

(1) Suprema Resolución de 30 de mayo de 1891.



Art. 58. Las mercaderías que no adeuden derechos, pueden desembarcarse en cualquiera de los puertos de la República, desde las seis de la mañana hasta que se ponga el sol.

Art. 59. No es permitido desembarcar mercaderías que adeuden ó nó derechos, ni antes de las seis de la mañana, ni después de puesto el sol; las que se sorprendieren fuera de tales horas, caerán en comiso si están gravadas, y si no lo están, se les impondrá la pena de un diez por ciento sobre el *aforo que le señale el Arancel*. (1)

Art. 60. La descarga y el embarque se harán por el muelle principal de cada puerto. Si en alguno conviniese exceptuar de esta regla la madera, la leña, el carbón y algunos otros artículos, el Administrador de la Aduana indicará por donde deben desembarcarse. En el puerto que no haya muelle, la descarga ó embarque se practicará en el lugar que señale el mismo Administrador.

Art. 61. Todo bulto que se desembarque por otro punto que no sea el designado, ó que se designare según el artículo anterior, incurre en las penas contenidas en el artículo 59.

Art. 62. El consignatario entregará al Resguardo en el costado del muelle la carga que debe ser conducida al depósito, y la *Fielatura* (2) la recibirá del mismo Resguardo para trasladarla á los almacenes. Entónces el interesado dará á éste una relación firmada por duplicado, en que se

---

(1) La ley de Tarifas de Aduanas debe leerse.

(2) Hoy lleva el nombre de Director de Depósitos en la Aduana del Callao; en las Aduanas de Mollendo, Paita é Iquitos hace las veces de éste el respectivo Guarda Almacén; y en las demás Aduanas que no son de depósito el empleado más caracterizado del Resguardo. Véase capítulo 5.º Depósito.



expresé el nombre del buque, marcas, números, envases y los contenidos en general de los bultos, determinando, bajo de responsabilidad, los que contengan materias inflamables. En uno de estos ejemplares pondrá el *Teniente de Fiel*, (1) en el acto, el recibo correspondiente y lo devolverá al interesado, quedando la *Fielatura* (1) desde ese momento, responsable, por las faltas que se notaren.

Art. 63. La carga que ha de conducirse al depósito, debe pasar de *las lanchas á los carros de la Fielatura* en cuyo acto el *Teniente de Fiel* (1) personalmente, ó el empleado de *Fielatura* (1) que él comisione, bajo de su responsabilidad, tomará razón de los envases, marcas y números de los bultos. Esta razón será inmediatamente confrontada con las que presenta el interesado, y con la que, por separado, haya formado el Inspector encargado de la descarga; debiendo suscribir el Inspector la del *Teniente Fiel*, (1) y éste la del Inspector, que serán cangeadas.

Art. 64. La razón tomada en la playa servirá para conducir la carga á almacenes, que será acompañada por uno ó más dependientes de la *Fielatura*. (2) Los Guarda-almacenes la confrontarán en el acto, y pondrán su recibo al pié de

(1) Hoy lleva el nombre de Director de Depósitos en la Aduana del Callao; en las Aduanas de Mollendo, Paita é Iquitos hace las veces de éste el respectivo Guarda Almacén; y en las demás Aduanas que no son de depósito el emplado más caracterizada del Reguardo. Véase capítulo 5.º Depósito.

(2) En la Aduana del Callao está encargada de conducir la carga á los depósitos de la Aduana, la Empresa del Muelle y Dársena, según el tenor de las cláusulas 11 y 28 de su contrato. En las otras Aduanas la conducción la paga el comercio directamente á la cuadrilla de trabajadores.



dicha razón, quedando desde ese instante, responsables por cualquiera falta que se advierta.

Art. 65. Luego que concluya la descarga diaria, el *Comandante del Resguardo* (1) confrontará la razón que la contenga, dada por el Inspector, con la que haya sido cangeada del *Teniente de Fiel*, y la sentará en el libro respectivo. Estas razones las confrontará también con el manifiesto por mayor, dando cuenta á la Administración de las diferencias que notare.

Art. 66. Se prohíbe abrir bulto alguno á bordo, y los que se encuentren de esa manera, caerán en comiso, aunque hayan sido manifestados.

Art. 67. Se impondrá la multa de 200 soles al dueño ó capitán que haga á bordo ventas de cualquiera especie, y las piezas sueltas que se encuentren serán descomisadas.

Art. 68. *Toda mercadería afecta á derechos, que se encuentre á bordo, ó que se desembarque sin estar manifestada, caerá en comiso.* (2)

1. Toda mercadería afecta á derechos que se encuentre á bordo ó que se trate de desembarcar en aguas peruanas, sin estar manifestada, caerá en comiso. En las naves en tránsito no se aplicará el primer término de esta regla á las mercaderías igualmente en tránsito." (3)

Art. 69. También se impondrá á los capitanes la multa de 200 soles siempre que á bordo se alteren, cambien ó borren las marcas de los bultos, ó sus números.

---

(1) O el empleado ó empleados á quienes el Reglamento Interno de las Oficinas de Aduana encargue estas atribuciones.

(2) Derogado por decreto de 7 de abril de 1896.

(3) Decreto de 7 de abril de 1896.

Art. 70. Si después de concluída la descarga de un buque, se desembarcase algún bulto ó bultos, de los considerados en la razón de existencias, sin haber pedido el correspondiente permiso para su desembarque, serán decomisadas las mercaderías si fuesen aprehendidas; y tenga lugar ó nó la aprehensión de ellas, pagará el capitán una multa de 500 soles.

Art. 71. Si en las confrontaciones que haga la Aduana resultase á bordo de un buque menos bultos que los manifestados por mayor, y esta diferencia, en caso que el buque no hubiese procedido del extranjero en derechura, no pueda declararse, conforme al artículo 32, por lo manifestado en el primer puerto en que tocó el buque, pagará el capitán, ó en su defecto el consignatario del buque, 100 soles por cada uno de los bultos que faltaren.

§ 1.º No tendrá efecto este cargo por los envases vacíos de cualquier líquido que apareciesen á bordo durante la descarga; pero cuando pasen del diez por ciento de la cantidad manifestada, se cobrarán los derechos correspondientes á su clase por el exceso, descontándose dicho diez por ciento.

§ 2.º Se exceptúan también del pago de la mencionada multa de 100 soles, los bultos que de igual contenido resultasen faltar de un cargamento, perteneciente á mayor cantidad *manifestados por menor* (1), y de los cuales se hayan depositado en almacenes la mayor parte. En este caso solo se cobrarán por los bultos que faltaren los derechos que les correspondan según estén *manifestados por menor*. (1)

---

(1) Los manifestos por menor están suprimidos; y debe leerse: "declarados en las pólizas".



1. Cuando los vapores no entreguen íntegramente la carga que conducen en cada viaje, con destino á determinado puerto de la República, conforme á los manifiestos y demás documentos que se presenten en la respectiva Aduana, se reputará este hecho comprendido en los artículos 68, 70 y 71 de este Reglamento, y afecta la responsabilidad de las Compañías de Vapores á las disposiciones en ellos contenidas, sin perjuicio de las reclamaciones que los dueños de las mercaderías puedan interponer contra ellos por los daños recibidos. (1)

2. En los casos que por braveza del mar, falta de elementos de descarga ó cualquiera otro accidente fortuito, independiente de la voluntad de la Compañía, dejen los vapores de desembarcar en cada puerto los bultos, que vienen destinados á él, no se impondrán las penas señaladas en el inciso anterior; pero queda obligada la Compañía á entregar en el mismo puerto que esto sucede, y dentro del término de un mes, cuando más tarde, la carga que, por tales causas no hubiera desembarcado en su oportunidad. (2)

3. En los casos á que se refiere el párrafo 2, anterior, un Inspector del Resguardo tomará una razón de la carga que se desembarque de dichos vapores, para que la Comandancia del Resguardo pueda confrontar con el manifiesto que se le entregue; y el Agente de la Compañía entregará á la Aduana, en la primera hora oportuna, una razón de la carga que no se haya desembarcado, expresando la causa. Ambas razones se confrontarán por el empleado que corresponde, el cual pondrá en los manifiestos respectivos las anotaciones debidas, á fin de que, en conformidad con la Resolución de 16 de noviembre de 1871, pueda descubrirse y penarse debidamente cualquier abuso que se cometa. (3)

4. Las aduanas obligarán á las Compañías de Vapores á depositar en efectivo el valor de las fianzas para responder por los bultos dejados de entregar ó por falta de documentos. (4)

---

(1) Suprema Resolución de 16 de noviembre de 1871.

(2) Suprema Resolución de 30 de diciembre de 1871.

(3) Suprema Resolución de 5 de julio de 1873.

(4) Véase Nota (1) de la página 54.

5. Las fianzas de plazo vencido se harán inmediatamente efectivas por las medidas coactivas de ley. (1)

6. Las fianzas pendientes por no haberse vencido el plazo para la presentación de los documentos ó bultos faltos á la descarga, se harán efectivas el mismo día de su vencimiento. (1)

7. La Dirección de Contabilidad de la Aduana del Callao, y las respectivas Contadurías de las demás aduanas devolverán á cada interesado el valor del depósito efectuado por carencia del documento ó falta de entrega de bultos, inmediatamente que sean presentados por dichos interesados los comprobantes que acrediten el cumplimiento de la obligación contraída al verificar el depósito. (1)

8. En los casos de falta de facturas ó tornaguías los administradores de aduana, podrán admitir en lugar de depósitos en efectivo, letras giradas por los Bancos, Compañías de Vapores establecidas en el país ó casas de comercio al por mayor, para cuyo efecto las Cámaras de Comercio remitirán á las aduanas de su jurisdicción una nómina de las firmas que ofrezcan suficiente garantía para la aceptación de dichas letras. El plazo del vencimiento de las letras deberá coincidir con el otorgado por las aduanas, para la presentación de los documentos omitidos. (2)

9. Los vapores están obligados á recibir la visita de fondeo en los puertos en que rindan su viaje, quedando exonerados de este requisito en los puertos que toquen en su tránsito. (3)

---

(1) Suprema Resolución de 9 de febrero de 1910 confirmada por la de 18 de mayo del mismo año.

(2) Suprema Resolución de 1º de junio de 1910. Véase artículo 114

(3) Suprema Resolución de 10 de febrero de 1872.



## CAPITULO QUINTO

### Del depósito de mercaderías

Art. 72. Las Aduanas pondrán en depósito toda la carga que se desembarque, *con excepción de los frutos del país, de las mercaderías libres de derechos y de las que á continuación se expresan:*

*Afrecho,  
Almendras en sacos,  
Aceite en barriles,  
Arados,  
Baldes,  
Bateas,  
Barriles y barricas vacías,  
Cajas de fierro y bolanzas de platatorma,  
Carne de cualquiera clase, menos jamones,  
Chimeneas,  
Cocos,  
Cebada,  
Escobas,  
Felpudos,  
Fierro labrado ó ruidido,  
Grasa,  
Guindas,  
Loza suelta,  
Manteca en barriles,  
Madera de toda especie,  
Nueces,  
Orejonas,  
Orégano,  
Palo de Campeche del Brasil ó Nicaragua,*



*Pescado seco ó salado,*  
*Piedras de toda especie, menos molejones,*  
*Pinturas preparadas,*  
*Pilas de fierro, cobre ó piedra,*  
*Soda cáustica,*  
*Sunchos de madera,*  
*Tinas de todas clases,*  
*Trigo, (1)*  
*Toda fruta en sacos,*  
*Vasijas de barro vacías, (2)*

1. Todos los bultos de mercaderías que en adelante se desembarquen por los puertos del Callao, Mollendo y Paita, serán conducidos inmediatamente después de su descarga, por las empresas á quienes está encomendado este servicio, al depósito provisional que se establecerá en cada una de dichas aduanas. Se exceptúan los cereales y los explosivos que continuarán remitiéndose á sus almacenes especiales, inmediatamente después de su descarga; los bultos de maquinaria y semejantes, que por su peso y dimensiones no puedan ser trasportados fácilmente, los cargamentos uniformes, á granel, como madera, carbón y los demás que se determinen por resoluciones especiales, que quedarán en el lugar de su descarga hasta el momento de su despacho. (3)

2. Siempre que se trate de la efectividad de un embargo, depósito ó intervención, ordenado judicialmente sobre mercaderías existentes en Aduana y afectas á derechos, debe exigirse para llevarse á efecto, que se

---

(1) El trigo tiene depósitos especiales entregados á la "Compañía Anónima Salinera Nacional" para su administración por cuenta del Estado, por tiempo indeterminado. Véase Apéndice N.º 7

(2) Estas excepciones están derogadas y reducidas á las que se indican en el párrafo 1.º que va á continuación.

(3) Hoy estas excepciones han sido limitadas, según se ve en el párrafo que sigue:

Artículo 1.º del decreto orgánico sobre depósitos y despachos de mercaderías, del 31 de julio de 1907, expedida en uso de autorización legislativa. Véase Apéndice No. 6.



paguen los mencionados derechos ó se garantice su abono por medio de una fianza saneada y bastante, no debiendo en ningún caso el Juez mandar la venta ó entrega de ellas, sin que antes estén pagados los derechos. (1)

Art. 73. *Los efectos relacionados en el precedente artículo, se despacharán en playa* (2) *concediéndose para esto, y para levantarlos de ese sitio, el término de dos días útiles después de desembarcados.* (3)

1. El reconocimiento y aforo de las mercaderías y la liquidación de los derechos correspondientes se hará en las aduanas del Callao, Mollendo y Paita dentro de los ocho días después de su ingreso al almacén provisional; exceptuándose las que, conforme al artículo 72, párrafo 1º, deben quedar en playa, que deberán ser despachadas en el lugar de su descarga en el plazo de cuarenta y ocho horas. (4)

Art. 74. *Se permitirá también el despacho en playa de las mercaderías siguientes:*

*Aceite de todas clases,  
Cacao,  
Cristalería,  
Espejos,  
Harina, (5)  
Loza,  
Pabito,  
Porcelana,*

---

(1) Suprema Resolución de 25 de enero de 1892.

(2) Esta parte está derogada por el artículo 1º del decreto de 31 de julio de 1907.

(3) Modificado por el artículo 2º del decreto de 31 de julio de 1907, como se vé en seguida.

(4) Artículo 2º párrafo 1º del decreto de 31 de julio de 1907.

(5) La harina es de forzoso depósito y despacho en los almacenes de cereales de Bellavista. Véase la nota (1) del artículo 72 de este Reglamento.

Sebo,  
Suelas,  
Toda especie de granos,  
Vidrios planos,

Y en general, todo artículo frágil ó sujeto á mermas ó á deterioro, por efecto del carguío ó depósito. (1)

Art. 75. Cuando convinieren al comercio en algún puerto mayor, con excepción del Callao, que cualquiera de las mercaderías expresadas en el artículo 72 se depositen en almacenes de Aduana, lo permitirá el Administrador siempre que haya lugar en los depósitos, pero por tiempo limitado. (1)

Art. 76. Es obligación de los interesados entregar al Resguardo dentro de las 24 horas de haberse trasladado las mercaderías del muelle al depósito, dos ejemplares más de la relación indicada en el artículo 62, para que las vise y compare su conformidad con los documentos citados en el artículo 64. En una de estas guías otorgará la *Fielatura* (2) el recibo correspondiente que se canjeará con el que dió el *Teniente de Fiel* (2) al tiempo de la descarga, y cuya operación si no tiene lugar en el acto, no deberá retardarse más de tres días.

Art. 77. Otorgado el recibo de las guías por la *Fielatura*, (2) después de firmado el *conforme* por el Guarda-almacén, con las indicaciones respectivas, ó sin lesión en los bultos, les fijará el número correspondiente, archivará un ejemplar

---

(1) Derogado por el artículo 1º del decreto de 31 de julio de 1901 que establece el depósito general de mercaderías con las excepciones expresadas. Véase artículo 72 párrafo I.

(2) Véase la nota del artículo 62.



y pasará á la Contaduría expresando el número del almacén y la fecha en que se hizo el depósito.

Art. 78. El Estado es responsable por las averías, faltas ó pérdidas que tengan lugar en sus almacenes ó fuera de ellos, y en el tránsito del muelle al depósito, si no se hubiera anotado en el recibo de descarga, sea ó no por descuido ó culpa de las personas encargadas de su custodia.

Art. 79. No son de la responsabilidad del Estado los casos de incendio, terremotos, inundaciones, daños causados por animales ó por la fermentación, derrame ó evaporación de materias espirituosas, ó por otros accidentes imprevisos é inevitables.

Art. 80. Los bultos que se noten reclavados ó en mala condición al desembarcarse, se reconocerán inmediatamente por el *Teniente de Fiel* (1) y el interesado, y el contenido que resultase, se anotará en el recibo que se otorga en la relación de que se otorga en la relación de que tratan los artículos 62 y 76. El bulto será en el acto precintado y sellado. Pero si al depositar la carga en almacenes, se notasen en mala condición otros bultos de los que no hubiesen sido reconocidos en playa, el Guarda-almacén podrá solicitar, para cautelar su responsabilidad, que se reconozcan por el *Fiel* (1) un Vista y el interesado si concurre, dándole constancia de lo que se encontrase. Si resultase el contenido conforme con el *manifiesto por menor*, (2) se volverá á cerrar y también se precintará y sellará. Las faltas que en este caso se notasen, son de la responsabilidad de la Aduana, las que serán pagadas, desde luego, con-

(1) Véase la Nota del artículo 62.

(2) Lo declarado debe leerse; porque el manifiesto por menor está suprimido. Además, véase párrafo 1 siguiente sobre bultos en mala condición.



forme al artículo 81, debiendo después organizarse el expediente respectivo para descubrir el responsable al Estado por este valor y los derechos.

1. Si al entregar la carga en los depósitos, se notaren en mala condición bultos no reconocidos en playa, el Guarda almacén no podrá darles entrada, sin que se reconozcan previamente por el *Fiel* (1) el descargador y el interesado, si concurriere, á cuyo efecto se le citará. Reconocido el bulto, suscribirán los concurrentes dos razones de su contenido: una para incluirla dentro del bulto, y la otra para que, siguiendo los trámites necesarios, se acompañe al manifiesto respectivo. Los bultos reconocidos serán precintados y sellados, fijándoseles el peso correspondiente. (2)

2. Las faltas que resultasen serán pagadas por la Caja de la Renta, con las formalidades prescritas en el artículo 81 y con cargo al empleado ó empleados que fuesen responsables. (3)

3. Los administradores de Aduana cumplirán estrictamente lo prescrito en los artículos 78, 80, 81 y 185 de este Reglamento; y mandaràn pagar inmediatamente después de comprobada la falta, el valor de las mercaderías perdidas en la Renta, sin perjuicio de la consulta al Gobierno, cuando dicho valor exceda de cincuenta soles, y de seguir por cuerda separada el respectivo expediente para el reembolso de lo pagado por el empleado ó empleados que resultasen responsables. (4)

4. No pudiendo referirse los reconocimientos, de que tratan los párrafos precedentes, sino á los bultos que se noten reclavados, en mala condición, el Estado no es responsable por las faltas que, en bultos bien acondicionados se descubran, en el momento del despacho. (5)

Art. 81. Si á los ocho días de presentada una póliza no entregase la *Fielatura* alguno de los

---

(1) Véase la nota del artículo 62.

(2) Suprema Resolución de 9 de julio de 1886, párrafo 2º

(3) Suprema Resolución de julio 9 de 1886, párrafo 3º

(4) Suprema Resolución de 2 de abril de 1897.

(5) Suprema Resolución de julio 9 de 1886, párrafo 4º



bultos contenidos en ella, la Aduana pagará su valor á precio de plaza por mayor en depósito señalado por peritos, previa presentación de muestras y de factura original, si las hubiese. *Los peritos serán nombrados por el Tribunal del Consulado en esta Capital y por las Diputaciones de Comercio en los demás lugares.* (1) Cualquiera reclamo de éstos ha de quedar resuelto dentro del término de veinte días, y el pago se verificará inmediatamente. El reintegro lo exigirá la Aduana, con más los derechos, de la persona ó personas á quienes se declare responsables.

Art. 82. Antes de vencerse el plazo de tres años (2) fijados para el depósito en los puertos de *Iquique*, (3) *Islay*, (4) *Huanchaco*, (4) *San José* (4) y *Paita*, tienen obligación los interesados de manifestar en la Aduana respectiva, que quieren continuar el depósito por un período igual de tiempo ó por menos, comprobando que no adeudan almacenaje, y que la condición y estado de los bultos no dan indicio que sufrirán deterioro.

Art. 83. Vencidos los plazos concedidos en los puertos mayores de depósito temporal, se obligará á los interesados á despachar sus mercaderías para el consumo, ó á reembarcarlas para otro puerto mayor ó para el extranjero. En caso de no hacerlo á la tercera notificación por escrito de la Aduana, se rematarán dichos efectos en su-

(1) Habiéndose suprimido el Tribunal del Consulado y las Diputaciones de Comercio, por ley de 31 de agosto de 1887, la Junta de Arancel debe fijar el precio de estos artículos. Así lo dispone la Suprema Resolución de 19 de diciembre de 1889.—Véase el art. 128.

(2) Este plazo es de un año menos en el Callao. Véase el Capítulo 5.º Depósitos.

(3) Hoy ocupado por Chile.

(4) Estas Aduanas no son hoy de 1.ª clase, ni de depósito. Véase el artículo 169.

basta pública con las formalidades de ley. (1) Si verificado esto apareciese reclamación del interesado, dentro del término de un año, se le entregará el producto líquido, si quedase sobrante después de satisfecho el Estado lo que le corresponda.

Art. 84. Ningún bulto puede abrirse sino en presencia del interesado ó de su agente, salvo los casos en que faltasen á concurrir á un reconocimiento que se les haya notificado.

1. El reconocimiento y apertura de bultos se hará, en todo caso, en las horas habilitadas para el despacho público, siendo responsables los empleados de cualquiera gerarquía que practiquen ó permitan hacer reconocimientos ó apertura de bultos en horas distintas. (2)

## CAPITULO SEXTO

### **Formalidades para la importación ó consumo interior**

Art. 85. *Para introducir al consumo cualquiera mercadería, se presentará una póliza por duplicado, en que se exprese el nombre del buque, la fecha del manifiesto por menor y todos los demás requisitos prevenidos en el artículo 39 para la formación de este documento.* (3)

1. En el plazo de ocho días desde el ingreso de los bultos al almacén provisional los dueños ó consignatarios de las mercaderías deberán presentar á la Aduana

---

(1) Confirmado por el artículo 5.º del decreto de 31 de julio de 1907. Además véase la nota al artículo 144 sobre remate de mercaderías.

(2) Suprema Resolución de 29 de marzo de 1876. Artículos 2.º y 3.º

(3) Modificado como vá en seguida por el decreto reglamentario de 31 de julio de 1907, artículo 2.º Véase el Apéndice N.º 6.



en reemplazo del manifiesto por menor que queda suprimido, una póliza, según modelo, en que se indique si la mercadería se destina á consumo inmediato, reembarco ó á depositarse en los almacenes. (1)

2. Las pólizas de importación, en que se pida el despacho de madera, solo contendrán una cantidad que no exceda de 50,000 pies en cada una; no debiendo el empleado encargado de la numeración admitir aquellas que contengan una cantidad mayor. (2)

3. Las pólizas de despacho llevarán un timbre de diez centavos en cada ejemplar. (3)

### Fianza de Agentes

1. Las Aduanas de la República no admitirán ni permitirán correr en ellas pólizas, de cualquiera clase que sea, de mercaderías afectas á derechos, sino á personas que tengan otorgada una fianza permanente. (4)

2. Las fianzas de los Agentes de Aduana podrán ser á su elección, personales, hipotecarias y de depósito.

La fianza personal será de diez mil soles de plata para la Aduana del Callao; de cinco mil para las demás Aduanas de 1<sup>a</sup> clase; de dos mil para las de 2<sup>a</sup>, y de un mil para las de 3<sup>a</sup>.

En los puertos menores y caletas donde no existan Agentes de Aduana afianzados, los interesados podrán pedir directamente el despacho de sus mercaderías, siempre que estas no estén afectas al pago de algún impuesto fiscal establecido por las leyes.

3. Ninguna persona podrá ser fiadora de un Agente por más de dos mil soles, ni será admitida su firma por más de dos fianzas. Sólo serán aceptados como fiadores propietarios de bienes raíces, cuya posesión deberán acreditar con los respectivos títulos de propiedad, si se creyere conveniente.

A fin de tener la seguridad de su solvencia, serán revisadas las fianzas personales cada seis meses, exigiéndose el inmediato reemplazo de los fiadores que hubiesen fallecido, ó que no ofrecieren las debidas garantías.

(1) Art. 2<sup>o</sup> del Decreto Reglamentario de 31 de julio de 1907.

(2) Suprema Resolución de 11 de mayo de 1891.

(3) Ley de 23 de enero de 1896. Art. 3<sup>o</sup> inciso 5<sup>o</sup>.

(4) Supremo Decreto de 6 de octubre de 1866. Art. 1<sup>o</sup>, declarado vigente por Resolución Suprema de 19 de marzo de 1869.



4. Las fianzas hipotecarias se presentarán por los Agentes de Aduana en la proporción establecida en el artículo 2.º Podrán ofrecerse para la hipoteca á favor del Fisco, fundos rústicos ú urbanos que valgan por lo menos un veinticinco por ciento más que el importe de la fianza, previa tasación por un ingeniero del Estado ó un perito donde no hubiese ingeniero.

La ley especial dada para los préstamos de los bancos hipotecarios, se aplicará en la tramitación, cuando deba hacerse efectiva la responsabilidad contraída sobre el fundo hipotecado, reemplazando el Administrador de la Aduana ó en su defecto el Tesorero Departamental al Gerente del Banco, y debiendo efectuarse el remate en la capital del Departamento, por ser ella la residencia oficial del representante del Ministerio Público.

Se exigirá que las fincas urbanas hipotecadas como fianza, sean aseguradas contra incendio por la cantidad á que ascienda la hipoteca.

5. La fianza de depósito se hará entregando á la Dirección del Crédito Público en Bonos de la Deuda Interna consolidada, calculados al más alto tipo de la amortización inmediatamente anterior á la fecha del depósito, la cantidad que sea equivalente á cinco mil soles plata para la Aduana del Callao; dos mil para las demás Aduanas de 1.ª clase; mil para las de 2.ª; y quinientos para las de 3.ª En el caso de hacerse efectiva la fianza, se procederá, conforme á la ley sobre prenda mercantil.

6. A los Agentes que tienen hoy otorgadas sus fianzas en Bonos de la Deuda Interna y quieran continuarlas bajo esta forma, no se les exigirá que aumenten la cantidad depositada por razón de la baja en el precio de los expresados documentos.

7. Los Agentes podrán variar la forma de sus fianzas, conforme á esta ley, cuando lo crean conveniente.

8. Dos años después de la fecha en que los Agentes notifiquen á la Aduana en que están afianzados, su cesación en la industria que han ejercido, se cancelarán las fianzas prestadas por dichas firmas si fueran personales ó hipotecarias, y se devolverán los depósitos hechos si la fianza fuese de esta especie, quedando desde entonces libre de toda responsabilidad los Agentes y sus fiadores



por cargos y reparos que hasta la fecha iniciada no se hubieran presentado. (1)

9. Quedan derogados los decretos supremos y leyes existentes sobre fianzas de Agentes de Aduana. (2)

10. Las solicitudes de los Agentes para constituir fianza, serán tramitadas por los administradores de las respectivas Aduanas, quienes remitirán los expedientes, con su informe al Ministerio de Hacienda, pidiendo la resolución que convenga.

11. Si la fianza ofrecida fuere personal ó hipotecaria, no se admitirá la firma del Agente antes de que hubiese sido extendida la escritura. Si la fianza fuere de depósito, el Administrador de Aduana puede aceptar provisionalmente la firma del Agente que la ofrezca, en vista del certificado que otorgue la Dirección del Crédito Público.

12. El Agente Fiscal que deberá dictaminar después de los informes del Tesorero y Síndicos, examinará la minuta de fianza, cuidando de exigir que sea ésta mancomunada con el deudor, que los fiadores reúnan todos los requisitos señalados en los artículos 2106 y 2107 del Código Civil y se exhiban los títulos de propiedad y el certificado del Escribano de hipotecas.

13. La fianza otorgada para ejercer a industria de Agente en una Aduana, no podrá servir para ejercerla en otra. Todo cambio en la naturaleza ó condiciones de la fianza, se sujetará á los trámites de una nueva solicitud.

14. La fianza responde por las penas pecuniarias impuestas á los Agentes, por los derechos adeudados y por cualquiera responsabilidades que resulten del ejercicio de su industria á favor del Fisco.

15. Se hará efectiva la mitad del valor de la fianza, en caso de contrabando verificado por el Agente ó por la

---

(1) La Resolución Suprema de 19 de enero de 1910, dispuso que las fianzas pueden retirarse siempre que no haya cargo pendiente en la aduana, y el decreto de 31 de agosto de 1910 mandó reformar el monto de estas fianzas; pero estas disposiciones estando en contradicción con la ley, no se han ejecutado.

(2) Conforme los párrafos 2 á 9 inclusive con la ley de 7 de octubre de 1893. Los párrafos 10 á 21 inclusive son del decreto reglamentario de esta ley.



persona autorizada por él para el despacho, inmediatamente que el hecho sea comprobado. La misma multa se impondrá en los casos de fraude de derechos fiscales, falsificación, sustracción, sustitución ú doble numeración, enmienda, supresión ó añadidura de palabras, cifras, marcas ó anotaciones en los mismos.

16. En cualquiera de los hechos expresados en el artículo anterior, probada la complicidad de algún empleado de la Aduana, se hará efectivo el valor total de la fianza.

17. La mitad del importe de estas multas corresponde al denunciante y la otra mitad á los empleados de la Renta, según la proporción y demás, determinado por supremas resoluciones de 14 de enero de 1874, 17 de diciembre de 1891 y 3 de febrero de 1892.

18. Sin perjuicio de las multas declaradas en los párrafos 15 y 16, se declarará el comiso de las mercaderías y se prohibirá toda relación con las Aduanas al delincuente y sus asociados, aunque se disuelva ó transforme la compañía á que pertenecieron. Esta prohibición podrá durar uno ó más años, según la gravedad de la falta.

19. Compete á los Administradores de la Aduana hacer efectiva la responsabilidad de la fianza coactivamente, conforme á la suprema resolución de 13 de febrero de 1875 y la ley de fianzas de agentes.

20. Las fianzas serán revisadas semestralmente en los meses de enero y junio, bajo la responsabilidad de los administradores y Contadores de Aduana; de cuya operación se dará cuenta al Ministerio del Ramo, con expresion de los cargos pendientes contra los afianzados.

21. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores, sobre fianzas de Agentes de Aduana, considerándose las presentes como adicionales al Reglamento de fianzas. (1)

22. Para el despacho en Tumbes de las frutas y demás víveres procedentes del Ecuador no se exigirá la intervención de agentes. (2)

---

(1) Decreto de 8 de enero de 1894, reglamentario de la ley de fianzas de agentes.

(2) Suprema Resolución de 14 de abril de 1909.



Art. 86. *Las pólizas se presentarán en la Contaduría (1) en el día anterior al despacho, hasta las tres de la tarde (2) siendo prohibido á los interesados volver á tomar estos documentos después de entregados. (3)*

1. Las pólizas se presentarán á la Aduana el día anterior al del reconocimiento ó despacho, hasta las 12 del día, quedando para el día siguiente las que se presenten después de esta hora (4)

2. Es prohibido admitir pólizas de despacho para la importación (5) de reembarco y de trasbordo, después de las dos de la tarde; la de manifiestos por mayor después de las dos y media; y las pólizas de embarque después de las tres.

3. No debe darse constancia en ninguna póliza sino después de su confrontación con sus *manifiestos respectivos*. (6)

Art. 87. Sin embargo de lo determinado en el artículo anterior, es permitido al interesado de una ó más pólizas, dejarlas sin efecto, previo aviso á la Administración, en cualquiera hora del día en que hayan sido presentadas.

Art. 88. Es prohibida la habilitación de pólizas en el día en que se presenten, y solo se hará con aquellas que hayan quedado pendientes el día anterior, sin motivo legal, por negligencia ó culpa de los empleados, en cuyo caso se habilitarán,

---

(1) En la Aduana del Callao deben presentarse en la *Sección de Numeración*, por tener esta oficina una organización especial.

(2) Este término está modificado en el sentido del párrafo que se lee á continuación.

(3) Modificado como vá en seguida por el artículo 26 del decreto de 31 de julio de 1907.

(4) Artículo 3º del decreto reglamentario de 31 de julio de 1907

(5) Sobre estas pólizas rije lo dispuesto en el párrafo anterior: lo demás está vigente. Suprema Resolución de 19 de noviembre de 1872. Artículo 8º

(6) Los manifiestos por menor están suprimidos; y la confrontación debe hacerse con los registros respectivos. Lo demás vigente. Suprema Resolución de 19 de enero de 1891.



descontándose en favor del fisco, la parte del sueldo que corresponda en ese día al empleado ó á los empleados que motivaron la demora.

1. Reencárgase el cumplimiento del artículo anterior, que prohíbe la habilitación de pólizas, salvo que se solicite para despacho de muestras y de joyería fina. Respecto de las muestras, puede concederse la habilitación, conforme á los artículos 50 y 21. (1)

2. Los artículos de producción nacional, que por su naturaleza son susceptibles de deterioro, serán despachados por las Aduanas y en el acto de su descarga, para lo que el interesado cuidará de presentar la póliza oportunamente; y el Vista nombrado para el reconocimiento de las mercaderías, devolverá las pólizas en el mismo día, bajo de responsabilidad, por los deterioros que resulten á causa de su procedimiento moroso. (2)

3. El despacho de la loza, cualquiera que sea la manera como venga, se hará en el Callao precisamente, en el acto y en el sitio mismo de la descarga (3) sin permitirse, por un motivo alguno, que queden las jabas ocupando el lugar en que se despachen, desde que se libre la orden de entrega. Al efecto se exigirá que los interesados presenten pólizas para despachar la parte que se desembarque, sin esperar el complemento de las partidas manifestadas, anotándose estas entregas parciales en los manifiestos y cuando esto no se haga dentro de las veinticuatro horas, después de la descarga, ó cuando no se levanten las jabas despachadas, en el día en que se libre la orden para su salida, se cobrará á los interesados como impuesto de sitio, y para compelerlos al despacho ó á la desocupación, veinte centavos diarios por cada jaba. (4)

Art. 89. Si el interesado no se conforma con

---

(1) Suprema Resolución de 19 de noviembre de 1872. Art. 7º

(2) Suprema Resolución de 6 de febrero de 1890.

(3) La loza puede considerarse incluida en la excepción establecida por el artículo 1º del decreto orgánico de 31 de julio de 1907; por la cual dejamos vigente esta disposición.

(4) S. R. de 3 de febrero de 1871. Véase además el Art. 141 sobre estadías.



la clasificación del Vista, *con el precio que fije* (1) ó con el castigo que haga por averías ó mermas, lo manifestará así al Administrador para que con dictámen de dos peritos, uno de parte de la Renta, y otro de la del interesado, haga la declaratoria correspondiente; y lo que dispusiere se ejecutará sin más trámite.

1. Cuando no se conformen los interesados con el aforo (1) acuse ó castigo que fijen las Vistas en el despacho de mercaderías, se pondrá de ello constancia en la póliza respectiva y se pasará esta inmediatamente al empleado que corresponda, á fin de que se ordene la liquidación de derechos conforme al aforo (1) del Vista y consiguiente pago, sin perjuicio de la devolución á que haya lugar como resultado de la revisión.

2. En escrito separado pedirán los interesados al Administrador de Aduana el nuevo reconocimiento y designarán perito al efecto, conforme al artículo 89 del Reglamento de Comercio, y el Administrador mandará sustanciar la solicitud, con arreglo á este artículo y al 177 del Reglamento citado, previniendo á los peritos practiquen su operación con vista de la mercadería. (2)

3. En la duana del Callao, en los casos que los interesados soliciten revisión de pólizas, el superintendente nombrará tres vistas de número para que la verifiquen. Las revisiones se efectuarán en las horas de la mañana, á fin de que no se interrumpa el despacho ordinario. (3)

Art. 90. *Cuando del reconocimiento del Vista resultasen excesos de la misma especie de lo pedido y manifestado, ó mercaderías de mayor valor por su calidad, conforme á la clasificación del Arancel, se cobrarán derechos dobles por estos excesos y diferencias. Pero si tales excesos y diferencias fuesen de diversa especie de lo pedido y manifestado, caerán en comiso.* (4)

---

(1) Hoy los derechos son específicos. Véase: Capítulo 12.

(2) Decreto de 31 de marzo de 1900.

(3) Suprema Resolución de 11 de enero de 1910.

(4) Modificado por Resolución Suprema de 18 de diciembre de 1907, Véase Apéndice número 11.

1. Se acusarán y cobrarán derechos dobles en aduana:

A. Por los excesos de cantidad en mercaderías pedidas, concediéndose una tolerancia de 5 % en toda clase de peso.

B. Por los excesos de mercaderías no pedidas cuyos derechos no pasen de Lp. 5.

C. Por las diferencias ó inexactitudes de especificación en las que no resulte un derecho quíntuplo del que corresponde á lo pedido, ni una diferencia total de derechos, mayor de Lp. 5 en cada póliza. En ningún caso se liquidarán en una póliza derechos dobles que no alcancen á cinco soles. (1)

2. La pena de comiso se impondrá:

A. En los excesos que se encuentren de mercaderías no pedidas que adeuden un derecho mayor de Lp. 5

B. A las diferencias de especificación de las que resulte un derecho quíntuplo ó mayor que el quíntuplo del que corresponde al pedido, siempre que la diferencia total de derechos exceda de Lp. 5.

C. A todo el contenido de un cajón en que vengan mercaderías ocultas ó encerradas dentro de otras contra toda costumbre, ó en lugares en que sea manifiesto el encubrimiento.

D. A las que se presenten con rótulos falsos si se refieren á artículos cuya clasificación no puede reconocerse á primera vista. (2)

3. En los casos de ocultación de mercaderías, el pedido solo salva de la pena de que trata el inciso anterior, cuando se declara en él la forma ó el sitio en que vienen acomodados dichos artículos. (3)

4. Cuando en mercaderías pedidas al Vista se encuentre una diferencia penable, se establecerá esta sobre el valor indicado en la póliza. (4)

---

(1) Artículo 1.º de la Suprema Resolución de 18 de diciembre de 1907.

(2) Artículo 2.º de la Suprema Resolución de 18 de diciembre de 1907.

(3) Artículo 3.º de la Suprema Resolución de 18 de diciembre de 1907.

(4) Artículo 4.º de la Suprema Resolución de 18 de diciembre de 1907.



5. En las mismas penas que designa el artículo anterior, incurrirán los excesos y diferencias que se encuentren en el reconocimiento de las mercaderías nacionalizadas, excluyéndose á las mercaderías libres de derechos de importación, y debiendo obligarse al denunciante ó aprehensor, á quien, en este caso, se adjudiquen los derechos dobles ó comisos, al pago de los derechos fiscales, según el Arancel. (1)

6. Sobre la cantidad que se declare *en los manifiestos por menor, que se presenten* (2) en la Aduana del Callao, por los cargamentos de trigo que lleguen á ese puerto, se admitirá en el despacho una tolerancia de un cuatro por ciento, conforme á lo dispuesto en el artículo 72 párrafo 6. (3)

Art. 91. Si antes de correrse la póliza para un despacho, manifestase por escrito el interesado al Administrador, algún error en que hubiese incurrido *al hacer el manifiesto por menor* (2) quedará exento de la pena consignada en el artículo precedente.

1. Cuando al extraer muestras ó al hacer el despacho de parte de las mercaderías, resulte que el contenido es diferente de las *manifestadas*, (2) se permitirá la *rectificación del manifiesto por menor* (2) de los bultos que aún están en depósito, siempre que lo soliciten los interesados y antes de corrida la póliza respectiva. (4)

2. La *rectificación de manifiesto por menor* (2) en estos casos, será permitida de menos á más; pero no de más á menos. (5)

Art. 92. *Si en el reconocimiento y cotejo se advirtiesen faltas ó inferioridad de calidad en las mercaderías, se cobrarán los derechos como si no existiesen esas diferencias; pero si en el reconoci-*

---

(1) Supremas Resoluciones de 22 abril y 14 de noviembre de 1874.

(2) Los manifiestos por menor están suprimidos, y en su lugar quedan las declaraciones en facturas consulares ó en pólizas.

(3) R. S. de 14 de diciembre de 1870.

(4) R. S. de 10 de diciembre de 1870.

(5) Suprema Resolución de 23 de enero de 1893.

*miento del bulto falta algo de lo manifestado y pedido en la póliza, y se conoce que por el tamaño y forma del mismo bulto, es absolutamente imposible que haya podido contener más, se exigirán los derechos por sólo lo encontrado. (1)*

1. Si al practicarse el reconocimiento se encuentran mercaderías á las que corresponde un derecho inferior al determinado en la especificación del pedido, el Vista del despacho suspenderá la diligencia, poniendo en el acto este hecho en conocimiento del inmediato superior, y si á juicio de éste queda comprobado que ha habido sustitución de mercaderías se aforarán tales artículos según las partidas arancelarias que legalmente les corresponde. (2)

2. Cuando del reconocimiento de un bulto, resultase algo de lo pedido y manifestado en la póliza y se conoce por el tamaño y forma del mismo bulto que es absolutamente imposible que haya podido contener más, la diligencias del Vista excluirá definitivamente de la liquidación lo no encontrado; pero esto no obstará á que el superior ejerza en el incidente el derecho de supervigilancia y revisión que le concierne. (3)

Art. 93. Cuando se pidiesen mercaderías de mayor valor (4) y resultase del reconocimiento que el bulto contiene efectos de menor valor (4) por la circunstancia de cambio de número ú omisión en la signatura de la marca ó contramarca, dispondrá el Administrador, después del esclarecimiento respectivo, que ambos bultos se despachen, aunque pertenezcan á cargamentos por diferentes buques.

---

(1) Modificado por la Suprema Resolución de 18 de diciembre de 1907, como vá en seguida.

(2) Art. 5º de la Suprema Resolución de 18 de diciembre de 1907. Véase Apéndice número 11.

(3) Art. 6º de la Suprema Resolución de 18 de diciembre de 1907. Véase Apéndice número 11.

(4) Derecho, ha de entenderse por no haber aforos en los despachos.



Art. 94. Las mercaderías que al reconocerse resultasen tener avería ó merma en los artículos sujetos á ella, serán *avaluados* como si no se hubiese encontrado lesión ó falta alguna, y el Vista expresará en la póliza en cuanto estima el demérito, para deducir su importe de la suma de los derechos.

1. Cuando los Vistas representen, verbalmente al Administrador que uno ó más bultos, de los numerados en las pólizas que reciban para el despacho, *no han sido debidamente manifestados*, se ordenará por dicho Jefe que los interesados hagan, desde luego, por escrito, en las mismas pólizas *y en los manifiestos por menor* (1) las aclaraciones necesarias, sin perjuicio de lo que después haya lugar al tiempo del reconocimiento. (2)

2. Cuando se hiciese las aclaraciones á que se refiere el artículo anterior, no habrá lugar á reparo en el juicio de las cuentas; pero no quedará exento de la reprehensión á que se hace acreedor el empleado que admitió *el manifiesto* (1) disconforme. (3)

3. Si los interesados no pudiesen hacer las aclaraciones que se les exige, se depositarán de nuevo los bultos materia de la observación del Vista, se dejarán sin efecto las pólizas, se anularán las constancias y datas que se hubiesen efectuado, y, en la oportunidad que designe el interesado, se procederá conforme al artículo 41 de este Reglamento. (4)

Art. 95. Si con pólizas que deban servir pa-

---

(1) Los manifiestos por menor están suprimidos. Véase art. 38. Mas, como las facturas consulares y las pólizas suplen á dichos manifiestos; es claro que cuanto se refiere á estos documentos debe entenderse con las facturas ó las pólizas.

(2) Suprema Resolución de 19 de noviembre de 1872. Art. 2.º

(3) Esta prescripción es obligatoria para los Vistas y su falta de cumplimiento es infracción reglamentaria. El artículo 52 inciso 16 del Reglamento Interior de las Aduanas expedido el 15 de marzo de 1896, lo recuerda, aunque en el sentido de que las pólizas se devuelvan por conducto de la Sección de Numeración, lo cual es inconveniente y moroso.

(4) Suprema Resolución de 19 de noviembre de 1872. Art. 4.º

ra una clase de despacho se ejecutase otro, y se diese diversa dirección á las mercaderías, como introducir al consumo las que deban reembarcarse, extraer de almacenes las que deban quedar en ellos, embarcar en buques que van á puertos del Perú efectos destinados al extranjero ú otros hechos semejantes, serán confiscadas las mercaderías si pudiesen aprehenderse; y el dueño ó el ejecutor del fraude quedará sujeto á una multa que equivalga al diez por ciento sobre el valor de aquellas. (1)

*Art. 96. En caso de no poder ser aprehendidas las mercaderías, y se ignorase su valor, la multa será de dos mil pesos, y si se pondrá en prisión por un mes al dueño ó al ejecutor del fraude. (2)*

*Art. 97. Cuando se sorprenda introduciendo clandestinamente algunos artículos que dañen la salud ó corrompan la moral, se destruirán é inutilizarán en el acto que sean aprehendidos; lo mismo se hará con los que se encuentren al tiempo del despacho.*

1. No es permitido el despacho de vino, que, en una botella, contenga más de dos granos ochenticinco centigramos de alumbre. (3)

*Art. 98. Si se intentare sorprender á los Vistas presentándoles efectos pertenecientes á un bulto para que los reconozcan como si perteneciesen á otro, ó bultos de menos peso ó medida, que los solicitados, se aforarán estos bultos ó los*

---

(1) Vigente por Resolución Suprema de 17 de octubre de 1893, Véase Capítulo 6.º párrafos 1 al 21, cuando son agentes los que firman las pólizas.

(2) Derogado por el decreto de 6 de octubre de 1896. Véase en el Capítulo 6.º Fianzas de agentes.

(3) Suprema Resolución de 20 de setiembre de 1868.



artículos que se han querido ocultar ó sustituir en el *más alto precio* (1) que designe á los de su especie el *Arancel de Aforos*. (1)

Art. 99. Cuando se falsifiquen ó sustraigan documentos, se enmienden, supriman ó añadan palabras, cifras, providencias ó constancias en los papeles del despacho, en los libros, manifiestos, guías y razones, ó se modifiquen los cálculos, se cobrará el duplo de la suma que se hubiese querido defraudar, ó se hubiese defraudado, y no se admitirá en adelante en las Aduanas la firma del delinsuente. (2)

Art. 100. No será desculpa á semejantes faltas la complicidad que pueda resultar á algún empleado; pero en tal caso, además de procederse, según el artículo anterior, se someterá á juicio al empleado.

Art. 101. Son responsables ante las Aduanas los dueños ó consignatarios de mercaderías, hagan los despachos personalmente ó por agentes; pero no se admitirá la firma de ninguno de éstos sin poder en forma de sus comitentes. (3)

Art. 102. Los bultos que se pidan en las pólizas y con tal motivo se extraigan de los almacenes, serán precisamente presentados á los Vistas para que sean despachados, y no podrán volver á dichos almacenes, bajo ningún pretexto, siendo responsables *el Fiel* (3) y el Guarda-alma-

---

(1) El Arancel de Aforos está sustituido con la Tarifa por derechos específicos.

(2) Derogado por decreto de 6 de octubre de 1866, cuya vigencia declaró la Resolución Suprema de 18 de marzo de 1869. Hoy está vigente en esta parte el Reglamento adicional de fianzas de 8 de enero de 1894, cuyas disposiciones se registran al principio de este Capítulo. Véase Fianzas de Agentes.

(3) Conforme con los artículos 47 y 48.

(3) El Fiel, no existe. Véase la nota del artículo 62.

cén, en sus respectivos casos, si contravienen á esta disposición.

Art. 103. *No se podrá expedir la orden de entrega de los bultos contenidos en las pólizas, sin que los Vistas las hayan devuelto con los aforos fijados en ellas.* (1)

1. Las mercaderías que hubieran sido despachadas no serán entregadas á sus dueños sino después de efectuado el pago de los derechos de aduana y de los que correspondan á la Administración de los almacenes. (2)

Art. 104. Cesa la responsabilidad de la Aduana por las mercaderías, desde que obtenga el recibo correspondiente de los dueños, agentes ó comisionados para el despacho.

1. Si el recibo no se otorgase por los dueños ó comisionados en el mismo día en que se efectuó el despacho, las mercaderías se depositarán en el lugar que designe el Administrador de la Renta, de cuenta, costo y riesgo de aquellos, los cuales pagarán además por esta día la cuota que se señala en el artículo 141 de este Reglamento. (3)

Art. 105. Los derechos deben satisfacerse al contado; *sin embargo, se permitirá extraer de las Aduanas mercaderías despachadas, concediendo dos días de plazo para verificar el pago de lo que adeudan, á las personas que el Tribunal del Consulado de Lima y las Diputaciones de Comercio en los demás lugares, clasifiquen de tener sufi-*

---

(1) Modificado por el artículo 21 del decreto reglamentario de 31 de julio de 1907, como vá en seguida. Cuanto á la Administración de los Almacenes la tiene hoy la misma aduana. Véase Apéndice N<sup>o</sup> 6.

(2) Artículo 21 del decreto reglamentario de 31 de julio de 1907.

(3) Suprema Resolución de 5 de julio de 1873.



*ciente responsabilidad, para gozar de esta excepción.* (1)

1. El pago de los derechos de aduana se efectuará en todo caso, al contado, al despacharse las mercaderías para el consumo, sin cuyo requisito la aduana no librará orden para su entrega. (2)

2. Al recibir el pago de derechos, las aduanas entregarán al interesado un certificado, según modelo que acredite:

a) El número de orden del certificado y el de la póliza respectiva.

b) Las marcas, números y cantidades de los bultos.

c) La partida arancelaria.

d) El nombre de las mercaderías y la cantidad de unidades.

e) El detalle y el total de los derechos pagados. (2)

3. Los agentes de aduana tendrán la obligación de remitir el certificado á los dueños de las mercaderías. (2)

4. Solo á petición de personas designadas en pólizas como dueños de mercaderías, podrán los administradores de aduana, ordenar se expidan duplicados, de los certificados de pago de derechos. (3)

5. Los Administradores ó Vistas de Aduana no pueden intervenir en asuntos patrocinados por un Agente con quien los liga parentesco de afinidad hasta el 2º grado, y de consanguinidad hasta el 4º; debiendo en estos casos, ser reemplazado el Administrador por el Contador, y el Vista por otro de igual clase donde lo hubiere. (4)

---

(1) El Tribunal y Diputaciones de Comercio han sido suprimidos; y para responder por los derechos se exige fianza á los agentes de aduana. Véase el principio de este Capítulo y la 2ª anotación al artículo 81. Además esta facilidad del pago de los derechos á plazo ha sido derogada por el artículo 2º párrafo 3º del Decreto de 31 de julio de 1907, como se vé en seguida. Véase Apéndice Nº 6.

(2) Artículo 2º párrafo 3, del decreto orgánico de 31 de julio de 1907, expedido con autorización legislativa.

(3) Resolución Suprema de 20 de junio de 1906, párrafo 1º, 2º y 3º, confirmada por decreto reglamentario de 31 de julio de 1907, Art. 10.

(4) Suprema Resolución de 10 de abril de 1891. Art. 1º y 2º

6. En las Aduanas donde no haya más que un solo Agente afianzado, que tenga con alguno de los empleados mencionados el parentesco á que se refiere el párrafo anterior, ó que no haya Vista que reemplace al impedido, se procederá inmediatamente á su reemplazo ó traslación. (1)

7. La ley no prohíbe aceptar como garantía la fianza de personas que no residan ni tengan radicados sus bienes en el lugar en que han de otorgarla, y los administradores la aceptarán, cuidando de cumplir los requisitos de ley. (2)

8. No es legal que los agentes de aduana se afiancen mutuamente para el ejercicio de su industria. (3)

9. El reconocimiento y despacho de los cereales se verificará en los almacenes de Bellavista, y el de los explosivos en lanchas en la bahía del Callao, al extraer de las naves conductoras. (4)

## CAPITULO SEPTIMO

### Reembarcos y trasbordos

Art. 106. Los reembarcos y trasbordos serán libres de todo derecho, (5) con la única excepción de que pagarán el derecho de almacenaje los reembarcos cuando se hagan de uno á otro puerto mayor de la República, ó para el extranjero,

---

(1) Suprema Resolución de 30 de abril de 1891. Art. 3º

(2) R. S. de 10 de febrero de 1897.

(3) R. S. de 18 de agosto de 1896.

(4) En cuanto á los cereales conforme con el Artículo 2º párrafo 3 del decreto de 31 de julio de 1907; pero respecto de los explosivos hay depósitos especiales. VÉASE EXPLOSIVOS.

(5) Se entiende de los de importación; pero en el Callao hay actualmente los de Dársena cuando se usa de sus muros. Véase el Apéndice Nº 8



vencido el plazo que para estos últimos concede este Reglamento.

1. Las Compañías de vapores mercantes, están obligadas á pagar los derechos de importación por todos los artículos que para el rancho de sus naves reembarquen ó trasborden en los puertos. (1)

Art. 107. Los reembarcos y trasbordos se ejecutarán durante las horas designadas para la descarga y en vista de las pólizas que se presenten, bajo el mismo orden que se requiere para el consumo; debiendo ser las de reembarco, por triplicado para el extranjero y cuadruplicado para los puertos de la República, y las de trasbordo por duplicado para el extranjero y triplicado para la República.

2. Las pólizas de reembarco y trasbordo tendrán un timbre de veinte y cinco centavos en cada ejemplar. (2)

Art. 108. Concluído el reembarco ó trasbordo, otorgará el Capitán ó su segundo, en la póliza correspondiente, un recibo que acredite el número de bultos embarcados; quedando exceptuados de este requisito los reembarcos y trasbordos á buques de guerra ó trasportes, y sólo se exigirá para ellos que la póliza tenga Visto Bueno de los Comandantes de dichas embarcaciones (3)

1. En los casos que por haberse desembarcado sólo una parte de las mercaderías que comprende una fac-

---

(1) Suprema Resolución de 14 de enero de 1874, vigente por la de 30 de abril de 1877; y aún cuando la resolución de 21 de julio de 1886 declaró vigente la liberación de derechos establecida por la R. S. de 24 de enero de 1874, á favor de la Compañía Inglesa de Vapores, las leyes de tarifas de aduana, no sancionan tal excepción ni hay disposición administrativa que haya derogado la de 30 de abril de 1877. Véase, además, en el Apéndice la condición del carbón trasbordado en el Callao.

(2) Ley de 25 de enero de 1896. Art. 3.º inciso 5.º

(3) Véase el artículo 33.

tura consular, haya que correrse póliza de trasbordo por la parte restante de la mercadería, con destino á puertos nacionales, el interesado acompañará á la póliza una copia, en papel común, de la respectiva factura consular, la cual será visada por el *Director de Entradas en la Aduana del Callao*, (1) ó por el Administrador en las demás aduanas, si fuere conforme; siendo obligación de estos empleados suspender el curso de la póliza, sino viene acompañada de la copia indicada, ó si ésta no estuviera conforme con su original. (2)

2. Al darse constancia en las pólizas de reembarco, para puertos nacionales, se anotará la procedencia ú origen de cada mercadería, según factura; y el Administrador cuidará de no dar giro á las que carezcan de este requisito. (3)

Art. 109. Cuando los vapores conduzcan del extranjero bultos, cuyo contenido por menor no se puede declarar en los manifiestos, por haberse embarcado para puertos extranjeros ó para otros mayores de la República á donde no han tocado, podrá su Agencia solicitar el trasbordo de ellos á buques de la misma compañía, fijando en las pólizas que lo verifiquen sólo las marcas números y calidad de los bultos; pero se practicarán siempre las demás operaciones que este Reglamento determina para los trasbordos. La Agencia responderá á las aduanas de las faltas que se noten en los bultos que comprende esta disposición.

Art. 110. Si resultasen averiadas, al tiempo del reconocimiento por el Vista, algunas mercaderías que se deban reembarcar, y que por este motivo, quieran los interesados suspender el acto, y que vuelvan las mercaderías á los almace-

---

(1) O por quien hoy haga sus veces.

(2) Suprema Resolución de 11 de mayo de 1891. Art. 1.º

(3) Suprema Resolución de 11 de mayo de 1891. Art. 2.º



nes, el Administrador con conocimiento del hecho y de acuerdo con aquellos, lo permitirá por parte ó en el todo de los bultos contenidos en una póliza, estén ó nó averiados. Pero en tal caso es obligación del que firmó ó endosó la póliza, de presentar un nuevo manifiesto por menor igual al anterior, de los bultos que deban depositarse nuevamente, previo el pago del gasto de movilidad que ocasionen.

Art. 111. Los excesos ó diferencias que se encontrasen por los Vistas al reconocer las mercaderías que deben reembarcarse, bien sea para el extranjero ó para los puertos del Perú, quedan sujetos á las penas establecidas en el artículo 90.

Art. 112. Las mercaderías que se pidan para reembarco ó trasbordo no se recibirán á bordo sin los trámites establecidos en este Reglamento. Si tal cosa se ejecutase, el consignatario ó dueño perderá las mercaderías, y el Capitán del buque quedará sujeto á la multa de 200 soles.

Art. 113. Cuando se diese por ejecutado un reembarco ó trasbordo y en realidad no se hubiese hecho caerán en comiso las mercaderías, y el Capitán, si hubiese puesto recibo en la póliza, sufrirá la multa de 500 soles. (1)

Art. 114. Cuando ejecutado un reembarco ó trasbordo, quisieren los interesados, antes de estar cerrado el registro del buque, trasbordar á otro buque, ó descargar nuevamente, y que vuelvan á los almacenes algunas mercaderías embarcadas, lo permitirá el Administrador. En el primer caso, si todos los bultos contenidos en una póliza, han de ser trasbordados, basta cambiar

---

(1) Concordante con el artículo 95.

en ella el nombre del buque; pero si el trasbordo fuese solamente por una parte, entonces el interesado correrá nuevas pólizas por los bultos que quiera trasbordar, y se hará en las primitivas la correspondiente anotación por la Aduana; en el segundo caso, el interesado se sujetará á todos los trámites que establece este Reglamento para la descarga y depósito, *siendo de su obligación presentar un nuevo manifiesto por menor, igual al anterior de los bultos que se han de depositar nuevamente.* (1)

1. La falta de cumplimiento de los artículos 107, 108 y 112 de este Reglamento trae consigo la responsabilidad de los Jefes que lo autoricen ó consientan, y la de los subalternos que lo ejecuten, y conforme al artículo 112 será decomisible la mercadería que se trasborda sin llenar los requisitos exigidos en los dichos artículos. (2)

## CAPÍTULO OCTAVO

### Prohibiciones

#### PACOTILLAS

1. Es prohibido en lo absoluto el comercio llamado de pacotilla que se hace á bordo de los vapores, excepto el de verduras y frutas frescas. (3)

#### ARMAS Y SUS UTILES

Art. 115. Es absolutamente prohibido la introducción y aún el depósito, de los artículos siguientes:

- 
- (1) Los manifiestos por menor están suprimidos.
  - (2) Suprema Resolución de 28 de abril de 1877.
  - (3) Suprema Resolución de 13 de junio de 1889. Art. 3.º



Cápsulas para rifles ó carabina. (1)

Cañones,

Carabinas,

Corazas,

Espadas ordinarias,

Fulminantes para rifles. (2)

Fusiles, (3)

Lanzas,

Pistolas y trabucos ordinarios.

Pólvora, excepto la gigante para minas. (4)

Sables,

Tercerolas,

Y cualquiera otro artículo de armamento militar.

1. Los revólveres de bolsillo y las escopetas de caza, con sus útiles, son de lícito comercio y no se comprenden en esta prohibición. (5)

2. Los rifles, así como toda otra arma, sus cápsulas y útiles solo pueden despacharse en las Aduanas con licencia previa del Gobierno, y caerán en comiso todos los que, sin haber obtenido esa licencia, se intenten desembarcar, sonetiendo á juicio á los ejecutores y cómplices. (6)

3. Las armas y sus cápsulas cuyo comercio es prohibido á no ser con la licencia del Gobierno, según las resoluciones vigentes, para movilizarse de un puerto á otro de la República, deben acompañar á la póliza de embarque la licencia del Gobierno, cuya circunstancia será anotada por la aduana en la póliza respectiva que debe remitirse bajo de registro, debiendo caer en comiso las armas y cápsulas de comercio prohibido, que, al desembarcar en un puerto, carezcan de tal requisito. (7)

(1) Suprema Resolución de 28 de marzo de 1873.

(2) Suprema Resolución de 29 de agosto de 1869.

(3) Su nombre actual es: rifles de guerra.

(4) La Suprema Resolución de 22 de febrero de 1870 establece la excepción.

(5) Suprema Resolución de 21 de marzo de 1873. Véase artículo 97 sobre objetos nocivos ó inmorales.

(6) Suprema Resolución de 19 de diciembre de 1889.

(7) Suprema Resolución de 5 de enero de 1893.

4. Los artículos de comercio prohibido, según las disposiciones anteriores que incurran en la pena de comiso, serán adjudicados al Estado; y además del juicio criminal á que haya lugar, se impondrá á los introductores y sus cómplices, una pena pecuniaria á beneficio de los aprehensores ó denunciantes, equivalente al valor del artículo ó artículos, conforme al aforo que designe el Arancel. (1)

5. Cuando no sea habido el contrabandista, el Estado tomará por su cuenta el artículo y su valor será abonado por la respectiva aduana al aprehensor ó denunciante, previa deducción de los derechos de aduana, dando cuenta al Gobierno para su aprobación. (2)

6. El Estado solo podrá despachar libres de derechos para su servicio los efectos que constituyen, exclusivamente, el armamento y material de guerra de su propiedad, como cañones y sus montajes, torpedos, fusiles, sables para tropa, hachas de abordaje, revólveres, proyectiles y útiles y repuestos para los anteriores objetos y para los buques de la Armada, no entendiéndose por tales efectos los que el Estado pudiera transferir á otras personas ni ninguna otra clase de objetos que sean solo adicionales á los armamentos, como carpas, mochilas, sillas y arneos de caballería, artículos de sanidad militar, vestuario y otros semejantes. (3)

#### MATERIAS EXPLOSIVAS

1. Es absolutamente prohibido la introducción en los puertos y el depósito en los almacenes particulares ó fiscales, de toda sustancia explosiva natural, aplicada, descubierta ó por descubrir, que no haya llenado las condiciones siguientes:

a. Los envases esféricos tendrán en su exterior dos títulos, y cuatro los rectángulos, que digan en letra

---

(1) Suprema Resolución de 4 de julio de 1870.

(2) Suprema Resolución de 27 de agosto de 1873. Además, la compra y circulación de las armas de guerra están reglamentadas. Véase Apéndice N<sup>o</sup> 14.

(3) Ley de 24 de febrero de 1902.



grande y clara: *Explosivo* ó *No explosivo* cuando contengan sales, productos químicos, naturales ó aplicados á artefactos industriales, en cuya composición ó base este una sustancia explosiva cualquiera.

b. Esas cualidades de *Explosivo* ó *No explosivo*, serán inexcusablemente expresadas en las facturas particulares, en las consulares, en los sobordos, en los conocimientos y en los manifiestos por mayor y menor; (1) de manera que las Aduanas tengan oportuno y cierto conocimiento de las circunstancias antes de la descarga para consentirla ó denegarla, según los casos, y para dictar las órdenes para la adopción de las precauciones que convenga.

c. Los bultos de las especies prenotadas serán transbordados á lanchas en la misma bahía, y en las que se presentarán al reconocimiento oficial abiertos, sin que haya lugar á nuevos golpes ó acciones de herramienta alguna para poner á la vista el contenido.

d. Reconocidos que sean, los bultos serán desembarcados y trasladados todo por cuenta y riesgo del importador, al lugar que el Supremo Gobierno, el Ministro de Hacienda, ó en defecto de ambos, la Administración de la Aduana designe, como lugar permanente ó provisional de depósito seguro.

e. Los artículos no explosivos, pero inflamables, como kerosene ó petróleo, ácidos, pólvora de todas clases y demás de la misma naturaleza, serán expresamente declarados y clasificados en los manifiestos, á fin de que los Administradores dispongan su depósito en lugar adecuado. (2)

2. La contravención á cualquiera de los requisitos prescritos en el párrafo anterior, será penada con una multa discrecional impuesta por el Administrador, según la gravedad de ella, fuera de la inmediata prohibición de que tenga lugar lo indicado en el inciso c del referido párrafo. (3)

3. El bulto que tenga la forma de aquéllos en que deben venir los artículos explosivos y que en lugar de

---

(1) Los manifiestos por menor suprimidos.

(2) Suprema Resolución de 5 de abril de 1888. Art. 1º.

(3) Suprema Resolución de 5 de abril de 1888. Art. 2º.



ellos contuviera mercaderías de otra especie ó no explosivas, caerá *ipso facto* en comiso, que el Administrador decretará en el parte, póliza ú otro documento en el que se denuncie el hecho, sin perjuicio, si ha lugar, de la revisión que prescribe el artículo 41 párrafo 1 de este Reglamento. (1)

Art. 116. Cuando se desembarquen estos artículos, (2) bien sea clandestinamente ó por medio de engaño ó sorpresa, no solo caerán ellos en comiso, sino que serán sometidos á juicio los ejecutores ó cómplices. (3)

## CAPITULO NOVENO

### Exportación

Art. 117. Pueden exportarse libremente en buques de cualquiera Nación, todas las producciones naturales é industriales de la República, incluso el oro y la plata en pasta ó amonedados. (4)

1. La moneda, pasta de plata y chafalonía son libres de derechos de exportación. (5).

---

(1) Suprema Resolución de 5 de abril de 1888. Art. 3º. Sobre depósitos y despachos de materias explosivas. Véase el Reglamento Especial en el Apéndice Nº 7.

(2) Los de comercio prohibido.

(3) Véase el artículo 97 sobre objetos nocivos ó inmorales.

(4) Modificado como se vé en seguida. La goma elástica paga, también, además del cánón de dos soles por cada quintal que los explotadores exporten según sus contratos de arriendo de tierras, el derecho de exportación de 20 centavos peso bruto ó 24 centavos peso neto por cada kilogramo, conforme al artículo 5º de la ley de 17 de enero de 1906. El cánón de dos soles devengado ó por devengar fué mandado hacer efectivo por resolución de 23 de mayo de 1900. Véase *Exportación de goma elástica*, al fin de este artículo.

(5) Art. 1º Ley de 11 de setiembre de 1897.



2. La moneda nacional de oro, así como los objetos de arte fabricados de dicho metal, son libres del derecho de exportación; pero el oro en pasta ó polvo continuará pagando el derecho de exportación del tres por ciento. (1).

3. La exportación de las sales de potasa quedará gravada con un impuesto móvil de 10% de su valor según la cotización de dicho producto en los mercados extranjeros. (2)

Art. 118. La exportación del huano se hará solo por las embarcaciones contratadas por el Gobierno ó sus agentes. (3)

Art. 119. Sin embargo de lo expuesto en el artículo 22 para la extracción de huano para la agricultura del país, el Gobierno hará las alteraciones convenientes, según las circunstancias que ocurran. (4)

Art. 120. Las producciones del Ecuador que llegasen por tierra á Tumbes podrán almacenarse en dicho puerto y llevarse libremente á la costa de Guayaquil en chatas ú otras embarcaciones menores, que no pasen de sesenta toneladas.

Art. 121. Para exportar toda clase de producciones del país, así como mercaderías nacionalizadas, se necesita permiso de la Aduana, que lo otorgará en una póliza que por duplicado se presente. Los que embarquen dichas mercade-

---

(1) Artículo 2º Ley de 29 de diciembre de 1897.

(2) Ley de 12 de marzo de 1910, Artículo 4º; debiendo ser reglamentada por el Poder Ejecutivo conforme lo prescribe el artículo 5º de la misma ley.

(3) El Gobierno no puede hoy exportar huano, ni vender para que otro exporte, mientras los Tenedores de Bonos de la Deuda Externa del Perú ó quien los represente, no hayan concluído de extraer la cantidad de dos millones de toneladas inglesas que se les ha cedido, conforme á la cláusula 21ª del contrato de cancelación de dicha Deuda. Véase Apéndice Nº 3.

(4) La extracción de huano para la agricultura se ha entregado á una Compañía Anónima. Véase el Apéndice Nº 3.



rías sin este requisito, sufrirán una multa de dos por ciento sobre el precio de ellas.

1. Las pólizas de exportación llevarán un timbre de diez centavos en cada ejemplar. (1)

En las pólizas de exportación se expresará:

a. El nombre y bandera del vapor ó buque conductor; el puerto de destino, la marca, número y clase del bulto; el contenido de cada uno, según la nomenclatura del Arancel; el lugar de producción, si la mercadería es nacional; el peso total del bulto, expresado en kilos, y su valor, según el precio corriente en plaza. (2).

b. En las de exportación de minerales, y productos metalúrgicos se expresará la naturaleza y clase del mineral, su cantidad en kilos, la ley de los metales comerciales que contengan según constancia de persona competente, la procedencia de la mina ú oficina y el puerto de destino. (3).

c. En las de exportación de barras de oro ó plata, se indicará en milésimos la ley de estos metales. En las de barras de cobre y plomo se indicará el tanto por ciento de cada uno de estos metales y también el número de kilogramos de plata que contengan por tonelada. (4)

d. Se acompañarán, también, una muestra en paquete cerrado y sellado que represente el común ó composición media del mineral. Las muestras de minerales deberán ser de un kilogramo más ó menos; y unos pocos gramos las de barras ó lingotes de metal. (5).

e. Cuando resulten diferencias entre las muestras y las declaraciones de los exportadores, de más de un 20% en las leyes y de 10 por ciento en el peso, las aduanas impondrán multas de dos á cinco libras oro sellado. (6).

2. Las aduanas elevarán mensualmente á la Dirección de Fomento los precedentes datos en los cuadros impresos que al efecto les proporcionará sin perjuicio de

---

(1) Ley de 26 de enero de 1896.

(2) D. S. de 18 de abril de 1891.

(3) Supremas Resoluciones de 18 de octubre de 1892, y 23 de enero de 1901, confirmadas por la de 13 de julio de 1904.

(4) R. S. de 18 de julio de 1904, Art. 3<sup>º</sup> inciso e.

(5) Suprema Resolución de 13 de julio de 1904, Arts. 1.º y 2º.

(6) Suprema Resolución de 13 de julio de 1904, Art. 4º.



la remisión que hagan de las mismas para la estadística de aduana. (1).

### Goma elástica

1. Todos los que se dediquen á la explotación de terrenos de montaña, cualquiera que sea el objeto de esa explotación, están obligados á exportar sus productos por una de las aduanas de la República que previamente hayan designado ante el Gobierno.

2. Siempre que sea necesario variar el curso de los productos de exportación verificando el despacho por otra aduana, se dará inmediato aviso al Ministerio de Fomento, quien lo trascribirá al de Hacienda, para que éste, á su vez, lo dé á la aduana respectiva.

3. Toda exportación que se haga de productos de la montaña, cualquiera que sea su naturaleza, debe ser acompañada de una guía que exprese la cantidad, calidad y peso ó medida de los bultos, el nombre y ubicación del fondo de que hayan sido extraídos y el del propietario del mismo.

4. La aduana de exportación recibirá estos documentos que tendrán el carácter de *manifestos por menor* (2) y de ellos serán deducidos anualmente los datos correspondientes al Padrón General.

5. Las aduanas de la República se abstendrán de efectuar despachos de productos que no lleguen acompañados de la guía á que alude el párrafo 3.

6. La exportación clandestina estará sujeta á los preceptos de este Reglamento y á los decretos expedidos sobre la materia.

7. Los prefectos estarán obligados á publicar, en todo el territorio de su jurisdicción, por medio de perío-

---

(1) Suprema Resolución de 23 de enero de 1901, artículo 2º.

Además se ha dispuesto por Suprema Resolución de 1º de octubre de 1903 que para la ejecución del artículo VIII de la Convención Azucarera de Bruselas, los resguardos den certificados por la azúcar exportada.

(2) Las pólizas, debe entenderse; porque los manifestos están suprimidos.

dicos y carteles, los artículos de este Reglamento y los decretos pertinentes á la exportación clandestina.

8. Los frutos que se extraigan de terrenos sobre los que el explotador no tenga título legal serán considerados en la misma condición que los de exportación clandestina.

9. Para los efectos del artículo anterior, las aduanas cuidarán de comparar las guías á que alude el párrafo 3 con el Padrón General de Terrenos de Montaña (1) y con la relación de las adjudicaciones hechas después de publicado aquel.

10. Los aprehensores y denunciantes de explotaciones ó exportaciones clandestinas, gozarán de los beneficios que les acuerda este Reglamento (2) y demás decretos pertinentes.

11. Las personas que compren ó negocien, en cualquiera forma, frutos de explotación clandestina serán tenidas como explotadoras clandestinas y quedarán sujetas á las mismas penas que éstas. (3)

### Cabotaje

1. Para el embarque, trasbordo y reembarque de las mercaderías libres y nacionalizadas que se movilen en el litoral de la República, deberá presentarse por duplicado una guía, en la cual se hará constar la marca, número, clase del envase y peso bruto de los bultos, cuyo embarque, trasbordo ó reembarque se solicite. Un ejemplar de esta guía se enviará como documento de registro, á la aduana á la que la carga vaya destinada, quedando el otro ejemplar archivado en la de procedencia.

2. Todo bulto deberá presentarse por los interesados, precintado con alambre y llevará marcado con la

---

(1) No está publicado.

(2) Véase los artículos 121 y 220 á 223.

(3) Conforme los párrafos 1 á 11 con los artículos 203 al 212 del decreto de 11 de marzo de 1910 reglamentario de la ley de tierras de montaña.



mayor claridad su peso bruto. El material, modo y forma del precinto se designará por el Administrador de la Aduana del Callao y el procedimiento por él prescrito, (1) se observará por las demás aduanas de la República.

3. El resguardo en las aduanas mayores y los tenientes é inspectores en las de segunda y tercera clase, pondrán un selló metálico en los cabos de la precinta de cada bulto, con la inscripción de la aduana respectiva, al efectuarse el embarque, trasbordo ó reembarque.

4. Al llegar la carga al puerto de su destino, se reconocerá exteriormente cada bulto, y hallándose ileso el selló y conformes la marca, número y peso con los indicados en la guía correspondiente será entregado al interesado.

5. En el caso de no ser conformes marca y número, el bulto será decomisado, salvo comprobación de error involuntario en la guía ó descarga.

6. Si el precinte no se hallase en buen estado é intacto el selló, ó diese el bulto peso diferente al marcado en la guía correspondiente, será retenido, dándose al inmediato superior parte del hecho, á fin de que se investigue su causa. No comprobándose la inculpabilidad del interesado, las mercaderías contenidas en el bulto, serán consideradas como extranjeras, cobrándose doble los derechos de Arancel. (2).

7. El contenido de los bultos destinados al cabotaje, con mercaderías surtidas, ó que por la insignificancia de las cantidades y valores de cada una no es posible colocarlas en bultos separados, se expresará en las pólizas enumerando las indicadas mercaderías, con abstracción de su cantidad y valor, cuidando de expresar el peso y valor total del bulto, á fin de que la Estadística pueda agruparlas en la Sección ARTÍCULOS DIVERSOS. (3).

---

(1) Por Resolución de 23 de mayo de 1900 se autorizó al Superintendente de aduanas para adoptar las medidas que crea convenientes.

(2) Decreto supremo de 31 de diciembre de 1895; además véase los incisos 14 y siguientes del artículo 35 sobre registros de entradas de naves que hacen el cabotaje.

(3) Decreto Supremo de 18 de abril de 1891.



8. Las especies que se encuentren á bordo de las embarcaciones procedentes del extranjero, ó que se desembarquen sin presentar la póliza de embarque en el puerto nacional de origen, serán multadas con el seis por ciento sobre su aforo, divisible entre el fisco y el denunciante. (1).

9. Los artículos extranjeros que fraudulentamente se embarcaren, para aprovechar las concesiones que se acuerda á los nacionales ya indicados, serán decomisados. (2).

10. Si se descubre que uno ó más bultos de embarque ó desembarque, contienen distintas mercaderías de las consignadas en las pólizas respectivas, se penará el hecho, á juicio del Administrador, ó del empleado que haga sus veces, con una multa no mayor de 200 soles por cada bulto. (3)

11. La aduana de Paita no autorizará el despacho de sederías que se pretendan embarcar como nacionalizadas, sin que los interesados comprueben su legal importación á satisfacción del Administrador, citando al efecto el número de la póliza con que pidieron su primer despacho. La falta de esta comprobación será castigada con el comiso de la mercadería y demás responsabilidades establecidas por la ley de 7 de enero de 1896. (4)

12. Tampoco permitirá la aduana de Paita el embarque con destino á ningún puerto de la República de cacao, café y tabaco, sin que se acredite su procedencia, si el despacho se pide como nacionales, ó sin el pago de los derechos correspondientes en caso de no serlo; quedando los introductores para éste último caso á presentar ante la aduana el manifiesto y demás documentos con que debe hacerse la importación, bajo las penas en él establecidas. (5)

- 
- (1) Suprema Resolución de 23 de diciembre de 1869. Art. 4º.  
(2) Suprema Resolución de 23 de diciembre de 1869. Art. 2º.  
(3) Suprema Resolución de 22 de mayo de 1886. Art. 3º.  
(4) Suprema Resolución de 20 de enero de 1897.  
(5) Suprema Resolución de 7 de abril de 1897.



## CAPITULO DÉCIMO

### Equipajes

Art. 122. No pueden ser desembarcados los equipajes de persona alguna, hasta que el Capitán del buque exhiba el manifiesto por mayor de la carga que tenga á su bordo.

Art. 123. Entiéndese por equipaje, la ropa, calzado, alhajas y demás objetos de uso personal, (1) incluso los libros impresos, todo en cantidades proporcionadas á las circunstancias del dueño: sin considerarse como equipajes los muebles y menaje de casa procedentes del extranjero, aunque sean usados. (2)

1. Los equipajes que se embarquen en puertos nacionales, con destino á otros de igual clase, no están sujetos á reconocimiento; y al desembarque en el puerto de destino, solamente se abrirán y reconocerán á elección respectiva del Comandante del Resguardo. (3)

2. Los equipajes procedentes del extranjero, que se hicieran figurar como embarcados en puertos del país, incurrirán en la pena de comiso. (4)

Art. 124. Todo bulto de equipaje se presentará al Resguardo para su reconocimiento; y si en este acto se encontrasen efectos que no sean los designados en el artículo anterior, pagarán derechos dobles. (2)

(1) Por Resolución Suprema de 9 de mayo de 1892, está mandado que las Aduanas despachen libres de derechos, las *herramientas* y útiles para colonos, que vienen á establecerse al país, en la proporción de: una *carpa*; una *red* para pescar; y demás que especifica la Resolución de 5 de enero de 1893.

(2) El despacho de equipajes ha sido reglamentado por decreto de 10 de febrero de 1911. Véase el Apéndice No. 10.

(3) Suprema Resolución de 22 de mayo de 1886. Arts. 1.º y 2.º

(4) Suprema Resolución de 22 de mayo de 1886. Art. 4.º

Art. 125. Quedan exentos de reconocimiento y de las demás formalidades prescritas por este Reglamento, los equipajes de los Ministros Diplomáticos acreditados cerca del Gobierno de la República; los de los Ministros públicos extranjeros cerca de cualquiera otra potencia, que transiten por el territorio peruano; y los de los Ministros de la República que regresen después de haber ejercido su cargo.

1. Tampoco serán registrado en las Aduanas los equipajes de los miembros de ambas Cámaras legislativas, cuando vienen á Congreso ó regresan con licencia ó en receso de éstas. (1)

## CAPÍTULO UNDECIMO

### Tarifa de Aforos (2)

Art. 126. *Cada dos años se arreglará un Arancel que servirá para el avalúo de las mercaderías que se internen por los puertos de la República. Su observancia será por el expresado término, que empezará á correr después de su publicación.* (3)

Art. 127. *El Arancel se formará por una comisión que el Gobierno nombre, compuesto de un empleado de Hacienda caracterizado, dos Vistas*

---

(1) Ley de 8 de julio de 1831. Art. 4<sup>o</sup>. Véase artículo 22 del Reglamento de Equipajes, Apéndice N.º 10.

(2) Por ley de 18 de marzo de 1910, se ha sancionado una TARIFA DE ADUANAS sobre la base de los derechos específicos.

(3) Este avalúo era indispensable cuando los derechos eran *ad valorem*. Hoy ha quedado esta prescripción reglamentaria de hecho sin aplicación.



y tres comerciantes, nacionales ó extranjeros, de diferentes giros. (1)

Art. 128. Toda mercadería cuyo avalúo no conste del Arancel, se evaluará por la Junta que lo firmó, á cuyo efecto el Administrador le consultará. Mientras tanto, si conviniese al interesado extraer las mercaderías de la Aduana, se le entregarán, dejando muestras y quedando sujeto al pago de los derechos correspondientes. (2)

1. Las mercaderías cuyo avalúo (3) no conste en el Arancel de Aforos, (4) se evaluarán (5) por una Junta compuesta por el Superintendente General de Aduanas, de cuatro comerciantes nombrados anualmente por él y de los Vistas de la Renta. Los administradores de las aduanas, permitirán el despacho y extracción previa fianza, de las mercaderías que no estén *avaluadas en el Arancel* (4), dejando muestra para poder consultar á dicha Junta, sobre los casos que ocurran y exigir los respectivos derechos. (6)

2. El Químico de la Aduana del Callao no formará parte de esta Junta, si bien es un auxiliar de los Vistas para el despacho de las mercaderías cuya naturaleza no es fácil conocer sino mediante el análisis químico. (1)

---

(1) Modificado por el decreto de 6 de setiembre de 1873, á su vez sin aplicación por lo dicho en la nota (3) del artículo 126.

(2) Modificado por la Suprema Resolución de 12 de agosto de 1869, como se vé en seguida.

(4) No consideradas en la Tarifa, debe leerse; porque hoy los derechos son específicos. Resolución de 12 de agosto de 1869, modificada á su vez por la de 23 de febrero de 1910; pero esta Junta no tiene ya facultad de precisar el derecho que corresponde á una mercadería sobre lo cual rige la Regla 51 de la ley de Tarifas vigente, y, cuando más, podrá tener la de valorar mercaderías para la Estadística.

(3) Derecho, debe leerse por no existir derechos *ad-valorem*.

(4) *Tarifas de Aduana*, debe leerse por lo dicho en la nota (3).

(5) Esta atribución de evaluar, ha quedado de hecho sin aplicación por haberse cambiado el sistema de derechos *ad-valorem* por el de específicos.

(6) Resolución de 12 de agosto de 1869 modificada por la de 23 de febrero de 1910.

(1) Suprema Resolución de 11 de noviembre de 1890. Además, al Químico se le ha señalado atribuciones especiales. Véase el Apéndice N<sup>o</sup> 12.

3. La Junta de Arancel verificará, también el avalúo de las mercaderías averiadas en almacenes ó perdidas dentro ó fuera de éstos. (1)

Art. 129. Todo efecto será aforado en sus respectivas pólizas. Las exportaciones de productos del país, los trasbordos y reembarcos, las importaciones de mercaderías libres, y las que pagan derechos específicos, todas sin excepción quedan sujetas á dicho aforo, á fin de que pueda servir este dato para la estadística comercial. (2)

## CAPITULO DUODÉCIMO

### Derechos de importación

Art. 130. Las mercaderías extranjeras que se importen para el consumo por los puertos mayores de la República pagarán al contado los siguientes derechos, *sobre el aforo que designe la tarifa*. (3)

---

(1) Supremas Resoluciones de 3 de mayo de 1888 y 19 de diciembre de 1889.

(2) Sería mejor, para obtener avalúos más exactos, que se creara una Junta de Clasificaciones y Valoraciones, ó que, por lo menos, se encomiende á la Cámara de Comercio de Lima que mensualmente dé precios de artículos nacionales y extranjeros.

(3) El Congreso ha sancionado la ley de TARIFAS DE ADUANA sobre la base de derechos específicos la cual se ha publicado en folletos que deben consultarse en todo lo relativo á este CAPÍTULO XII y al siguiente CAPÍTULO XIII los cuales quedan abrogados con todas sus modificaciones posteriores, en virtud de la ley citada, fecha 18 de marzo de 1910.

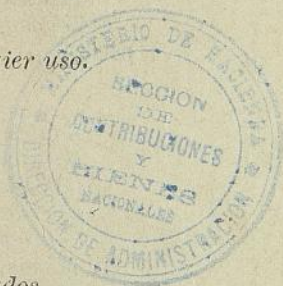


TRES POR CIENTO

*Algúlia, almizcle y ámbar.*  
*Canutillo, gusanillo, hilado, briscado, hojuela y lente-  
juela de oro y plata fina.*  
*Diamantes y piedras preciosas.*  
*Joyería fina con piedras ó sin ellas.*  
*Libros impresos.*  
*Perlas finas.*  
*Plata y oro en piezas labradas para cualquier uso.*  
*Relojes de bolsillo.*

DIEZ POR CIENTO

*Aceite de linaza.*  
*Aguarraz.*  
*Añil.*  
*Bacalao y demás pescados saladas ó ahumados.*  
*Clavazón de hierro.*  
*Papel para escribir música.*  
*Planchas de hierro, plomo ó zinc.*  
*Pinturas preparadas.*



VEINTE POR CIENTO

*Blondas y encajes de seda, de lino, de lona ó de algodón.*  
*Hilo de algodón, de lana, de lino ó de cáñamo, con ex-  
cepción del para coser velas.*  
*Seda para coser y bordar, torcida y destorcida.*  
*Todos los tejidos de seda, de lino, de cáñamo de lana ó  
de algodón puros, ó tramados con estas mismas materias,  
con excepción de las telas mencionadas en el artículo 132 en-  
tre los efectos libres de derechos.*

VEINTICINCO POR CIENTO

*Calzado de jebe.*  
*Cueros y pieles de todas clases.*  
*Cristalería fina y ordinaria.*  
*Espejos y lunas azogadas.*  
*Joyería falsa.*

*Libros en blanco.*  
*Loza, porcelana de todas clases.*  
*Mercería fina y ordinaria.*  
*Papel de todas clases, incluso el de entapizar, con excepción del para escribir música.*  
*Paraguas y quitasoles de cualquier género.*  
*Perfumería.*  
*Sillas ordinarias con asientos de madera ó de esterilla.*  
*Suelas.*  
*Tirantes de todas clases.*  
*Todos los demás artículos á que no se fija derecho especial.*

TREINTA POR CIENTO

*Baules y maletas.*  
*Bayetones y pañetes.*  
*Calzado de todas clases, con excepción del de jebe.*  
*Carruajes.*  
*Cohetes.*  
*Masas, fideos, bizcochos y galletitas.*  
*Mesas de billar.*  
*Monturas y demás obras de talabartería.*  
*Muebles de todas clases, cualquiera que sea la materia de que estén formados con excepción de sillas ordinarias con asiento de madera ó de esterilla.*  
*Pianos.*  
*Ropa hecha, con excepción de las obras al telar, y las medias y guantes tejidos.*  
*Sombreros y gorras de todas clases.*

1. Desde el 1.º de enero de 1893, se cobrará en todas las aduanas de la República un derecho adicional de *ocho por ciento*, sobre el producto líquido de los derechos de importación que arrojen las pólizas. (1)

---

NOTA.—Por resolución de abril de 1899, publicado en el número 113 del "Peruano" página 490 del primer semestre, se autorizó en las aduanas el uso del Código de Nomenclatura Comercial publicado en Washington por la Oficina de las Repúblicas Americanas.

(1) Ley de 18 de noviembre de 1892 expedida con el fin de arbitrar provisionalmente recursos para atender al pago de las anualidades estipuladas en el contrato cancelatorio de la Deuda Externa; pero establecido este servicio en el Presupuesto General esta ley quedó sin efecto y así debe declararse.



2. Quedan exceptuados de este impuesto el tabaco, los cigarros y los cigarrillos de todas clases, que se gravan por ley especial. (1)

## CAPÍTULO DÉCIMO-TERCIO

### Derechos de importación específicos

Art. 131. Pagarán derechos específicos las mercaderías siguientes: (2)

*Aceite de olivo, la arroba ó docena de botellas de catorce á diez y ocho onzas de líquido, diez reales.*

*Aguardiente de todas clases y grados, la docena de botellas de tamaño común, tres pesos.*

*Idem en otros envases, hasta treinta grados, el galón un peso.*

*Idem de más de treinta grados, el galón doce reales.*

*Arroz, el quintal dos pesos.*

*Azúcar de todas clases la arroba doce reales.*

*Cacao, el quintal, dos pesos.*

*Café, el quintal cinco pesos.*

*Cerveza y cidra, la docena de botellas de tamaño común diez reales.*

*Idem id. en otros envases, el galón dos reales.*

*Cigarros de todas clases, la libra cinco reales.*

*Grasa de vaca, el quintal un peso.*

*Harina en flor ó en hoja, el quintal dos pesos.*

*Jabón ordinario, el quintal cuatro pesos.*

*Licores y mistelas de todas clases, la docena de botellas tamaño común veinte reales.*

*Mantequilla la libra, un real.*

---

(1) El tabaco está hoy estancado.

(2) Hoy las tarifas de aduanas son de derechos, específicos. Véase la nota (3) artículo 130.

*Manteca de puerco el quintal, doce pesos cuatro reales.*

*Naipes, la gruesa, tres pesos.*

*Queso, el quintal cuatro pesos.*

*Rapé y polvillo, la libra cuatro reales.*

*Sebo colado ó en rama, el quintal dos pesos.*

*Tabaco de todas clases, en hoja, torcido en mazos ó picado, el quintal veinte pesos.*

*Té la libra, real y medio.*

*Trigo, la fanega de 135 libras, seis reales.*

*Velas de esperma, de estearina, ó de sebo, la libra, un real.*

*Vino de Champagne, la docena de botellas tamaño corriente, cuatro pesos.*

*Idem de Borgoña, Bucellas, Chipre, Jerez, Madera, Oporto y Vermouth, la docena de botellas común, veinte reales.*

*Idem, los mismos, en otros envases, el galón seis reales.*

*Vino de todas las demás clases, la docena de botellas, doce reales.*

*Idem idem en otros envases, el galón, tres reales.*

## CAPITULO DECIMO-CUARTO

### Efectos libres de derechos

Art. 132.—Son libres de derechos de importación, y de forzoso despacho en playa los artículos siguientes: (1)

---

(1) Las "Tarifas de Aduana" detallan en partidas separadas todos los artículos que son libres de derechos. La ley de 10 de diciembre de 1903 considera entre los excentos la materia prima para la fabricación de maquinarias destinadas á la industria del país.



- Acero en barra.*  
*Alambiques.*  
*Alquitrán.*  
*Ampolletas.*  
*Anclas, anclotes y sus cepas.*  
*Animales vivos ó disecados.*  
*Azogue.*  
*Barniz y resina para buques.*  
*Bicheros.*  
*Bocinas.*  
*Bombas para buques, y para apagar incendios.*  
*Botellas vacías de vidrio ordinario, tamaño común y las medias botellas.*  
*Brea.*  
*Cabillas de fierro ó madera.*  
*Cadenas para buques.*  
*Caoba, cedro, y toda clase de madera fina ú ordinaria, sin labrar.*  
*Cañas para edificar casas.*  
*Carbón de piedra y carbón animal para beneficio de azúcar.*  
*Carne salada, de puerco ó de vaca en barriles.*  
*Cartas y globos geográficos.*  
*Chapas de madera para muebles.*  
*Chumaceras.*  
*Cimento romano.*  
*Clavazón y pernos de cobre ó de composición.*  
*Cocinas ó fogones para buques.*  
*Compases de Bitácora.*  
*Cortezas para tintes.*  
*Crisoles.*  
*Crudo ó arpillera para sacos.*  
*Cuadernales y motones.*  
*Curiosidades naturales ó científicas.*  
*Duelas de todas clases.*  
*Escandallos.*  
*Escobones.*  
*Escoperos para brea.*  
*Escotines de cadena.*  
*Espeques.*  
*Estopa.*  
*Estampas sueltas, grabados y cuadernos de dibujo*

*Estátuas de mármol, yeso ó madera para adornos de edificios.*

*Felpa preparada para entre-forro de buques.*

*Flejes.*

*Frutas frescas.*

*Fierro en bruto, cualquiera que sea la forma en que venga.*

*Garruchas.*

*Ganchos y guarda cabos.*

*Galleta para rancho de buques.*

*Guías de pólvora para minas.*

*Herramientas para la agricultura, empresas hidráulicas y explotación de minas.*

*Hilo para coser velas ó sacos.*

*Imprentas y prensas litográficas con sus útiles.*

*Instrumentos científicos.*

*Instrumentos y herramientas de artes mecánicas, siendo introducidas por artesanos que vengan á establecer talleres y en cantidad proporcionada al uso del individuo.*

*Járcias de todas clases.*

*Ladrillos de barro de todas clases.*

*Lanilla para banderas.*

*Lingotes de fierro.*

*Linternas de talco.*

*Lona y loneta de todas clases.*

*Los equipajes de uso individual con arreglo á lo declarado en el artículo 123.*

*Los ornamentos y vasos sagrados y demás efectos destinados al culto divino, que por su naturaleza y calidad sean solamente aplicables al servicio del altar, cuando de los puertos extranjeros de que procedan vengan en cantidad proporcionada de cuenta de las comunidades, monasterios ó iglesias á cuyo servicio deban aplicarse, debiendo justificarse esto con la presentación de la factura original, y con la reclamación firmada al pié por el que presida la comunidad ó iglesia á que viniesen destinados.*

*Los productos de la pesca hecha en buques nacionales, con la licencia competente.*

*La venta de buques, lanchas, chalupas y botes.*

*Los útiles de las empresas que tienen privilegios.*

*Lumbreras para buques.*

*Lúpulo.*

*Máquinas para el fomento de la agricultura, de la mi-*



nería y de las ciencias, artes y oficios, con sus repuestos, modelos y diseños; y también las piezas sueltas correspondientes á dichas máquinas que se internen antes ó después de ellas.

Máquinas para coser, para lavar y todas aquellas que tengan por objeto facilitar toda clase de industria con economía de tiempo y de brazos.

Moldes para hacer velas y panes de azúcar.

Molinetes para levar anclas.

Música impresa ó manuserita.

Oro y plata en barra, en pasta, en polvo ó amonedado.

Paja toquilla.

Pasadores de fierro para uso de marineros.

Palo Campeche ó Brasil.

Palos para arboladura de buques.

Pailas ó fondos para oficinas de beneficio.

Pescantes para levantar pesos.

Pelo de conejo ó de liebre para hacer sombreros.

Peltre.

Piedras para enlosar, para molinos ó para cimientos.

Planchas de cobre ó de composición para forros de buques.

Plantas vivas.

Rasquetas para buques.

Rempujos.

Remos.

Semillas de toda especie para sembrar.

Tabaco de mascar.

Todos los artículos puramente navales que aquí no estén designados.

Art. 133. De igual manera son libres de derechos los artículos para uso personal de los Ministros extranjeros cerca del Gobierno de la República, los que pertenezcan á los acreditados para otras potencias y transiten por el territorio del Perú; y los que correspondan á los Ministros peruanos cuando regresen de ejercer su cargo. Para que pueda verificarse la entrega es necesario que oficialmente se ponga en cono-

cimiento del Gobierno lo que han de recibir dichos funcionarios, para que expida la orden respectiva al Administrador de la aduana. (1)

1. Los aparatos y útiles que constituyen el material de las compañías de bomberos si se importan directamente para el uso de las que estén organizadas y reconocidas por la autoridad municipal. (1).

2. Los artículos que importen las empresas y compañías industriales establecidas por contratos vigentes, celebradas por el Poder Ejecutivo, en virtud de autorización ó con aprobación del Congreso, y en los cuales esté expresamente estipulada liberación de derechos á dichos artículos. (1).

3. Los equipajes de uso individual, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 123 de este Reglamento. (2).

4. Fuera de las exenciones concedidas en el artículo anterior, el Poder Ejecutivo no podrá exonerar á persona alguna, individual ó colectiva, del pago de los impuestos de aduana, del de timbres, ni de cualquiera otro de los establecidos, ó que en adelante se establezcan, y en los contratos que celebre no podrá pactar dicha exoneración. (3).

5. Las aduanas reconocerán y aforarán las mercaderías que según el artículo 132 se despachen libres de derechos, y remitirán sus datos sobre su importe á la respectiva oficina de Estadística. (4).

6. Para evitar perjuicios á los industriales, que importan accesorios para máquinas de sus fábricas de te-

---

(1) Confirmado por la ley de 27 de setiembre de 1888.

(2) Ley de 27 de setiembre de 1888. Véase Apéndice N<sup>o</sup> 13. EMPRESAS PRIVILEGIADAS.

(3) Ley de 27 de setiembre de 1888. Art. 2<sup>o</sup>—Véase el capítulo *Décimo*.—Equipajes.—Los religiosos Descalzos, las universidades, colegios y escuelas nacionales y las sociedades de tiro al blanco gozan en virtud de la misma ley y Resolución Legislativa de 22 de setiembre de 1891 del privilegio de exención de derechos; la Resolución Suprema de 24 de mayo de 1909 dispone que las aduanas continúen despachando libres de derechos los artículos para estas instituciones conforme á las disposiciones vijentes; y la ley de 4 diciembre de 1909 ha establecido la forma de atender á estas franquicias, simulando el pago, respecto de las sociedades de Beneficencia Pública.

(4) Ley de 27 de setiembre de 1888. Art. 3<sup>o</sup> confirmada por el artículo 4<sup>o</sup> de la ley de 4 de diciembre de 1909.

(5) El cumplimiento de esta disposición se ha recomendado por Resolución Ministerial de 25 de octubre de 1893. Véase artículo 129.



jididos, las aduanas para conceder ó negar el despacho de artículos de esta especie, dictarán las providencias indispensables, sin excluir el informe técnico de personas competentes, para comprobar su verdadera aplicación, consultando al Gobierno en el caso de cualquiera duda. (1).

7. Para el despacho de los efectos que importen los Ministros Diplomáticos, es necesario que oficialmente pongan en conocimiento del Gobierno los efectos que han de recibir, acompañando la factura consular respectiva, á fin de que se expida la orden correspondiente, las cuales serán anotadas en el Ministerio de Hacienda en un libro especial, con los detalles convenientes. (2).

8. Los Ministros Diplomáticos, acreditados ante el Gobierno, sólo podrán importar libremente mercaderías para su uso, hasta la suma de 10,000 soles, en el primer año de su residencia y de 2,000 soles en cada uno de los años subsiguiente. (3).

9. Los libros para la Biblioteca Nacional deben ser pedidos á despacho por el Director de ese establecimiento al Ministerio de Justicia, acompañando las facturas respectivas ó una relación de las obras: el oficio se pasará al despacho de Hacienda para que expida las órdenes convenientes á la Aduana. (4).

10. Las encomiendas postales consignadas á las legaciones extranjeras acreditadas en la República, se hará con arreglo á las prescripciones de los párrafos 5, 6 y 7 de este artículo. (5)

Art. 134. Los buques balleneros extranjeros pueden desembarcar en cualquier puerto mayor, ó en el menor de Tumbes, sin pagar derechos de internación, hasta el valor de 500 soles por Arancel en las provisiones ó mercaderías que se designarán en el artículo 168. (6).

---

(1) Suprema Resolución de 30 de diciembre de 1896.

(2) Supremas Resoluciones de 25 de julio de 1874 y 9 de julio de 1875, ratificadas por la de 1.º de febrero de 1905.

(3) Suprema Resolución de 9 de julio de 1875, Art. 1.º y de 1.º febrero 1905.

(4) Suprema Resolución de 16 de febrero de 1894.

(5) Suprema Resolución de 1.º de febrero de 1905.

(6) Declarando vigente por resolución legislativa de 11 de diciembre de 1887.

Art. 135. *Son también libres de derechos de internación, por los puertos de Iquique, Arica é Islay (1) los artículos siguientes:*

*Bateas de fierro, enteras ó en piezas.*

*Fondos ó asientos de idem,*

*Carne fresca ó salada,*

*Cebada,*

*Charqui,*

*Frejoles,*

*Garbansos,*

*Grasa,*

*Lentejas,*

*Leña,*

*Maiz,*

*Manteca de puerco,*

*Pasto seco,*

*Remaches para las bateas ó rindos,*

*Verduras y raíces.*

## CAPITULO DÉCIMO QUINTO

### Derechos de almacenaje

#### DERECHOS DE ANCLAJE

Art. 136. Al hacerse el despacho de mercaderías para el consumo, al reembarcarlas para puertos mayores y para el extranjero, *con la limitación que para este caso establece el artículo 138*, se cobrará, con el nombre de almacenaje

---

(1) La ley de tarifa de aduanas vigente, no establece exención alguna para Islay, hoy Mollendo; y respecto de Arica é Iquique, están ocupados por Chile.



un impuesto mensual *de un centavo por cada diez soles de valor líquido por arancel, deducido que sea avería, quiebra ó mermas, si las hubiese. En el caso en que el valor de las mercaderías despachadas no llegue á cien soles, se cobrará el mismo impuesto de diez centavos.* (1)

1. Cuando el importe del almacenaje correspondiente á una póliza cualquiera que sea su clase, no llegue á diez centavos, se cobrará siempre esta suma (diez centavos). (2)

2. Las tasas de almacenaje se cobrarán á toda clase de persona, exceptuándose únicamente á los Agentes diplomáticos. (3)

Art. 137. El almacenaje se pagará por meses completos, que se contarán desde el día primero del mes siguiente á aquel en que los bultos entraron en almacenes, y el mes principiado se considerará cumplido. (4).

Art. 138. *Los bultos que se reembarquen para el extranjero no pagarán almacenaje por los primeros tres años de depósito en los puertos de Arica (5) y Callao, y por el primer año en los demás puertos mayores; más deberán satisfacerlo por el mayor tiempo que corra desde la terminación de dichos períodos hasta que se ejecute el reembarque, procediéndose conforme á las reglas prescritas en los dos artículos que preceden.* (6).

---

(1) Derogado el artículo 138; y el artículo 6º del Decreto Orgánico, expedido con autorización legislativa el 31 de julio de 1907 autoriza las nuevas tarifas de almacenaje que han reformado la tasa de este impuesto. Véase el fin de este Capítulo.

(2) Suprema Resolución de 8 de enero de 1908.

(3) Suprema Resolución de 26 de mayo de 1909.

(4) Confirmado por el artículo 6º del decreto de 31 de julio de 1907. Véase Apéndice Nº 6.

(5) Hoy ocupado por Chile.

(6) Modificado por los artículos 1º y 6º del decreto orgánico de 31 de julio de 1909, en virtud de los cuales el depósito y el almacenaje es general.

Art. 139. No se pagará almacenaje por los bultos de mercaderías que se despachen para consumo de buques de cualquiera nación, existentes en las bahías de los puertos en que esos bultos hubiesen estado depositados. (1).

Art. 140. Cuando se deposite en las Aduanas frutos del país, mercaderías libres de derechos y las demás que se detallan en el artículo 72, pagarán el derecho de almacenaje en el orden prescrito en el artículo 137.

Art. 141. Cuando no se conduzcan á almacenes particulares y se dejen en playa las mercaderías expresadas en el artículo 72, (2) se cobrará por cada día que permanezca en ese lugar, después del plazo fijado en el artículo 73, *un centavo por cada quintal* (3) como *impuesto de sitio* únicamente, y para que sea prontamente desocupado; sin que por esto se entienda que la aduana responde de dichas mercaderías, ni está en la obligación de atender á su cuidado.

1. Estas multas pertenecen al Estado y no tienen relación en el Callao, con lo que la Empresa del Dársena cobra por la ocupación de sus muros después del término de dos días. (4)

2. Lo prescrito sobre estadías, rige en los puertos mayores como en los menores, con solo la modificación que las maquinarias no causan el impuesto, si se depositan en lugar que no embaracen los servicios de las aduanas. (5)

3. Vencidos seis meses sin que sean despachados los bultos recibidos en las Aduanas que no son de depó-

---

(1) Conforme con el artículo 33.

(2) Esto es, en el párrafo 2 de este artículo.

(3) Las estadías, se cobran conforme á la tarifa que vá más adelante. Véase el fin de este Capítulo.

(4) Suprema Resolución de 6 de octubre de 1892.

(5) Suprema Resolución de 24 de octubre de 1896.



sito, afectas á derechos y á estadías, se procederá al remate de las mercaderías que contengan, por cuenta, costo y riesgo de los interesados, para hacer efectivos con el producto de la venta los impuestos y gastos de aduana adeudados; y depositándose el sobrante, si lo hubiere, en la Caja de Consignaciones á favor de los dueños. (1)

Art. 142. *Luego que se venzan los tres años del depósito libre (2) que, por el artículo 138, se concede en las aduanas de Arica (3) y el Callao, se procederá á liquidar y cobrar el almacenaje de año en año posterior á aquel plazo, por todo el tiempo que dure el depósito; pero, si dichas mercaderías se introdujesen al consumo, se les cobrará los tres años que se exceptuaron en la primera liquidación. (1)*

Art. 143. *Vencido el año de depósito libre que por el artículo 138 se concede en las aduanas de Iquique, (4) Islay, Huanchaco, San José y Paita, se procederá á liquidar y á cobrar el almacenaje de semestre en semestre, posterior á aquel plazo, hasta los tres años que según el artículo 8.º pueden permanecer en depósito las mercaderías en dichos puertos, y por el mayor tiempo que existan en tales depósitos, cuando los administradores hayan otorgado la prórroga con arreglo al artículo 82; pero si las mercaderías se introdujesen al consumo, se les cobrará el año que se exceptuó en la primera liquidación. (5)*

---

(1) Suprema Resolución de 2 de setiembre de 1908.

(2) No hay depósito libre. Véase artículo 83; y el artículo 138 está derogado por el decreto de 31 de julio de 1907.

(3) Hoy ocupado por Chile.

(4) Iquique está ocupado por Chile.

(5) Derogado por el artículo 5º del decreto de 31 de julio de 1907 que limita el depósito de mercaderías.

1. Las aduanas en la ejecución de los deudores al Fisco por derechos de almacenaje y demás impuestos de aduana, no emplearán el remate de las mercaderías, sino en último extremo y después de haber hecho uso de los apremios y medidas coactivas que designa la Suprema Resolución de 13 de febrero de 1875 para todas las deudas procedentes de contribuciones ordinarias. (1)

Art. 144. No pagarán derecho de almacenaje las mercaderías que abandonen sus dueños, previa la declaración correspondiente por escrito, en cuyo caso el Administrador dispondrá su venta en subasta pública, y *con el resultado ordenará la cancelación del manifiesto á que corresponden dichas mercaderías.* (2)

### Almacenes Generales

1. Se establecerán en los puertos de Callao, Mollendo y Paita, almacenes generales á cargo de empresas anónimas fiscalizadas que las administren por cuenta del Estado, de acuerdo con este Reglamento y las disposiciones que dicte el gobierno para su organización y procedimiento.

En las demás aduanas se establecerán los almacenes cuando lo estime conveniente el Gobierno, y de acuerdo con las empresas que tenga contratadas las que desde luego se crean. (3)

2. Todas las mercaderías importadas que no se pidan á despacho para reembarco á consumo inmediato, deberán ser depositadas en dichos almacenes en los plazos y condiciones reglamentarias, previo el reconocimiento, aforo y liquidación de derechos, prescritas en el artículo 73 párrafo 1.

---

(1) Suprema Resolución de marzo 16 de 1891. Véase párrafo 21, artículo 136, ALMACENES GENERALES.

(2) No existen manifiestos por menor.

(3) Art. 3º del decreto orgánico de 31 de julio de 1907. Actualmente los almacenes corren á cargo de las aduanas.



En todo caso, el depósito de mercaderías en los almacenes no impide su extracción posterior para otros puertos mayores de la República ó del extranjero con sujeción á este Reglamento. (1)

3. El tiempo de depósito de las mercaderías en los almacenes generales del Callao se limita, por ahora, á tres años, y á dos en las de Mollendo y Paita. (2)

Las mercaderías que no hubiesen sido sacadas al vencimiento de estos plazos, serán rematadas por la administración de los almacenes, (3) con aviso á la aduana, y por cuenta de los depositantes, á quienes se prevendrá treinta días antes del vencimiento. (4) †

4. La Empresa á quien se encargue de la administración de los almacenes emitirá, bajo su responsabilidad, recibos talonados y numerados, que contengan la fecha de ingreso, el nombre y domicilio del interesado, la clase y denominación de la mercadería, los derechos de aduana que las afecten y todas las indicaciones necesarias para establecer su identidad y determinar su valor. El modelo de los recibos será aprobado por el Ministerio de Hacienda. (5)

5. Cada recibo llevará anexo un "Warrant", si así lo quiere el interesado, con los mismos detalles del recibo, cuyo "Warrant" podrá servir para operaciones de crédito, en iguales condiciones, y sujeto á los mismos procedimientos que los documentos que tengan como garantía prenda mercantil. Para expedir "Warrants" la Empresa exigirá que sea efectivo el reconocimiento del contenido de todos los bultos á que se refieran. (6)

6. Tanto los recibos como los "Warrants" podrán ser transferidos por endose, juntos ó separadamente.

---

(1) Art. 4º párrafos 1º y 2º del referido decreto orgánico de 31 julio de 1907.

(2) La Aduana de Iquitos no la considera como de depósito el decreto de 31 de julio de 1907 ni hay disposición legal al respecto; pero tiene de hecho almacén y produce derechos de almacenaje. Véase Apéndice Nº 9. *Servicio Fluvial. Fronterizo y de Tránsito.*

(3) La administración de los almacenes actualmente la tienen las aduanas.

(4) Art. 5º del decreto orgánico de 31 de julio de 1907. Véase párrafo 22.

(5) Art. 7º del referido decreto orgánico.

(6) Art. 8º del decreto orgánico del 31 de julio de 1907.

El endose del "Warrants" separado del recibo indica que la mercadería, se dá en prenda al cesionario; el endose del recibo importa la venta de la mercadería con obligación para el comprador de pagar la deuda garantizada por el "Warrant", ó de permitir que el pago se realice con el producto de la venta en pública subasta. (1)

7. El endose del "Warrant" deberá indicar, además de la fecha en que tenga lugar y del nombre y domicilio del cesionario, el importe de la deuda garantizada, el interés pactado, la fecha del vencimiento y demás condiciones del préstamo. (2)

8. El endose que los interesados hagan de los recibos y "Warrants", ya estén juntos ó separados, deberá hacerse registrar el mismo día, por los interesados, en la administración de los almacenes, sin cuyo requisito ésta no los aceptará ni respetará. El de los recibos será previamente registrado en la aduana sin cuyo requisito no será anotado en los almacenes. (3)

9. Todas las mercaderías susceptibles de seguro que se depositen en los almacenes deberán ser aseguradas, y cuando los interesados no lo hicieren, lo hará, por cuenta, costo y riesgo de ellos, la administración de los almacenes (4). En caso de incendio la empresa no será responsable por las pérdidas, teniendo los tenedores de los recibos y "Warrants" sobre el valor asegurado, los mismos derechos que sobre las mercaderías. (5)

10. La empresa no puede entregar las mercaderías que tenga á su cargo, mientras los interesados no hayan satisfecho los derechos de aduana (salvo los casos de reembarco), los que correspondan á los almacenes y el importe de las sumas garantizadas por el "Warrants". (6)

11. En caso de pérdida de una mercadería ó de un

---

(1) Art. 9º del decreto orgánico de 31 de julio de 1907.

(2) Art. 10 del decreto orgánico de 31 de julio de 1907.

(3) Art. 11 del decreto orgánico de 31 de julio de 1907.

(4) La administración está á cargo de la Aduana.

(5) Art. 12 del decreto orgánico de 31 de julio de 1907.

(6) Art. 13 del decreto orgánico de 31 de julio de 1907.



“Warrant”, el interesado puede obtener duplicado, cumpliendo las formalidades exigidas por el Código de Comercio, para los casos de pérdida de documentos de crédito, debiendo prestarse fianza, si la administración de los almacenes lo exigiera. (1)

12. Los que deseen depositar bultos en los almacenes (2) deberán presentar á la Administración de los Almacenes Generales (3) una declaración firmada y fechada en doble ejemplar indicando el nombre y domicilio del depositante, las procedencias, marcas y números de los bultos, su contenido comercial, peso y valor. Las mercaderías con las que no se llene estos requisitos, no podrán ser despachadas por la aduana, y serán consideradas como no declaradas, procediéndose con ellas como se indica en el artículo 41 párrafo 2. (4)

13. Queda prohibido el depósito en almacenes de artículos inflamables, y de los que puedan causar daño á otras mercaderías, para todas las que se designarán depósitos especiales; debiendo, mientras tanto, hacerse el despacho de tales artículos inmediatamente después de desembarcados en el lugar que se determine para el objeto. (5)

14. El reconocimiento y despacho de los cereales se verificará en los almacenes de Bellavista, y el de los explosivos en lanchas en la bahía del Callao, al extraerse de las naves conductoras. (6)

15. Para sacar bultos de los almacenes, los depositantes deberán presentar á la aduana la póliza de consumo ó de reembarque que corresponda, y á la Adminis-

---

(1) Art. 14 del decreto orgánico de 31 de julio de 1907. Véase Apéndice N<sup>o</sup> 6.

(2) El original dice: Los que corrieran “Póliza de Almacén”; pero para adaptar la redacción al cuerpo de este Reglamento, hacemos el cambio de estas palabras.

(3) La administración la tiene la aduana.

(4) Art. 12 del decreto de 31 de julio de 1907 reglamentario del Orgánico de la misma fecha. Véase Apéndice N<sup>o</sup> 6.

(5) Art. 17 del decreto de 31 de julio de 1907, reglamentario del Orgánico de la misma fecha. Véase EXPLOSIVOS. Apéndice 7.

(6) Art. 2<sup>o</sup> párrafo 2 del decreto Orgánico de 31 de julio de 1907.

tración de los almacenes (1) un pedido por duplicado, con los mismos detalles de los recibos. (2)

16. A petición de los interesados con la autorización de la aduana é intervención del empleado designado por ésta, la Administración de los Almacenes (3) podrá efectuar la apertura de bultos en el interior de aquellos; el cambio de envases, reproduciendo las marcas y números de los primitivos; la extracción de muestras, después de pagar los derechos correspondientes á éstas; el relleno de los barriles; y en general, todas las operaciones de acondicionamiento ó manipulaciones, que sean del caso. (4)

17. Si en el día de haberse presentado una póliza, el interesado quisiera rectificar algún error numérico en que hubiera incurrido, si aún no se hubiere designado Vista para el reconocimiento, el Administrador de la aduana podrá autorizar la rectificación siempre que se trate de la numeración de los bultos, del valor, número de unidades arancelarias ó peso de las especies y no de la calidad. (5)

18. La apertura de los bultos y las operaciones necesarias para el reconocimiento de las mercaderías, correrán únicamente á cargo de la administración de los almacenes. Si por razón de deterioro en los envases, hubiera que cambiar éstos, los nuevos llevarán las mismas marcas, números é indicaciones exteriores que los primitivos. (6)

19. Los derechos de almacenaje, estadías y demás comprendidos en las tarifas que siguen, ó que en lo futuro se dicten por el Gobierno, se pagarán por los dueños de las mercaderías, al extraerse éstas de la aduana ó de los almacenes, según el caso, ó mensualmente

---

(1) No existe.

(2) Art. 23 del decreto de 31 de julio de 1907, reglamentario del Orgánico de la misma fecha. Véase párrafo 4.

(3) La administración mencionada ha vuelto hoy á la Aduana.

(4) Art. 24 del decreto de 31 de julio de 1907 reglamentario del Orgánico de la misma fecha.

(5) Art. 4º del decreto de 31 de julio de 1907, reglamentario del Orgánico de la misma fecha.

(6) Art. 6º del decreto de 31 de julio de 1907 reglamentario del Orgánico de la misma fecha.



cuando las mercaderías permanezcan en ellos más de un mes. (1)

### Tarifa de almacenaje

#### *Mercaderías afectas á derechos*

Por el primer mes ó fracción sobre el importe de derechos liquidados por la aduana.....	1 %
Por cada uno de los meses siguientes .....	$\frac{2}{3}$ %
Por joyerías y valores se cobrará sobre el valor declarado.....	$\frac{1}{8}$ %

#### *Mercaderías libres de derechos*

Por el primer mes ó fracción por cada cien kilos.....	5 centavos
Por los meses siguientes por cada cien kilos..	3 centavos
Por almacenaje de mercadería despachada cuyos derechos hubieran sido abonados, se pagará sobre el valor que representen los derechos de aduana.....	2 % al año

considerándose como mes corrido los días que no lleguen á este período ó los que sobrepasen de él sin llegar á un mes completo. (2)

### Tarifa de estadias

*El triple del almacenaje*, cualquiera que sea la naturaleza de las mercaderías y estén ó no gravadas con derechos de importación, debiendo cobrarse 48 horas después de ingresar el bulto al almacén de carga no despachada. (3)

---

(1) Art. 6º del decreto Orgánico de 31 de julio de 1907.

(2) Suprema Resolución de 23 de diciembre de 1910. Véase Apéndice Nº 6.

(3) Suprema Resolución de 23 de noviembre de 1910.

Ningún bulto podrá permanecer en este almacén más de 30 días, después de los cuales se volverá á depositar en los almacenes de depósito, previo prescinto y liquidación de lo que se adeuda, y devengará derechos de almacenaje conforme á la tarifa general. (1)

20. Las mercaderías despachadas para el consumo deberán ser extraídas de la aduana dentro de los cuarenta y ocho horas después de su despacho. Los bultos que no sean llevados oportunamente pagarán el derecho de estadías, fijado en la tarifa; y si la demora fuera mayor de dos días, la aduana los hará trasladar á los almacenes generales, por cuenta, costo y riesgo exclusivamente de los dueños ó interesados. (2)

21. Siempre que deba venderse en subasta pública una mercadería depositada, el remate lo hará la administración de los almacenes (3) sin más intervención que la de la aduana. (4)

22. El importe de la venta con deducción de los gastos y de los derechos de aduana y de los que correspondan á los almacenes, se entregará al interesado, ó si este fuera desconocido se consignarán en la Caja de Depósitos y Consignaciones para ser entregado á quien corresponda. El mismo procedimiento se seguirá con las mercaderías que deben venderse por no haber sido extraídas al vencimiento del plazo concedido para el almacenaje, conforme á lo dispuesto en el párrafo 3.

---

(1) La misma cita anterior.

(2) Decreto reglamentario de 31 de julio de 1907, artículo 12, corroborado por el párrafo 19 que antecede.

(3) La tiene la aduana.

(4) Art. 25 del decreto reglamentario de 31 de julio de 1907.



## CAPITULO DÉCIMO-SEXTO

### Derechos de puerto y toneladas (1)

*Art. 145.* Todo buque extranjero y los nacionales que midan doscientas ó más toneladas, procedentes del extranjero, pagarán al fondear ocho pesos por derecho de puerto.

*Art. 146.* Los buques antedichos, en su viaje de un puerto á otro de la República, sea mayor ó menor, pagarán en cada uno de los en que toquen, cinco pesos por derecho de puerto.

*Art. 147.* Todo buque extranjero y los nacionales que midan doscientas ó más toneladas, procedentes del extranjero, pagarán dos reales por cada tonelada de registro, si navegan ó descargan en el puerto en que fondeen. Los buques nacionales que midan menos, no pagarán.

*Art. 148.* Los buques extranjeros ó nacionales que no procedan del extranjero, pagarán el mismo derecho de toneladas, después, de haber pasado seis meses del pago último que hubiesen hecho en puerto nacional.

*Art. 149.* Cuando un buque procedente del extranjero no pagase derechos de toneladas en el primer puerto mayor donde fondee, por no haber cargado ni descargado, lo pagará en cualquier otro puerto en que esto hiciere.

*Art. 150.* Los buques de las naciones en cuyos puertos se cobren á los buques peruanos derechos de toneladas ó de puerto, mayores que los que paguen los buques de su propia bandera, serán gravados en el Perú con derechos de toneladas y puerto, iguales á los que en dichas naciones se exijan á los buques peruanos.

*Art. 151.* No pagarán derechos de puerto ni de toneladas los buques de guerra, los transportes extranjeros cuando sólo traigan víveres, carbón ó repuestos, ni los balleneros

---

(1) Derogado por el artículo 2º de la ley de 4 de noviembre de 1886 que dice "Suprimase los derechos de puerto, tonelaje, municipal y sustituido."

que embarquen víveres y no descarguen más valor que el de mil pesos en las mercaderías relacionadas en el artículo 168.

Art. 152. Tampoco pagarán los expresados derechos los buques que lleguen á los puertos de arribada, para solo tomar víveres ó agua, y los que se hallen en inminente peligro, aunque trasborden ó descarguen sus cargamentos.

Art. 153. Los derechos de toneladas y puertos se recaudarán por las aduanas, y los deberán pagar los Capitanes ó consignatarios de los buques. (1)

### Derechos de anclaje

1. Créase un derecho de anclaje pagadero semestralmente por todos los buques mercantes de vela ó por vapor, nacionales ó extranjeros, mayores de doscientas toneladas que entren á los puertos del Perú. Este derecho será de veinte centavos de sol por cada tonelada de registro para las naves que procedan del extranjero, y de diez centavos de sol por cada tonelada de registro para las naves que hagan el tráfico de cabotaje sin salir de las aguas territoriales. (2)

2. El derecho de anclaje lo cobrarán las Aduanas, á los buques ó vapores de cualquiera bandera, mayores de doscientas toneladas, una vez cada semestre á cada nave, verificándose el cobro en el primer puerto adonde toquen. (3)

3. Las naves que durante el semestre prolonguen sus viajes fuera de la República, pagarán al regreso en el primer puerto donde toquen, la diferencia de diez centavos por cada tonelada, siendo, también, este cobro, por una vez en el semestre, aunque durante él hicieran varios viajes á puertos extranjeros. (4)

4. No pagarán derechos de anclaje los buques de

(1) Derogados por el artículo 2º de la ley de 4 de noviembre de 1886, que dice: "Suprímase los derechos de puerto, tonelaje, municipal y sustituido."

(2) Ley de 4 de noviembre de 1886. Art. 6º

(3) Decreto Supremo de 14 de abril de 1887. Artículos 1º y 2º.

(4) Decreto de 14 de abril de 1887. Artículo 4º.



guerra y los buques ó vapores que toquen en un puerto por arribada forzosa ó para pedir órdenes, ni los buques balleneros. (1)

5. Tampoco pagan derechos de anclaje los vapores de la Empresa telegráfica de Centro y Sud-América, que como el "Relay" están únicamente destinados á reparar el cable. (2)

6. Las naves en tránsito pueden ingresar á los puertos mayores de la República, con el fin de proveerse de los artículos que necesiten para su aprovisionamiento, sin la obligación de pagar ningún impuesto fiscal, siempre que no hagan alguna otra operación de comercio. (3)

### Muellaje

1. El derecho de muellaje se pagará en todos los puertos mayores de la República, cualquiera que sea el muellaje y lugar por donde se verifique el desembarque.

2. Debe satisfacerse asimismo el mencionado derecho, por los artículos que se desembarquen en los puertos menores en que existan muelles de propiedad fiscal.

3. Las mercaderías que desembarquen por muelles de propiedad particular no pagarán el derecho de muellaje, en los puertos menores en que no exista muelle fiscal; pero en los que hubiese muelle del Fisco y á la vez de particulares, se deberán satisfacer este derecho como si no existiesen éstos.

4. Los puertos mayores que se mencionan son únicamente los habilitados que se relacionan en el párrafo 2.º artículo 4.º de este Reglamento, y aquellos que lo hubiesen sido ó fueren por resoluciones especiales: no comprendiéndose por consiguiente, los que no están habilitados, ni los que forman ó pueden formar parte de la bahía de un puerto.

---

(1) Ley de 4 de noviembre de 1886.

(2) Resolución Suprema de julio 19 de 1890.

(3) Ley de 8 de noviembre de 1907.

5. El derecho de muellaje debe recaudarse con arreglo á las tarifas aprobadas por el Gobierno; teniendo entendido que debe satisfacerse ese impuesto por todas las mercaderías que se desembarquen ó reembarquen, hasta por aquellas declaradas libres de derechos de Aduana. (1)

## CAPÍTULO DÉCIMO-SÉPTIMO

### Tráfico interior

Art. 154. El tráfico interior se hará libre, sin gravamen alguno y sin necesidad de guía; á excepción de la pólvora vendida por el Estado en más cantidad que una arroba.

Art. 155. Si se encontrasen en el litoral cargas de mercaderías extranjeras que se lleven por caminos extraviados, serán detenidas hasta que se pruebe que fueron despachados legalmente por la aduana; y si esto no justificase, caerán en comiso dichas mercaderías y las bestias que las conduzcan. (2)

---

(1) Muchos muelles están hoy explotados por empresas particulares y las tarifas que en ellos rijen son las estipuladas por sus contratos, para el efecto de recaudar el derecho de muellaje. La primitiva tarifa aplicable á los muelles que se administran y explotan directamente por las aduanas, fué aprobada el 26 de setiembre de 1872, y solo grava la *descarga y el reembarque* de mercaderías. (Supremo Decreto de 30 de abril de 1872, artículos 1º, 2º, 5º, 6º y 7º.)

(2) Esta prescripción debe referirse al litoral desierto únicamente; por que en cuanto al poblado ó de frecuente tráfico es inaplicable. Las Aduanas sólo tienen jurisdicción en las fronteras marítimas ó terrestres; pero fuera de ellas el tráfico es completamente libre y nadie tiene derecho á estorbarlo sin atacar la propiedad y libertad de industria.



## CAPITULO DECIMO-OCTAVO

### Diversas disposiciones

Art. 156. Se permitirá el libre comercio por tierra de la producciones naturales é industriales de la Confederación Argentina, del Brasil y del Ecuador, (2) sin exigir derecho alguno de consumo, bajo la base de estricta reciprocidad en aquellas naciones, medianen los tratados que se celebren.

Art. 157. Los sombreros, el tabaco y trigo peruanos, y la harina elaborada en el país, que se conduzcan por mar de unos á otros puertos de la República, pagarán derecho como producciones extranjerías, si en la guía con que se embarcaron no se expresase ser producciones ó fabricaciones del país. (2)

1. Los productos mencionados en el artículo anterior, pagarán derechos aún cuando sean nacionales, siempre que en la guía de embarque no se exprese que son productos del país, debiendo, debiendo los jefes de las aduanas de los puertos por donde esos artículos se embarquen, exigir que los dueños de dichos artículos presenten como comprobante el certificado del Subprefecto de la Provincia ó del Gobernador del Distrito de donde el producto proceda, en el que conste la nacionalidad del mismo. (1)

2. No se exigirá certificado de nacionalidad por el arroz procedente de puertos del país, siempre que se ha-

---

(2) Con el Brasil acaba de celebrarse un Tratado de Comercio y con el Ecuador es urgente celebrar otro. Con Bolivia existe el de *libre tránsito* por Mollendo. Véase el Apándice N.º 9. SERVICIO FLUVIAL, FRONTERIZO Y DE TRÁNSITO.

(1) Suprema Resolución de 10 de mayo de 1895.

ya embarcado como artículo libre en la zona donde se produce y venga con la respectiva guía que lo justifique. (1)

Art. 158. Cuando se pretenda internar trigo extranjero como si fuese nacional, será decomisado; y si el trigo del país se presenta en las aduanas sin los documentos que previene el artículo anterior, se le cobrará derechos como si fuese trigo extranjero; más será también decomisado en caso de que en dichos documentos se advierta falsificación ó cualquier otro fraude.

Art. 159. Caerán en comiso los buques que reciban clandestinamente mercaderías extranjeras; y asimismo las embarcaciones menores que en los puertos ó costas se encuentren ocupados en este tráfico prohibido.

Art. 160. Serán decomisadas también las mercaderías sujetas á derechos que, sin los correspondientes comprobantes de haber sido legítimamente despachadas, se encuentren á bordo de los buques fondeados, en puertos de la República, ó navegando de unos á otros. (2)

Art. 161. Serán igualmente decomisadas las mercaderías, que pedidas para reembarque al extranjero y embarcadas en las pequeñas embarcaciones que deben conducir las á los buques á que sean destinadas, se encuentren en tierra, ó bien en las mismas embarcaciones menores fondeadas ó baradas en la ribera, cualquiera que sea el movimiento ó pretexto que se alegue para su desembarque ó aproximación á la costa. La misma pe-

---

(2) Suprema Resolución de 12 de diciembre de 1889.

(1) Concordante con los párrafos 3 á 6 del artículo 35 del Reglamento.



na sufrirán dichas embarcaciones conforme al artículo 159. (1)

Art. 162. Las mismas mercaderías, cuando se encuentren en cualquier lugar de la costa, á donde hubiesen sido introducidas, con consentimiento ó sin él de los empleados situados en esos lugares, con fraude, dolo, falsificación ó sustracción de documentos, por cualquier otro modo reprobado, serán declaradas en comiso, sin más que probar la identidad de los bultos; y los dueños ó cómplices, si los hubiese, probado el hecho, serán responsables de mancomun, del valor de las mercaderías, si no pudiesen ser aprehendidas ó si se hubiesen enajenado. (2)

Art. 163. *Cuando volyiesen al país frutos ó manufacturas nacionales que se hubiesen exportado, el Administrador, permitirá su despacho libre de derechos, si á su juicio son legales los comprobantes que se presenten,* (3)

1. Cuando se exporte productos ó manufacturas nacionales con ánimo de retornarlos al país, si conviniese así á los exportadores, deberán éstos, previamente, solicitar permiso del Gobierno.

Art. 164. Todos los derechos que se cobren en las Aduanas, sean de importación, almacenaje ó cualquier otro, se pagarán al contado, *concediéndose sin embargo la gracia de que trata el artículo 105.* (4)

---

(1) Concordante con el artículo 95 y 113.

(2) En cuanto á mercaderías introducidas burlando la vigilancia de los empleados, lo dicho en la nota del artículo 155; por que estos procedimientos son atentatorios de la propiedad y de la libertad de industria.

(3) Reformado por decreto de 20 de abril de 1898, como se vé en seguida.

(4) La gracia está suprimida de facto. Véase artículo 105.

Art. 165. Para lograr el orden y uniformidad precisos en los documentos de las Aduanas, como son los manifiestos por mayor y *menor* (1) y toda clase de pólizas, se extenderán indispensablemente en el papel especial que para el efecto se expenderá en esas oficinas, por cuenta del Erario (2) cobrándose cuarenta centavos (3) por cada hoja de cualquier manifiesto, cuarenta centavos (3) por cada ejemplar de pólizas de reembarco y trasbordo, y veinte centavos (3) por cada una de las de despacho. (4)

Art. 166. Para toda representación á las Aduanas, certificados, guías, etc., se usará papel común.

1. Para toda representación que los consignatarios de buques hagan á las aduanas, pidiendo visitas de fondeo, apertura ó cierre de registro se usará papel sellado, pliego entero del sello correspondiente, y se suspenderá la sustanciación de los expedientes en que falte dicho papel, sin que se permita usar otro con cargo de

---

(1) Suprimido el manifiesto por menor. Véase art. 38.

(2) Por la Suprema Resolución de 1<sup>o</sup> de junio de 1898, se ha encargado á la Sociedad Recaudadora de Impuestos el expendio de este papel con el premio de 3 por ciento.

(3) Por Suprema Resolución de 8 de noviembre de 1894 se dispuso que el precio de este papel sea el doble, conforme lo estableció el decreto de 26 de noviembre de 1883 que se declaró en vigencia y aunque esta disposición está anulada por la ley, sin embargo subsiste, y el Gobierno por resolución de 5 de agosto de 1896 declaró sin lugar el pedido de la Cámara de Comercio de Lima para que se reduzcan los precios á los de Reglamento. Además los precios actuales fueron establecidos por decreto de 26 de noviembre de 1883, declarado vigente por resolución de 8 de noviembre de 1894 y confirmado por el artículo 1<sup>o</sup> de la Resolución Suprema de 13 de octubre de 1909. Véase Apéndice N.º 15.

(4) Los modelos para pólizas de consumo se aprobaron por el artículo 1<sup>o</sup> de la Suprema Resolución de 24 de diciembre de 1908; y los del manifiesto por mayor por el artículo 1<sup>o</sup> de la Suprema Resolución de 13 de octubre de 1909. Véase el final de este Reglamento. Modelos del "*Papel para documentos de Aduana*".



reintegro. Para los certificados de registro se usará papel común. (1)

*Art. 167. A los dos años contados desde la fecha de una póliza de despacho ó reembarco, cesa toda responsabilidad por equivocaciones en las liquidaciones ú otra causa, tanto para los individuos que las firmaron, como para el fisco y los empleados. (2)*

Art. 168. Las mercaderías y provisiones que á los buques balleneros les es permitido cambiar ó vender hasta la suma de mil soles libres de derechos de importación, por sólo la mitad, ó quinientos soles, y con las que pueden entrar al puerto menor de Tumbes, según el artículo 7, son los siguientes:

Amotapes,  
Botas,  
Cotines,  
Carne salada,  
Cordelaje,  
Driles azules,  
Grasa,  
Galleta,  
Hachas y machetes,  
Harina,  
Imperiales ó género blanco de algodón,  
Indianas ó zarazas,  
Jabón,  
Lona,  
Manteca,

---

(1) Ley de octubre 8 de 1886 art. 17; y Suprema Resolución de 28 de febrero de 1891.

(2) Derogado por Resolución Suprema de 25 de marzo de 1872; y los principios sobre prescripción que establecen los artículos 536 y 560 del Código Civil son los que al respecto rigen, como se ha recordado por la referida Suprema Resolución de marzo de 1872.

Mantequilla,  
Ron,  
Ropa de marineros,  
Tocuyos blancos,  
Idem crudos,  
Idem azargados,  
Tabaco,  
Tocino,  
Velas éstearinas,  
Idem de esperma,  
Zapatos y zapatones: (1)

Art. 169. *Las Aduanas del Perú y sus dependencias, son las siguientes; á saber:*

*Iquique — Son sus dependencias:*

<i>Al Sur:</i>	<i>Patillos.....</i>	}	<i>Caletas</i>
	<i>Chucumata .....</i>		
	<i>Molle.....</i>		
<i>Al Norte:</i>	<i>Mejillones.....</i>	}	
	<i>Junín.....</i>		
	<i>Pisagua.....</i>	}	<i>Puerto menor</i>

*Arica — Son sus dependencias:*

<i>Al Norte:</i>	<i>Morro de Sama.....</i>	}	<i>Caleta</i>
	<i>Ilo.....</i>	}	<i>Puerto menor</i>
	<i>Cocotea.....</i>	}	<i>Caleta</i>

*Islay — Son sus dependencias:*

<i>Al Norte:</i>	<i>Quilca.....</i>	}	<i>Puertos menores</i>
	<i>Atico.....</i>		
	<i>Chala.....</i>		

(1) Este artículo ha sido declarado vigente por resolución Legislativa de 11 de diciembre de 1888.



Lomas ..... } *Caleta*

*Callao — Son sus dependencias:*

*Al Sur:* *Nasca*..... } *Caletas*  
*Salinillas*..... }

*Pisco* ..... } *Puerto menor*

*Caucato*..... }  
*Chincha ó Tambo de Mora* ..... } *Caletas*  
*Cerro Azul*..... }

*Al Norte:* *Ancón*..... } *Caletas*  
*Chancay*..... }

*Huacho* ..... } *Puerto menor*

*Supe*..... } *Caletas*  
*Huarmey*..... }

*Casma* ..... } *Puerto menor*

*Samanco*..... }  
*Chimbote*..... } *Caletas*  
*Santa*..... }

*Huanchaco — Son sus dependencias:*

*Al Sur:* *Santiago de Cao*..... }  
*Guañape*..... } *Caletas*  
*San Bartolomé de Cao*..... }

*Al Norte:* *Malabrigo*..... }

*San José — Son sus dependencias:*

*Al Sur:* *Pacasmayo* ..... } *Puerto menor*

*Chérrepe*..... }  
*Eten*..... } *Caletas*  
*Pimentel*..... }

*Paita — Son sus dependencias:*

*Al Sur: Sechura.....* } *Caleta*  
*Al Norte: Tumbes.....* } *Puerto menor (1)*

1. El tráfico comercial será permitido en las costas del Perú con sujeción á lo prevenido en esta ley y lo prescrito en el Reglamento de Comercio. (2)

2. Las aduanas del Perú se dividen en tres clases, según las operaciones que se practiquen por ellas. (3)

3. Son aduanas de primera clase:

Paita,  
*Pimentel*, (4)

Eten,  
Pacasmayo,  
Salaverry,

Callao,  
Pisco,

Chala, (5)

Mollendo,

Ilo,  
Iquitos, (6)

Las aduanas de Eten y *Pimentel*, quedan bajo la dependencia de un Administrador, y cada una con los empleados que en el presupuesto se determine. (7)

Es permitido por estas Aduanas el comercio de im-

---

(1) Este artículo ha sido sustituido por los de la ley de 29 de octubre de 1886 que clasifica las aduanas.

(2) Ley de octubre 29 de 1886. Art. 1.º

(3) Ley de octubre 29 de 1886. Art. 2.º

(4) Reducida á Aduana de 2.ª clase por el artículo 1.º de la ley de 26 de marzo de 1904.

(5) Por decreto de 21 de mayo de 1894 se redujo á Aduana de 2.ª clase y hasta hoy continúa en esta condición.

(6) El comercio entre Iquitos y los ríos Putumayo, Yurúa y Purús, en la parte nacional, continuarán sujetas á las disposiciones de este Reglamento sobre tráfico interior y cabotaje. El tráfico entre Iquitos y los demás puertos del Departamento de Loreto será sin más formalidad que la de entregar el capitán del buque un manifiesto á la Aduana. Resolución Suprema de 17 de octubre de 1906. Véase "*Servicio Fluvial*". Apéndice N.º 9.

(7) La ley de 26 de marzo de 1904 redujo á *Pimentel* á aduana de 2.ª. clase; y en lo demás conforme con los artículos 1.º y 3.º de dicha ley.



portación en general, así como las operaciones de embarcar, reembarcar, trasbordar y exportar toda clase de productos y mercaderías para el litoral y el extranjero. (1)

4. Son aduanas de segunda clase:

Tumbes, (2)

Talara, (3)

Chimbote,

Samanco,

Casma,

Huacho,

Cerro Azul,

Tambo de Mora,

Lomas,

Morro de Sama y

Puno sobre el lago Titicaca. (4)

Se permitirá por ellas el embarque y la exportación en general, así como la introducción de mercaderías procedentes de las aduanas de primera clase, siempre que en éstas hubiesen sido reconocidas y aforadas convenientemente, y pagados los derechos que les corresponden. (5) Por las aduanas de Tumbes y Pimentales permitida, además, el reembarque y trasbordo de toda clase de productos para otras aduanas peruanas ó para el extranjero. (6)

5. Son aduanas de tercera clase:

Zorritos y Mal Paso,

Máncora,

Colán,

Sechura,

San José,

Chérrepe,

Malabrigo,

Huanchaco,

---

(1) Ley de octubre 29 de 1886. Art. 3.º

(2) Confirmado por el artículo 1.º de la ley de 26 de marzo de 1904.

(3) Creada por el artículo 4.º de la ley de 27 de octubre de 1890.

(4) Por decreto de 29 de setiembre de 1909 y en uso de la autorización contenida con la ley N.º 435 se suprimió la administración de esta aduana, y ese servicio quedó á cargo del Resguardo.

(5) Ley de octubre 29 de 1886. Art. 4.º

(6) Art. 1.º de la ley de 26 de marzo de 1904.

San Bartolomé de Chao  
Guañape,  
Santa,  
Huarmey,  
Supe,  
Playa Chica,  
Salinas de Huacho,  
Chancay,  
Islas de Chincha  
Caucato,  
Salinas de Otuna,  
Bahía de la Independencia,  
Caballos ó Nasca,  
Acari,  
Atico,  
Chira,  
Quilca,  
Islay y  
Cocotea

Se permite, por ellas, el tráfico de lo que constituye el comercio libre de cabotaje y la exportación de productos nacionales en general. (1)

6. La jurisdicción de las aduanas de primera clase será la misma que ejercen hoy todas la de los puertos mayores. (2)

7. Mientras dura la ocupación temporal de Tacna y Arica, se establece una de primera clase en el pago de Buena Vista, perteneciente al distrito de Sama de la Provincia de Tacna. (3)

La importación y exportación de mercaderías por la frontera provisional de Sama, será única y exclusivamente por esta aduana, y las que se encuentren en

---

(1) Ley de octubre de 1886, artículo 5º Chilca y Mala, habilitados para el tráfico, según queda dicho en la nota 2 del artículo 3º, están sujetos en su tráfico á las reglas establecidas por la Resolución de 22 de enero de 1892.

(2) Ley de octubre 29 de 1886 artículo 7. Véase página 6.

(3) Ley de noviembre 21 de 1887.



cualquier otro lugar de la frontera, caerán en comiso con arreglo á las leyes de la materia. (1)

8. El Vista de la aduana de Paita ó su auxiliar se constituirá en la caleta de Talara, en la de Zorritos ó cualquiera otra que sea habilitada para la explotación de petróleo, á fin de hacer el despacho respectivo, en el puerto mismo á donde vayan destinados los artículos que se introduzcan del extranjero para el uso exclusivo de dicha explotación. (2)

## CAPITULO DECIMO-NONO

### Facultades de los administradores de las aduanas

1. Los administradores de aduanas tienen facultad de hacer el reconocimiento de los bultos manifestados en tránsito, en que se omita la designación exacta de su contenido, siempre que las mercaderías salgan de puertos peruanos con destino al extranjero y cuando lo creyeran conveniente. (3)

Art. 170. Tomarán las medidas que consideren más oportunas para que sea favorecido cualquier buque que, dentro del puerto ó á su inmediación, se halle en inminente peligro, y permitirán que se ejecute la descarga ó trasbordo del modo más conveniente, sin sujeción á trámite de ninguna especie; pero adoptando cuantas precauciones fueren precisas.

---

(1) Ley de noviembre 21 de 1887 artículo 4º Se reglamentó el tráfico por esta frontera por Decreto de 15 de enero de 1893,

(2) Ley de octubre 27 de 1890 artículo 5º

(3) Suprema Resolución de abril 17 de 1877.





Art. 171. Calificarán lo que deba tenerse por equipaje, siempre que ocurriese sobre ésto alguna cuestión.

Art. 172. Señalarán los sitios en que deba verificarse la descarga de los buques, procurando, siempre que sea posible, que las mercaderías libres de derechos se coloquen con separación de las que los adenden.

Art. 173. Resolverán las dudas que ocurran sobre cambio de bultos, ó de marcas y números; y las resoluciones que expidan se agregarán á los manifiestos respectivos para su cumplimiento.

Art. 174. En casos extraordinarios, ó cuando lo crean conveniente, habilitarán días y horas para carga y descarga de bultos.

Art. 175. Permitirán el depósito en almacenes particulares de mercaderías toscas, cuando haya falta de lugar en los del Estado, fijando un plazo improrrogable para que se haga el despacho ó reembarco. Para el acto del depósito deberá preceder el reconocimiento de las mercaderías, á fin de que se avalúen y liquiden los derechos y se otorgue por el valor de ellas una fianza para el caso de internarse ó extraerse de almacenes; sin este requisito no se concederá el depósito.

Art. 176. Cuando se solicite por escrito el alijo, reconocimiento de efectos depositados, el trasiego de líquidos ó el relleno de los envases que los contengan, podrán conceder á la solicitud, en el orden y con las precauciones convenientes. En estos casos es de cargo del interesado el gasto que cause la movilidad, pudiendo extraerse los envases que resulten vacíos, sin cargo de almacenaje durante los dos primeros meses de su introducción en almacenes, y cancelándose el manifies-



to por dichos envases vacíos con el documento que sirvió para la operación.

Art. 177. Allanarán las dificultades que ocurran al tiempo de los despachos, bien sea sobre *aforos*, (1) clasificación de las mercaderías, quiebras, averías ó mermas, ó sobre otra cualquiera causa que se alegue, ó solicitud que se interponga, oyendo, previamente, conforme al artículo 89, la opinión de dos peritos, de los cuales el de la aduana será nombrado por el Administrador de entre los vistas, empleados ó comerciantes de probidad y conocimientos. La determinación que se expida sobre esto, por los dichos administradores, se ejecutará sin más trámite. (2)

Art. 178. Habilitarán á empleados de su confianza por su probidad y conocimientos, para que hagan funciones de vistas, en los días que por el mucho despacho no sean suficientes los de la Renta; pudiendo los administradores, si lo juzgan conveniente, hacer nuevo reconocimiento en virtud de la facultad que se les acuerda en el artículo que sigue.

1. La facultad que concede á los administradores este artículo, para habilitar vistas, se limitará á los artículos libres de derechos, ó cuyo reconocimiento y aforo sea de fácil y sencilla ejecución. (3)

Art. 179. Invisten los administradores la facultad de despachar por sí, y sin necesidad del reconocimiento de los vistas, las mercaderías que tengan por conveniente; y esta facultad se extiende hasta practicar nuevos reconocimientos, aún en caso de hallarse efectuados y fijados en las pó-

---

(1) Derechos, debe leerse; porque se han abolido las tasas *ad valorem*.

(2) Véase artículo 89, párrafo 3.

(3) Artículo 2.º Suprema Resolución de octubre 25 de 1892.



lizas los que hubiesen hecho los vistas. Nada de esto tendrá lugar cuando las mercaderías hayan sido extraídas del local de las aduanas. Esta disposición no obsta para que, probado y reconocido algún error que los empleados hubiesen sufrido en contra del Estado ó de los particulares, aún cuando haya salido la mercadería, se exija lo dejado de cobrar, ó se devuelva lo indebidamente cobrado.

1. Los contadores podrán también hacer uso de esta facultad de una manera pública y oficial, á cuyo efecto solicitarán del administrador su acuerdo y la expedición de las providencias conducentes al efecto; siendo obligación de los administradores, desde que tengan conocimiento por solicitud escrita ó verbal, que los contadores tratan de ejercerla en los bultos ú objetos que con más ó menos precisión designen, dictar las medidas convenientes para asegurar la permanencia en aduana de los bultos que hayan de ser objeto del nuevo reconocimiento y facilitar la verificación de éste, considerándose como una trasgresión de sus deberes y complicación en el delito de defraudación, cualquiera omisión que se note en la oportunidad, valor y eficacia de esas medidas y sujetos en consecuencia á la pena de suspensión de empleo y sometimiento al juicio correspondiente. (1)

2. La aduana podrá ordenar á la salida de los bultos de los almacenes, con citación de los interesados, nuevo reconocimiento de las mercaderías, quedando obligada la Administración de los Almacenes, á presentar los bultos en el local del despacho. (2)

---

(1) Supremas Resoluciones de noviembre 20 de 1868, y artículos 4.º y 5.º de la de marzo 29 de 1876.

Esta facultad reconocida á los contadores de aduana puede también ejercerse por los Directores de la Aduana del Callao, en el modo y forma que queda prescrito. Así lo dispone la Suprema Resolución de 5 de enero de 1893.

(2) Artículo 22 del decreto reglamentario de 31 de julio de 1907. Cuanto á la Administración de los Almacenes la misma aduana la tiene.



Art. 180. Los castigos que los vistas hagan á los despachos que excedan de un diez por ciento, podrán aprobarlos si á su juicio lo merecen.

Art. 181. No permitirán que los buques abran registro para nuevo viaje, ni reciban carga, á menos que no sean frutos del país, mientras no hubiesen puesto en tierra la que hubiesen traído con destino al puerto en que estén fondeados y pasádoseles la visita de fondeo. De esto solo se exceptúan los buques de vapor, en los casos en que no seaposible cumplir aquellas formalidades, y tomándose las precauciones necesarias. (1)

Art. 182. Ordenarán que se hagan visitas extraordinarias á los buques cada vez que lo juzguen necesario ó cuando el Comandante del Resguardo lo solicite.

Art. 183. Permitirán el embarque de mercaderías libres para cualquiera puerto de la República, aunque estén ya cerrados los registros que se formen á los buques; y dispondrán que las guías con que esta operación se practique, se unan á los documentos del registro original que queda en la aduana, y que los duplicados de esas guías cerrados y sellados, se remitan al puerto donde las mercaderías se dirigen.

Art. 184. Mandarán abrir y reconocer los bultos de mercaderías que se reembarquen para el extranjero, siempre que lo creyesen necesario, aunque esta operación no sea preciso practicarla comunmente, sino en casos de que no haya algu-

---

(1) Concordante con la Resolución de 16 de noviembre de 1871, Véase el artículo 71, párrafo 4.



na sospecha de haberse sustraído las mercaderías que esos bultos contenían.

Art. 185. Procederán de un modo sumario en los reclamos que se interpongan por pérdidas ó robos de efectos, antes ó después de depositados en los almacenes. Si el valor de la cosa reclamada no pasa de cincuenta soles, la averiguación se hará en juicio verbal, y la resolución que expidan se ejecutará sin más trámite; pero si excediese de esta cantidad se formará el respectivo expediente con el que darán cuenta al Gobierno. En ambos casos, mandarán pagar inmediatamente al interesado, de los fondos de la Renta, con cargo de reintegro á quien corresponda, con más los derechos del Estado. (1)

Art. 186. Impondrán las multas que determina este Reglamento; y las resoluciones que acerca de ellas expidan, serán ejecutadas sin lugar á reclamo, cuando aquellas no pasen de doscientos soles.

1. Los administradores de aduanas no podrán aplicar penas mayores que las señaladas en las ordenanzas; pero sí pueden disminuirlas siempre que aparezcan motivos suficientes de atenuación; y aún absolver de toda pena, aún cuando aparezca reconocida ó aprobada la infracción, siempre que ella sea por falsa declaración que provenga de error evidente, fácil de advertir en vista de la declaración de la factura consular, y sólo en el caso de tratarse de la numeración de los bultos, del valor, número de unidades arancelarias, ó pesos de los artículos y en bultos de un solo contenido.

2. En los casos en que las administradores usen de esta facultad, remitirán el expediente original, para su revisión, á la Superintendencia General de Aduanas.

3. Si ocurriese el caso de que una misma persona

---

(1) Esta prescripción está confirmada por R. S. de 21 de abril de 1897.



cometiera errores frecuentes en las declaraciones que deben contener los documentos de aduana, los administradores suspenderán toda relación entre la aduana y la persona ó personas culpables. (1)

Art. 187. Con conocimiento de los interesados mandarán arrojar al agua todo artículo corrompido sea de los de expedita entrega en el muelle, ó de los depositados en almacenes.

1. Los víveres y bebidas averiadas ó notoriamente descompuestas, serán arrojadas al mar; y para el efecto los administradores solicitarán de las respectivas municipalidades ó Junta de Sanidad, á falta de aquellas, que comisionen á uno de sus miembros ó agentes para que certifiquen el estado de los artículos y el hecho de haberlas arrojado al mar, lo que deberá constar en la respectiva póliza. Cuando la avería presente dudas sobre el mal que pueden causar los artículos se avisará á las municipalidades ó juntas de sanidad, según el caso, para que resuelvan si ha de permitirse ó nó la introducción y con qué precauciones. (2)

Art. 188. Las tres notificaciones de que se encarga el artículo 83, las mandarán hacer con intermedio de cinco días, pasados los cuales, se procederá al remate de las mercaderías de conformidad con lo dispuesto en el mismo artículo.

Art. 189. Cuando los derechos que adeuden las mercaderías decomisadas sean superiores ó iguales al precio que les señala el Arancel, los administradores podrán hacerlas rematar, y dividirán su productó por iguales partes, entre el Estado y los interesados en el comiso.

Art. 190. Mandarán entregar á sus dueños las especies sujetas á juicio de comiso, si éstos lo solicitaren y los interesados en el comiso conviniere, dando aquellos fianza por el valor que entre unos y otros se acuerde, y pagándose los derechos del Estado.

(1) Suprema Resolución 27 de julio de 1909, arts. 1.º, 2.º y 3.º.

(2) Artículo 4.º del Supremo Decreto de febrero 4 de 1892.



Art. 191. Tomarán todas las medidas posibles para impedir que se haga contrabando, y dictarán las providencias, que conforme á este Reglamento, sean conducentes á su exacto cumplimiento, á la facilidad de las operaciones del comercio y á la seguridad de los intereses fiscales.

Art. 192. Otorgarán las licencias con que debe navegar todo buque mercante, determinando en ellas los puertos á donde se dirigen. (1)

Art. 193. Absolverán de palabra ó por escrito las dudas que se presenten en la práctica de este Reglamento, y en los casos no previstos en él, consultarán al Gobierno para su resolución.

1. Los administradores de aduana quedan autorizados para rematar por cuenta del Estado y con las formalidades que correspondan, las mercaderías averiadas siempre que se hubiere satisfecho á los interesados el valor de ellas, haciendo ingresar en arcas el producto que se obtenga, para compensar en parte dichos pagos, bien por cuenta del Gobierno ó de las personas que se declaren responsables. (2)

2. Los administradores de aduana ejercen también facultades coactivas para exigir á nombre del Gobierno, el pago de lo que se adeude por multas y derechos recaudables en las aduanas, y tienen obligación de hacerlas efectivas en el improrrogable plazo de ocho días, contados desde la notificación, haciendo al efecto uso de la suspensión de firma, guardias á costa del deudor, del remate y embargo de bienes, en la cantidad bastante y en caso de no tenerlos, de la detención en la cárcel pública, dando parte al Gobierno, y sin admitir recurso á los deudores. (3)

3. Los administradores de las aduanas no permitirán que se expendan papel para manifiestos, pólizas, etc., sin el timbre correspondiente; siendo responsables el pa-

---

(1) Véase el artículo 15, párrafo 3.

(2) Suprema Resolución de 13 de febrero de 1875. Véase Apéndice 16.

(3) Suprema Resolución de 13 de febrero de 1875. Véase Apéndice 16.



go del doble del valor de los timbres que correspondan, á los documentos de esa clase que giren sin ellos. El impuesto de timbres no exonera del pago del derecho que se cobra en las aduanas, bajo la denominación de papel para documentos. (1)

## CAPÍTULO VIGÉSIMO

### Juzgados de Aduanas

Art. 194. Los administradores de aduanas principales son jueces de primera instancia de comiso (1) en el territorio de su comprensión y tienen la facultad de resolver definitivamente, y sin apelación, los casos que ocurran designados en este Reglamento cuando el valor de la cosa disputada no pase de doscientos soles según el Arancel de Aforos.

Art. 195. Pueden asesorarse ó nó, con cualquier letrado, ó con el juez civil de primera instancia del distrito, el que, en ningún caso, se negará á prestar su dictamen, no siendo obligatorio á los administradores fallar con arreglo á él.

Art. 196. Los contadores é interventores de las aduanas son los fiscales en primera instancia, y no se expedirá resolución sin oírles.

1. En la aduana del Callao hará de Fiscal el Director del Ramo á que corresponde la materia del juicio. (3)

Art. 197. Cuando las aduanas carezcan de

---

(1) Ley de timbres de enero 25 de 1896. Véase Apéndice 17.

(2) Véase Apéndice N.º 18 sobre penas por delito de contrabando.

(3) Suprema Resolución de 28 de noviembre de 1877; sin embargo en el artículo 57 del Reglamento Interior de esta aduana se considera al Director de Contabilidad, como Fiscal de la Renta.

escribano, y no lo hubiese en la población, ó se encontrase impedido, las actuaciones se ejecutarán con un testigo.

1. La instrucción del sumario en los juicios de comiso de mayor cuantía se hará por los jueces de instrucción, designados, para el caso, por el Administrador de la aduana, de entre los empleados de la misma Renta. (1)

2. Terminado el sumario, será revisado por el Contador, (2) quien mandará subsanar las faltas que notare, y en caso de aprobarlo lo pasará al Administrador con el informe respectivo. (3)

3. El Administrador fallará en primera instancia las causas de comiso, en vista del sumario, pudiendo ampliar las diligencias practicadas, ó practicar las que juzgue convenientes, para el mejor esclarecimiento de los hechos. (4)

4. En caso de que del sumario resulte mérito bastante para la aprehensión de los delincuentes ó detención de los objetos extraídos, el juez instructor dará cuenta, inmediatamente, al Administrador, para que en su vista y conforme á la gravedad del caso, dicte las providencias que tiendan á resguardar los intereses nacionales ó á proteger las propiedades del comercio. (5)

Art. 198. Los tenientes-administradores no tienen más atribución en los comisos, que la de indagar y esclarecer los hechos, por medio de una sumaria información, la que dirigirán con su informe al administrador principal de que dependan, para que procedan según las facultades que le están acordadas. (6)

Art. 199. Para los fallos, en las causas que se inicien por un valor que no pase de doscientos

---

(1) Supremo decreto de diciembre 20 de 1873. Art. 1.

(2) Respecto de la Aduana del Callao, véase la cita 1 de esta página.

(3) Supremo decreto de diciembre 20 de 1873. Art. 2.

(4) Supremo decreto de diciembre 20 de 1873. Art. 3.

(5) Supremo decreto de diciembre 20 de 1873. Art. 5.

(6) Hoy no hay teniente-administradores; pero este título es aplicable á los jefes de aduana de 2.ª y 3.ª clase.



soles se oirá á los aprehensores, testigos y acusados; con lo que expongan éstos de palabra, emitirá su dictamen el contador ó interventor de la aduana, y dentro de tercero día terminará el juicio.

Art. 200. Para sentenciar en primera instancia las causas que sigan los administradores sobre el valor de mas de doscientos soles se necesita la exposición de los testigos, la defensa de los acusados, lo que aleguen los aprehensores, los informes que tengan á bien tomar, y el dictamen del contador ó interventor de la aduana. Todo ha de quedar fenecido dentro del término de quince días, salvo el de la distancia cuando sea necesario.

1. Los administradores de aduana están en la obligación, en su calidad de jueces de hacienda en 1ª instancia, de rechazar toda excepción ó cita maliciosa que se interponga por los acusados de fraude, con el objeto de entorpecer la prosecución del juicio ó dilatar la conclusión de éste. (1)

2. Los administradores de aduana que no cumplan con expedir sus sentencias dentro del término designado en los dos artículos anteriores, 199 y 200, incurrirán por el mismo hecho y cualquiera que sea la causa que aleguen, en la multa de 200 soles, si éste fuere de mayor cuantía; cuya multa se hará efectiva administrativamente, sin perjuicio de las responsabilidades que por tal motivo pudiera sobrevenirles.

3. Si dentro de ocho días, siguientes al vencimiento del término fijado por los indicados artículos, no expidiesen sentencia, habrán incurrido en la pena de suspensión ó destitución de empleo, á juicio del Gobierno, según la entidad de los motivos que hayan influído en el retardo. (2)

4. Los jueces de instrucción del sumario que los admi-

---

(1) Suprema Resolución de 20 de diciembre de 1873.

(2) Suprema Resolución de 11 de mayo de 1891. Arts. 1 y 2.



nistradores nombren, con arreglo al artículo 19 del supremo decreto de 20 de diciembre de 1873, incurrirán así mismo, en la pena de 500 soles de multa si dentro del término de ocho días, no dieran cuenta al Administrador con los autos, ó si estos no estuvieran arreglados á la ley. (1)

Art. 201 De las resoluciones que los administradores de las aduanas expidan en los juicios indicados en el artículo anterior, habrá lugar á apelación al juzgado de primera instancia del departamento correspondiente.

Art. 202. *Para el Callao se compondrá este Juzgado del Juez de Alzadas del Tribunal del Consulado de Lima, del Contador de la Primera Sección de la Dirección General de Hacienda y del segundo Cónsul de dicho Tribunal, con audiencia del Fiscal de la Corte Superior.* (2)

Art. 203. *En los departamentos de Moquegua, Arequipa y La Libertad, formará el Juzgado: el Vocal menos antiguo de la Corte Superior, el Administrador de Correos y el Diputado de Comercio de segunda nominación, con audiencia del Fiscal de la Corte Superior del Distrito.* (2)

Art. 204. *En el departamento de Piura se compondrá el Juzgado del Juez de Primera Instancia de la Provincia de Piura, del Administrador de Correos y el Diputado de Comercio de se-*

---

(1) Suprema Resolución de mayo 11 de 1891. Art. 5.

(2) Estos artículos no están en vigencia, por haberse dispuesto por Suprema Resolución de 20 de febrero de 1889, que los Tribunales del fuero común conozcan en Segunda Instancia. Sin embargo, esta disposición tampoco está en armonía con el artículo 136 de la Constitución, que dice: "Los Juzgados y Tribunales Privativos é igualmente sus Códigos especiales, existirán mientras la ley haga en ellos las reformas convenientes."

Debería, pues, pedirse al Congreso la sanción de una ley al respecto.



*gunda nominación, con audiencia del Agente Fiscal.* (1)

1. Las apelaciones en los juicios de comiso, serán resueltas por los tribunales del fuero común de 2ª Instancia de los respectivos Departamentos; debiendo sujetarse en sus procedimientos á este Reglamentos. (2)

Art. 205. El término dentro del cual se podrá apelar, en las causas que sea permitido hacerlo; es el de tres días fatales, que se contarán desde la fecha de la última notificación de la sentencia de que se apela.

Art. 206. Los individuos que componen los juzgados de aduana sólo son recusables, cuando tengan parentezco de consanguinidad del cuarto grado, ó de afinidad dentro del segundo, ó enemistad grave con alguna de las partes.

Art. 207. Las recusaciones á los administradores se entablarán y decidirán ante el Tribunal de segunda instancia, y la de alguno de los miembros del mismo ante los otros vocales que lo componen.

Art. 208. El juez recusado no dictará providencia alguna en las causas, desde que tenga conocimiento legal de su recusación, la que se

---

(1) Derogado por la Suprema Resolución de 31 de julio de 1876, que declaró que el Juzgado de Alzadas en el Departamento de Piura sea el mismo que se designa para los Departamentos de Arquípa y Libertad.

(2) Suprema Resolución de 20 de febrero de 1889, que reemplaza á los artículos 202, 203 y 204 del Reglamento.

El inciso 2º del artículo 5º del Reglamento Interior de las Aduanas, expedido el 15 de marzo de 1896, dá al Directorio de la Aduana del Callao, reunido como Tribunal, atribución en los juicios de comiso en 2a. Instancia; pero esta disposición propia de un Reglamento Orgánico, no lo es de un Reglamento Interno que precisa el mecanismo de las oficinas; no puede ser fuente de jurisdicción que sólo es la ley ni deroga la Resolución de 20 de febrero de 1889, que, conforme á las leyes civiles, ha entregado estos juicios á la revisión de las Cortes de Justicia.

sustanciará sin demora con solo la solicitud y el informe del recusado; recibiendo á prueba por tres días perentorios, y sin que de la resolución decisiva pueda apelarse.

Art. 209. Por recusación, excusa ó impedimento de las personas que deben componer los juzgados, se les reemplazará con las que según los reglamentos ó práctica legal les sustituyan en los tribunales ú oficinas á que pertenezcan.

1. En las aduanas, por impedimento legal de los contadores para reemplazar al Administrador harán las veces de éste, en el ejercicio de sus funciones administrativas ó judiciales los comandantes del Resguardo ó los tenientes en los puertos en que no hubiese establecida comandancia. (1)

Art. 210. Las discordias que hubiesen en segunda instancia, se dirimirán en Lima por el Callao, por el vocal menos antiguo de la Corte Superior y por los funcionarios que legalmente reemplacen á los otros Vocales. (2)

Art. 211. En los departamentos de Moquegua, Arequipa y La Libertad, se dirimirán por el Vocal que preceda al menos antiguo de la Corte Superior y por los que reemplacen á los otros vocales.

Art. 212. En el departamento de Piura se dirimirán por el otro juez de primera instancia, el administrador de la tesorería, y *el otro diputado de Comercio*, (3)

Art. 213. Se fallará en segunda instancia, en vista de las diligencias que los juzgados manden

---

(1) Suprema resolución de 7 de junio de 1875.

(2) Esta redacción está arreglada al original; pero sería más clara; así..... "se dirimirán en Lima, si las causas provienen de la Aduana del Callao, por el Vocal, etc."

(3) No existen las Diputaciones de Comercio. Véase la nota del artículo 81.



agregar, de lo que aleguen el acusado y el acusador en un solo escrito, y de lo que exponga el Fiscal: dos votos conformes, de toda conformidad, hacen sentencia.

Art. 214. Ningún juicio de aduana puede durar más tiempo en segunda instancia que quince días y además el término de la distancia, si hay necesidad de oír á testigos que estén en otros lugares. (1)

Art. 215. En estos juicios solo hay nulidad cuando el valor de lo que se litiga pasa de quinientos soles por Arancel y en los casos siguientes:

Por no haberse oído á los interesados.

Por haberles tomado declaraciones juradas.

Por falta de citación para sentencia.

Por haberse pronunciado ésta contra ley expresa.

Art. 216. El término para interponer el recurso de nulidad, es el mismo que fija para las apelaciones el artículo 205.

Art. 217. El recurso de nulidad no impide la ejecución de la sentencia definitiva, que tendrá lugar después que se afiance el valor sobre que ha versado el juicio.

Art. 218. No pueden interponer recurso de nulidad los reos ni los aprehensores, sino, prestando antes una fianza de doscientos soles que se hará efectiva y se aplicará al Estado, en caso de negación.

Art. 219. Los contadores, los fiscales y agentes fiscales, en sus respectivos casos, tienen obligación de apelar y decir de nulidad, dentro de los

---

(1) Concordante con el artículo 200 y párrafos siguientes.



términos señalados, de toda sentencia que afecte los intereses del fisco. Los jueces de cuyo fallo se apele, y se diga de nulidad, remitirán sin demora alguna los procesos al Tribunal respectivo, según lo dispone la ley.

Art. 220. Las multas y derechos dobles que se impongan, y las mercaderías que se condenen á comiso, se declararán siempre por los jueces en favor de los aprehensores, descubridores, ó denunciadores (1) ó de unos y otros, en proporción á juicio del juzgado, á la mayor ó menor parte que hayan tenido en la aprehensión ó descubrimiento; dejando únicamente al Estado los derechos de importación y almacenaje que debían corresponder al despacho legal de las especies.

1. Las multas provenientes del exámen de los manifiestos presentados en las aduanas, corresponden al empleado descubridor ó denunciante de las diferencias que resulten penadas. (2)

2. Las multas que se impongan conforme á los artículos 36 y 38 de este Reglamento, serán aplicables al Estado. (3)

3. Las multas impuestas á tenor del artículo 71 de este Reglamento, son penas por infracciones reglamentarias y pertenecen al Estado. (4)

Art. 221. Cuando no haya descubridor ni aprehensor, los comisos y multas pertenecen al Estado.

Art. 222. Todos los empleados (5) y cualquiera otra persona, tiene derecho á la parte se-

---

(1) Por decreto de 28 de enero de 1896 los derechos dobles y los comisos van á formar el fondo de gratificaciónes de empleados de aduana.

(2) Suprema Resolución de 30 de octubre de 1877.

(3) Suprema Resolución de 9 de noviembre de 1891. Art. 2.

(4) Suprema Resolución de 23 de enero de 1893.

(5) Véase la cita 1 de esta página sobre aplicación de derechos dobles y comisos.



ñalada á descubridores ó aprehensores, cuando se hallen en tales casos; no así los jueces, fiscales y actuarios en los juicios en que intervengan como tales.

Art. 223. Cuando el Resguardo ú otros empleados de una aduana, descubran ó aprehendan algún contrabando en lugares sujetos á la jurisdicción de otra aduana, son jueces expeditos para conocer en los juicios que se promuevan, los jefes de las aduanas en cuyo territorio se ejecute el contrabando, á no ser que éstos se aparten ó excusen de conocer en dichos juicios.

Art. 224. Los jueces en las causas de aduanas, se sujetarán para su fallo á la letra de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, atendiendo sólo al hecho, y á si está debida y claramente comprobado, sin ocuparse de la reputación ó fé que merezcan las personas que acusen ó resulten culpables, ni de la intención que hubiesen tenido de ejecutar ó no el fraude.

Art. 225. Las sentencias que se pronuncien en estos juicios serán cumplidas por los jueces de primera instancia, desde que queden ejecutoriadas, pasando copia certificada de ellas al Ministerio de Hacienda.

1. Los administradores, al remitir la copia certificada, agregarán á dicha copia las diligencias de notificación á los dueños ó interesados, expresando, claramente, si está ó no vencido el término en que debió hacerse uso de los remedios legales de ampliación, modificación ó apelación. (1)

Art. 226. Los juicios de aduanas son tan privilegiados como los criminales; conforme á las

---

(1) Suprema Resolución de 12 de diciembre de 1889.



disposiciones establecidas para ellos en el código vigente.

1. Las declaraciones que presten los denunciadores y testigos, deberán ser juradas. (1)

Art. 227. Los costos de estos juicios no se pagarán por el aprehensor ó denunciante, cuando las resoluciones les fuesen favorables.

Art. 228. En los juicios de aduana se hará uso del papel del sello 6.º (2)

Art. 229. Refiriéndose todas estas disposiciones á sólo la parte civil en que el Fisco se interesa, ellas no impiden el ejercicio de la acción criminal ante los juzgados y tribunales respectivos, la cual tendrá lugar sobre los que resulten del juicio, autores ó cómplices en el contrabando, sometiéndolos al juzgado competente.

1. Para el efecto, los jueces de aduana, con audiencia del asesor ó sin ella, en delito *infraganti*, harán arrear á los que parezcan culpables, en los mismos casos que pueden mandar retenerlos el juez del crimen, según el Código de Enjuiciamientos Penal. El arrestado será puesto en libertad si del juicio de aduana no resulta acción criminal; pero si la hubiese, será puesto á disposición del juez competente, á quien se pasará el expediente de la materia. (3)

2. En la tramitación de los juicios de aduanas, no es permitido al Poder Ejecutivo mezclarse, ni disponer cosa alguna. (4)

3. El Poder Ejecutivo es incompetente para revocar ó modificar las sentencias pronunciadas por los administradores de aduana, en el ejercicio de sus funciones de 1ª instancia de comisos. (5)

---

(1) Suprema Resolución de 13 de julio de 1869.

(2) Es hoy el inciso 6º conforme al artículo 9º de la ley de 8 octubre de 1886.

(3) Suprema Resolución de 20 de abril de 1869.

(4) Suprema Resolución de 10 de abril de 1872.

(5) Suprema Resolución de 10 de abril de 1872.



4. El delito de contrabando será castigado, con las penas de comiso y multa, prescritos en los reglamentos fiscales, y además con pena corporal aflictiva, como hurto, robo ó defraudación, según sus circunstancias. (1)

5. El juicio de comiso se seguirá por las autoridades fiscales competentes, las que decretarán la prisión preventiva de los acusados é impondrán las penas de comiso y multas respectivas, remitiendo el proceso, junto con el reo, á los jueces del crimen, que tengan jurisdicción, para que éstos impongan la pena corporal aflictiva, considerando el juicio de comiso como un proceso fenecido. (2)

## CAPITULO VIGÉSIMO-PRIMERO

### Observancia de este Reglamento

Art. 230. Si en la práctica de este Reglamento resulta que alguna de sus disposiciones no corresponden al fin propuesto, por las circunstancias especiales de las aduanas; mientras se expiden los reglamentos que han de regir en cada una de ellas su servicio económico, los administradores quedan facultados para allanar cualquiera dificultad, consultando la seguridad de los intereses nacionales y la protección del comercio, sin perjuicio de dar cuenta al Gobierno de las medidas que tomen y demanden su aprobación.

Art. 231. El presente Reglamento deroga y anula los anteriores, y los decretos y órdenes que

---

(1) Supremas Resoluciones de 11 de octubre de 1873 y 11 de abril de 1876.

(2) Ley de 7 de enero de 1896. Véase el Apéndice 17.



hayan sido antes expedidas en materia de Aduanas; empezará á regir desde su promulgación, respecto á que no altera la tarifa de derechos, ni establece innovaciones que merezcan término para su ejecución.

Dado en la casa de Gobierno en Lima á 16 de diciembre de 1864.

*Juan Antonio Nezet*

*José García Urutia.*







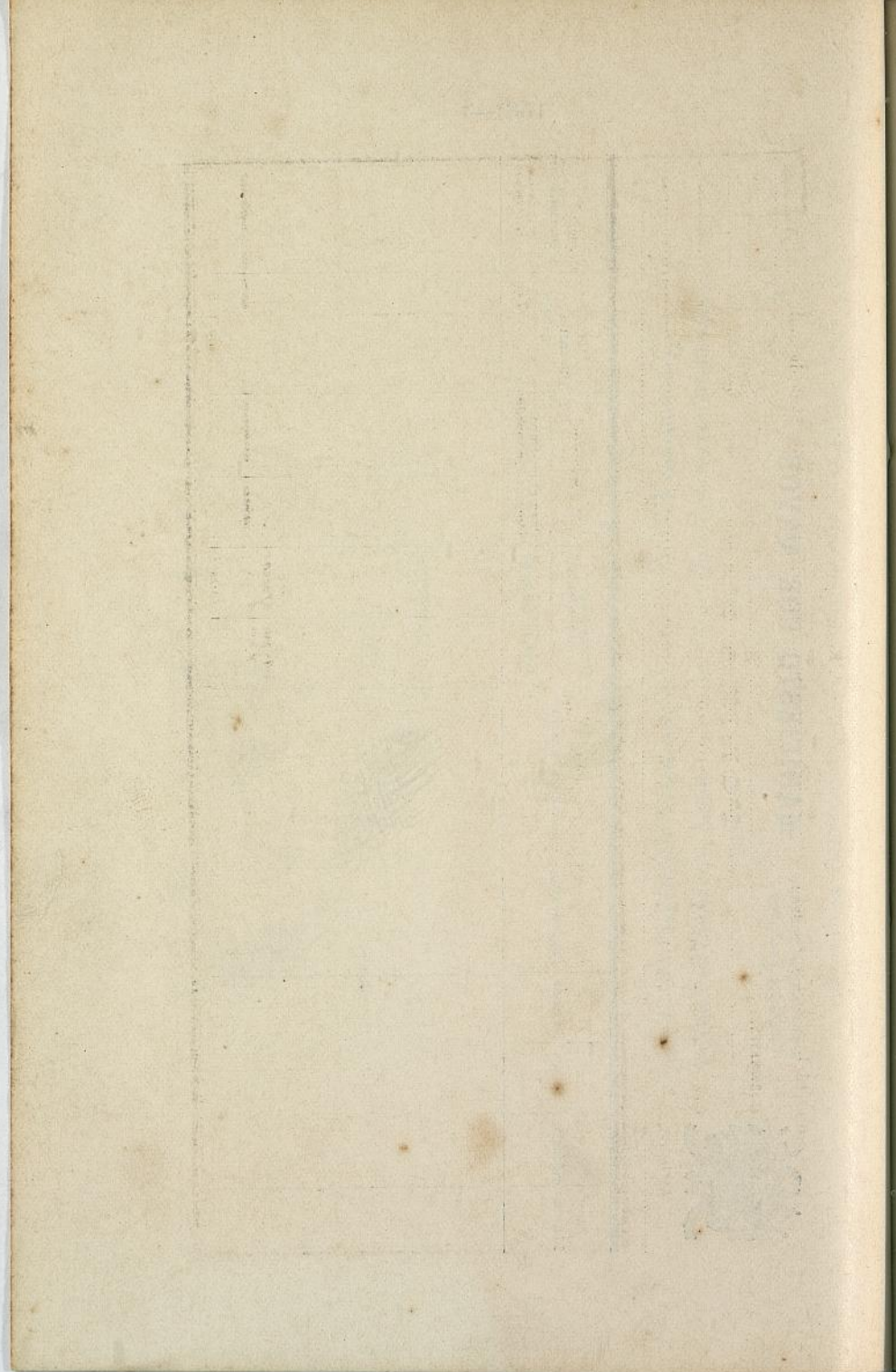
MODELOS DE PAPELES DE ADUANA



LIBRARY OF THE UNIVERSITY OF TORONTO









(Para importación. — Art. 85 del R. de Comercio. — Modelos aprobados por R. S. de 24 de diciembre de 1908)

**Ira. de Consumo**

**POLIZA N.º**

Señor Administrador:

Solicito.....el despacho para el consumo de lo siguiente venido por buque.....de.....

Marcas	Numeración	Número de bultos	Especificación del contenido	Peso bruto	Aforos	Avalúos	Tipo de tarifa	Derechos
						Lp.	Milésimos	Lp.
			de.....de 19.....					
					Más por diferencia y excedos .....			
					Totales Lp.		Lp	







Marcas	Números	Bultos	Contenido	Peso bruto kilos	Nacionalidad del artículo y su valor	Observaciones
<b>DEPARTAMENTO DEL RESGUARDO</b>						
Servicio de reconocimiento			Servicio de embarque			
<i>Reconózcase y embárrquese .....</i>			<i>Embarcados. ....</i>			
<i>Vista .....</i>			<i>Anotación .....</i>			
<i>Vistos .....</i>						



Art. 107 del R. de Comercio

PRINCIPAL

Cuarenta centavos

# FOLIA N.º

REEMBARGO

Comiso S' / .....

Almacenaje S / .....



Señor Administrador:

Sírvase US: permitir se reembarque al..... para  
.....lo siguiente importado por.....

Manifiesto de.....

Son soles.....

Marcas	Números	Bultos	Contenido	Peso bruto kilos	Aforos	Avalúo

Administración de Repel de Impuestos

**DERECHOS DOBLES**  
**Constancia de Fianza**

Por exceso..... S. ....  
 Por diferencia „ .....  
 Total.....

Marcas	Números	Bultos	Contenido	Peso bruto kilos	Aforos	Avalúo
Departamento de Despacho Sección de Manifestos			Departamento de movimiento y depósito Sección de Almacenes			Departamento de Administración
<i>Constancia del por Mayor N°...</i>			<i>Ingresó.....19.....</i>			<i>Reconózcase por el Vista Sr.....</i>
<i>Constancia del por Menor N°...</i>			<i>Se presentan.....</i>			<i>y embárguese.....</i>
<i>Procedencia.....</i>						<i>Vistos.....</i>
<i>Anotación.....</i>						<i>Anotación.....</i>



PRINCIPAL

TRASBORDO

# POLIZA N° .....



Señor Administrador:

Sírvase US. permitir se trasborde al..... para  
con destino á..... lo siguiente del.....

Manifiesto .....

Marcas	Números	Bultos	Contenido	Peso bruto kilos	Aforos	Constancia de Fianza

— Administración de Papel de Impuestos —

<p>Departamento de Despacho</p>	<p>Departamento de Administración</p>
<p><i>Consta del Manifiesto N.º, .....</i></p>	<p><i>Trasbórdese con intervención del Resguardo.....</i></p>
<p><b>DEPARTAMENTO DEL RESGUARDO</b> SERVICIO DE MAR</p>	
<p><i>Cúmplase.....</i></p>	<p><i>Trasbordado.....</i>  <i>El Inspector de servicio.....</i>  <i>Recibí.....</i></p>



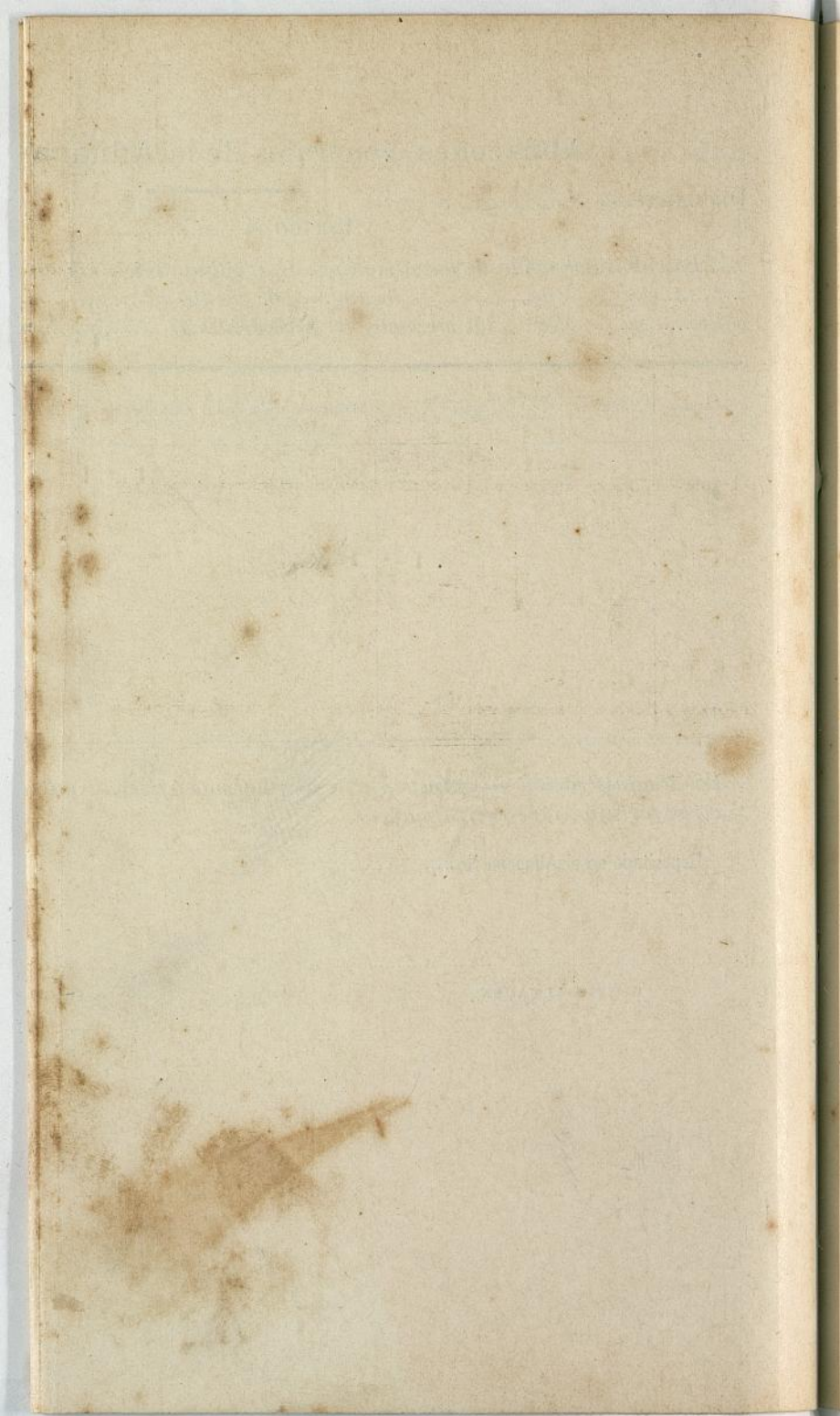


Marcas	Números	Bultos	Contenido declarado	Medida	Peso	Aforos	Observaciones
Departamento de Entradas			Departamento de Depósito		Departamento de Despacho		
Consta del Manifiesto N <sup>o</sup> .....			Depositado en..... de 19....		Despáchese.— <i>Vistd.</i> .....		
Guía N <sup>o</sup> .....			Presentado .....		Visto:		
Sección de Manifiestos.....							













---

APENDICE

---



APPENDIX





## APENDICE N° 1

### Decreto clasificando los puertos de la República

ANDRÉS A. CÁCERES

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Considerando:

Que la ley de puertos debe estar en armonía con la que clasifica las Aduanas; y que debe darse á la marina mercante nacional las facilidades necesarias para su desarrollo.

En uso de la autorización concedida al Gobierno por ley de 8 de noviembre último;

Decreto:

Art. 1º Son puertos mayores: Paita, Pimentel, Eten, Pacasmayo, Salaverry, Callao, Pisco, Mollendo, Ilo é Iquitos.

Art. 2º Son puertos menores: Tumbes, Talara, Chimbote, Samanco, Casma, Huacho, Cerro Azul, Tambo de Mora, Lomas, Chala, Morro de Sama, Puno sobre el lago Titicaca y Leticia sobre el río Amazonas.

Art. 3º Son caletas habilitadas: Zorritos, Máncora, Colán Sechura, San José, Malabrigo, Huanchaco, San Bartolomé de Chao, Guañape, Santa, Huarney, Supe, Salinas de Huacho, Chancay, Ancón, Chilca y Mala, Salinas de Otuma, Atico, Quilca é Islay.

Art. 4º En los puertos mayores, menores y caletas habilitadas se establecerán Aduanas de 1ª 2ª y 3ª clase, conforme á la ley de 29 de octubre de 1886, que clasifica las Aduanas.

Art. 5º A los puertos mayores de la República pueden arribar las naves mercantes de toda bandera y procedencia, con sujeción á las prescripciones del Reglamento de Comercio y demás disposiciones vigentes.

Art. 6º A los puertos menores y caletas habilitadas solo es permitido arribar á las naves nacionales y extranjeras que tengan carrera establecida, ó que en adelante la establezcan, con itinerario fijo, observando, así mismo, las prescripciones del Reglamento de Comercio.

Art. 7º Entiéndese por naves con itinerario establecido aquellas que fijan periódicamente los días que están obligadas á entrar y salir de los puertos de la República, y que establecen su tráfico con permiso del Gobierno.

Art. 8º Las naves mercantes extranjeras que no tengan itinerario fijo ni carrera establecida, sólo podrán ir á los puertos menores ó caletas habilitadas en lastre, ó con productos nacionales, partiendo de puertos mayores y con permiso del Administrador de la Aduana de primera clase respectiva. Si llevan mercaderías extranjeras en tránsito para otros puertos mayores ó para el extranjero, se les permitirá ir, siempre que lleven á su bordo y á su costo un empleado de aduana para la vigilancia fiscal.

Art. 9º Los administradores de aduanas de primera clase podrán permitir con las precauciones convenientes y previa fianza por los derechos fiscales, que naves procedentes directamente del extranjero arriben á puertos menores, caletas habilitadas ó á lugares de la costa no habilitados, con el fin de desembarcar maquinarias destinadas al fomento de la industria.

Art. 10. El Gobierno se reserva la facultad de cerrar alguno de los puertos menores ó caletas, habilitar otros, siempre que las necesidades lo exijan, y establecer en éstos el servicio aduanero respectivo.

Art. 11. En los puertos menores de Tumbes, Puno, y el fluvial de Leticia, por sus circunstancias especiales, se recibirán á las naves que procedan directamente del



extranjero, y se les permitirá despachar las mercaderías que traigan con destino á estos puertos, con sujeción al Reglamento de Comercio y leyes vigentes.

Art. 12. Por los derechos fiscales que adeuden las mercaderías que se exportan ó movilizan por cabotaje en los puertos menores ó caletas habilitadas, el dueño ó consignatario estará obligado á dar previamente ante la Aduana de segunda ó tercera clase, para responder ante la respectiva Aduana de primera clase, una fianza bastante por el valor de los derechos y por los demás cargos que pudieran resultar.

Estas fianzas serán inmediatamente remitidas á las aduanas de primera clase y pagadas en el término de tercero día los derechos que representan, y, en caso contrario, se harán efectivos coactivamente.

Art. 13. El derecho de Anclaje, creado por el artículo 6.º de la ley de 4 de noviembre de 1886 y que grava á la marina mercante, se pagará desde el 1.º de febrero de 1895, conforme á la escala siguiente: *cuarenta centavos* de sol por tonelada de registro para los vapores extranjeros que no tengan línea establecida ni itinerario fijo; *veinte centavos* de sol por cada tonelada de registro de los buques de vela y de los vapores mercantes extranjeros con itinerario fijo, y *diez centavos* por cada tonelada de registro de las naves nacionales. (1)

Art. 14. Este impuesto de anclaje será pagado por las naves nacionales mayores de doscientas toneladas y por las extranjeras cualquiera que sea su porte, una sola vez al año á contar desde el 1.º de enero á 31 de diciembre, en el primer puerto mayor donde toquen, debiendo acreditar el hecho de haber pagado este impuesto en todas las aduanas de primera clase donde toquen, y éstas anotar el pago en los respectivos manifiestos por mayor. (1)

Las naves nacionales menores de doscientas toneladas, los buques de guerra y las naves que toquen en un puerto por arribada forzoza, ó para pedir órdenes y los buques balleneros, están exentos del pago de este impuesto. (1)

Art. 15. Las naves á vapor, nacionales ó extranjeras, que se destinen exclusivamente al tráfico de ca-

---

(1) Estos artículos están derogados.

botaje, sin salir de las aguas territoriales y que tengan línea establecida con itinerario fijo, así como las de vela, menores de cincuenta toneladas quedan exentas del pago de todo impuesto fiscal, sea cual fuere su naturaleza. (1)

Art. 16. Quedan modificadas en el sentido de este Decreto las leyes de 19 de diciembre de 1862, 2 de diciembre de 1874, 29 de mayo de 1879 y artículo 6º de la ley de 4 de noviembre de 1886 y las demás disposiciones que se le opongán. (1)

El Ministro de Estado queda encargado del cumplimiento, publicación y circulación de este Decreto, del cual se dará cuenta á la próxima Legislatura.

Dado en el Palacio de Gobierno en Lima, á los nueve días del mes de enero del año de mil ochocientos noventa y cinco.

ANDRÉS A. CÁCERES,

*Nicanor M. Carmona.*

---

(1) Estos artículos están derogados por el decreto de 17 de mayo de 1895, expedidos por la Junta de Gobierno.



## APENDICE N<sup>o</sup> 2

### **Marina mercante nacional, sus franquicias y obligaciones**

(Art. 24 del Reglamento de Comercio)

NICANOR ALVAREZ CALDERON

PRESIDENTE DEL CONGRESO

Por cuanto:

El Congreso ha dictado la ley siguiente:

*El Congreso de la República Peruana.*

Considerando:

Que es de inaplazable necesidad fomentar y proteger la marina mercante nacional.

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1<sup>o</sup> Las naves nacionales y embarcaciones menores que se destinen á la pesca, trasporte de carga ó pasajeros, carguío de lastre ú otros objetos, en los puertos del litoral, quedan exonerados de toda gabela ó derecho, cualesquiera que sea su denominación; excepción hecha de los impuestos de hospital y el de doce centavos de dársena, semestral, que pagarán las que exceden de cincuenta toneladas.

Las patentes de las naves nacionales y su arqueo, se expedirán libres de todo gravamen. Los pasavantes de las menores de cincuenta toneladas, se otorgarán gratuitamente.

Art. 2<sup>o</sup> No están sujetos á pago alguno los recono-

cimientos periódicos que se hagan de las condiciones de navegabilidad en que se encuentren los buques, operación destinada á asegurar los intereses del comercio.

Art. 3º Las naves nacionales tendrán á bordo, por lo menos, un quinto de tripulantes que sean nacidos en el Perú, computándose en el número, un capitán como tres, un piloto ó maquinista como dos y el grumete ó mozo como si fuera un marinero. Además, cada nave llevará en su cámara un aprendiz para proteger el pilotaje, prefiriéndose á los alumnos de la escuela naval ó de la náutica de Paita.

Art. 4º Las naves nacionales en que se falte á lo dispuesto en el artículo anterior, no gozarán de los privilegios que concede esta ley.

Art. 5º Las naves á vapor que trafiquen con bandera nacional recibirán, como subvención del Ejecutivo, un centavo por tonelada de registro y por cada cien millas recorridas en viaje redondo. Para gozar de este subsidio es indispensable que el andar mínimo de la nave sea de diez nudos por hora.

Los buques de vela que lleven bandera peruana recibirán también como subsidio un cuarto de centavo por tonelada de registro y por cada cien millas recorridas en viaje redondo.

Art. 6º A los jefes, oficiales y guardias marinas de la armada, que, con permiso del ministerio del ramo, sirvan en la marina mercante nacional, se les abonará en su respectiva libreta la mitad del tiempo de servicios.

Art. 7º Los jefes y oficiales de la armada, para servir en la marina mercante, se inscribirán en el registro respectivo que llevará la capitanía del Callao, cuando se embarquen en puerto peruano, ó el cónsul del Perú si lo hicieren en puerto extranjero. Al inscribirlos, se anotará su certificado de estudios; los diarios de navegación, visados por el jefe ó jefes de los buques en que navegan como oficiales, y la constancia de los exámenes que hayan rendido para obtener sus ascensos conforme al código naval. Los capitanes ó pilotos mercantes, harán anotar, asimismo, sus títulos respectivos que se les expedirán exentos de todo gravamen.

Art. 8º Declárase libre del impuesto de capitanías



el embarque y desembarque de marineros de las naves nacionales.

Art. 9º Autorízase al Poder Ejecutivo para contratar con particulares ó sociedades el establecimiento de compañías nacionales de vapores que se encarguen de hacer un servicio regular de cabotaje, otorgándosele en cambio, todas las franquicias que por la presente ley se acuerda á la marina mercante nacional, bajo las condiciones siguientes:

1ª Hacer gratuitamente el servicio postal.

2ª Cumplir con los requisitos que establece la presente ley.

3ª Ceder á los capitalistas nacionales un treintitrés por ciento del capital que en acciones represente la compañía que se forme; y

4ª Someter sus tarifas á la aprobación del Gobierno.

Art. 10º Autorízase, igualmente, al Poder Ejecutivo:

1º Para que pueda ceder á las compañías que se establezcan, los lotes de terreno de propiedad nacional que necesiten para sus oficinas y factorías; y

2º Para modificar la actual clasificación de los puertos, designando cuales quedan abiertos á todas las compañías y cuales exclusivamente á las naves que trafican con bandera nacional.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Lima, á los veinticinco días del mes de octubre de mil novecientos tres.

ANTERO ASPÍLLAGA, Presidente del Senado.

NICANOR ALVAREZ CALDERÓN, Diputado Presidente.

*Víctor Castro Iglesias*, Secretario del Senado.

*Ernesto L. Ráez*, Diputado Secretario.

Excmo. señor Presidente de la República.

Por tanto: y no habiendo sido promulgada oportunamente por el Poder Ejecutivo, en observancia al artículo 71 de la Constitución, mando se imprima, publi-

que, circule y comunique al Ministerio de Hacienda y Comercio, para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Casa del Congreso, en Lima, á los dieciseis días del mes de diciembre de mil novecientos tres.

NICANOR ALVAREZ CALDERÓN, Presidente del Congreso.

*Luis F. de Solar*, Prosecretario del Congreso.

---

*Lima, 21 de diciembre de 1903.*

Cúmplase, regístrese y archívese.

LEGUÍA.

---

### **Compañía Nacional de Vapores**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

*El Congreso de la República Peruana.*

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1º El Poder Ejecutivo gestionará la organización de una Compañía Nacional de Vapores que establecerá las líneas de navegación señaladas en el artículo 2º, y construirá y explotará un dique flotante en el Callao.

Art. 2º Las líneas de navegación que deben tratarse son las siguientes.

1ª Línea directa entre Panamá y el Callao;

2ª Línea de escala entre los puertos del litoral de la República, que se extenderá á los puertos de Guayaquil, Valparaíso é intermedios;



3ª Línea especial entre los puertos de Huacho, Callao, Pisco é intermedios;

Art. 3º El dique que establecerá la Compañía en el Callao, deberá tener capacidad para levantar, en dos horas, vapores de doce mil toneladas.

Art. 4º Autorízase al Poder Ejecutivo para otorgar á la Compañía Nacional de Vapores, además de las concesiones y franquicias acordadas por los artículos 9º y 10 de la ley de 16 de diciembre de 1903, las siguientes:

1ª Subvención anual de (Lp. 30,000) treinta mil libras, durante quince años. Esta subvención excluye á la Compañía de los beneficios acordados por el artículo 5º de la ley de 16 de diciembre de 1903;

2ª La garantía especial de la renta del impuesto al consumo de los fósforos, para el pago de dicha subvención;

3ª Exoneración de impuestos que afectan la navegación y de los de registro, así como el de contribución sobre la renta que produzcan las acciones y bonos de la Compañía, salvo el impuesto de hospital que se cobra en el Callao;

4ª Liberación de derechos de aduana á los víveres y artículos navales que se importen para el consumo de la Compañía, adoptando el Gobierno las precauciones que estime prudentes en guarda de los intereses fiscales.

Art. 5º La Compañía deberá obligarse á seguir itinerarios fijos en sus viajes.

Art. 6º Autorízase al Poder Ejecutivo, para conceder temporalmente á la Compañía que se forme, el uso de los trasportes nacionales "Iquitos" y "Constitución", pagando conforme á sus partidas del presupuesto general, el personal de jefes, oficiales y tripulantes de dichas naves; siendo de cuenta de la misma Compañía los gastos de conservación y reparaciones necesarias y pudiendo el Gobierno recuperarlos cuando los necesite para su servicio, sin que en este caso pueda aquella reclamar indemnización de ningún genero.

Art. 7º El Gobierno establecerá las condiciones que deben reunir los vapores en cuanto á su construcción, velocidad, desplazamiento, número, itinerarios, cesaldas, etc., etc., así como todo lo relativo al pago de

la subvención, á los servicios que prestará la Compañía al Gobierno y á las tarifas que éste pagará por dichos servicios.

Art. 8º La Compañía queda sometida á las obligaciones impuestas por el artículo 2.º de la ley de 16 de diciembre de 1903.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Lima, á los tres dias del mes de febrero de mil novecientos seis.

MANUEL C. BARRIOS, 1er. Vice-Presidente del Senado.

ANTONIO MIRÓ QUESADA, Diputado Presidente.

*Delfin Vidalón*, Pro-Secretario del Senado.

*Fermín Málaga Santolalla*, Secretario de la Cámara de Diputados.

Al Excmo. señor Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Casa de Gobierno, Lima, seis de febrero de mil novecientos seis.

JOSÉ PARDO.

*A. B. Leguía.*

---

### Bases de la Compañía

*Lima, 21 de julio de 1906.*

Visto el expediente N.º 146 en que se propone las bases para la formación de la Compañía Nacional de vapores y Dique Flotante del Callao.

De acuerdo, en parte, con las informes de la Dirección de Marina, de la Superintendencia General de Adua-



nas y de la Cámara de Comercio de Lima, y con el dictamen del Ministerio Fiscal; y

Aceptando la indicada propuesta;

Se resuelve:

Los señores Nicanor M. Carmona, D. Gallagher, David S. Iglehart, José Payán, Enrique de la Riva-Agüero y Jorge Sharpe, se obligan á promover dentro del plazo de noventa días y bajo las condiciones que en seguida se expresan, la formación de una Sociedad anónima con residencia en esta capital, para la ejecución de la ley N.º 194 de 6 de febrero de 1906 y que se denominará Compañía Peruana de Vapores y Dique del Callao.

a—El capital efectivo de la Compañía no será menor de trescientas mil libras, dividido en acciones de una libra cada una. La Compañía podrá emitir obligaciones hasta por trescientas mil libras, afectando á su servicio la subvención fiscal y su garantía.

b—La Compañía se obliga á establecer con seis vapores, las siguientes líneas de navegación, alternando el servicio quincenal de ellas, de tal manera, que resulte un servicio semanal en la costa del Perú:

I) Una línea rápida mensual, por lo menos, que en no más de cuatro días, haga la travesía entre los puertos del Callao y Panamá, con escalas en dos puertos del Perú, cuando sea posible sin perjudicar la rapidez del viaje, servida por vapores con capacidad, por lo menos, para cien pasajeros de primera clase y de un tonelaje no menor de dos mil quinientas toneladas brutas de registro y en condiciones de navegar á razón de no menos de veinte millas por hora. Mientras se construya el vapor ó vapores destinados á este servicio la Compañía podrá hacer los viajes á Panamá, con el transporte nacional "Iquitos", el que los verificará con la mayor rapidez que le sea posible.

II) Una línea quincenal de escala entre los puertos de la República que podrá extenderse á Panamá, Valparaíso é intermedios, servida por vapores no menores de dos mil toneladas brutas de registro y que tendrán un andar no menor de doce millas por hora.

III) Una línea quincenal entre los puertos de Huacho, Callao, Pisco é intermedios, que podrá exten-



derse hasta Santa por el Norte ó Ilo por el Sur, servida por un vapor no menor de mil toneladas brutas de registro y con un andar de diez millas por hora.

c—La Compañía se obliga á establecer en el Callao, en el plazo de dieciocho meses, contados desde que se firme este contrato, un dique flotante, seccional, de acero, que pueda levantar en dos horas, vapores hasta de doce mil toneladas de desplazamiento estando cargados, pero que al entrar al dique no pesen más de siete mil toneladas. Los buques del Estado gozarán de una rebaja de treintitrés por ciento sobre las tarifas del dique y tendrán, además, derecho preferencial en su uso. La mitad del personal de servicio deberá ser de peruanos.

d—La Compañía se obliga á efectuar gratuitamente para el Supremo Gobierno, el servicio postal entre todos los puertos en que toquen sus naves con arreglo á sus itinerarios, y á no cobrar más de cinco centavos de sol por cada encomienda cuyo peso no exceda de cinco kilos.

Los sacos ó paquetes de correspondencia y las encomiendas procedentes de las oficinas de correos, deberán llevarse abordo antes de la hora fijada, para la salida de los vapores, por los empleados de la autoridad marítima y entregarse al contador ú otra persona autorizada por la Compañía.

Los vapores tendrán un departamento seguro y cerrado con llave para guardar la correspondencia.

La Compañía podrá llevar fuera de las valijas, ó de los paquetes entregados por el correo, y sin estampillas de franqueo, su correspondencia oficial, esto es, la de sus agentes entre sí ó la del directorio de la Compañía que versa sobre su propio servicio.

e—Las tarifas del dique y las de los vapores por carga y pasajeros, se formarán y revisarán de acuerdo con el Gobierno, el que gozará de una rebaja de treintitrés por ciento de los pasajeros, de los que viajen en servicio del Estado y en el flete de los artículos militares y de los importados por el Gobierno, no comprendiendo en ellos los destinados á la construcción ó explotación de obras públicas.

Cuando el número de pasajes de primera clase, por cuenta del Gobierno, en un vapor, pase de diez, la reba-



baja será del cuarenta por ciento; pasando de veinte, de cuarenticinco por ciento; y de treinta para arriba, de cincuenta por ciento. Cuando el número de pasajes de cubierta, por cuenta del Gobierno, en un vapor, pase de cincuenta, la rebaja será del cuarenta por ciento; pasando de cien, de cuarenticinco por ciento; y de ciento cincuenta para arriba, de cincuenta por ciento, observándose también esta última escala de rebajas en el trasporte de animales y en el uso de embarcaciones menores, que la Compañía pudiera tener en cualquier puerto.

*f*—El Gobierno tendrá la preferencia sobre los pasajes y fletes que la Compañía tenga disponibles en el momento en que él lo solicite.

*g*—La quinta parte, por lo menos, de los oficiales y tripulantes, de los vapores de la Compañía, será compuesta de peruanos, sin las equivalencias de que trata la ley de 16 de diciembre de 1903, y, además, se obliga ella á dar alojamiento y mantención conveniente abordo á un piloto ó guardiamarina y á un ingeniero mecánico, practicantes, nombrados y pagados por el Supremo Gobierno, los que quedarán sometidos á la disciplina del buque.

*h*—Al personal de la marina de guerra, que la Compañía emplee en sus vapores, se le abonará, cuando menos, el haber, gratificaciones y demás emolumentos que el Estado abona en servicio activo y embarcado.

*i*—Exceptuando los vapores destinados á la línea rápida á Panamá, la Compañía se obliga á conducir en tiempo de paz tropas y artículos militares en sus vapores ordinarios á puertos de la República, aun cuando no sean de escala, siempre que estén comprendidos en su rumbo y dentro del límite de sus itinerarios y que el número de tropas ó cantidad de carga embarcada le den una entrada no menor de treinta libras (£30.0.00), hecha la rebaja estipulada en la cláusula *e*.

En el caso de no llegar á esa suma el Gobierno satisfará la diferencia.

*j*—En caso de guerra internacional, la Compañía, estará obligada, si el Gobierno se lo exige, á poner al servicio del Estado, por no menos de dos meses, todos ó algunos de sus buques. La entrega se hará bajo de inventario detallado y con el capitán, oficiales y personal



de máquina y tripulaciones, quedando el Gobierno, obligado á devolver los buques en el mismo estado en que los hubiera recibido.

El Gobierno hará todos los gastos de los buques mientras los tenga en su poder y abonará á la Compañía por arrendamiento de ellos, el uno por ciento mensual, sobre el valor de cada uno, el que será el primitivo de construcción con un castigo de cinco por ciento anual, Podrá también designar entonces jefes y oficiales de su confianza para el comando de los buques, y será responsable del valor total de ellos, que se fijará al entregarlos, si se perdiesen por accidente de guerra ó cualquiera otra causa. Para este efecto y sin perjuicio de su responsabilidad directa, el Gobierno asegurará los buques, contra todo riesgo, y endosará las pólizas á favor de la Compañía.

En caso de pérdida total, el Gobierno abonará, además, á la Compañía, la merced conductiva estipulada sobre el buque perdido, hasta que esta reciba el valor de la nave; efectuado este pago, la obligación del Gobierno se reducirá á abonar el seis por ciento anual, sobre el valor del buque perdido, por el tiempo que la Compañía emplee en reemplazarlo, el cual no podrá exceder de dieciocho meses.

En las averías ó daños la obligación del Gobierno se reduce á hacer á su costo las reparaciones que sean necesarias para devolver los buques á la Compañía, en el mismo estado en que los recibió, corriendo entretanto la merced conductiva hasta la devolución.

*k*—La Compañía podrá extender su servicio de navegación á Europa ó en otras direcciones, proveyéndose del número de buques necesario, sin reducir el de los que según la cláusula *b* estarán dedicados á las líneas en ella estipuladas.

Concederá al Gobierno en los pasajes, así como en los fletes de artículos militares, en las dichas nuevas líneas que establezca, una rebaja de veinte por ciento sobre sus tarifas.

*l*—La Compañía se obliga á publicar sus itinerarios, en los cuales constará detalladamente el día de la llegada y salida de los vapores de cada puerto y contrae la obligación de cumplirlos puntualmente, salvo el caso de fuerza mayor.



Con el objeto de asegurar un servicio regular y rápido, el Gobierno se compromete á facilitar por todos los medios posibles el despacho de los vapores, tanto en el Callao, como en los demás puertos, habilitando, con tal fin, sin gravamen alguno para la Compañía, en los servicios que correspondan á las dependencias del Gobierno, los días festivos y feriados.

Con el mismo objeto si los vapores llegaran á los puertos en horas extraordinarias, cuando el servicio de las oficinas estuviera terminado, se habilitarán las horas indispensables para que los vapores no atrasen su itinerario, siempre que para ello no mediare grave inconveniente. Esta habilitación se hará también sin gravamen alguno para la Compañía.

La estadía de los vapores en cada puerto, no debe ser menor de dos horas; pero, si por causa de mal tiempo ú otra impreuista, el vapor hubiese sufrido retardo en su viaje, la autoridad marítima le despachará en el más breve plazo posible.

*m*—En caso de retardo en la salida de algún vapor, la Compañía dará inmediato aviso á la autoridad correspondiente; pero si dejare de hacer uno ó más viajes de los fijados en su itinerario, pagará la multa que el Gobierno le imponga según la gravedad de la falta, exceptuándose siempre los casos fortuitos ó de fuerza mayor debidamente comprobados.

La multa no podrá nunca exceder de la suma que, en proporción á la subvención fiscal, corresponda al viaje omitido.

*n*—La Compañía contrae la obligación de reemplazar en el más breve plazo, no mayor de dieciocho meses, los vapores que se pierdan ó inutilicen para el tráfico.

Igualmente quedará obligada á reemplazar, en el mismo plazo de dieciocho meses, el dique que se debe establecer en el Callao, si éste se perdiese por cualquier accidente que no sea de guerra.

*ñ*—La Compañía, dentro de cinco meses de constituida y antes de comenzar los trabajos, se obliga á presentar al comisionado que el Gobierno designe en Europa los planos de los vapores y dique que mande construir, con el objeto de comprobar que se cumplirán en dicha construcción, las prescripciones determinadas por



el Gobierno, en el memorándum anexo á este contrato, de conformidad con el artículo 7.º de la ley de 6 de febrero de 1906. Los vapores comenzarán sus viajes de itinerario, en un plazo no mayor de dieciocho meses, á contar desde la fecha en que se aprueben y firmen los planos por el dicho comisionado del Gobierno.

o—El Supremo Gobierno se obliga á otorgar á la Compañía Peruana de Vapores y Dique del Callao las cesiones siguientes:

I) Todos los privilegios, excensiones y franquicias establecidas en la ley de 16 de diciembre de 1903, con la sola excepción de lo dispuesto en su artículo 5.º, que no regirá para la Compañía durante los quince años de la subvención.

II) Subvención anual, de treinta mil libras, durante quince años, conforme á la ley de 6 de febrero de 1906.

III) La garantía especial según la misma ley de la renta proveniente del consumo de los fósforos, para el pago de dicha subvención.

IV. Exoneración de todos los impuestos que afecten la navegacion y de patentes y registro mercantil y marítimo, ó cualquier otro, así como la contribución sobre la renta que produzcan las acciones y bonos que emita la Compañía, salvo el impuesto de hospital que se pagará en el Callao.

V. Liberación de derechos de aduana á los víveres y artículos navales que se importen para el servicio y consumo de la Compañía así como para la conservación, compostura y explotación de sus vapores y dique, cuyo despacho se solicitará y efectuará con las formalidades que el Gobierno establezca, en guarda de los intereses fiscales y el comercio.

VI. El Gobierno cederá gratuitamente por todo el tiempo de la duración de este contrato y después, mientras continúe el dique prestando sus servicios el uso de los terrenos de propiedad del Estado, que hoy ocupa la Empresa del dique existente en el Callao, obligándose á poner á la Compañía en posesión de dichos terrenos inmediatamente que los recupere. Le cederá también, en las mismas condiciones y al firmarse este contrato, el uso de los terrenos que ocupaba el destruído fuerte Santa Rosa.



*p*—La subvención de treinta mil libras anuales durante quince años se pagará directamente por la Compañía que recaude la renta de los fósforos afecta á ella, en mensualidades vencidas, iguales de dos mil quinientas libras cada una, debiendo la Caja Fiscal abonar mensualmente también la parte que faltare para completar la subvención si el producto de esa renta no alcanzara á cubrirla.

Mientras la Compañía no tenga establecidas, el dique en el Callao y todas las líneas pactadas en los incisos I, II y III de la cláusula *b*, con su dotación de vapores, se pagará la subvención en la forma siguiente: diez mil libras por los viajes rápidos del Callao á Panamá; trece mil setecientas cincuenta libras por los vapores ordinarios destinados al tráfico de la costa; un mil doscientas cincuenta libras por el servicio entre Huacho y Pisco; y cinco mil libras por el dique fctante. No se suspenderá la subvención mientras el Gobierno tenga los buques á su servicio, conforme á la cláusula *j*, ni en el caso en que se perdiesen durante ese servicio ni en ningún otro que no sea imputable á la Compañía.

*q*—El Gobierno estimándolo conveniente cederá á la Compañía, si ésta lo pidiese y por el tiempo que ella lo necesite, el uso gratuito del transporte del Estado «Iquitos», siendo de cargo de aquél el pago de los sueldos de los jefes, oficiales y tripulantes, y del de la Compañía la mantención de los mismos y todos los gastos de seguro marítimo, combustible, conservación, limpieza de fondos y reparaciones del buque y de sus máquinas. Esta obligación de la Compañía existirá desde el momento en que reciba el mencionado buque. Al hacerse su entrega se hará inventario pormenorizado, siendo el valor de la nave el de treinta mil libras, que fija el Supremo Gobierno, para los efectos del seguro correspondiente. Entregado el «Iquitos», mientras la Compañía continúe á su juicio necesitándolo, no podrá el Supremo Gobierno exigirle su devolución, salvo que sobreviniera guerra internacional ó civil.

*r*—La devolución del «Iquitos» se hará en el mismo estado en que la Compañía lo hubiese recibido, menos deterioro natural, quedando á beneficio del Gobierno cualquiera mejora que hubiese ejecutado.

*s*—Cuando este transporte nacional, ó cualesquiera



otros que también se recibieran en iguales condiciones, presten sus servicios á la Compañía, continuarán en ellos los jefes y oficiales que los tengan á su cargo, pudiendo aquella nombrar el contador, los sobrecargos, médico, mayordomo y personal de cámara para el servicio de los pasajeros.

t—La Compañía no permitirá que por sus vapores se transporte pólvora, dinamita, nitrógeno ó cualquier otro explosivo, salvo expresa autorización del Gobierno, y siempre que lleve á bordo de sus buques armas y municiones de propiedad particular, lo pondrá en conocimiento del mismo.

u—La Compañía, si á su juicio le fuese posible, proveerá al Gobierno, al precio de plaza, del carbón y artículos navales que éste necesite de los que ella tenga depositados para su propio servicio.

v—Este contrato regirá por quince años, á cuyo vencimiento podrá ser renovado de común acuerdo. Si no lo fuere, cesarán en las relaciones de la Compañía con el Gobierno todas las rebajas y obligaciones recíprocas, que no sean materia de la ley de 16 de diciembre de 1903 á la cual quedará entonces sujeta la Compañía por entero en cuanto á su servicio de vapores y, en cuanto al dique, con el uso de los terrenos del Estado, en los términos estipulados en la cláusula o inciso IV.

x—La Compañía presentará sus estatutos al Supremo Gobierno para su aprobación.

y—Esta escritura, la que celebre la Compañía para la emisión de los bonos y todas las demás que tenga que celebrar para la ejecución de este contrato están exentas del impuesto de timbres y del registro mercantil.

Regístrese.

Rúbrica de S. E.

Leguía.

---



**Mercaderías libres de derechos para el uso de la  
Compañía Peruana de Vapores**

*Lima, 23 de febrero de 1910.*

Visto el oficio N<sup>o</sup> 77, de la Superintendencia General de Aduanas, pidiendo se reglamente la forma de los despachos de los artículos liberados por ley, para el uso de la Compañía Nacional de Vapores y Dique del Callao;

Teniendo en consideración lo dispuesto en el artículo 4<sup>o</sup> de la ley de 6 de febrero de 1906 y la cláusula 5<sup>a</sup> del párrafo O de la resolución suprema de 21 de julio del mismo año, que aprobó las bases para la formación de dicha Compañía;

Se resuelve:

1<sup>o</sup> El 30 de noviembre de cada año, la Compañía Nacional de Vapores y Dique del Callao, presentará en el Ministerio de Hacienda, por conducto de la Superintendencia de Aduanas, una lista que comprenda todos los víveres y artículos que desee importar en el siguiente año.

Dicha lista será visada por la Superintendencia General de Aduanas y con su informe se resolverá lo conveniente.

2<sup>o</sup> Los víveres y artículos importados por la Compañía para su uso, serán depositados en el lugar que, anticipadamente, se designe por dicha Compañía y los depósitos tendrán dos cerraduras y llaves distintas, una que conservará en su poder la Compañía y la otra la Aduana.

2<sup>o</sup> Para la extracción de artículos, la Compañía deberá solicitar el respectivo permiso del Superintendente General de Aduanas y éste actuará sobre el mismo, disponiendo de modo que resulten justificados los pedidos y que pueda vigilarse la conducción de esos artículos, á bordo de los vapores ó dique de la Compañía.

4º La documentación necesaria para los despachos que verifique la Compañía Nacional de Vapores y Dique del Callao, se hará, en la forma acostumbrada por los importadores y en el papel valorado que corresponda.

5º La importación de artículos destinados á la Compañía, sólo podrá efectuarse por el puerto del Callao.

6º El despacho de los artículos y víveres que importe la Compañía durante el presente año, se efectuará mediante órdenes de liberación que expida el Ministerio de Hacienda, en cada caso.

7º Si no se hubiera comprendido en la lista del pedido anual de la Compañía, algún artículo que pudiera necesitar, lo hará presente al Gobierno en la forma que que se determina en el artículo 1º. Igual procedimiento se seguirá en los casos en que se hubiera agotado ó estén por agotarse los artículos que se hallen en sus depósitos.

8º La Compañía queda obligada á presentar todos los documentos de aduana en los casos de embarque, trasbordo ó reembarque.

9º Los casos no previstos en este decreto serán presentados al Gobierno para la resolución conveniente en su oportunidad. (1)

Rsgístrese y comuníquese.

Rúbrica de S. E.

*Bezada.*

---

(1) Véase Apéndice N.º 13, el Reglamento de *Empresas Privilegiadas*.



## Naves extranjeras asimiladas á las nacionales

### Compañía de Navegación por Vapor en el Pacífico

(Art. 24 del Reglamento de Comercio y Aduanas)

En la ciudad del Callao, á los quince días del mes de julio de 1868; Ante mí el escribano y testigos que suscriben: el señor don Rafael B. González, Administrador interinodo de la tesorería principal de esta provincia, á quien conozeo de que doy fé, dijo: Que por cuanto el Supremo Gobierno ha celebrado contrata con la Compañía de Navegación por Vapor en el Pacífico representada por el señor don Jorge Petrie, sobre el precio de los pasajes de empleados, jefes y oficiales, etc., etc., me pasaba y pasó el expediente para que se inserte el Supremo Decreto de 12 de abril último y demás diligencias como minuta del presente contrato, cuyo tenor literal es como sigue:

*Lima, abril 12 de 1868.*

Habiéndose terminado la contrata que por tres años se celebró con la Compañía de Navegación por Vapor en el Pacífico, para el trasporte de empleados, jefes, oficiales, tropa y efectos que el Gobierno necesite enviar á los puertos de la República; y siendo conveniente renovarla por la economía que de ello resulta: acéptase la presente propuesta bajo las bases siguientes:

#### PRIMERA

La Compañía se obliga á conducir en sus buques según la capacidad lo permita, á los empleados, jefes, oficiales, tropa y mujeres que el Supremo Gobierno tenga á bien mandar en ellos, bien sea á los puertos del

litoral ó á otros de la costa en que tiene establecidos sus viajes, ó que en adelante estableciere, según los itinerarios que al efecto publique.

SEGUNDA

Se obliga igualmente á conducir en sus vapores los caudales y carga que el Gobierno envíe, exceptuando pólvora y otros artículos riesgosos que no sea permitido embarcar en vapores mercantes, entre los puertos de que trata el artículo anterior, debiendo el Gobierno dar aviso oportuno cuando la carga que tenga que remitir sea muy abundante.

TERCERA

La Compañía cobrará por pasajes y fletes el veinticinco por ciento menos de los precios detallados en las tarifas que rijan para particulares al tiempo del embarque; pero en el caso de que el número de individuos que se transporte en un solo vapor sea de 200 ó más, la rebaja será de un cincuenta por ciento.

CUARTA

La mesa para los empleados, jefes y oficiales, será cual corresponde á pasajeros de primera clase costeadá por la Compañía, así como los camarotes que deben dárseles; los individuos de tropa y sus mujeres serán mantenidos durante el viaje de cuenta de la Compañía, la que les administrará las correspondientes raciones como á pasajeros de cubierta.

QUINTA

El Gobierno preferirá á la Compañía, para el transporte de personas y carga; esto no impedirá que el Gobierno ocupe los buques del Estado, para el transporte de tropa y demás.

SEXTA

La Compañía durante el tiempo de este contrato podrá aumentar, no disminuir, el número de viajes que



sostiene al presente, y el Gobierno por su parte prestará á los buques de la Compañía las franquicias y privilegios que se le han concedido en beneficio de la facilidad del tráfico y en cumplimiento de la resolución legislativa de 31 de diciembre de 1862. (\*)

SETIMA

La Compañía no cobrará lanchonaje ni otros gastos, cuando los particulares tampoco deban pagarlos, debiendo en caso contrario hacerse la rebaja de veinticinco por ciento.

OCTAVA

El Gobierno pagará el importe de las cuentas de la Compañía en moneda corriente del Perú, esto es, en soles sin premio ó cambio.

NOVENA

La Compañía documentará sus cuentas con la orden de pasaje dada por la autoridad, y recibo de los interesados ó del jefe de la fuerza que se embarque.

DECIMA

De acuerdo con la Comandancia General de Marina y del Administrador del Tesoro en el Callao, se formará por la Compañía una tarifa que determine el flete que haya de pagarse por el transporte de embarcaciones menores, cañones, anclas, caballos y mulas, que no están consideradas en las tarifas que actualmente rijen.

UNDECIMA

El término de esta contrata será por cuatro años forzosos contados desde la fecha en que este contrato

---

(\*) La resolución legislativa de 31 de diciembre de 1862, á que se hace referencia, asegura á los vapores de la Compañía, todas las franquicias y privilegios de que gozan los buques nacionales. Véase el art. 24 del Reglamento de Comercio y Aduanas.

se reduzca á escritura pública, y no podrá alterarse sin mútuo consentimiento.

Pase este expediente al Ministerio de Hacienda para que disponga que la tesorería del Callao, extienda la correspondiente escritura, debiendo remitir un testimonio á este Ministerio.

Rúbrica de S. E.

ALVIZURI.

---

*Lima, Julio 10 de 1868.*

Cumplase y al efecto pase á la Dirección de Hacienda para que disponga que la Tesorería haga extender la correspondiente escritura, registrándose previamente en el Tribunal de Cuentas el decreto anterior. (1)

ELGUERA.

---

### **Compañía alemana "Kosmos"**

*Lima, 12 de Enero de 1910.*

Visto el expediente letra C. número 724, sobre franquicias;

De acuerdo con los informes de la Dirección de Marina, de la Superintendencia General de Aduanas y de la Sección de Contribuciones, y

---

(1) El término del contrato ha vencido; pero el contrato no ha sido desahuciado por el Gobierno ni por la Compañía, la cual de hecho sigue al amparo de las leyes mercantes nacionales, manteniendo siempre el itinerario fijo de sus naves. En idéntica condición se halla la "Compañía Sudamericana de Vapores."



Siendo conveniente en interés del comercio y del Fisco, facilitar el tráfico marítimo en el litoral peruano;

Se resuelve:

1º La compañía de vapores "Kosmos" gozará de las mismas franquicias de que disfrutaban en la fecha las Compañías de vapores "Sud-Americana" y The Pacific Steam Navigation Company" con respecto al recibo y despacho de sus naves, fumigación, rebaja en los derechos de fano, de timbres y demás exenciones-

2º Recíprocamente, la mencionada Compañía queda obligada:

a) A cumplir estrictamente su itinerario quincenal de vapores rápidos del Callao al Sur del Perú y Europa, haciendo escala en todos los puertos en que sea necesario,

b) A conducir gratuitamente la correspondencia que despachen las oficinas de correos;

c) A hacer la rebaja de 25% en los pasajes de los empleados públicos y en los fletes de carga del Estado.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica de S. E.

Forero.



## APENDICE N<sup>o</sup> 3

### Guano para la agricultura nacional y para la exportación

#### AGRICULTURA NACIONAL

(Art. 23 del Reglamento de Comercio.)

COMPAÑÍA ANÓNIMA ADMINISTRADORA DEL GUANO

*Lima, 1<sup>o</sup> de marzo de 1909.*

Considerando:

Que las providencias adoptadas hasta ahora para el suministro de guano para la agricultura nacional, no ha producido los resultados que de ella se esperaban en orden á su segura percepción y á su menor precio posible;

Que estos importantes fines, pueden realizarse adaptando á este ramo el sistema á que está sujeto el de la sal, cuyos provechosos resultados, están ya acreditados por la experiencia;

Se resuelve:

Art. 1<sup>o</sup> La extracción y venta del guano destinado á la agricultura nacional, se harán exclusivamente por la Compañía Anónima que se encargue de ambas operaciones por cuenta del Gobierno;

Art. 2<sup>o</sup> La Compañía tendrá su domicilio en Lima;

Art. 3<sup>o</sup> El capital nominal de la Compañía será de treinta mil libras (Lp. 30,000), dividido en treinta mil acciones de una libra cada una;

Art. 4<sup>o</sup> Encárgase á la Bolsa Comercial de Lima, de ofrecer al público las acciones, de firmar la nómina



de los suscritores, con expresión del número de acciones suscritas por cada uno, de asignarles á prorrata las que les corresponda y de emitir las acciones en vista del prorrato, una vez que éste sea aprobado por el Gobierno;

Art. 5º Al suscribirse las acciones, que serán siempre nominativas, pero transferibles, se depositará un cinco por ciento (5%) del valor nominal de la acción y al recibirlas el veinte por ciento (20%). El resto del capital será pedido en el tiempo y forma que determinen los estatutos de la Compañía;

Art. 6º La cuota de cinco por ciento de suscripción será pagado en la Caja de Depósitos y Consignaciones;

Art. 7º El Fisco será representado en la Compañía por el personero que constituya y que formará parte de su Directorio, sin más remuneración que la que obtenga cualquiera de los miembros de éste.

El primer directorio de la Compañía será elegido en junta de accionistas ante el Presidente de la Bolsa Comercial de Lima, asistido por el personero del Fisco, después de adjudicados dos tercios de las acciones, en reunión que se convocará al efecto y de que formará quorum la mitad más una de las acciones adjudicadas;

Art. 8º La duración del contrato entre el Supremo Gobierno y la Compañía será de cuatro años contados desde el 1º de abril de 1909;

Art. 9º La Compañía establecerá, tan pronto como le sea posible, depósitos en los siguientes lugares: Eten ó Pimentel, Salaverry, Chimbote, Samanco, Supe, Huacho, Chancay, Callao, Cerro Azul, Tambo de Mora, Mollendo, Vitor, Ilo y demás que considere conveniente;

Art. 10. La apertura de las guaneras y la extracción del guano se zujetarán á las disposiciones que oportunamente vaya dictando el Gobierno

Art. 11. Los precios á que la Compañía venderá el guano serán fijados por el Gobierno, á propuesta de la Compañía. Estos precios se formarán de manera que sólo cubran todos los gastos de extracción, envase, transporte, venta, depósito, 5% de comisión que corresponde á la Compañía y que nunca importará más de 12% anual del capital efectivo que haya invertido, los gastos de vigilancia de las guaneras y el reembolso de un 10% anual del capital empleado en la adquisición de



los elementos marítimos y demás materiales necesarios para el negocio.

Por ahora se suministrará el guano tal como se extrae de los yacimientos. Una vez que se establezca, con arreglo á la respectiva ley, la manipulación del abono y se pueda proporcionar el adecuado á cada cultivo, se fijará escala de precios, incluyendo en éstos, además de los gastos ya enumerados, el de manipulación,

Art. 12. La Compañía adquirirá ó construirá, por cuenta del Gobierno, los depósitos, casas, oficinas, maquinarias y embarcaciones que considere necesarias para el servicio del ramo, debiendo recabar autorización expresa del Gobierno para el gasto que la construcción ó compra demande. El importe de estas adquisiciones, se cargará á la cuenta «muelles é inmuebles» en lo cual la Compañía no cobrará interés al Gobierno, mientras el saldo no sea mayor de cinco mil libras, si hubiere exceso la Compañía sólo cobrará sobre el mismo el interés corriente en plaza, con tal que no exceda del que fijen las Bancos de esta capital para sus operaciones de descuento;

Art. 13. Al vencimiento del contrato, el Gobierno pagará á la Compañía el saldo que ésta cuenta represente, recibiendo los gastos adquiridos en el estado en que se encuentran y sin más deterioro que el que sea resultado de su uso natural;

Art. 14. La Compañía tomará posesión de todos los depósitos de guano existentes en el litoral, ó en las islas é islotes de la costa que se reserve para la agricultura nacional, y extraerá de ellas el guano que necesite con arreglo á lo dispuesto en la cláusula 10 de estas bases;

Art. 15. Los agricultores no podrán, sin permiso escrito de la Compañía, ceder ni vender el guano, considerándose como contrabando tales operaciones y sujetos los que en ella intervinieran á las penas que el reglamento establezca para los contrabandistas, sin perjuicio de no efectuar nuevas entregas al contraventor;

Art. 16. Los que por alguna circunstancia tuvieren guano excedente, deberán dar parte á la Compañía de la cantidad á que ascienda, para que á juicio del agricultor, ó se le autorice á reservarlo para la próxi-



ma estación ó bien para que lo readquiera la Compañía al precio en que lo vendió;

Art. 17. La Compañía ejercerá en los lugares de producción y en el litoral la vigilancia necesaria para impedir la destrucción de las aves y la extracción clandestina de los huevos y del guano mismo, poniendo á los contraventores á disposición de las autoridades para la aplicación de la pena á que se refiere la suprema resolución de 17 de julio de 1896;

Art. 18. Las cuestiones que se susciten entre la Compañía y los agricultores serán resueltas por las autoridades aduaneras de los puertos y en última instancia por el Gobierno;

Art. 19. Las existencias de guano que la Compañía tenga en los depósitos al vencimiento del contrato serán también pagadas por el Gobierno á precio de costo; pero en ningún caso deberán pasar éstas de lo calculado en cada lugar como necesario para el consumo de un trimestre;

Art. 20. La Compañía formará sus estatutos en consonancia con estas bases orgánicas y los someterá, dentro de los treinta días después de constituida, á la aprobación del Supremo Gobierno, para que, previa elevación de ellos á escritura pública, sean puestos en vigencia.

En todo lo concerniente á la formación de la Compañía se observará las reglas y procedimientos seguidos en 1896 para la organización de la Sociedad Recaudadora de Impuestos.

Regístrese, publíquese y archívese.  
Rúbrica de S. E.

Romero.

---

*Lima, 29 de marzo de 1909.*

Visto el oficio número 23, en que la Bolsa Comercial de Lima da cuenta de la distribución de acciones de la Compañía administradora del guano para la agricultura del país;

Estando á lo prescrito en la parte final de la 4ª base orgánica de la Compañía;

Se resuelve:

Apruébase el prorrateo y adjudicación de acciones de la Compañía administradora del guano para la agricultura del país, hecho por la Bolsa Comercial de Lima, de los que resulta un sobrante de ciento ocho acciones, para rematar por cuenta del Fisco.

Regístrese y comuníquese.  
Rúbrica de S. E.

*Romero.*

---

*Lima, 16 de abril de 1909.*

Conviniendo á los intereses de la agricultura nacional que se estudie la manera de asegurar la reproducción del guano, á fin de que el suministro que de él se hace, no contribuya, como en la actualidad, á su extinción;

Se resuelve:

Encárgase á la Sociedad administradora del guano para la agricultura del país, haga practicar inmediatamente la inspección de los yacimientos de la zona del Sur y presente el plan de rotación ó turno en que debe efectuarse la explotación de los yacimientos, ó sea el sistema que se juzgue más adecuado para garantizar la renovación del mencionado abono.

Regístrese y comuníquese.  
Rúbrica de S. E.

*Romero.*



Lima, 28 de abril de 1909.

Visto el oficio número 214 letra E.

Considerando:

Que son explícitas las bases 1ª y 11ª de la resolución de 1º de marzo último.

Que aunque la ley de 20 de octubre de 1888, no autoriza la fijación de precios diferentes según la calidad del guano, no hay inconveniente para adoptar un temperamento transitorio, siempre que el valor total que se cobre, no exceda del monto de los gastos de explotación, único procedimiento que puede colocar á los cultivadores en igualdad de condiciones.

Se resuelve:

1º La Compañía administradora del guano para la agricultura del país, podrá hacer la explotación de los yacimientos directamente ó por medio de contratistas, según lo estime conveniente, pero con la limitación de que en este último caso no podrá tomar más de un contratista en cada guanera.

2º Mientras se obtiene la dación de la ley fijando los precios del guano según sus componentes, para cuyo efecto elevará las escalas que en su concepto sean más provechosas á los intereses de la agricultura, la Compañía regulará los precios de dicho abono de manera tal que las entregas que de él haga á los agricultores, no importen más de la parte proporcional que les corresponda en los gastos totales de la explotación y demás fijados en la 12ª de sus bases orgánicas.

3º La Compañía podrá proceder á extraer guano de los depósitos conocidos en la zona del Sur que juzgue oportuna explotar, sin la entrega formal de ellos y sin otros requisitos que los preceptuados en las disposiciones de aduana.

4º Téngase presente los puntos 4.º y 5.º de la Compañía referentes al suministro de datos y para la prestación de facilidades conducentes á la mejor ejecución de su encargo, las que se otorgarán tan luego que aquella los demande concretamente.

Regístrese y comuníquese, publíquese y archívese.

Rúbrica de S. E.

Romero,

*Lima, 12 de mayo de 1909.*

Por convenir al interés fiscal y simplificando el procedimiento establecido para el suministro del guano destinado al cultivo;

Se resuelve:

La Compañía administradora del guano para la agricultura del país, cobrará el impuesto fiscal de un sol por cada mil kilogramos y los locales de cinco centavos por cada cien kilogramos establecidos en la ley de 20 de octubre de 1888.

Los rendimientos del impuesto fiscal y del local que toque á la instrucción primaria, los entregará cada tres meses, sin deducción alguna, á la Dirección del Tesoro, y los productos del derecho perteneciente á beneficencias ó al Colegio de Guadalupe, los entregará directamente á estas instituciones, también en cada trimestre.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.  
Rúbrica de S. E.

*Romero.*

---

En armonía con lo prescrito el 15 de abril último, con respecto á estudios para asegurar la reproducción del guano en la zona del Sur;

Se resuelve:

El interventor del carguío de guano en las islas de Lobos, practicará una inspección de los yacimientos guaneros del Norte, y propondrá el plan de rotación ó turno á que debe sujetarse la explotación de ellos, ó el sistema que juzgue más adecuado para garantizar la renovación del mencionado abono.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.  
Rúbrica de S. E.

*Romero.*



Lima, 26 de mayo de 1909.

Visto el oficio número 257, en que la Compañía administradora del guano pide aclarataria respecto de algunas de las bases constitutivas de su contrato;

Considerando:

Que es terminante el artículo 11 de la resolución de 1º de marzo último, en cuanto al máximo de comisión fijado á la Compañía;

Que los intereses á que se refiere el artículo 12, sobre el importe de las adquisiciones que en exceso de Lp. 5.0.00, haga la Compañía, están en el mismo caso que el capital que invierta en ellas y del que se debe reemplazar conforme á la parte final del primer párrafo del artículo 11;

Se resuelve:

1º La Compañía administradora del guano para la agricultura del país, no podrá agregar á la retribución que señala el artículo 11 de la resolución que organiza, los intereses de que habla el artículo 12;

2º Estos intereses se acumularán al capital que se emplee en la adquisición de materiales para el negocio y se reembolsarán en la misma forma que esté conforme al artículo 11.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.  
Rúbrica de S. E.

Romero.

## Exportación de guano

*Lima, 25 de febrero de 1909.*

Considerando:

Que ha demostrado la experiencia que la explotación simultánea de los depósitos de guano por la Peruvian Corporation y por los concesionarios de ese abono para el cultivo nacional, resulta perjudicial para estos últimos, en razón de la deficiencia de los elementos con que cuentan;

Que conviene por lo tanto poner remedio á esta situación, procurando la mayor facilidad y seguridad en el aprovisionamiento de guano para la agricultura;

Mientras se ajusta un acuerdo definitivo con la Peruvian Corporation, acerca de las guaneras que pueden quedar reservadas exclusivamente para la explotación de guano;

Se resuelve:

1º Durante el período de apertura de guaneras en el presente año de 1909, la Peruvian Corporation sólo podrá extraer guano de las situadas al norte del Callao, á contar de las islas Hormigas de Afuera y además de las islas "Ballestas" y "Lomitas" ó punta Doña María, situadas al sur de dicho puerto, sujetándose en toda caso al supremo decreto de 28 de mayo de 1892.

2º Las yacimientos ubicados al sur del Callao, contándose desde el de "Palominos" y con las dos excepciones indicadas en el artículo precedente, quedan reservadas para la agricultura nacional, debiendo determinarse por resolución separada la forma en que serán explotados.

3º Las contravenciones á esta disposición serán penadas con arreglo á la de 21 de julio de 1907 y al Reglamento de Comercio.

Regístrese.

Rúbrica de S. E.

*Romero.*



## APENDICE N.º 4

### Los Cónsules dependerán del Ministerio de Hacienda

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Considerando:

Que la recaudación de las rentas públicas corresponde al Ministerio de Hacienda conforme á lo dispuesto en el artículo 8.º de la ley de 2 de mayo de 1861;

Decreto:

Artículo 1.º A partir del 1.º de enero de 1904, los agentes consulares de la República en el extranjero dependerán del Ministerio de Hacienda en cuanto á la recaudación de rentas, remisión de fondos y rendición de cuentas.

Artículo 2.º Sustitúyase la palabra "Hacienda" donde dice "Relaciones Exteriores" en los artículos 104, 113, 118, 125, 129, 165, 186, 191, 194, 195, 126, 198 y 200 del Reglamento Consular vigente. (1)

Artículo 3.º El Ministerio de Relaciones Exteriores continuará el examen de las cuentas consulares hasta las correspondientes al mes de diciembre del presente año, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 200 y 201 del mismo Reglamento.

Artículo 4.º El Ministerio de Relaciones Exteriores entregará á la Dirección del Tesoro los timbres que existan en el Ministerio, el último día del presente año.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, á los diez días del mes de octubre de mil novecientos tres.

M. CANDAMO,

*José Pardo.*

(1) Véase páginas 35 á 45 del R. de Comercio.

## Rentas Consulares

*Lima, 26 de marzo de 1904.*

En ejecución de lo dispuesto en el supremo decreto de 10 de octubre de 1903, sobre renta y contabilidad de los consulados y á fin de uniformar ese servicio con el de las oficinas fiscales;

Se dispone:

1º Los consulados de la República remitirán cada mes, á la Dirección del Tesoro para la debida centralización, sus manifiestos de ingresos y egresos.

2º Remitirán también mensualmente los consulados, al Tribunal Mayor del Ramo, para el examen y juzgamiento de ley, sus cuentas comprobadas.

3º Los ejemplares de facturas consulares, sobornos y demás documentos que conforme á reglamento deben mandar los cónsules al Ministerio de Hacienda, los enviarán directamente al Tribunal Mayor de Cuentas.

4º Reitése á los cónsules la prevención de que los saldos de cuentas, los depositen en la Sociedad General de Crédito Industrial y Comercial de París, y que por ningún motivo los remitan en cheques ó giros al Ministerio.

5º Los consulados no ejecutarán órdenes de pago que no sean comunicadas por la Dirección del Tesoro.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica de S. E.

*Leguía.*



### Timbres consulares

*Lima, 26 de marzo de 1904.*

Para la mejor ejecución de lo dispuesto en el supremo decreto de 10 de octubre de 1903,

Se dispone:

1º Depóitese en la Casa Nacional de Moneda los timbres consulares.

2º En vista de los pedidos de timbres que le hagan los consulados, la Dirección del Tesoro ordenará á la Casa de Moneda que les haga el envío, dándole cuenta con la factura correspondiente.

Regístrese y comuníquese

Rúbrica de S. E.

*Leguía.*

---

## APENDICE N<sup>o</sup> 5

### **Certificados de mercaderías reembarcadas ó trasbordadas con destino al extranjero**

(Párrafo 17, página 41 del Reglamento de Comercio.)

*Lima, enero 8 de 1870.*

Teniendo en consideración de que, con perjuicio de los intereses del Estado, de la industria del país y de los comerciantes de buena fé, se suele cometer el abuso de introducir para el consumo nacional por las caletas, artículos cuyo reembarco ó trasbordo para el extranjero, se ha pedido en puertos mayores, y siendo necesario dictar una disposición que ponga al Estado y al comercio á cubierto del daño que le causa esa introducción clandestina; en uso de la autorización legislativa de 31 de octubre de 1868, *se dispone*:—que cuando se pida el reembarco ó trasbordo para el extranjero ó para otro puerto mayor de la República de artículos afectos al pago de derechos según el Arancel, se deposite en la Aduana un vale ú obligación por el valor de los derechos que se satisficere por el mismo artículo, si se introdujera para el consumo, cuya obligación se cancelará cuando se presente el certificado que acredite la introducción de esas mercaderías á un puerto extranjero ó á un puerto mayor de la República; si trascurrieren diez meses desde la entrega y no presentase el certificado de que se ha hecho referencia, se hará efectivo el valor de ese documento, en cuyo caso se pagará además sobre su importe, el interés á razón de uno por ciento al año.

Comuníquese, regístrese y publíquese.

Rúbrica de S. E.

*Angulo,*



Lima, enero 27 de 1870.

Visto el oficio que precede, del Ministerio de Relaciones Exteriores, *se resuelve*:—que el certificado á que se refiere el Supremo Decreto de 8 del presente, sobre reembarcos y trasbordos para el extranjero, de artículos afectos á derechos de importación, deben ser expedidos por las aduanas de los puertos extranjeros á que se lleven los artículos reembarcados, y visados por los cónsules peruanos en los mismos puertos, ó en defecto de éstos, por los cónsules de las naciones amigas.

Comuníquese, regístrese y publíquese.

Rúbrica de S. E.

Angulo. (1)

---

(1) Confirmado por el artículo 119 del Reglamento Consular que hoy forma parte de este Reglamento y Suprema Resolución de 30 de diciembre de 1896.

El Título XI del Reglamento Consular ha sido declarado parte integrante del de Comercio por Resolución Suprema de 29 de agosto de 1890.

## APENDICE N<sup>o</sup> 6

### Reformas aduanerás

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Por cuanto:

*El Congreso de la República Peruana.*

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1<sup>o</sup> Autorízase al Poder Ejecutivo para que sin alterar las tarifas vigentes haga la reforma que estime necesarias en el sistema y la organización de las aduanas, á fin de mejorar su servicio y acelerar sus operaciones.

Artículo 2<sup>o</sup> Para los gastos que esta reforma ocasionare, el Poder Ejecutivo dispondrá del monto de las partidas consignadas en el Presupuesto General para el servicio de aduanas; y si él no fuera bastante, podrá emplear la suma que, á su juicio, sea indispensable para el objeto.

Artículo 3<sup>o</sup> El Poder Ejecutivo dará cuenta al Congreso, en las primeras sesiones de la próxima legislatura ordinaria, del uso que haya hecho de esta autorización, presentando, á la vez, una tarifa de derechos específicos y una nueva escala de los sueldos de los empleados de aduana que se halle en relación con la labor y responsabilidad de cada empleado.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario para su inmediato cumplimiento.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Lima, á los siete días del mes de diciembre de mil novecientos seis.

M. C. BARRIOS, Presidente del Senado.



JUAN PARDO, 1er. Vicepresidente de la H. Cámara de Diputados.

*José Manuel García*, Senador Secretario.

*A. F. León*, Diputado Secretario.

Al Excmo. señor Presidente de la República,

Por tanto:

Mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Casa de Gobierno, Lima, once de diciembre de mil novecientos seis.

JOSÉ PARDO.

*A. B. Leguía.*

---

**Decreto orgánico sobre depósito de despacho de mercaderías**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Considerando:

Que conviene reorganizar los almacenes de aduana, colocándolos en condiciones de que presten facilidades al comercio, contribuyendo al desarrollo de los principales puertos y sirvan de eficaz control aduanero.

En uso de la autorización concedida al Poder Ejecutivo por la ley número 435;

Decreto:

Art. 1.º Todos los bultos de mercaderías que en adelante se desembarquen por los puertos del Callao, Mollendo y Paita, serán conducidos inmediatamente después de su descarga, por las empresas á quienes está

encomendado este servicio, al depósito provisional que se establecerá en cada una de dichas aduanas. Se exceptúan los cereales y los explosivos que continuarán remitiéndose á sus almacenes especiales, inmediatamente después de su descarga; los bultos de maquinaria y semejantes, que por su peso y dimensiones no pueden ser trasportados fácilmente; los cargamentos uniformes, á granel, como madera, carbón y los demás que se determinen por resoluciones especiales, que quedarán en el lugar de su descarga hasta el momento de su despacho.

Art. 2.º El reconocimiento y aforo de las mercaderías y la liquidación de los derechos correspondientes se hará en las indicadas aduanas dentro de los ocho días después de su ingreso al almacén provisional; exceptuándose las que, conforme al artículo 1.º, deben quedar en playa, que deberán ser despachadas en el lugar de su descarga en el plazo de cuarenta y ocho horas.

El reconocimiento y despacho de los cereales se verificará en los almacenes de Bellavista, y el de los explosivos en lanchas en la bahía del Callao, al extraerse de las naves conductoras.

El pago de los derechos de aduana se efectuará, en todo caso, al contado, al despacharse las mercaderías para el consumo, sin cuyo requisito la aduana no librará orden para su entrega.

Art. 3.º Establécense en los indicados puertos, almacenes generales á cargo de empresas anónimas fiscalizadas que los administren por cuenta del Estado, de acuerdo con las estipulaciones de este decreto y las disposiciones que dicte el Gobierno para su organización y procedimiento.

En las demás aduanas se establecerán los almacenes cuando lo estime conveniente el Gobierno y de acuerdo con la empresa que tenga contratados los que desde luego se crean. (1)

Art. 4.º Todas las mercaderías importadas que no se pidan á despacho para reembarco ó consumo inmediato, deberán ser depositadas en dichos almacenes en

---

(1) No existen hoy las Empresas á que este artículo se refiere.



los plazos y condiciones reglamentarias, previo el reconocimiento, aforo y liquidación de derechos, prescrito en el artículo 29.

En todo caso, el depósito de mercaderías en los almacenes no impide su extracción posterior para otros puertos mayores de la República ó del extranjero, con sujeción á los reglamentos de aduana.

Las mercaderías existentes en aduana el día que se ponga en ejecución este decreto, serán consideradas como recién importadas; y se procederá con ellas, en cuanto el tiempo lo permita, como se indica en los acápites anteriores, tomando por base los datos consignados en el manifiesto por menor ó en los inventarios formados por la aduana. (1)

Art. 5º El tiempo de depósito de las mercaderías en los almacenes generales del Callao se limita, por ahora, á tres años, y á dos en los de Mollendo y Paita.

Las mercaderías que no hubieren sido sacadas al vencimiento de estos plazos, serán rematadas por la administración de los almacenes, con aviso á la aduana, y por cuenta de los depositantes, á quienes se prevendrá treinta días antes del vencimiento.

Art. 6º Los derechos de almacenaje, estadías y demás comprendidos en las tarifas anexas á este decreto, ó que en lo futuro se dicten por el Gobierno, se pagarán por los dueños de las mercaderías, al extraerse estas de la aduana ó de los almacenes, según el caso, ó mensualmente cuando las mercaderías permanezcan en ellos más de un mes.

Art. 7º La empresa á quien se encargue de la administración de los almacenes emitirá, bajo su responsabilidad, recibos talonados y numerados, que contengan la fecha de ingreso, el nombre y domicilio del interesado, la clase y denominación de la mercadería, los derechos de aduana que las afecten, y todas las indicaciones necesarias para establecer su identidad y determinar su valor. El modelo de los recibos será aprobado por el Ministerio de Hacienda. (2)

Art. 8º Cada recibo llevará anexo un "Warrant",

---

(1) Este párrafo fué transitorio y hoy no tiene aplicación.

(2) Lo dicho en la Nota del artículo 3º



si así lo quiere el interesado, con los mismos detalles del recibo, cuyo "Warrant" podrá servir para operaciones de crédito, en iguales condiciones, y sujeto á los mismos procedimientos que tengan como garantía prenda mercantil. Para expedir "Warrants" la empresa exigirá que sea efectivo el reconocimiento del contenido de todos los bultos á que se refieran.

Art. 9º Tanto los recibos como los "Warrants" podrán ser tr sferidos por endose, juntos 6 separadamente. El endose del "Warrant" separado del recibo indica que la mercader a se da en prenda al cesionario; el endose del recibo importa la venta de la mercader a, con obligaci n para el comprador de pagar la deuda garantizada por el "Warrant", 6 de permitir que el pago se realice con el producto de la venta en p blica subasta.

Art. 10. El endose del "Warrant" deber  indicar, adem s de la fecha en que tenga lugar y del nombre y domicilio del cesionario, el importe de la deuda garantizada, el inter s pactado, la fecha del vencimiento y dem s condiciones del pr stamo.

Art. 11. El endose que los interesados hagan de los recibos y "Warrants", ya est n juntos 6 separados, deber  hacerse registrar el mismo d a, por los interesados, en la administraci n de los almacenes, sin cuyo requisito  sta no los aceptar  ni respetar . El de los recibos rer  previamente registrado en la aduana sin cuyo requisito no ser  anotado en los almacenes.

Art. 12. Todas las mercader as susceptibles de seguro que se depositen en los almacenes deber n ser aseguradas, y cuando los interesados no lo hicieran, lo har , por cuenta, costa y riesgo de ellos, la administraci n de los almacenes. En caso de incendio la empresa no ser  responsable por las p rdidas, teniendo los tenedores de los recibos y "Warrants" sobre el valor asegurado, los mismos derechos que sobre las mercader as.

Art. 13. La empresa no puede entregar las mercader as que tenga   su cargo, mientras los interesados no hayan satisfecho los derechos de aduana, (salvo los casos de reembarco) los que correspondan   los almacenes y el importe de las sumas garantizadas por el "Warrant".



Art. 14. En caso de pérdida de un recibo ó de un "Warrant", el interesado puede obtener duplicado, cumpliendo las formalidades exigidas por el Código de Comercio, para los casos de pérdida de documentos de crédito, debiendo prestarse fianza, si la administración de los almacenes lo exigiera.

Art. 15. El Gobierno dictará por separado el reglamento complementario de este decreto.

Art. 16. Quedan derogados los artículos del Reglamento de Comercio y Aduanas, en todo lo que se oponga al presente decreto.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, á los treinta y un días del mes de julio de mil novecientos siete.

JOSÉ PARDO.

A. B. Leguía.

---

### Decreto reglamentando el anterior

*El Presidente de la República:*

En ejercicio de la atribución 5ª del artículo 94 de la Constitución, y en uso de la autorización concedida por la ley N° 435, y para completar el decreto supremo de esta fecha, he venido en expedir el siguiente:

REGLAMENTO PARA EL DESPACHO DE MERCADERÍAS  
EN LAS ADUANAS DE DEPÓSITO  
Y SERVICIO DE LOS ALMACENES GENERALES

Art. 1º Todos los bultos que se desembarquen por los puertos del Callao, Mollendo y Paita, serán examinados al tiempo de ser colocados en carros por los empleados de la Aduana y de los consignatarios de las naves conductoras con el objeto de verificar su condición exterior. Si se encontrase alguno en malas condiciones ó con huellas de haber sido abierto, se le separará, se



procederá á inventariar su contenido en el almacén destinado al efecto, con asistencia del consignatario de la nave, quedando las mercaderías inventariadas á cargo de los almacenes.

Art. 2.º En el plazo de ocho días desde el ingreso de los bultos al almacén provisional, los dueños ó consignatarios de las mercaderías deberán presentar á la Aduana en reemplazo del manifiesto por menor que queda suprimido, una póliza, según modelo, en que se indique si la mercadería se destina á consumo, reembarco ó á depositarse en los almacenes.

Art. 3.º Las pólizas se presentarán á la Aduana el día anterior al del reconocimiento ó despacho, hasta las 12 del día, quedando para el día siguiente las que se presenten después de esa hora.

Art. 4.º Si en el día de haberse presentado una póliza, el interesado quisiera rectificar algún error numérico en que hubiera incurrido, si aun no se hubiera designado Vista para el reconocimiento, el Administrador de la Aduana podrá autorizar la rectificación, siempre que se trae de la numeración de los bultos, del valor, número de unidades arancelarias ó peso de las especies y no de la calidad.

Art. 5.º La aduana entregará, hasta las dos de la tarde del día precedente al del despacho, á los empleados que designe con el nombre de interventores, todas las pólizas presentadas cualquiera que sea su clase. El interventor después de registrarlas las remitirá á la administración de los almacenes, la que antes de las nueve de la mañana del día siguiente, trasportará los bultos al local de despacho, y devolverá oportunamente las pólizas al interventor, quien después de certificar la salida de los bultos del depósito provisional, las remitirá á la administración de la aduana para su distribución entre los vistas.

Art. 6.º La apertura de los bultos y las operaciones necesarias para el reconocimiento de las mercaderías, correrán únicamente á cargo de la administración de los almacenes. Si por razón de deterioro en los envases, hubiera que cambiar éstos, los nuevos llevarán las mismas marcas, números é indicaciones exteriores que los primitivos.

Art. 7.º Si algún interesado no conociera el conte-



nido de sus bultos, puede solicitar por escrito del Administrador de la Aduana que se le permita hacer el reconocimiento, que se verificará en el almacén provisional bajo la vigilancia de la aduana y de los almacenes.

Art. 8º Las mercaderías cuyo reconocimiento no haya sido pedido en el plazo de ocho días, determinado por la primera parte del artículo segundo del decreto orgánico, serán inventariadas y depositadas de oficio en almacenes, por cuenta, costo y riesgo de los dueños ó interesados. Este inventario se hará constar en una póliza que formulará el Vista que designe la aduana, la que sustituirá al interesado en la obligación de llenar las formalidades que se requieren para el depósito en almacenes, excepto las del seguro que será hecho de oficio por la Empresa de los Almacenes.

Art. 9º La Administración de las almacenes podrá tomar durante el reconocimiento los datos que necesite sobre el peso bruto y neto, naturaleza, especie, valor y clasificación aduanera de las mercaderías: y en todo caso, la aduana estará obligada en cualquier momento á proporcionar estos datos cuando aquella lo solicite.

Art. 10. Los derechos de aduana de las mercaderías que se despachen para el consumo deberán pagarse al contado antes de extraerse las mercaderías. La aduana otorgará á los interesados el recibo prescrito por suprema resolución de 20 de junio de 1906, junto con la orden de entrega correspondiente, sin cuyo requisito la Empresa no permitirá la salida de los bultos.

Art. 11. Las mercaderías despachadas para el consumo deberán ser extraídas de la aduana dentro de las cuarenta y ocho horas después de su despacho. Los bultos que no sean llevados oportunamente pagarán el derecho de estadías, fijado en la tarifa; y si la demora fuera mayor de dos días, la aduana los hará trasladar á los Almacenes Generales, previo precinte y sello, por cuenta, costo y riesgo exclusivamente de los dueños ó interesados.

Art. 12. Los que corrieran "Póliza de Almacén" deberán presentar á la Administración de los Almacenes Generales una declaración firmada y fechada en doble ejemplar, indicando el nombre y domicilio del depositante, las precedencias, marcas y número de los bultos, su contenido comercial, peso y valor. Las merca-



derías con las que no se llenen estos requisitos, no podrán ser despachadas por la Aduana, y serán consideradas como no declaradas, procediéndose con ellas como se indica en el artículo octavo.

Art. 13. Los bultos despachados para depositarse en almacenes, serán conducidos á éstos, quedando desde este momento bajo el cuidado y responsabilidad de la Administración de los almacenes, salvo los casos de incendio, mermas y averías naturales ú otros fortuitos ó de fuerza mayor. (1)

Art. 14. La Administración de los almacenes no es responsable por el contenido de los bultos que no hayan sido efectivamente reconocidos á su ingreso á almacenes; no respondiendo en tal caso sino por el peso bruto de las mercaderías declaradas, que en todo caso deberá ser tomado. (1)

Art. 15. En caso de pérdida de mercaderías en los Almacenes la Empresa es responsable no solamente del valor de ella, si no también de los derechos de Aduana y de consumo correspondientes, salvo los casos de merma y averías naturales, incendio y otros fortuitos ó de fuerza mayor. (1)

Art. 16. Las mercaderías que se depositen en los Almacenes Generales deberán ser aseguradas siempre que sean susceptibles de seguro, y cuando los interesados no lo hicieren, lo hará por cuenta, costo y riesgo de ellos, la Administración de los Almacenes; debiendo los depositantes, en el primer caso, exhibir sus pólizas al ingresar las mercaderías para que sean registradas en dicha Administración; entendiéndose que en caso de no hacerlo se considerarán cubiertas por las pólizas flotantes que la Administración de los almacenes tomará con ese objeto, siendo el premio y los riesgos del seguro de cuenta de los depositantes, á quienes de consiguiente, tocará el valor de lo que se pague por seguro, en caso de siniestro.

Art. 17. Queda prohibido el depósito en almacenes de artículos inflamables, y de los que puedan causar daño á otras mercaderías, para todos los que se desig-

---

(1) Véanse artículos 78 y 79 del Reglamento de Comercio. La Empresa de Almacenes Generales no exista.



narán depósitos especiales; debiendo mientras tanto hacerse el despacho de tales artículos inmediatamente después de desembarcados en el lugar que se determine para el objeto.

Art. 18. En caso de malograrse algunas mercaderías durante su estadía en almacenes, la Administración de los almacenes tomará por cuenta, costo y riesgo de los interesados, las medidas necesarias para su conservación, dando aviso inmediatamente del hecho, tanto á la aduana como al depositante, quien deberá retirarlas de ellos dentro de veinticuatro horas de dicho aviso. En caso de no hacerlo, la Administración de los almacenes procederá á reconocerlas con intervención de la aduana á quien sustituirá dicha Administración en el cumplimiento de las formalidades aduaneras correspondientes: (2)

Art. 19.—El importe de la venta con deducción de los gastos y de los derechos de Aduana y de los que correspondan á los almacenes, se entregará al interesado, ó, si éste fuera desconocido, se consignará en la Caja de Depósitos y Consignaciones, para ser entregado á quien corresponda. El mismo procedimiento se seguirá con las mercaderías que deben venderse por no haber sido extraídas al vencimiento del plazo concedido para el almacenaje conforme á lo dispuesto en el artículo quinto del decreto orgánico de esta fecha.

Art. 20. La Administración de los almacenes tendrá derecho para reclamar al depositante los daños que la descomposición de las mercaderías pudiera ocasionar á otras en los almacenes, salvo los casos en que la avería no hubiera podido evitarse; y si se tratase de artículos falsamente declarados, que según este Reglamento no debieran ser admitidos, habrá además lugar á daños y perjuicios contra el contraventor.

Art. 21. Las mercaderías que hubieran sido despachadas no serán entregadas á sus dueños sino después de efectuado el pago de los derechos de aduana y de los que correspondan á la Administración de los almacenes.

---

(2) Véase artículo 187 párrafo 1 del Reglamento de Comercio.



Art. 22. La aduana podrá ordenar á la salida de los bultos de los almacenes con citación de los interesados, nuevo reconocimiento de las mercaderías, quedando obligada la Administración de los almacenes á presentar los bultos en el local de despacho.

Art. 23. Para sacar bultos de los almacenes, los depositantes deberán presentar á la aduana la póliza de consumo ó de reembarque que corresponda y á la Administración de los Almacenes un pedido por duplicado, con los mismos detalles de los recibos.

Art. 24. A petición de los interesados, con la autorización de la aduana é intervención del emplado designado por ésta, la Administración de los almacenes podrá efectuar la apertura de bultos en el interior de aquellos; el cambio de envases reproduciendo las marcas y números de los primitivos; la extracción de muestras, después de pagar los derechos correspondientes á éstas, el relleno de barriles, y en general todas las operaciones de acondicionamiento ó manipulaciones que sean del caso.

Art. 25. Siempre que deba venderse en subasta pública una mercadería depositada, el remate lo hará la Administración de los almacenes, sin más intervención que la de la Aduana.

Art. 26. Quedan derogados los artículos del Reglamento de Comercio y Aduanas, en todo lo que se oponga al presente Reglamento.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, á los treinta días del mes de julio de mil novecientos siete.

JOSÉ PARDO.

*A. B. Leguía.*



## TARIFAS

### A

#### ALMACENAJES

##### *Mercaderías afectas á derechos*

Por el primer mes ó fracción, sobre el importe de los derechos liquidados por la Aduana.....	Uno por ciento.
Por cada uno de los meses siguientes.....	Dos tercios por ciento
Por la joyería y valores se cobrará sobre el valor declarado.....	Un octavo por ciento.

##### *Mercaderías libres de derechos de Aduana*

Por el primer mes ó fracción— por cada 100 kilogramos de peso.....	Cinco centavos.
„ los meses siguientes, por cada 100 kilogramos.....	Tres centavos.

NOTA.—Todo mes principiado se considerará como entero para el cobro del almacenaje de las mercaderías que salgan antes de que concluya.

### B

##### *Sobrestadías causados conforme al Reglamento*

Mercaderías en cualquier envase, por día y por cada bulto.....	S.	0.10
Mercaderías á granel por cada 100 kilogramos ó fracción.....	„	0.10

Se exceptúan los bultos que estén detenidos por orden de la Aduana, que no pagarán sobrestadías,

C

*Inventarios*

A solicitud de los interesados por cada bulto hasta 99 kilos.....	S.	0.50
Id id id de más de 99 kilos.....	,,	1.00
Cuando se hagan por la aduana por falta de declaración de los interesados, conforme al artículo 8º, por cada bulto.....	,,	5.00

D

*Venta de mercaderías*

Por la venta de mercaderías en subasta pública cobrará la Administración de los Almacenes tres por ciento sobre el producto de la venta.

---

**Contrato para administrar los Almacenes Generales, los de cereales y los de explosivos.**

*Lima, 31 de julio de 1907.*

Habiéndose resuelto el establecimiento en los puertos de depósito de Almacenes Generales, á cargo de empresas anónimas fiscalizadas; en uso de la autorización acordada por la ley Nº 435,

Se resuelve:

1º Encárgase á la Compañía Salinera Nacional de la administración, por cuenta del Fisco y de conformidad con los decretos supremos de esta fecha, de los



Almacenes de Aduana del Callao, Cereales de Bellavista y explosivos de San Lorenzo, así como de la recaudación de los derechos de almacenaje, estadías é inventarios autorizados por dichos decretos.

2º La Compañía recibirá, bajo el correspondiente inventario cuadruplicado: todos los almacenes, patios y anexos en que hoy se depositan, despachan y movilizan los bultos en el Callao; el local ocupado por la carpintería, y las habitaciones altas que están á la izquierda (entrando) de la puerta principal de la Aduana.

3º La entrega se verificará á partir del primero de octubre próximo, desde cuyo día principiará á regir el nuevo procedimiento sobre reconocimiento, aforo, almacenaje etc., etc., de las mercaderías existentes en dicha aduana ó que en adelante se importen por el indicado puerto.

4º La Compañía se hará cargo de la movilidad de los bultos que se desembarquen desde que ingresen al almacén provisional de la aduana en el que se guardarán, bajo la vigilancia de ésta; pero con dos llaves, una para la aduana y otra para la Compañía.

La Compañía recibirá los bultos que hay actualmente en la aduana en el almacén en que se encuentren, procediéndose con ellos como se indica en el acápite tercero del artículo cuarto del decreto orgánico de esta fecha.

Sólo será responsable la Compañía por el contenido de los bultos, á medida que sean efectivamente reconocidos, salvo merma y averías naturales, incendio y otros casos fortuitos ó de fuerza mayor. En cuanto á los bultos cuyo contenido no se reconozca por pertenecer á un lote, la Compañía será responsable solo por el peso bruto de las mercaderías declaradas.

5º Los cereales serán recibidos por la Compañía en el Dársena, puestos sobre carros; y en cuanto á los explosivos que deban depositarse en la isla de San Lorenzo, se hará cargo de ellos en lanchas al costado de las naves que los hayan conducido.

6º En caso de pérdida de mercaderías en poder de la Compañía, esta será responsable no solo por el valor de ellas, sino también por los derechos de Aduana y de consuma correspondientes, salvo los casos de irresponsabilidad determinados en el artículo 4º.



7º Las mercaderías susceptibles de seguro que se depositen en los almacenes, que no sean aseguradas por los interesados en las condiciones señaladas en el artículo 16 del decreto reglamentario de esta fecha, serán cubiertas con las pólizas flotantes que la Compañía tomará con este objeto; siendo el premio y los riesgos del seguro de cuenta de los depositantes, á quienes corresponderá igualmente, caso de siniestro, el valor de lo que la Compañía obtenga por el seguro.

8º La Compañía emitirá, bajo su responsabilidad, por las mercaderías que reciba, tanto en los almacenes del Callao, como en los de Bellavista y San Lorenzo, los certificados de depósito llamados "Warrants", á que se refiere el decreto orgánico correspondiente.

Por cada "Warrant" y por cada trasferencia ó duplicado podrá cobrar la Compañía diez centavos por su cuenta.

9º La Compañía hará, por cuenta del Gobierno, todos los gastos que demande la administración, explotación y conservación de los almacenes. El monto de ellos se fijará después del primer año del contrato.

Entiéndese por gastos de administración: los haberes y gratificaciones de los empleados encargados de la administración, vigilancia y cuidado de los almacenes, así como los de la contabilidad de la oficina del Callao y sección correspondiente de la de Lima; la movilidad de los mismos empleados; la compra de útiles de escritorio; los gastos de impresiones, publicaciones, correos y telégrafos; el seguro del edificio y enseres; el castigo del mobiliario y los imprevistos.

Son gastos de explotación: los sueldos y jornales de operarios y peones; los de fuerza motriz, herramientas, útiles, materiales, alumbrado y los imprevistos.

Son gastos de conservación: los que requiera la conservación, arreglo y ensanche de los almacenes actuales; la construcción de otros nuevos, si fueran necesarios; la conservación ampliación de las líneas férreas existentes y del material rodante que se use en el servicio interior; el mobiliario de las oficinas; y los imprevistos. Para la ejecución de estos gastos la Compañía deberá solicitar autorización expresa del Gobierno cada vez que alguno exceda de cien libras peruanas—Lp. 100—y si por alguna circunstancia el importe de las obras



que se hicieran no pudiera ser cubierto con los productos recaudados por cuenta del Fisco, el Gobierno reconocera á la Compañía un interés de ocho por ciento anual sobre el saldo que resultare á su cargo.

10. La Compañía percibirá por sus servicios una comisión de diez por ciento sobre el producto bruto de todo lo que recaude por cuenta del Fisco, no siéndole imputable ningún gasto ni contribución.

11. La Compañía rendirá trimestralmente al Gobierno cuenta de los productos recaudados, deduciendo los gastos de administración, explotación y conservación que haya hecho; la comisión pactada en el artículo 10 y los intereses que pudieran resultar á cargo del Gobierno conforme al artículo 9.

12. Las cuestiones que se suscitaren entre la Compañía y los particulares, respecto á la aplicación del Reglamento, serán resueltas por el Administrador de la aduana y, en última instancia, por el Gobierno, el que resolverá también las que surjan entre la aduana y la Compañía.

13. La duración del contrato entre el Gobierno y la Compañía será de cuatro años, que principiarán á contarse de el día en que comience á recibir los almacenes del Callao. En consecuencia si la Compañía cesara en la administración del estanco de la sal antes del vencimiento de este plazo, continuará á cargo de los almacenes hasta completar los cuatro años y liquidar este negocio.

14. Al vencimiento del contrato, la Compañía hará entrega á quien la sustituya, de las existencias de mercaderías que haya en almacenes, previo reconocimiento de ellas, efectuado con intervención de la aduana y citación de los interesados.

Los recibos y "Warrants" correspondientes á las mercaderías entregadas serán devueltos á la Compañía en el mismo acto, y canjeados por los del sustituyente.

Si alguno de los depositantes no se presentara al canje, los recibos y «Warrants» que tenga en su poder se considerarán de la responsabilidad exclusiva de la nueva entidad que administre los almacenes, la que los canjeará á medida que se presenten, expidiendo á favor de la Compañía certificados provisionales que la sirvan de resguardo, quedando la Compañía desde este mo-

mento libre de toda responsabilidad posterior por las mercaderías comprendidas en tales certificados.

15. En todo lo no previsto en esta resolución, regirán los estatutos de la Compañía.

16. La Compañía se encargará también en iguales condiciones de la administración de los almacenes de las aduanas de Paita y Mollendo, desde la fecha que se designará en resolución especial, y de las demás que se establezcan en la República cuando el Gobierno lo determine.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

Rúbrica de S. E.

*Leguía.*



## APENDICE N<sup>o</sup> 7

---

### **Cereales, harina y explosivos.—Reglamento y tarifas sobre su depósito y despacho.**

#### CEREALES Y HARINA

(Artículo 72 del Reglamento)

*Se encarga su administración á una Compañía  
Anónima*

#### PRIMER CONTRATO

*Lima, 27 de marzo de 1901. (1)*

Visto el expediente seguido con el objeto de adquirir y explotar por cuenta del Fisco, las bodegas de trigos y harinas de Bellavista;—Con lo expuesto por el Ministerio Fiscal; de acuerdo con lo informado por la Superintendencia General de Aduanas y la Sección Ministerial de Contribuciones; y

Considerando:

Que es indispensable cancelar el contrato con la empresa constructora de los referidos depósitos á fin de que el Erario aproveche la renta que producen,—Que en consonancia con lo estatuido en la ley de 13 de diciembre de 1899 está el Gobierno en el caso de encomendar la explotación de esos almacenes á una compañía anónima en la que él tenga intervención y participación;

---

(1) Vigente, cuanto á Tarifas.

Que de las dos últimas gestiones hechas para este efecto ante el Ministerio del Ramo, es más ventajosa la formulada por la compañía que corre actualmente con los depósitos, por cuanto en su propuesta se ofrece al erario mayor cuota en las utilidades del negociado y menor tiempo de contrato.

Se resuelve:

1.º Encárguese la administración y explotación de los almacenes de trigo y harinas de Bellavista con su línea férrea accesoria, á una sociedad anónima, que se denominará "Compañía de Depósitos de Cereales", en los términos y bajo las condiciones de los artículos siguientes:

2.º La Compañía tendrá su domicilio en Lima;

3.º La duración del contrato entre la compañía y el Gobierno, será de cinco años contados desde el 1.º de mayo próximo;

4.º El capital efectivo de la compañía será de S. 150,000 divididos en tres mil acciones de cincuenta soles cada una.

Este capital podrá ser aumentado, con acuerdo de la Junta General de accionistas y aprobación gubernativa;

5.º Las acciones serán al portador y totalmente pagadas;

6.º La administración general de la compañía estará á cargo de un directorio, compuesto de cuatro miembros, elegidos por la Junta General de accionistas y de un Gerente;

7.º El Fisco será representado en la compañía por el personero que nombre el Gobierno;

8.º Para ejercer el cargo de Director se depositará en la caja de la compañía diez acciones de las mismas, de las que no podrá disponer el director depositante durante su periodo y mientras no apruebe la Junta General, los balances en que él haya intervenido;

9.º La compañía pagará por cuenta del fisco á los actuales poseedores de los depósitos de Bellavista para entrar en posesión de estos, la suma de S. 150,000 en conformidad con lo estipulado en el artículo undécimo de la suprema resolución de 13 de febrero de 1869;



10. Dicha suma de ciento cincuenta mil soles, ganará el interés anual de 8% pagaderos por semestres;

11. La explotación de los depósitos se sujetará á la siguiente

### Tarifa (1)

#### TRIGOS

Por poner á granel los sacos cosidos, un centavo saco; por poner en sacos dobles dos centavos saco; por recoser sacos y cambiar, cinco centavos; por cambio de saco dos centavos; por almacenaje primer mes diez centavos fanega; por segundo mes y siguientes, cinco centavos fanega.

#### ARROZ

Por conducción á los depósitos un centavo quintal; por descargar en los depósitos medio centavo quintal; por carguío y conducción para embarque, cinco centavos saco; por idem, id. id. dos y medio centavos petaca; por conducción á Lima por ferrocarril inglés medio centavo quintal; por limpiar con máquina veinte centavos saco; por limpiar de gorgojos diez centavos saco; por almacenaje por mes dos centavos saco y pita.

#### HARINA

Por almacenaje primer mes cinco centavos quintal; segundo mes y siguientes tres centavos quintal.

#### CEBADA

Por conducción y descarga cuatro centavos saco; por almacenaje cuatro centavos saco; por carguío por el ferrocarril inglés medio centavo saco; conducción al muelle ocho centavos.

12. De los productos de los depósitos se deducirá los gastos generales de la compañía que no pasarán de S. 37,000 al año y además el 8% de interés asignado á los S. 150,000 en el artículo anterior y el remanente se

(1) Vigente esta tarifa por el artículo 1º de la Resolución Suprema de 8 de mayo de 1907.



distribuirá como sigue: 75% para el Fisco, aplicable íntegramente á la amortización de la deuda que se reconoce á la compañía por el pago del costo de los depósitos y el 25% para los accionistas.

13. La compañía mantendrá los depósitos y su vía férrea en el mejor estado de conservación y así los devolverá al Gobierno.

14. El Gobierno no podrá reasumir los almacenes, aún vencidos los cinco años del contrato con la compañía, sin pagarle previamente las sumas que estuviere adeudándole.

15. En todo lo que no esté previsto y dispuesto en estas bases orgánicas de la compañía, regirán en cuanto les sean adaptables los estatutos de la Compañía Nacional de Recaudación.

16. Póngase esta resolución en conocimiento de los representantes de la compañía de los depósitos de Bellavista; y aceptada que sea lisa y llanamente por ellos, extiéndase la respectiva escritura.

Regístrese.

Rúbrica de S. E.

*Almenara.*

### **Reforma del primer contrato**

*Lima, 8 de mayo de 1907.*

Habiéndose vencido el plazo del contrato de 27 de marzo de 1901; en virtud del artículo 1.º parte final de los estatutos aprobados en resolución de 22 de diciembre de 1905;

Se resuelve:

1.º Encárgase á la Compañía Salinera Nacional de la administración, por cuenta del Fisco, de los almace-



nes de trigos y harinas de Bellavista, y de la recaudación de los derechos de almacenaje y demás fijados en la tarifa contenida en la suprema resolución de 27 de marzo de 1901.

2.º La Compañía Salinera recibirá de la Compañía de Depósitos de Cereales, bajo inventario triplicado, los almacenes y línea férrea correspondiente, entregando un ejemplar al Ministerio de Hacienda y quedando los otros dos, uno en poder de cada Compañía.

3.º La Compañía hará por cuenta del Gobierno, todos los gastos que demande la explotación, conservación y administración de los depósitos, con cuyo objeto se le asigna la cantidad de cuatro mil quinientas libras (Lp. 4.500), anuales, que no podrá ser excedida sin consentimiento expreso del Gobierno, entendiéndose que las economías que se hagan quedarán á beneficio del Fisco.

4.º Si las necesidades del servicio requirieran el ensanche de los depósitos y la realización de obras complementarias, la Compañía cubrirá su importe, también por cuenta del Gobierno, con sujeción á presupuestos aprobados por la Dirección de Obras Públicas, recabando previamente, en cada caso, autorización expresa de aquél para el gasto que la obra demande. El monto de estos gastos se cargará á una cuenta especial que se denominará «Muebles é Inmuebles» y si el producto de la recaudación no bastara para cubrirlos la Compañía los sufragará con cargo á los ingresos futuros.

5.º La Compañía percibirá por sus servicios una comisión de siete y medio por ciento (7½%) sobre los productos brutos, no siéndole imputable ningún gasto.

6.º La Compañía practicará liquidaciones trimestrales en las que abonará al Gobierno los productos brutos percibidos, y le cargará la comisión fijada en la cláusula anterior, los gastos de explotación, conservación y administración, los que afecten la cuenta «Muebles é Inmuebles» y los intereses que pudieran corresponderle conforme al acápite que sigue: Si el saldo de esta liquidación fuera favorable al Gobierno, la Compañía lo entregará al Tesoro inmediatamente, pero si fuere contrario, lo pasará á la liquidación siguiente, reconociendo el Gobierno á la Compañía el interés de ocho por ciento (8%) anual, sobre el importe de dicho saldo,

7.º Las cuestiones que se susciten entre la Compañía y los comerciantes serán resueltas por la Aduana del Callao, y en última instancia por el Gobierno.

8.º En todo lo no previsto en esta resolución, regirán los Estatutos de la Compañía.

9.º El Gobierno podrá poner término á este encargo en cualquier momento, dando á la Compañía aviso con tres meses de anticipación y pagándole al contado lo que adeude.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese. (1)  
Rúbrica de S. E.

*Leguía.*

---

### **Explosivos**

*Se encarga la administración de los depósitos á una  
Compañía Anónima*

(Artículo 115 del Reglamento)

CONTRATO VIGENTE

*Lima, 24 de abril de 1907.*

Visto el oficio N.º 48, letra O, de la Dirección de Obras Públicas; y

Venciéndose el 29 de mayo próximo el contrato de la Sociedad San Lorenzo, sobre los depósitos de la isla de este nombre y proveyendo lo conveniente á la administración de ellos después de aquella fecha;

Se resuelve:

1.º Encárgase á la Compañía Salinera Nacional de la administración, por cuenta del Fisco, de los depósitos para explosivos de la isla de San Lorenzo, y de la recau-

---

(1) Véase el contrato en el Apéndice N.º 6 página LIV.



dación de los derechos de almacenaje y movilidad autorizados por la resolución de 29 de mayo de 1896; (1)

2.º La Compañía recibirá dichos depósitos de la Sociedad San Lorenzo, bajo el correspondiente inventario triplicado, uno de cuyos ejemplares entregará el Ministerio de Hacienda, quedando los otros dos, uno en poder de la Compañía y otro en el de dicha Sociedad;

3.º Los gastos de explotación conservación y administración serán de cuenta del Gobierno y se cubrirán con los productos de los depósitos.

Entiéndase por gastos de explotación los que demande el servicio de movilidad de los explosivos, el sostenimiento de los empleados encargados del cuidado de los depósitos y de la percepción de los derechos, y los demás que exija la explotación.

Son gastos de conservación los que exija la construcción de nuevos depósitos y de habitaciones para empleados, si fueren necesarios; la conservación de los depósitos y casa existentes y del muelle que sirve para el embarque y desembarque de los explosivos; entendiéndose que la Compañía deberá solicitar autorización expresa del Gobierno para estos gastos, cada vez que excedan de treinta libras peruanas (Lp. 30).

4.º Si los productos de los depósitos no bastaran para cubrir todos los gastos, la Compañía los sufragará con cargo á los ingresos futuros, no debiendo exceder del importe de un año, salvo arreglos especiales, ganando mientras tanto la Compañía el interés del ocho por ciento anual (8%) sobre los saldos que pudiera resultar á su favor.

5.º La Compañía percibirá por sus servicios una comisión de administración de diez por ciento (10%) sobre los productos brutos, no siendo imputable ningún gasto.

6.º La Compañía rendirá trimestralmente cuenta al Gobierno de los productos percibidos deduciendo los gastos de explotación y conservación que haya hecho, la comisión de administración y los intereses que pudieran corresponderles conforme al artículo 4.º

---

(1) Véase esta resolución en seguida.

7.º Las cuestiones que se susciten entre la Compañía y los comerciantes serán resueltas por la aduana del Callao, y en última instancia por el Gobierno.

8.º La Compañía no contrae más obligaciones respecto á los depósitos y muelle, que devolverlos en el estado en que se hallen á la terminación del presente convenio.

9.º En todo lo no previsto en esta resolución regirán los estatutos de la Compañía.

10. El Gobierno podrá poner término á éste encargo en cualquier momento dando á la Compañía aviso con tres meses de anticipación y pagándole al contado lo que le adeude.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

Rúbrica de S. E.

*Leguía.*

### **Tarifas vigentes del primer contrato**

*Lima, 29 de mayo de 1896.*

Vista la solicitud de la casa comercial de C. M. Schroder y C<sup>ª</sup>, por la que solicita la autorización respectiva para construir en la Isla de San Lorenzo depósitos de explosivos; y

Considerando:

Que está determinado por disposiciones vigentes, que sólo en el sitio nombrado pueda tener lugar el depósito de las sustancias expresadas, por reunir las condiciones requeribles, por su distancia de los lugares poblados, para pouer éstos al abrigo de cualquiera siniestro.



Que existiendo en dicha isla dos depósitos, insuficientes en número, construido por don J. S. Harris, en virtud del permiso que se le concedió en 12 de abril de 1884, para la implantación de varias industrias, el cual ha sido declarado nulo y caducó por resolución de 17 de abril del presente año; es de equidad evitar que su constructor pierda el capital invertido en esos depósitos, los cuales pueden continuar aprovechándose para el mismo servicio.

Que no es conveniente que el Gobierno explote por su cuenta una industria de esta naturaleza, ni tampoco entregarla á las diversas personas ó Empresas que la solicitan, por las dificultades que se presentarían para ejercer en los depósitos la debida vigilancia, debiendo, por lo tanto, ser su explotación indivisible, encomendándose á una sola persona ó Empresa.

Que debiendo otorgarse al que explote los referidos depósitos, la facultad de cobrar el servicio de almacenaje arreglado á una tarifa, no hay razón que justifique el que se acuerde la concesión á título gratuito, cuando por otra parte, el Gobierno tiene que atender permanentemente al sostenimiento de los empleados que designará oportunamente, para que ejerzan el cuidado y vigilancia en la indicada isla; y siendo, además, el terreno donde están establecidos los actuales depósitos y en el cual deberán construirse los otros, de propiedad del Estado;

Se resuelve:

Art. 1.º Pídanse propuestas cerradas, por el término de treinta días, para la construcción y explotación de depósitos para explosivos en la isla de San Lorenzo, cuyo plazo deberá contarse desde el día que se publique esta resolución en EL PERUANO y bajo las condiciones siguientes: (1)

Art. 2.º La explotación será de los dos depósitos que tiene establecidos Harris en la isla de San Lorenzo, y de dos más que deberá construir el concesionario en un plazo máximo de dos años, debiendo ejecutarse la

---

(1) Cumplido.

obra de acuerdo en todo con todos los planos y prescripciones técnicas, formuladas por el Ingeniero del Estado don Manuel A. Viñas, que obran en este expediente. (1)

Art. 3.º En la explotación de los depósitos se sujetará el concesionario á las prescripciones reglamentarias sobre explosivos que rigen actualmente, á los reglamentos que posteriormente se dicten sobre el particular y á las tarifas y demás condiciones que se determinen en esta resolución. (2)

Art. 4.º Queda establecida, desde ahora, como garantía para la explotación, que todas las naves que lleguen á la bahía del Callao, conteniendo dinamita, pólvora, fulminantes, guías ú otros explosivos, cualquiera que sea la cantidad que conduzcan, fondearán á sota-vento y á cinco kilómetros del puerto, debiendo pasar forzosamente dichos explosivos de á bordo á la Isla de San Lorenzo para ser almacenados, salvo el caso de que se presenten compradores de ese artículo en la nave conductora y lo trasporten, inmediatamente, al lugar de su destino, siendo prohibido que las enunciadas materias puedan traspasarse á embarcaciones menores ó lanchas, para conservarlas en ellas por más de seis horas, y aún en tal caso, deberán permanecer esas embarcaciones en la señal respectiva y cuando menos á la misma distancia de cinco kilómetros de la bahía y separadas mar afuera, á quinientos metros de la nave de donde se hubiese hecho el trasbordo. (3)

Art. 5.º El concesionario explotará los depósitos enunciados, es decir, los dos existentes y los otros dos que debe construir, por el término de diez años, después de cuyo tiempo y sin remuneración de ninguna especie, pasarán á ser propiedad fiscal. (4)

Art. 6.º El Gobierno se reserva la facultad de expropiar todos los referidos depósitos, en cualquier tiempo, durante el que se señala para su explotación: pa-

---

(1) Hoy se han adquirido por el Estado los depósitos Harris.

(2) Véase artículo 115.—Materias Explosivas y el Reglamento que vá en seguida.

(3) Vigente.

(4) Son del Estado hoy.



gando, en tal caso, al concesionario, el valor en que se justiprecien entonces, con la deducción de una décima parte por cada uno de los años de explotación que hubiese trascurrido. (1)

Art. 7.º Como en la explotación deben considerarse incluidos los dos depósitos construídos en roca por don J. S. Harris, en caso de que éste no se presentase como proponente, ó que, siéndolo, no obtuviese la concesión, el favorecido queda obligado á indemnizarle su precio, el cual queda desde luego fijado en dos mil ciento setenta y cinco soles (S. 2.175), que es la valorización hecha por el Ingeniero Viñas. (1)

Art. 8.º El concesionario queda autorizado para recibir y entregar las materias explosivas en las puertas de los depósitos, y para cobrar el servicio de almacenaje, con sujeción á la siguiente.

TARIFA (2)

Dinamita: cada cajón de 30 kilos ó más .....	0.20
Pólvora de todas clases: cada cajón ó barril de 14 kilos .....	0.10
Id. de 26 id.....	0.15
Id. de 27 á 50 id.....	0.20
Fulminantes: por millar.....	0.05

Se cobrará la mitad de la tarifa anterior:

A—Por toda cantidad de explosivos, cuyo almacenaje no dure más de quince días; y

B—Por el exceso que sobre 200 bultos deposite una sola persona ó casa comercial.

Art. 9.—El concesionario podrá si así lo juzga conveniente el dueño de las materias explosivas, encargarse del servicio de la movilidad; no pudiendo en tal caso, cobrar mayor estipendio que el siguiente:

(1) Son del Estado hoy.

(2) Esta tarifa está autorizada por el artículo 17 de la Suprema Resolución de 24 de abril de 1907 que antecede.

LANCHONAJE DEL BUQUE AL MUELLE Ó PLAYA DE LA ISLA  
Y SU DESCARGA

Hasta 100 cajones ó barriles, cada uno .....	0.20
Por el exceso sobre 100 id.....	0.15
Conducción del muelle ó playa á las bóvedas ó vice-versa, por barril ó cajón.....	0.05
Trasporte del muelle ó playa de la isla al Callao, ya sea á la playa de su desembarco, ó á la nave que deba hacer la conducción á otro lugar, hasta 10 cajones.....	0.50
Por el exceso de 10 á 20.....	0.25
Por id. id. de 20 á 50.....	0.20
Por id. id. de 50 á 100.....	0.15
Por id. sobre 100.....	0.10

Art. 10.—Las propuestas cerradas se presentarán á la Dirección de Obras Públicas, acompañadas de un certificado de depósito de la Caja Fiscal, por la suma de quinientos soles, hasta el día en que espire el término fijado por el artículo 1<sup>o</sup>. Los certificados de depósito de las personas cuyas propuestas no resulten aceptadas, les serán devueltos; quedando el que corresponda, al que resulte favorecido, como garantía de que firmará la escritura del contrato en un plazo no mayor de diez días, á partir de la fecha en que el Gobierno preste su aprobación á la propuesta, perdiéndolo, en caso contrario, como multa á favor del Fisco. (1)

Art. 11.—Las propuestas que se presenten, no podrán separarse de las condiciones fijadas en esta resolución; y en ellas deberá fijarse la suma mensual que se ofrezca abonar al Fisco por el permiso que otorga el Estado é indicaciones que hace para la construcción y explotación de los depósitos; siendo entendido que solo se admitirán propuestas de personas ó empresas abonadas, pues el Gobierno se reserva el derecho de desechar las que no reúnan el requisito indicado. (1)

Art. 12.—Las propuestas se abrirán ante la junta de licitación de Obras Públicas, quien las calificará de acuerdo con esta resolución, indicando la que, á su juicio, merezca ser aceptada. (1)

Comuníquese, regístrese y publíquese.

Rúbrica de S. E.—*Romaña*.

(1) Sin aplicación actual.



AMPLIACIÓN

Lima, diciembre 5 de 1896.

Apareciendo de este expediente:

Que la multa de doscientos soles, impuesta por la Prefectura del Callao á la casa consignataria de W. R. Grace y C<sup>a</sup> ha sido correctamente aplicada, por la autoridad á la que corresponde hacerlo, y teniendo en cuenta que la casa nombrada ha infringido las prescripciones 1<sup>a</sup>, 2<sup>a</sup> y 8<sup>a</sup> del Reglamento vigente, sobre explosivos, todo lo cual se halla debidamente comprobado;

Que la Sociedad "San Lorenzo" carece de personería mientras no comience la explotación de los depósitos que construye actualmente; y cuando más tarde la tenga, tampoco tendrá derecho para percibir las multas que imponga la autoridad política, por infracción del Reglamento;

Que las Municipalidades solo están facultadas para imponer multas á su favor de acuerdo con la prescripción 11<sup>a</sup> del Reglamento indicado, por las infracciones que se cometan en las poblaciones de su jurisdicción.

Que habiéndose notado, con motivo de este expediente, que algunas naves que llegan al vecino puerto traen consignados en sus documentos, como *en tránsito*, cierta cantidad de explosivos los cuales, en todo ó parte, los venden posteriormente en el mismo puerto, haciendo ilusorias, de este modo, las disposiciones reglamentarias; por lo cual se hace menester ampliarlas; y

Que es además indispensable fijar el plazo máximo que es permitido á los buques conserven sin desembarcar las materias enunciadas;

Se resuelve:

1<sup>o</sup> Apruébase el procedimiento del Prefecto del Callao en cuanto á la imposición de la multa de *doscientos soles* de que da cuenta; debiendo ingresarse esta suma á la Caja Fiscal de Lima, por conducto de la Dirección del Tesoro. (1)

2<sup>o</sup> Ampliase el Reglamento sobre explosivos y el

---

(1) Sin aplicación.

contrato de explotación de los depósitos de San Lorenzo de la siguiente manera: (2)

a) Las materias explosivas que lleguen con destino al Callao, no podrán permanecer en la nave que la conduzca por más de cuarenta y ocho horas, durante cuyo tiempo se podrán desembarcar por la playa situada á sotavento del Camal. Vencido ese plazo, deberán forzosamente depositarse en la isla de San Lorenzo.

b) Los explosivos que en el manifiesto del buque estén considerados como *en tránsito* y se desembarcasen por venta ú otro motivo, quedarán afectos al pago á la Empresa de los depósitos, por el valor de una quinena de almacenaje, según tarifa.

c) Queda establecido que en ningún caso, una nave que esté en el Callao, podrá conservar á su bordo explosivos por más de setenta y dos horas, después de las cuales ó emprenderán viaje ó las depositará en la Isla de San Lorenzo,

Regístrese, comuníquese y publíquese.  
Rúbrica de S. E.

Cuadros. (1)

---

DEPOSITOS DE EXPLOSIVOS EN SAN LORENZO

*Lima, 13 de julio de 1910.*

Visto el oficio G<sup>o</sup> 304, de la Compañía Salinera Nacional. Conviendo evitar el gravamen que irrogan al Fisco las omisiones y los defectos de que adolece la tarifa dictada el 29 de mayo de 1896;

Se resuelve:

El servicio de los depósitos de explosivos en la isla de San Lorenzo, será pagado con arreglo á la siguiente

---

(2) Estas ampliaciones reglamentarias son aplicables á falta de otros.



TARIFA

1º *Desembarque de explosivos*:— Por desembarque del buque conductor al costado del muelle de la isla ó á la playa del camal:

a) Bultos de dinamita, pólvora, fulminantes, &, hasta 40 kilogramos, 20 centavos cada uno.

b) Bultos de dinamita de más de 40 kilogramos hasta 100, 40 centavos cada uno.

2º *Desembarque por el muelle de la isla y conducción á los depósitos*:

c) Bultos hasta de 40 kilogramos, cada uno 10 centavos.

ch) Bultos hasta de más de 40 kilogramos hasta 100, cada uno, 20 centavos.

3º *Desembarque por la playa del Camal*:

d) Bultos hasta 40 kilogramos, cada uno 15 centavos.

e) Bultos hasta de más de 40 kilogramos hasta 100 cada uno, 30 centavos.

4º *Arrumaje en los depósitos de la isla*:

f) Bultos hasta 40 kilogramos, cada uno, 2 centavos.

g) Bultos hasta de más de 40 kilogramos hasta 100, cada uno, 4 centavos.

h) Conducción de explosivos en mal estado al depósito de observación, cada uno, 20 centavos.

5º *Trasbordos en la bahía*:

Conducción en lanchas del buque conductor á otra embarcación de costado á costado.

i) Bultos hasta 40 kilogramos, cada uno, 15 centavos.

j) Bultos hasta de más de 40 kilogramos hasta 100 cada uno, 30 centavos.

6º *Embarque de explosivos en la isla y transporte á otras embarcaciones ó al Callao*.

Conducción de los depósitos al muelle y embarque en lanchas colocadas al costado:

k) Bultos hasta 40 kilogramos, cada uno, 10 centavos.

l) Bultos hasta de más de 40 kilogramos hasta 100, 20 centavos.

7º *Conducción en lanchas hasta el costado de otras embarcaciones ó hasta la playa del Camal.*

l) Bultos hasta 40 kilogramos, hasta 6 bultos, cada uno, 1 sol.

m) Bultos hasta 40 kilogramos, por el exceso de 7 á 10, 50 centavos.

n) Bultos hasta 40 kilogramos, por el exceso de 11 á 20, 25 centavos.

ñ) Bultos hasta 40 kilogramos, por el exceso sobre 20, 20 centavos.

o) Los bultos de más de 40 kilogramos pagarán el doble de su peso.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.  
Rúbrica de S. E.

*Schreiber.*

---

*Lima, 19 de junio de 1907.*

Visto el expediente N.º 202, letra C, sobre adquisición de inmuebles en la isla de San Lorenzo;

En mérito de los informes de la Dirección de Obras Públicas;

Considerando:

Que es de necesidad y urgencia evitar todos los tropiezos que se oponen á la inmediata y expedita ejecución de la suprema resolución de 24 de abril último, en resguardo no sólo de los intereses fiscales, sino de la seguridad pública;

Que es equitativa la oferta de arreglo hecho por la Sociedad San Lorenzo;

En virtud de la base tercera párrafo 3.º de la resolución citada;



Se resuelve:

Autorízase á la Compañía Salinera Nacional para que compre por cuenta del Gobierno á la «Sociedad San Lorenzo», hasta por la suma de cuatrocientas veinte libras (Lp. 420.0.00), la casa habitación de madera y cuartos anexos, el relleno del suelo sobre el que están edificados; la terraza que dá al mar y un depósito de piedra para pólvora, obras todas construídas en la isla de "San Lorenzo" para la mejor administración de los depósitos de explosivos.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

Rúbrica de S. E.

*Leguía.*

## APENDICE N° 8

### Carga y descarga en el Callao

(Capítulo 4º artículo 56 de este Reglamento)

CONTRATO CON LA EMPRESA DEL MUELLE Y DÁRSENA

*Lima, 5 de mayo de 1887.*

Vistos los documentos presentados por la Sociedad General, avocindada en París, calle de Provence, por los que consta la transferencia que los señores Dreyfus hermanos y Compañía le han hecho de los derechos que tenían sobre el Muelle y Dársena del Callao; *apruébase* dicha transferencia, y en su consecuencia, reconócese la antedicha Sociedad como concesionaria de la obra denominada Muelle Dársena y Malecón del Callao.

Vista igualmente la propuesta presentada por don Federico Berthetot, representante de la expresada Sociedad General de París y Gerente del Muelle y Dársena del Callao, por la que ofrece hacer algunas modificaciones al anulado contrato de 11 de abril de 1885; y el poder y la carta oficial que acompaña.

Visto el informe de la Comisión Especial nombrada por el Supremo Gobierno para procurar un arreglo con la expresada Sociedad, y todos los antecedentes que obran en este expediente; y considerando además:

1º Que el Gobierno no puede aceptar modificaciones de un contrato que fué declarado nulo y sin valor ni efecto alguno por la resolución legislativa de 25 de octubre de 1886; y 2º que es conveniente á los intereses del comercio y del Fisco terminar las cuestiones relativas á la mencionada Empresa del Muelle y Dársena, haciendo uso de la autorización otorgada al Poder Ejecutivo, por ley de 25 de octubre de 1886, y con el voto



unánime del Consejo de Ministros; *procedase* á celebrar el siguiente contrato en la forma y bajo las condiciones siguientes:

Art. 1.º Los sesenta años de concesión otorgados por el Supremo Gobierno en la Escritura Pública, celebrada el 16 de agosto de 1869, en la Escribanía de don Claudio José Suárez, Notario Público de Lima, principiarán á contarse, del diez y nueve de julio de 1877, en cuya fecha entraron los vapores á la Dársena, según contrato celebrado por la Empresa con la Compañía inglesa el 10 de julio de 1877 y de los certificados expedidos por el Superintendente de la Aduana del Callao, de 5 de setiembre del año último citado, y por el Capitán del mismo puerto, en 25 de agosto del propio año.

Art. 2.º La Sociedad General desde la fecha del presente contrato, gozará de privilegio exclusivo durante veinticinco años, para el embarque y desembarque de toda clase de mercaderías por el puerto del Callao en embarcaciones de más de veinte toneladas de registro. Los trasbordos que se efectúen fuera de la Dársena, son libres; pero después de haber atracado un buque á sus muros, no podrá practicar el trasbordo de sus mercaderías fuera de ella, debiendo la operación, en este caso, efectuarse por la Empresa con sus propios elementos.

Art. 3.º Toda suspensión de tráfico ocasionada por fuerza mayor ó casos fortuitos, y que á juicio del Gobierno impida la explotación del muelle, no se contará en el término de la concesión, cuyo período se prolongará por un tiempo igual al que dure la suspensión del tráfico originada por tales causas; computándose inmediatamente que tenga lugar la suspensión. (1)

Art. 4.º La Empresa cobrará por cada tonelada métrica ó sea un metro cúbico en la carga de medida y

---

(1) La Empresa solicitará del Gobierno que caliñque el hecho, y fije el tiempo de la interrupción dentro de los treinta días siguientes á la terminación del incidente que motive la reclamación, sin que vencido este término pueda usarse por ningún motivo del derecho que en este artículo se concede. (*Escritura Pública de 5 de noviembre de 1887.*)

un mil kilogramos en la de peso, según clasificación de la tarifa que se insertará más adelante. (1)

DESCARGA

Mercaderías extranjeras en general, *Dos soles plata*; Carbón de piedra, *Un sol cincuenta centavos plata*; Madera de pino, roble ó cualquiera otra madera ordinaria, por tonelada métrica ó sea un metro cúbico, *Un sol cincuenta centavos plata*.

EMBARQUES Y REEMBARQUES

Toda clase de mercaderías, *Un sol plata*.

TRASBORDOS. (2)

a) Un sol plata por ambas operaciones, cuando los interesados designen á firme el buque á que se vá á trabordar la mercadería, y que dicho buque se halle en actitud de recibir el trasbordo dentro de un plazo de tres días contados desde la fecha del pedido, el cual tendrá que hacerse en los cinco días contados de la entrada del buque á la Dársena.

b) Dos soles plata cuando el trasbordo sea contingente dentro de un plazo de ocho días.

c) Se considerará como descarga y reembarque el trasbordo que no se haya verificado en los plazos designados por ausencia del buque receptor, ó cualquiera otra causa no imputable á la Empresa.

Art. 5<sup>o</sup> Inmediatamente que quedare abierto y fuese puesto al servicio público el Canal del Istmo de Panamá, los derechos de embarque quedarán reducidos á setenta y cinco centavos de sol de plata por tonelada.

---

(1) Las operaciones del trasbordo se considerarán como una sola con el gravamen de *un sol* por tonelada, y pudiendo tener lugar en cualquier momento durante la descarga del buque. (*Escritura Pública de 5 de noviembre de 1887.*)

(2) Véase la anotación número 1 de la página anterior. Quedan suprimidos los plazos y doble gravamen señalados en este artículo. (*Escritura Pública de 5 de noviembre de 1887.*)



TARIFAS

*Tonelada de medida (un metro cúbico)*

a) Alcohol en cajones ó barriles, Añil, Azafrán, Alfombras, Armas de todas clases, Arneces, Aguarraz, Aceites de todas clases, Alambiques de cobre en envases, Azadones en bruto ó manufacturados en toda clase de envases, Arados en cualquier envase, Artículos de peltre, lata, cobre ó bronce.

b) Bálsamos y especialidades medicinales, Biscochos, Baldes y bateas de madera ó metal de toda forma y en cualquier envase, Betún.

c) Calzado, Cigarros de todas clases, Cochinilla, Confecciones y ropa hecha, cuadros y estampas de todas clases, Cerveza y licores de todas clases, Cueros y pieles manufacturados, Curiosidades y objetos de fantasía, Cajas de fierro ó madera, Canastas y artículos de mimbre, Caña ó bejuco, Carretas Carretillas, Carruajes, Catres, Corchos, Crín ó cerda en bruto ó manufacturadas, Cristalería de todas clases y en todos envases, Cortezas de todas clases. (1]

ch) Chocolate.

d) Drogas y aguas medicinales, Dulces, Dinamita.

e) Efijies, Espejos, Estatuas, Escobas, Estaquillas de madera, Estopa.

f) Figuras, Flores artificiales, Fósforos de todas clases, Fideos en cajones ó canastas, Frutas secas, Fuelles, Fraguas, Flores de todas clases.

g) Galletas.

h) Hilo de lana, lino, algodón ó cáñamo; en madejas, carretes ú ovillos, Herramientas y fierro labrado en envases, Hule, Humo de pez, Harinas en cajas ó latas.

i) Instrumentos científicos ó artísticos.

j) Joyería fina ó falsa, Jarabe, Juguetes de todas clases, Jebe en hruto, en planchas ó manufacturado.

---

(1) Menos la de Lingue que pagará por peso. (*Escritura de 5 de noviembre de 1887.*)

- k) Kerosene en toda clase de envases.
- l) Libros en blanco ó impresos de todas clases, loza ó porcelana, Lúpulo, Lámparas de todas clases, licores de todas clases.
- m) Mantequilla de todas clases, Mercería, Máquinas de lavar, coser y en general para el uso doméstico ó agrícola, con excepción de las especificadas en las tarifas de peso, Maderas finas, mangos de madera para hachas, escobas, & Muebles de todas clases.
- n) Naipes.
- o) Opio, Ornamentos de todas clases para el culto.
- p) Pasamanería de todas clases, Petates, Perfumería, Pasta, Plaqué, Pólvora, Pescado seco ó salado en toda clase de envases, Papeles y cartones de todas clases con excepción del papel de periódicos.
- q) Quesos de todas clases, Quincallería.
- s) Sedería en bruto ó manufacturada, Sombreros de todas clases, Salmolida en toda clase de envases, Semillas de plantas y flores de todas clases.
- t) Tabaco, Té, Tejidos de lana y de hilo.
- u) Útiles de uso doméstico de cobre, lata, madera, &.
- v) Vainillas, Velas, Vinos en toda clase de envase, Vidrios planos en cajones y demás artículos no especificados, en barriles, fardos ó cajones. [1]

TONELADAS DE PESO [1,000 KILOGRAMOS]

- a) Aceitunas en sacos, Alambre de fierro, cobre de todas clases, Almidón, Arados sueltos, Azogue, Aceite de coco y de palma para máquinas y todo aceite impuro para jabón y otros usos. Alquitrán, Albayalde, Alumbre, Azarcón, Azufre, Anclas, Arroz, Afrecho, Azúcar en sacos.
- b) Balanzas, Balaustres, Braceros, Barretas, Brea.

---

(1) El ají debe continuar pagando sus derechos por tonelada de medida, mientras estas tarifas no sean revisadas. (Resolución de Marzo 20 de 1893.)



c) Cacao, Cadenas de fierro, y en general todo fierro labrado ó manufacturado sin envase, Café, Cal, Calamina, Cempanas, Clavos de alambre, Campeche en pasta, Cera, Chuño, Cocinas económicas sin envase, Cocos de Chile, Carne salada, Charqui, Carbón de madera, Cimiento romano, Cáscaras de Lingue. (1)

d) Duelas de todos tamaños.

e) Estearina, Estaño en barras.

f) Fierro y plomo en barras y planchas.

g) Grasa alquitranada é impura para carros, &

h) Hojalata en cajones, harinas de todas clases en sacos, Huano.

j) Jabón, Jarca, Jarrones.

l) Ladrillos de fuego, Leña.

m) Manteca en todo envase, Mármol en bruto, Macetas, Molejones, Munición, Morteros de mármol y otros objetos de piedra labrada, Metales y minerales en bruto.

n) Nieve, Nueces.

p) Papel de periódicos, Parafina, Pintura, preparada ó en polvo, Palas ó lampas, Pez ó resina, Pimienta, Planchas para lavanderas, Pizarras, Piedras toscas de todas clases.

r) Rieles para ferrocarriles.

s) Sal de soda, Soda cáustica, Salitre refinado, Sogas y cordeles, Sacos vacíos y crudos para sacos en fardos, Suela, Sebo, Sartenes, Cacerolas y ollas de fierro, Sal en panes.

t) Trigo y maíz, Tachuelas, Tornillos de fierro, cobre y plomo de toda clase, Tierra de toda clase, Tubos de fierro, cobre y plomo de toda clase. Tipos para imprenta, Tarsana.

z) Zinc en planchas ó barras. Pastos seco y en general cereales, granos, legumbres.

#### ESPECÍFICOS

Aves .....	S.	0 02
Botijas de aguardiente cada una. ....	,,	0 24

(1) Véase la nota de la página anterior.

Barriles vacíos, cada sesenta galones de capacidad.....	0 05
Cabezas de plátano cada una.....	0 05
Cocos de Panamá sueltos.....	0 02
Cueros verdes cada uno.....	0 02
Id. secos cada uno.....	0 01
Canastas grandes de fruta una.....	0 15
Id. medianas.....	0 10
Id. chicas cada una.....	0 05
Cañas enteras ó picadas de Guayaquil y guiones de Luna.....	0 06
Jaulas con canarios.....	0 05
Damasanas llenas cada una.....	0 05
Id. vacías cada una.....	0 04
Escobas de brazo cada docena.....	0 06
Naranjas, mangos y paltas sueltas el millar...	0 40
Piñas, sandías cada una.....	0 01
Ganado vacuno por cabeza.....	1 00
Cerdos cada uno.....	0 25
Ganado lanar y cabrío por cabeza.....	0 25
Mulas y caballos cada uno.....	0 75
Lumas cada una.....	0 30
Lumillas cada una.....	0 10
Coles, coliflores cada una.....	0 01
Cebollas en atados cada uno.....	0 01
Mangles grandes cada uno.....	0 30
Id. chicos ó piñuelas cada uno.....	0 15
Piscos de aguardientes llenos.....	0 06
Id. id. vacíos cada uno.....	0 04
Palos de balsa cada uno.....	2 00

*Art. 6º La Empresa conforme al artículo 7º del contrato de 16 de diciembre de 1869, cobrará durante la concesión á todo buque mercante mayor de 20 toneladas que fondee en en el puerto del Callao, una prima de doce centavos de sol por tonelada de registro; otorgándole en compensación el derecho de hacer uso gratuitamente del Muelle y Dársena, para embarcar su rancho y tener comunicación con tierra. Este derecho no será pagado por cada buque mercante nacional, Vapores de las Compañías que trafican en las costas de la República, y demás asimilados á aquellos, sino dos ve-*



ces al año cualquiera que fuere el número de entradas que hicieran al Callao. (1)

Art. 7.º Las tarifas establecidas en este contrato serán revisadas después de diez años, la primera vez, y cada cinco años después, por una comisión compuesta de cuatro miembros, nombrados dos por el Supremo Gobierno y dos por el Gerente de la Empresa del Muelle Dársena, debiendo, en caso de discordia sobre algún punto, someterse éste á la decisión de un árbitro designado por ambas partes. (1)

Art. 8.º Los derechos que se cobrarán durante todo el tiempo de la concesión, se abonarán en soles de plata, del peso y ley determinados en la ley de 14 de febrero de 1873, siempre que el tipo de la plata se mantenga superior de 34 peniques por sol; pero si el tipo baja hasta 34 peniques, la Empresa quedará autorizada por cobrar sus derechos á razón de tipo de treinta y seis peniques y cinco octavos por sol de plata. (2)

Art. 9.º El remolque y atraque de los buques, así como el embarque y desembarque de mercaderías, será hecho por la Empresa concesionaria á su costo hasta colocar los artículos, en los barcos, sobre los carros ó en las plataformas.

Art. 10. La Empresa se compromete á efectuar la carga de los buques y vapores, en un plazo tal, que resulte un término medio por escotilla de setenta toneladas diarias minimum. Los buques y vapores, deberán

---

(1) Refundido en el artículo 24 en la escritura de noviembre 5 de 1887.

(1) Esta revisión que se hará cada cinco años desde la primera vez, se refiere no solo á la clasificación de las mercaderías, sino también á los derechos por la carga, descarga y trasbordo; y el nombramiento del árbitro dirimente se hará antes de comenzar á ejercer sus funciones. La revisión de las tarifas no serán jamás para elevarlas sobre las cifras establecidas en este contrato.

(2) Mientras el cambio fluctúe entre 34 y 37 peniques, la Empresa cobrará en soles de plata por su valor nominal: si baja de 34 podrá cobrar el aumento proporcional á la diferencia del cambio, calculando el sol á 34 peniques; pero si sube de 37 recaudará los derechos de carga, descarga y trasbordo con la disminución proporcional á la diferencia, calculando el sol á 37 peniques. Para hacer el recargo en la recaudación será necesario que la alteración se mantenga cuando menos por treinta días consecutivos.



someterse á estas condiciones; y en caso de no hacerlo, sus consignatarios abonarán cinco centavos por tonelada de registro por cada día de exceso de permanencia en la Dársena.

Quedarán exceptuados de este plazo los casos de fuerza mayor y los fortuitos que hagan imposible su observancia. (3)

Art. 11. Los buques de guerra nacionales, harán uso del Muelle Dársena y sus accesorios, sin gravamen de ninguna clase. El embarque y desembarque de todos los artículos de propiedad del Estado, cualquiera que sea su naturaleza y su transporte á los almacenes fiscales ó estaciones de los ferrocarriles en el Callao, se verificará por la Empresa sin costo alguno para el Fisco.

Art. 12. El tráfico de pasajeros y sus equipajes, hechos por embarcaciones particulares de cada buque, la carga y descarga de embarcaciones menores de veinte toneladas que hagan el comercio de cabotaje y de productos nacionales, estarán exclusivamente bajo las órdenes de la Aduana y no sufrirán gravamen alguno por parte de la Empresa.

Art. 13. El Muelle Dársena estará bien y constantemente alumbrado, por medio de faroles de gas ó de luz eléctrica, como mejor convenga á la Empresa.

Art. 14. El derecho que paguen las embarcaciones de cualquiera especie por provisión de agua, mediante la cañería de la Empresa, será percibido por la Municipalidad del Callao.

Art. 15. La Empresa está obligada á remolcar y dar lugar en el Muelle Dársena á todos los buques que puedan atracar á sus muros, desde el momento que tenga aviso del Resguardo de estar listos para cargar ó descargar, y se obliga á construir una nueva Dársena ó ensanchar la existente cuando lo exija el aumento de tráfico y el desarrollo del comercio.

---

(3) La Empresa está obligada á abonar á los consignatarios las estadías correspondientes, en el caso de ser ella la responsable de los perjuicios que pudieran originarse. (*Escritura Pública de 5 de noviembre de 1887.*)



Art. 16. Durante la concesión, los dos tercios por lo menos de los empleados de la Empresa serán peruanos.

Art. 17. La Empresa tendrá siempre el material suficiente, para el mejor servicio del Muelle Dársena, carga y descarga y demás operaciones con el repuesto conveniente y mantendrá constantemente las construcciones y útiles en perfecto estado, haciendo las reparaciones y obras que sean precisas, de manera que al término de la concesión ó cuando el Gobierno adquiera la obra, esté en perfecto estado de servicio.

Art. 18. El Gobierno se compromete, durante todo el tiempo que gozará el Muelle Dársena de privilegio exclusivo y absoluto, á mantener vigente el decreto de 31 de octubre de 1877, por el cual se declaran suprimidos todos los muelles y baraderos particulares en el puerto del Callao. (1)

Art. 19. La Empresa se obliga á construir dentro de tres años, contados desde la fecha de la ratificación de este contrato, salvo casos fortuitos ó de fuerza mayor notorios y reconocidos, sobre los terrenos con su propiedad particular, conocidos bajo el nombre de "Terreno de reclamación ganados sobre el mar", *veinticinco almacenes ó más, si la área lo permite, para depósitos generales, de una superficie de quinientos metros cada uno y á edificar* (2) á su costo, sobre dichos terrenos y en el mismo término de tres años, oficinas para la Aduana y resguardo. Los planos y detalles de los *almacenes* (2) y oficinas mencionadas, serán sometidos á la aprobación del Gobierno, previo el examen del Consejo de Obras Públicas, antes del 31 de diciembre del presente año. (3)

*Todo el tiempo que trascurriese, deducido un mes entre la presentación de los referidos planos y su aprobación no se contará en el plazo de los tres años, dentro*

---

(1) Se entiende en el sentido de que la prohibición de construir baraderos particulares, sólo se extiende á los que tengan por objeto la carga y descarga de mercaderías; pero no á los que se destinen á la reparación y construcción de embarcaciones. (Escritura Pública de 5 de noviembre de 1887.)

(2) La parte que vá en cursiva no está en vigencia. (Escritura Pública de 5 de noviembre de 1887.)

(3) Este último no se ha cumplido.



de los que deban estar *construidos los almacenes generales.*

*Una vez entregados al servicio público los almacenes, que se considerarán desde luego como depósitos fiscales, el Gobierno percibirá al veinte por ciento de las entradas brutas de almacenaje de los depósitos generales. (1)*

Art. 20. *El Supremo Gobierno entrará inmediatamente después de construídas, en posesión de las oficinas de Aduana y Resguardo, sin gravamen alguno, y ejercerá en los edificios, así como en las varias operaciones de carga, descarga ó remolque, etc., etc., la inspección conveniente, y dictará las providencias que estimare oportunas al mejor servicio y guarda de los almacenes y de los intereses del Gobierno y del Comercio, en todo á lo que no se oponga á los derechos que por este contrato adquiere la Sociedad General. (2)*

Art. 21. *La Empresa se obliga á provocar una Compañía Nacional para la construcción y explotación de los almacenes generales de depósito, por medio de acciones que ofrecerá al público, sin prima ni comisión alguna. Si publicados los avisos por treinta días y pasados otros treinta no se presentaren suscritores suficientes, la Empresa asumirá todas las acciones sobrantes. (2)*

Art. 22. *La Empresa queda autorizada para hacer adelantos sobre las mercaderías que tengan depositadas; y la manera y forma como se lleven á cabo las diferentes operaciones de los "Warrants", será materia de un Reglamento especial, formado por una Comisión en que estarán representados el Gobierno, la Empresa y el Comercio; quedando establecido, desde ahora, que no podrá cobrarse intereses por derechos ó adelantos más del nueve por ciento anual. (2)*

Art. 23. *La Empresa del Muelle Dársena renuncia al cobro de las (£ 40,000) cuarenta mil libras esterlinas y sus intereses, que le debe el Supremo Gobierno, según escritura pública, celebrada en 8 de agosto de 1886,*

---

(1) Suprimido. Véase escritura pública de 5 de noviembre de 1887.

(2) Suprimido. Véase Escritura de 5 de noviembre de 1887.



ante el Notario Público don Claudio J. Suárez, por venta de los terrenos ocupados por la estación del ferrocarril de la Oroya en el Callao; y dá por cancelados, además, todos los créditos y reclamaciones que tiene ó puede tener en contra del Fisco, anteriores al mes de abril de 1885, cualquiera que sea su origen ó naturaleza. El Gobierno, á su vez, da por no existentes los créditos que pudiera tener contra la Empresa hasta la misma fecha, renunciando ambos al efecto, toda acción proveniente de error, omisión, lesión ó cualesquiera otras que pudieran favorecer á alguno de ellos.

Art. 24. Para el reembolso de las sumas que el Supremo Gobierno adeuda por los préstamos hechos por escrituras públicas de 11 de abril de 1885 por valor de quinientos mil soles y 24 de octubre del mismo año por setenta y cinco mil libras esterlinas, el Gobierno establece á cargo de todo buque mayor de veinte toneladas de registro que fondee en el Callao, un derecho fiscal de veinte centavos por tonelada métrica de mercadería que se embarque ó desembarque, cuyo derecho será percibido directamente por la Empresa. (1)

Quedan exceptuados de este pago, los buques que por avería ú otra causa, tocasen en el puerto de arribada ó para tomar órdenes. El producto de este derecho se aplicará primeramente al pago de los intereses de los antedichos préstamos; y si resultase algún exceso á favor del Estado, á la amortización del capital en el orden cronológico. (2)

---

(1) La Empresa cede en favor del Fisco el derecho á que se refiere el art. 6.º que se refunde en éste, y continuará recaudándolo como gravamen fiscal aplicable al pago de la antedicha deuda, en los mismos términos y condiciones que el de veinte centavos; declarándose que extinguida la deuda, cesará el cobro de ambos derechos. (Escritura de 5 de noviembre de 1887.)

(2) El cobro de derecho de fondeo se hará á las naves nacionales y á las asimiladas á estas, por las dos veces al año que están obligadas á pagarlos, en las dos primeras entradas que hagan al Callao; teniendo presente: 1.º que los vapores asimilados á las naves nacionales, son: los vapores de la Compañía Inglesa y Sud Americana, que á la celebración del referido contrato, hacían el cabotaje en la costa del Perú; 2.º que los vapores de la Compañía Marítima del Pacífico, Línea del Golfo y otras que gozan de las franquicias de la marina nacional mercante, se consideran como asimiladas, siempre que cumplan las condiciones fijadas en los respectivos decretos que



Al efecto se llevará en la oficina del Muelle Dársena á más de las cuentas principales de préstamo una cuenta especial improductiva de intereses llamada "Liquidación de los intereses de la Deuda del Supremo Gobierno", y se remitirá cada tres meses un extracto de ella al Ministerio de Hacienda. El derecho fiscal quedará suprimido una vez verificado el reembolso completo de la Deuda del Estado. El interés del préstamo arriba indicado de setenta y cinco mil libras esterlinas queda rebajado del nueve por ciento, pactado en 1885 al seis por ciento.

Art. 25.—Si vencido el término de los veinticinco años del privilegio á que se refiere el contrato, no estuviera la Empresa totalmente reembolsada de los capitales á que se refiere el artículo anterior y sus respectivos intereses, el Supremo Gobierno se compromete á mantener en vigencia el presente contrato, por el tiempo que fuere absolutamente necesario para la cancelación de dichos créditos, ó á decretar, de acuerdo con la Sociedad General, cualquier otro medio de realizarlo, que asegure á esta el reembolso de sus capitales en un plazo que no podrá pasar de diez años. (1)

---

les acuerda tal franquicia, y hagan el cabotaje con la misma regularidad que los vapores de la Compañía Inglesa y Sud-Americana; y 3<sup>o</sup> que los vapores que hacen el comercio entre el Perú y Europa, deben pagar el derecho de fondeo, cada vez que entren al Callao. (Decreto supremo de 5 de enero de 1893.)

Por regla general, los vapores que hacen el tráfico entre el Perú y Europa directamente, no pagarán el derecho de fondeo cada vez que arriben al puerto del Callao, y si conforme lo pagan las naves asimiladas á las nacionales, siempre que acrediten, que, en sus viajes al referido puerto del Callao, han tocado en cada una de las aduanas de 1<sup>a</sup> clase, por lo menos, ó que vienen haciendo el tráfico de cabotaje; circunstancias que la comprobarán con los certificados de las Aduanas respectivas. (Decreto de 29 de enero de 1893.)

Finalmente, la Sociedad de Beneficencia Pública de Lima y el Callao, están obligadas al pago del derecho fiscal de veinte centavos por los artículos que introduzcan por aquel puerto. (Suprema Resolución de 10 de agosto de 1888.)

(1) Modificado en el sentido de que si después de los veinticinco años del contrato, no se hubiese cancelado la deuda del Fisco á la Empresa, cesará definitivamente el privilegio, subsistiendo los derechos fiscales, destinados al pago de la deuda en el caso de que el Gobierno no la reembolsare al contado, ni arbitrase otro medio de pagarlo. (Escritura de 5 de noviembre de 1887.)



Art. 26. Para seguridad del pago de los derechos que tenga que satisfacer el comercio á los agentes del Muelle Dársena y á los *almacenes generales*. (1) la Aduana del Callao no admitirá ningún manifiesto por menor sin el respectivo visto bueno de la Empresa.

Art. 27. La Empresa queda exonerada del pago de derechos de aduana por los útiles y materiales destinados á la construcción de los *almacenes generales* (1) y oficinas de Aduana y Resguardo. Verificada la construcción de estos edificios y oficinas, sólo quedará exonerada de pagar derechos de aduana durante la subsistencia de este contrato, por los artículos que sean necesarios para el ensanche de las obras del Dársena y conservación y explotación de éste y todas sus dependencias, conforme á la relación que presentará en el Ministerio de Hacienda y que irá anexa al presente contrato. En compensación de esta excensión de derechos, la Empresa se obliga á llevar con sus propias locomotoras y carros, á los almacenes fiscales actuales y á los que se edifiquen en el Callao, sin gravámen ninguno para el fisco, toda la carga afecta á derechos.

Art. 28. Sin embargo de lo estipulado en el artículo anterior, cuando el Supremo Gobierno lo tenga por conveniente, la Empresa se obliga á abonar los derechos de Aduana de todos los artículos que introduzca ó compre para la explotación de *dichos almacenes* (1) y del Muelle y Dársena y sus dependencias, indemnizándose el servicio que continuará prestando de conducir las mercaderías con sus propios elementos á los almacenes fiscales, con la suma mensual de quinientos soles de plata, que le serán abonados por la Aduana del Callao, descontándolos en la parte correspondiente de los derechos que causen las mercaderías, cuyo despacho solicita.

Art. 29. La Empresa queda expresamente obligada á no hacer á ninguna compañía, ni casa comercial, rebaja de tarifas, ni en general concesión alguna, que las ponga respecto de las demás en condición más favorable.

Art. 30. El presente contrato caducará precisamente el 19 de julio de 1937, siempre que no se presen-

---

(1) Véase artículos 19 á 22.



ten los casos de prórroga, estipulados en el artículo 3º del presente contrato, pasando de esa fecha, á ser propiedad del Estado quien entrará de facto en posesión del Muelle Dársena y de los *almacenes generales*, (1) con todo su material y útiles, sin desembolso de ninguna especie. El Gobierno se reserva el derecho de adquirir la propiedad absoluta del Muelle Dársena y de los almacenes generales, con todo su material y útiles, en cualquier tiempo, abonando á la Empresa el precio de tasación, con el descuento del dos por ciento sobre cada año de los que hubiesen trascurrido desde la fecha del presente contrato.

Art. 31. La Sociedad General establecida en la calle de Provence Núm. 56 París, renuncia á su propio fuero (2) y se somete á las leyes y tribunales del Perú, sobre la inteligencia y efectos de este contrato y lo que con él se relacione; pudiendo ser demandado el Representante de la Empresa, que debe tener su domicilio en Lima ó en el Callao, sin necesidad de citación personal al representante de la Empresa en París.

Art. 32. Un año antes de la espiración de este contrato, se hará un formal inventario de todo lo que corresponde á la Empresa, conforme al artículo 30 por peritos nombrados por ambas partes.

Art. 33. Por el presente contrato, queda novado y sin efecto el primitivo de 7 de agosto de 1869, elevado á escritura pública el 16 del mismo mes, ante el escribano don Claudio J. Suárez; y sin ningún valor ni efecto todas las disposiciones posteriores que se opongan á sus estipulaciones.

Art. 34. La Sociedad General queda exenta del pago de timbres por el otorgamiento de la presente escritura.

Art. 35. Si por algún motivo la Sociedad General tuviese necesidad de transferir este contrato, podrá hacerlo previa aquiescencia del Gobierno á cualquiera persona ó Sociedad de responsabilidad comprobada para

---

(1) Véase artículos 19 á 22.

(2) Y á toda intervención diplomática en las cuestiones que pudieran surgir con el Estado por causa del contrato. (Escritura Pública de 5 de noviembre de 1887.)



que en todo tiempo quedé determinada la responsabilidad del comercio.

Art. 36. El presente contrato será sometido al Congreso Nacional para su ratificación, sin perjuicio de que se pondrá en el acto en ejecución con el carácter de provisional.

Póngase en conocimiento de don Federico Barthelot, Representante de la Sociedad General de París, para que exprese la aceptación del presente contrato y fecho procedáse á extender la correspondiente escritura.

Comuníquese, regístrese y publíquese.

Rúbrica de S. E.

*Irigoyen.* (1)

---

CLÁUSULA 24

*Lima, julio 10 de 1887.*

Vistas las presentes comunicaciones del Gerente de Empresa del Muelle y Dársena del Callao, manifestando su conformidad con las modificaciones propuestas por el Ministerio de Hacienda y Comercio, á la cláusula 24 del contrato celebrado con esa Empresa en 14 de mayo último, que consisten: 1.º en que el derecho fiscal de veinte centavos á que se contrae dicha cláusula será pagado directamente por los interesados al efectuar la carga ó descarga de sus mercaderías y no por las naves como estaba establecido; y 2.º que el preindicado derecho se cobrará una sola vez en los trasbordos, como si éstos constituyesen una simple operación; apruébanse dichas modificaciones, en consecuencia pase á la Dirección General de Hacienda para que extienda la respectiva escritura. (2)

Comuníquese, regístrese y publíquese.

Rúbrica de S. E.

*Irigoyen.*

---

(1) Este contrato con las modificaciones que constan de las anotaciones que quedan expresadas, fué aprobado por Resolución Legislativa de 25 de octubre de 1887.

(2) Se extendió la Escritura Pública en 11 de junio de 1887; pero estas modificaciones no han recibido la sanción legislativa.

REMOLQUE DE NAVES

*Lima, julio 12 de 1888.*

Visto el oficio del Prefecto del Callao; se *declara*: 1º Que la Empresa del Dársena está obligada conforme á su contrato, á dar remolque gratuito á las naves de más de veinte toneladas que entren á sus muros á descargar y cargar, y al salir de ellos, una vez terminadas sus operaciones: 2º que las naves al terminar su descarga, pueden salir y volver á entrar al Dársena á tomar carga; debiendo ser remolcadas en ambas operaciones por cuenta de la Empresa; y 3º que si las naves por cualquiera circunstancia tuvieran que salir del Dársena, suspendiendo la carga ó descarga, la Empresa no está obligada en este caso á remolcarlas gratuitamente; pudiendo ésta exigir á sus dueños el costo del remolque, según la tarifa aprobada por el Gobierno.

Comuníquese, regístrese y publíquese.  
Rúbrica de S. E.

*Aspillaga.*

---

NAVES QUE ARRIBAN PARA REPARAR SUS AVERÍAS

*Lima, julio 19 de 1888.*

Vista la reclamación interpuesta por el Gerente de la Empresa del Muelle y Dársena del Callao, sobre la medida dictada por la autoridad política de ese puerto, para que la barca «Janes Sprot» descargue su cargamento á los pontones anclados en la bahía, medida que conceptúa violatoria de su contrato, puesto que por él, ella es la única obligada á embarcar mercaderías en el puerto del Callao, y pidiendo que las autoridades de ese puerto, se abstengan en lo sucesivo de conceder permisos como el que motiva su solicitud; y considerando: 1º que la Empresa del Muelle y Dársena del Callao sólo tie-



ne privilegio para las operaciones de embarque y desembarque de mercaderías que se internen y salgan de ese puerto con exclusión de las de trasbordo que se han declarado libres para las naves que no ingresan á la Dársena; 2º que la barca «Janes Sprot» al arribar al puerto del Callao, ha solicitado permiso para depositar provisionalmente su cargamento de trigo averiado en uno de los pontones surtos en la bahía de dicho puerto, á fin de volver á tomar el expresado cargamento y continuar su viaje al puerto de su destino, que no es el del Callao; 3º que á pesar de no verificarse esa operación de un buque á otro que inmediatamente siga su viaje, aquella no se puede calificar de desembarque sino de trasbordo por el hecho de volverse á tomar el cargamento por la misma barca «Janes Sprot», una vez que haya reparado en el dique del Callao las averías que ocasionaron la arribada de esta nave á dicho puerto, circunstancia que influye poderosamente para conceder la franquicia que en casos semejantes deben prestarse á todas las naves en los puertos del Perú, y con mayor razón cuando ésta no ataca los derechos de la Empresa del Dársena por no venir el cargamento al puerto del Callao, y ser la operación, cuyo permiso se solicita para practicarla, de trasbordo, que está declarado libre en el contrato celebrado con dicha Empresa; 4º que en el mismo contrato se ha estipulado que están exonerados de los gravámenes fiscales creados para las naves que fondean en el Callao las que lleguen de arribada á este puerto, lo que manifiesta las facilidades que se han procurado conceder á los buques que se encuentren en este caso, *se declara* sin lugar la reclamación interpuesta por el Gerente del Muelle y Dársena; y *se dispone como regla general*: que para las naves que lleguen de arribada al puerto del Callao es libre la operación de trasbordar sus cargamentos á otras naves ó pontones mientras reparan sus averías para continuar su viaje al puerto de su destino.

Comuníquese y regístrese.  
Rúbrica de S. E.

Aspillaga.



LASTRE EN EL CALLAO

Lima, junio 21 de 1892.

Vista la solicitud de los representantes del gremio de lastreros del puerto del Callao, pidiendo se dicte una medida tendente á la nivelación de precio entre el lastre que proporciona la Empresa del Dársena y el que los recurrentes ofrecen; y atendiendo á que la provisión de lastre á las embarcaciones que lo solicitan, dá ocupación á un gran número de ciudadanos que componen el gremio de lastreros en el Callao, y, que, por lo tanto, merece el apoyo y protección del Gobierno; á que la autorización dada á la Empresa de la Dársena por los artículos 68 y 69 de su reglamento aprobado por decreto de 31 de marzo de 1875, para proporcionar lastre dentro de sus muros al precio de *un sol cincuenta centavos* por cada tonelada, ocasiona una competencia insostenible para el indicado gremio al cual no le es posible sino ofrecer ese artículo sino á *dos soles por tonelada*; y, á que el Gerente de la referida Empresa, reconociendo la conveniencia de proteger á ese gremio y el interés que inspira todo lo que se relacione con el progreso y bienestar del puerto del Callao, expresa en su anterior informe no hallar inconveniente para que el Gobierno aumente el precio del lastre, prometiendo además por su parte, no hacer uso de sus dragas para extraerlo, sino en el caso de que el referido gremio no pudiera satisfacer los pedidos de los buques con la debida oportunidad; por tales consideraciones, *se dispone*: que el precio del lastre que se proporcione á las naves que en el puerto del Callao lo soliciten, será de *dos soles* por tonelada, entendiéndose que el aumento de cincuenta centavos será siempre en favor del gremio de lastreros; y 2º que temporalmente y mientras se presenta y aprueba el proyecto del nuevo reglamento mandado formular para la Empresa de la Dársena se considere modificado en este sentido el artículo 69 citado; aceptándose la abstención voluntaria que ofrece hacer dicha Empresa para no hacer uso de sus dragas en la extracción del lastre.

Comuníquese, regístrese y publíquese.

Rúbrica de S. E.

Carbajal.



CARBÓN DEPOSITADO EN LOS PONTONES DEL CALLAO

*Lima, junio 7 de 1888.*

Vista la solicitud presentada por el Gerente de la Empresa del Muelle y Dársena del Callao, pidiendo se declare que la operación de depositar carga en los pontones fondeados en la Bahía del Callao, para tal objeto, por concesión del Gobierno á favor de las Compañías de Vapores, está sujeta al pago del impuesto establecido por toda operación de embarque y desembarque, conforme al artículo 2.º del contrato celebrado entre el Supremo Gobierno y aquella Empresa, por cuanto la Compañía Inglesa de Vapores y otros interesados se niegan á pagar el citado impuesto por el carbón que depositan en sus pontones, fundándose principalmente en que la operación que se practica es de trasbordo y se hace sin ocupar los muros de la Dársena ni recibir servicio alguno de la Empresa que pudiera justificar una retribución; y considerando: 1.º que el privilegio de que goza la Empresa del Muelle y Dársena del Callao, sólo se refiere á las operaciones de embarque, desembarque y trasbordo dentro de los muros del Dársena y bajo el concepto de que por su intervención sólo en tales operaciones, la Empresa se retribuye del servicio que presta, según las estipulaciones de su contrato; 2.º que en el mismo artículo 2.º del referido contrato, se declara que los trasbordos que se efectúen fuera de la Dársena son libres, lo que se aceptó por la Empresa, con sólo la limitación de que después de haber atracado un buque á sus muros, no podrá practicar el trasbordo de sus mercaderías fuera de ellos, debiendo la operación efectuarse en este caso por la Empresa con sus propios elementos, de lo que se deduce claramente que sólo hay derecho por parte de la Empresa para exigir la retribución cuando ella interviene con sus propios elementos, lo que no tiene lugar en las operaciones que se hacen en los pontones al depositarse en ellos los cargamentos de carbón; 3.º que en virtud del contrato entre el Gobierno y la Dársena, aquel le ha hecho cesión á esta Empresa únicamente de los derechos que pueden corresponderle por las operaciones de embarque, desembarque y trasbordo que se

verifiquen por los muros y con los elementos del Dársena, sin que esto implique despojo alguno por parte del Gobierno de sus facultades para autorizar cuando lo juzgue conveniente, se realicen otras operaciones en la Bahía del Callao, siempre que por ellas no se reporte utilidad directa ó indirectamente de los elementos de la Empresa; 4.º que al verificarse el referido contrato existían como hoy existen los pontones y se realizaban en ellos las mismas operaciones de que hoy se reclama, las que no quedaron sujetas á restricci6n de una manera especial y determinada en las condiciones del precitado contrato, careciendo hoy por consiguiente de oportunidad la reclamaci6n que se formula; en vista de los informes emitidos por la Direcci6n General de Aduanas y la Secci6n de Contribuciones, y de acuerdo con el dictamen fiscal que precede, *se declara*: que el carb6n depositado ó que se deposite en los pontones que por concesi6n del Gobierno se depositen en la Bahía del Callao, no está afecto á los derechos que el Dársena pretende cobrar.

Comuníquese, regístrese y publíquese.  
Rúbrica de S. E.

*Aspillaga.*

---

### Trasbordos

*Lima, abril 2 de 1897.*

Vista la exposici6n de la Empresa del Muelle Dársena del Callao, que contiene diversas reclamaciones, con los documentos de su referencia;

Visto el dictamen de la Comisi6n nombrada en 8 de febrero de 1896 para el estudio de dichas reclamaciones;

Examinándolas por separado, se resuelve como sigue:



RECLAMACIONES NÚMEROS 1<sup>A</sup> Y 2

Atendido:

1<sup>o</sup> Que la primera de estas reclamaciones se funda en haberse dado el calificativo de *trasbordo* á la traslación directa de ciertas mercaderías que, en dicho puerto, se hace del buque que á él les trae á pontones, ó almacenes flotantes, en vez de depositarlas en tierra, quedando así *exceptuadas* de ser descargadas por la Empresa, y del derecho fiscal de veinte centavos por tonelada;

2<sup>o</sup> Que no hay, ni puede haber *trasbordo*, si no hay traslación de mercancía, del buque en que llega á otro que lo conduzca á puerto diferente; y que el hecho de llevar la mercadería á un barco constituido en almacén flotante, en vez de hacerlo á otro depósito en tierra; no modifica el de ser el Callao término del acarreo de aquella mercadería, excluyendo para ella toda idea de *trasbordo*;

3<sup>o</sup> Que la pretensión de darle este carácter por estar esas mercaderías destinadas al consumo marítimo, no es aceptable, desde que esa pretensión tendría el mismo valor si las mercaderías fuesen tomadas en tierra, y nadie pretendería dar, en este caso, al embarque carácter de *trasbordo*;

4<sup>o</sup> Que la obligación impuesta á la Empresa por su contrato de desembarcar toda mercadería que llegue al puerto, es correlativa al derecho exclusivo que aquel le acuerda de ser ella quien únicamente ejecute tal operación, con excepción solamente de las mercaderías *en tránsito*, de consiguiente *trasbordo*, y de las que fueren conducidas por embarcaciones que no pasen de veinte toneladas;

5<sup>o</sup> Que la traslación directa del buque en que algunas mercaderías arriban, á pontones, ó almacenes flotantes, sin pasar por los muros de la Dársena, es ejecutada solo por comodidad y facilidad para el depositario; y no puede privar á la Empresa del derecho de ser ella la que ejecute aquella operación, derecho que le acuerda su contrato, bajo el pretexto de apellarla *trasbordo*;

6<sup>o</sup> Que la exoneración del derecho fiscal de veinte

centavos por tonelada, de que aprovecha hoy el carbón que va á pontones es contraria á la declaración expresa de la ley de 29 de noviembre de 1888;

7.º Que no sería equitativo, ni posible hacer ahora efectivo el cobro de derechos, no pagados en virtud de una falsa aplicación del término *trasbordo* en gran espacio de tiempo; y que la Empresa ha declarado atinadamente renunciar á reembolso por tal causa;

8.º Que es legítima y provechosa al Estado la demanda de aquella por la que reclama que la aduana del Callao le suministre razón detallada de embarques y desembarques, siempre que ésta no se refiera á período anterior, en el que no tendría objeto ya;

De conformidad con el dictamen unánime de la comisión antes mencionada.

Se resuelve:

1.º El carbón ú otra mercadería, traídos al puerto del Callao y no destinados á otro puerto, ya sea que se depositen directamente en pontones ó en almacenes en tierra, por no ser de *trasbordo*, están comprendidos en el derecho exclusivo que la Empresa del Muelle Dársena tiene de hacer la carga y descarga de naves mayores de 20 toneladas, en dicho puerto. Están igualmente obligados al pago del derecho fiscal de 20 centavos por tonelada, que reiteró la ley de 29 de noviembre de 1888.

2.º Esta regla tendrá su aplicación de la fecha en adelante, sin lugar á reclamación alguna por su inejecución en lo pasado.

3.º La aduana del Callao continuará suministrando al Muelle Dársena razón detallada de todos los embarques y desembarques que se efectúen en dicho puerto.

#### RECLAMACIÓN NÚMERO 1 B

Atendido:

Que los decretos ejecutivos de 10 de junio y 22 de diciembre de 1887, que extienden á los *trasbordos* el pago del derecho fiscal de 20 centavos por tonelada métrica, son contrarias á los artículos 24 y 2 del contrato



con la Empresa: contrato revestido de sanción legislativa y no modificable, en consecuencia, sin ésta;

Se resuelve:

Denegar lo solicitado por la Empresa en este punto, declarando expresamente que las mercaderías de trasbordo no están sujetas de hoy en adelante, al pago del derecho fiscal de 20 centavos por tonelada métrica que aquella ha cobrado.

#### RECLAMACIÓN NÚMERO 3

Atendido:

Que la demanda de la Empresa, por la que pide que los manifiestos por menor, ú otro documento que lo reemplace, lleven su visto bueno, para tener curso en la aduana, es enteramente conforme con el artículo 26 de su contrato, consultando además el interés fiscal;

Se resuelve:

La Aduana del Callao no dará curso á ningún manifiesto por menor, ó por falta de éste, á documento que lo reemplace, sin el respectivo visto bueno de la Empresa.

#### RECLAMACIÓN NÚMERO 4

Atendido:

1.º Que el régimen ilegal fenecido en marzo de 1895 con evidente daño del Estado, arrancó á la Empresa una suma de dinero, libertándola, en cambio, posteriormente, de la obligación que le impone el artículo 19 de su contrato;

2.º Que dicho convenio es nulo, por ser modificatorio del pacto que tiene sanción legislativa y que no puede ser alterado sin ella, y porque, además, está comprendido en la ley de 20 de diciembre de 1895;

3.º Que la suma entregada por la Empresa le ha sido ya reembolsada por el régimen actual;

Se resuelve:

Denegar la demanda de la Empresa para que se dé cumplimiento al convenio ilegal celebrado con el régimen anterior; y declarar en todo su vigor y fuerza el artículo 19 de su contrato;

RECLAMACIÓN NÚMERO 5

Atendido:

1º Que el espíritu y texto del artículo 11 del contrato con la Empresa establecen la exoneración al Estado de todo pago á aquella por los servicios del Muelle Dársena, para sus naves y artículos de embarque ó desembarque;

2º Que la obligación de la Empresa de hacer gratis para el Estado esos servicios no puede entenderse respecto de horas y días extraordinarios;

3.º Que el contrato celebrado por ella con el Ministro de Hacienda, en representación del Gobierno, no vincula á aquel funcionario sus relaciones con éste;

Se resuelve:

Denegar en parte la demanda de la Empresa, declarando:

1.º Que el uso del Muelle Dársena para los buques nacionales de guerra, así como el embarque y desembarque de mercaderías que fuesen del Estado al verificarse estas operaciones, cualquiera que sea la nave en que vengan ó á la que vayan, no impondrá al Estado gravamen alguno, en los días y horas ordinarios.

2.º El pago de servicios en horas ó días extraordinarios será convenido entre el Gobierno y la Empresa.

3.º Cualquiera de los Departamentos de Estado, en sus ramos respectivos, puede comunicar á la Empresa la demanda de sus servicios, directamente, ó por el órgano que corresponda.



RECLAMACIÓN NÚMERO 6

Atendido:

1º Que nadie puede ser exceptuado del servicio militar ó municipal sino por la ley, ó en circunstancias enteramente transitorias y excepcionales;

2º Que el contrato con la Empresa no ha exceptuado á sus dependientes y trabajadores de aquellos servicios, siendo, por tanto, insubsistente toda exención hecha, fuera de él, sin ley expresa;

3º Que la Empresa tiene derecho á la garantía que la ley acuerda á los estantes en el Perú, y cuyo mantenimiento corresponde á las autoridades;

Se resuelve:

1º Los empleados y operarios del Muelle Dársena no están exentos del servicio militar ó municipal.

2º Las autoridades marítimas y de policía cumplirán respecto á la Empresa, las obligaciones que tienen por la institución, respecto de las demás.

RECLAMACION NÚMERO 7

Atendido:

1º Que, por el artículo 3º de su contrato, tiene la Empresa derecho á que no se cuente en el término de su concesión el tiempo de suspensión de tráfico causado por caso de fuerza mayor;

2º Que, está comprobado haber aquella tenido lugar del 18 al 29 de setiembre de 1894, y del 16 al 26 de marzo de 1895, y que es al Gobierno á quien corresponde tal declaratoria;

Se resuelve:

Añádase al tiempo de la concesión de que goza la Empresa los veintidós días antes detallados:

RECLAMACIÓN NÚMERO 8

Atendido.

Que los derechos y obligaciones de la Empresa, en lo relativo á remolques, están bien definidos en la Suprema resolución de 12 de julio de 1888.

Se resuelve:

Reiterar las declaraciones contenidas en ella.

Y por cuanto,

La Comisión ha hecho, en su dictamen, indicaciones motivadas y convenientes, á excepción de la última, respecto de la que son precisos los artículos 73 y 141 del Reglamento de Comercio.

Se declara:

1º Que la Empresa es responsable de los perjuicios que cause, por culpa suya, en el remolque y carga ó descarga de mercaderías.

2º Que, como lo ejecuta actualmente la Empresa, está obligada á otorgar recibo por las mercaderías que se le entreguen para embarque salvo en el caso que la necesidad de expedirlas con premura, á demanda del embarcador, no fuese posible realizar la operación previa que el recibo demanda.

2º El término para atracar ó desatracar al Muelle Dársena no podrá pasar de veinticuatro horas, después del pedido hecho por el buque, salvo el caso de que no hubiese para él lugar disponible en aqnel, y todo otro de fuerza mayor.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica de S. E.

Rey.



**El carbón de piedra no paga ningún impuesto fiscal;  
pero si paga derechos de Dársena.**

ANDRÉS A. CÁCERES

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

*Lima, 25 de noviembre de 1888.*

Excmo. Señor:

*El Congreso de la República Peruana.*

Considerando:

Que el carbón de piedra, como combustible de uso doméstico, es un artículo de primera necesidad, aplicable también á muchas industrias, cuyos productos en carecen en proporción al precio en que se expende.

Resuelve:

Art. 1º Queda exonerado el carbón de piedra de todo impuesto fiscal.

Art. 2º El carbón de piedra que se embarque ó desembarque por el Muelle y Dársena del Callao, continuará pagando el impuesto de veinte centavos por tonelada, conforme á la cláusula 24 del contrato celebrado por el Gobierno con la Empresa del expresado muelle.

Art. 3º La presente ley regirá desde el 1º de enero de 1889.

Lo comunicamos á V. E. para su inteligencia y demás fines.

Dios guarde á V. E.

MANUEL CANDAMO, Presidente del Senado.

MANUEL MARÍA DEL VALLE, Presidente de la Cámara de Diputados.

*Leonidas Cárdenas*, Secretario del Senado.

*Daniel de los Heros*, Secretario de la Cámara de Diputados.

Por tanto:

Man:lo se imprima, publique y circule, y se le dé el debido cumplimiento.

Dado sn la casa de Gobierno, en Lima, á los veinte y nueve días del mes de noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

ANDRÉS AVELINO CÁCERES.

*Antero Aspíllaga*,

---

### Confirmando la cláusula II del contrato

*Lima, 1<sup>º</sup> de agosto de 1906.*

Vista la solicitud N<sup>º</sup> 86, letra E;

Estando al tenor de la cláusula 11 del contrato con la Societé Générale y de la suprema resolución de 2 de abril de 1897;

Se resuelve:

La Empresa del Muelle y Dársena no está obligada á la descarga gratuita de los animales y mercaderías que el gobierno introduzca por el Callao, para consumo público; y téngase presente el ofrecimiento que la Empresa hace para prestar sus servicios sin remuneración en los casos de calamidad pública,

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

*Leguía.*

---



Lima, 1º de agosto de 1906.

Vista la solicitud N° 85, letra E;

Estando al tenor de la cláusula 11 del contrato con la Societé Générale y la suprema resolución de 2 de abril de 1897;

Se resuelve:

1.º Por la descarga de animales en el Callao, pastos y demás artículos introducidos por contratistas con el Estado y con el propósito de vendérselos, pagarán los interesados los derechos respectivos á la Empresa del Muelle y Dársena.

2º Solo será libre de los indicados derechos, la carga que el Estado importe directamente por sí mismo y para su servicio.

Regístrese y comuníquese

Rúbrica de S. E.

Leguía.

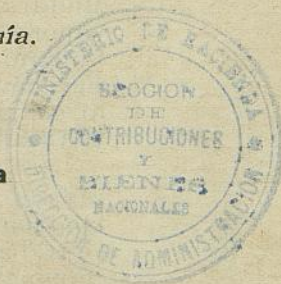
**Jornaleros matriculados en el Dársena**

DESCARGA DE CEMENTO

Lima, 20 de abril de 1907.

Vista la solicitud presentada á la Comandancia Principal de las Milicias Navales, por el Gerente de la Empresa del Muelle y Dársena del Callao, los agentes de las compañías de vapores Inglesa, Sud Americana, Roland Line, Kosmos y por la Empresa W. R. Grace y Ca.

Visto igualmente el recurso de los jornaleros matriculados del Dársena, en el que solicitan el aumento de



jornal por la descarga de cemento, y se les abone en lo sucesivo el jornal diario de cuatro soles;

Vistos los informes emitidos por los rememorados agentes, Gerente del Dársena, Cámara de Comercio del Callao y Comandancia Principal de las Milicias Navales; y

Considerando:

1º Que los jornaleros matriculados del Dársena del Callao, pertenecen á las milicias navales de ese tercio, y como tales están sujetos á las disposiciones contenidas en el código de la Marina Militar y Reglamento de Capitanías vigentes y además de las prescripciones del contrato celebrado ante el Capitan del puerto del Callao, el Gerente de la Empresa del Muelle Dársena y los agentes de vapores, sancionado por suprema resolución de 8 de noviembre de 1904.

2º Que al negarse la descarga del cemento los matriculados jornaleros de la Dársena han faltado á ese acuerdo y á las disposiciones del Código de la Marina Militar; y la Dársena y las agentes de las compañías de vapores al no permitir que los demás matriculados continuaran en la carga y descarga de las otras mercaderías, han provocado la paralización general del trabajo, con perjuicio del comercio, cuyo procedimiento no es justificable.

3º Que si los matriculados tenían que hacer algún reclamo, han debido efectuarlo por escrito, dando los fundamentos que creyeran convenientes, sin suspender su trabajo por ser esto contrario á las prescripciones terminantes contenidas en el artículo 41 del Reglamento de Capitanías.

4º Que los matriculados al negarse á la descarga del cemento, sino se les abona el aumento solicitado han incurrido en las responsabilidades contenidas en los artículos 9 y 15 del reglamento que rige sus trabajos.

5º Que por las informaciones cablegráficas solicitadas á algunos cónsules de la República en el extranjero se ha comprobado que en otros puertos de importancia comercial en el Pacífico no existe tarifa diferen-



cial para la carga y descarga del cemento, la cual está sujeta á la tarifa de la carga general;

Se resuelve:

1.º Declárese sin lugar, por infundada, la solicitud de los jornaleros matriculados del Dársena, materia de la presente resolución, y notifíquese á dichos matriculados para que reanuden sus trabajos.

2.º Estando determinado en el artículo 5.º del Reglamento de Capitanías el plazo y forma en que deben revisarse las tarifas de los gremios, cuyo procedimiento debe observarse sin hacer abandono del trabajo el que redunde en perjuicio del Comercio y del Estado; queda expedito el derecho de los matriculados para hacer su reclamo en la forma indicada.

3.º Notifíquese al Gerente del Muelle y Dársena del Callao y á los agentes de las distintas compañías de vapores, que reanuden en el día las operaciones de carga y descarga, paralizadas sin motivo.

Regístrese, y publíquese y pase á la Comandancia Principal de las Milicias Navales para los fines á que se contrae la presente resolución.

Rúbrica de S. E.

Muñiz.

## APENDICE N.º 9

### Servicio Fluvial, Fronterizo y de Tránsito.—Tratados de Comercio con el Brasil y Bolivia

PUNO

*Lima, 8 de agosto de 1906.*

Visto el expediente letra A, N.º 97, sobre colocación de una puerta en el Puente del Desaguadero;

Con lo expuesto por la Prefectura de Puno y la Agencia Aduanera del Perú en Bolivia;

De acuerdo con el informe del Visitador especial de las Aduanas de Mollendo y Puno;

Se resuelve:

1.º El recaudador del arbitrio en el Puente del Desaguadero, alzará todos los días á las seis de la tarde la plataforma levadiza del puente y la bajará á las seis de la mañana, en presencia del Inspector del Resguardo, el cual para evitar que sea bajada sin su concurrencia, colocará á la cadena un candado, cuya llave conservará en su poder.

2.º Autorízase á la Aduana de Puno para establecer una garita que sirva de oficina de Resguardo á la entrada del puente por el lado peruano.

3.º La tienda de licores que hoy existe en el mismo sitio será retirada á distancia conveniente del puente á juicio de la indicada aduana.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase por la Superintendencia General de Aduanas.

Rúbrica de S. E.

*Leguía.*



*Lima, 28 de febrero de 1907.*

Visto el expediente letra D, N<sup>o</sup> 2,714, de la Dirección General de Correos,

De acuerdo con el informe del Visitador especial de las Aduanas del Sur; y

Para el cumplimiento del convenio postal Perú-boliviano sobre encomiendas.

Se dispone:

El Administrador de la Aduana de Puno reconocerá y aforará en el local del correo de esa ciudad, y en los días y horas convenientes, las encomiendas postales procedentes de Bolivia.

Regístrese, cúmplase por la Superintendencia General de Aduanas, publíquese y archívese.

Rúbrica de S. E.

*Leguía.*

---

### **Frontera de Tumbes**

*Lima, 14 de abril de 1909.*

Visto el expediente número 31 letra E.

En mérito del informe de la Superintendencia General de Aduanas y de la Suprema disposición de 17 de junio de 1908;

Se resuelve:

1<sup>o</sup> Para el despacho en el Resguardo de Tumbes de las frutas y demás víveres procedentes del Ecuador, no se exigirá la intervención de agentes;

2<sup>o</sup> No ha lugar á la exención del papel sellado y de

pólizas de aduana que propone la Prefectura de esa Provincia Litoral para las mismas importaciones.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

Rúbrica de S. E.

*Romero.*

---

**Facultad de la Aduana de Mollendo para conocer  
en los juicios relativos al comercio de tránsito**

*Lima, 4 de mayo de 1909.*

Visto el oficio número 444, letra A, de la Superintendencia General de Aduanas;

En virtud de lo prescrito en los artículos 38 de la ley de 26 de mayo de 1904 y 5° de la ley de 22 de febrero del mismo año, así como en los artículos VIII párrafo final y XI del protocolo reglamentario del tránsito por la vía de Mollendo;

Se dispone:

La Aduana de Mollendo, conocerá en todas las cuestiones que origine el tránsito de alcoholes, tabacos, azúcar y demás mercaderías afectas á impuesto de consumo en el Perú é internadas por ese puerto con destino á Bolivia.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

Rúbrica de S. E.

*Romero.*



### **Cabotaje fluvial**

*Lima, 31 de octubre de 1891.*

Apareciendo de los datos estadísticos remitidos por la Aduana de Iquitos, que el embarque de mercaderías, que son objeto del comercio de cabotaje entre los puertos del Amazonas peruano, se verifica sin sujeción á documento alguno que lo acredite y que sirva de dato para la estadística comercial;

Se dispone:

Que el embarque de artículos en los puertos fluviales del Perú, tanto para la exportación como para el cabotaje, se haga previo permiso de las aduanas respectivas, las cuales lo otorgarán en una póliza que se les presentará por duplicado, con los requisitos exigidos en la resolución de 18 de abril de 1891; para todas las pólizas de embarque, á cuyo efecto debe remitirse á aquella aduana el papel valorado correspondiente.

Comuníquese, regístrese y publíquese.

Rúbrica de S. E.

*Carbajal.*

### **Facturas consulares en Iquitos**

*Lima, diciembre 5 de 1893.*

Visto el oficio del Administrador de la aduana de Iquitos, acompañando un expediente seguido con motivo de diez cajones de cerveza y diez de cidra que se pidieron á despacho en aquella Aduana como productos del Brasil, y que del reconocimiento practicado por el Vista, resultan ser de procedencia inglesa y alemana

respectivamente, y consultando el procedimiento que en estos casos se debe emplear, á fin de armonizar las franquicias comerciales existentes entre el Perú y la República del Brasil con los intereses fiscales, cuya vigilancia tiene aquella aduana; y

Considerando: que por la factura certificada por el Cónsul del Perú en el Pará, don Bernardo Coronel, se acredita que los licores mencionados son productos brasileros; que del reconocimiento practicado por el Vista, cuya diligencia corre á fojas 7 vuelta de este expediente, aparece que la cidra pedida á despacho es producto inglés y la cerveza es de procedencia alemana, según lo acreditan las etiquetas y marcas que se acompañan; que el hecho de hacer certificar por los cónsules del Perú en el Brasil, facturas en las cuales se hace aparecer como productos brasileros, artículos que en realidad son de otras procedencias, es el principal medio que se viene empleando en aquella aduana para eludir el pago de los derechos fiscales; y que, por lo tanto, es conveniente expedir la medida que evite esos abusos en lo sucesivo; de conformidad con lo expuesto por la Sección de Aduanas y Estadística;

Se dispone:

1º Que por el Ministerio de Relaciones Exteriores se recomiende á los Cónsules del Perú en el Pará ó Manaos que pongan especial cuidado para que en las facturas que certifiquen no se haga aparecer como artículos del Brasil los que tienen diversa procedencia; y

2º Que la aduana de Iquitos, cuando se presenten casos como el presente, no sólo exigirá el pago de los derechos de importación, sino que impondrá á la mercadería la multa de 5% sobre su valor en aduana, por defecto en la factura, sin perjuicio de dar cuenta al Ministerio del Ramo para los efectos de los artículos 144 y 145 del Reglamento Consular.

Comuníquese, regístrese y publíquese.

Rúbrica de S. E.

Quiroz.



## Putumayo, Yuruá y Purús

*Lima, 17 de octubre de 1906.*

Conviniendo sancionar la práctica establecida por Loreto para el tráfico de embarcaciones procedentes del exterior, y abreviar las formalidades aduaneras del cabotaje;

Se resuelve:

Art. 1º El comercio entre Iquitos y los ríos Putumayo y los ríos Yuruá y Purús, en la parte nacional, continuará sujeto á las disposiciones del reglamento de comercio sobre tráfico exterior y cabotaje.

Art. 2º El tráfico entre Iquitos y los demás puntos del Departamento de Loreto será sin más formalidad que la de entregar el capitán del buque un manifiesto á la Aduana.

Art. 3º La Aduana acordará con los empresarios del muelle, la forma que, armonizando los derechos de los mismos, según su contrato y los intereses del comercio, permita la descarga en otro lugar de las embarcaciones de que trata el artículo 2º cuando sus dueños lo soliciten.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

*Leguía.*

*Lima, 1º de junio de 1910.*

Proveyendo lo conveniente á la mejor percepción del ingreso consignado en la partida Nº 86 del presupuesto general;

Se resuelve:

Autorízase al Prefecto de Loreto para que de toda preferencia establezca el servicio de aduanas y demás fiscales que estime adecuados en la región del Alto Yuruá incorporada al territorio peruano en virtud del arreglo de límites celebrado con la República del Brasil; dando cuenta de las medidas que adopte y proponiendo la organización rentística que crea necesaria en ese territorio.

Regístrese.

Rúbrica de S. E.

*G. Schreiber.*

### **Madre de Dios**

*Lima, 4 de agosto de 1909.*

Visto el expediente N<sup>o</sup> 192 en el que se dá cuenta de las irregularidades de que se resiente el manejo económico de la aduanilla del Madre de Dios.

En mérito de los informes de la Superintendencia y de la Dirección del Tesoro; y

Considerando:

Que es preciso ir normalizando el servicio de aduanas en aquella región;

Se dispone:

1<sup>o</sup> La aduanilla del Madre de Dios dependerá de la de Mollendo la que procurará que el servicio no sufra inconvenientes y centralizará directamente después de examinar las cuentas correspondientes;

2<sup>o</sup> La contabilidad de esa dependencia fluvial se



llevará en los libros de numeración que sean necesarios y en un registro de ingresos;

3º La aduanilla remitirá mensualmente á la de Mollendo copia de sus libros y las sumas recaudadas en todas las oportunidades que se le presenten;

4º La Aduana de Mollendo, exigirá de la del Madre de Dios rendición de la cuenta de todo lo recaudado hasta el día, examinándola y centralizándola, de acuerdo con lo establecido en los artículos anteriores; y

5º La Tesorería de Puno no rehusará en ningún caso las letras que contra ella jire el comisario del Madre de Dios, por las cantidades que tome de las rentas de aduana para el servicio del presupuesto de la comisaría;

Regístrese y cúmplase por la Superintendencia General de aduanas y por la Dirección del Tesoro.

Rúbrica de S. E.

*La Torre González.*

---

## Comercio de tránsito con Bolivia

### RÉGIMEN COMERCIAL ADUANERO ENTRE EL PERÚ Y BOLIVIA

Los gobiernos del Perú y de Bolivia, animados del propósito de estrechar sus relaciones comerciales y de sujetarlas á reglas que estén en armonía con las necesidades de sus respectivos países, han resuelto celebrar un nuevo tratado de comercio y aduana, y con este fin han nombrado por sus plenipotenciarios.

Su excelencia el presidente de la república peruana, el señor doctor don Javier Prado y Ugarteche, ministro de estado en el despacho de relaciones exteriores, y

Su excelencia el presidente de la república de Bolivia, el señor coronel don Benedicto Goitia, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de Bolivia en el Perú.



Quienes, después de haber exhibido sus plenos poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, convinieron en lo siguiente:

Art. I. El Perú y Bolivia establecen sus relaciones comerciales sobre la base de la más perfecta reciprocidad.

Art. II. Ambos países convienen en el libre tránsito comercial para todos los productos naturales é industriales de uno y otro país y los extranjeros que se introduzcan por las rutas de Mollendo y Puno á La Paz y de Mollendo á Pelehuco, vía Cojata; y viceversa;

Art. III. El Perú y Bolivia quedan en plena libertad para gravar con impuestos de internación ó de consumo los productos naturales, industriales ó manufacturados de uno ú otro país que se introduzcan á sus respectivos territorios;

Artículo IV. Ambos países se obligan á otorgarse recíprocamente las mismas ventajas ó franquicias comerciales que ellos concedan á la nación más favorecida; de tal manera, que si una de las partes contratantes estipulara ó tuviera estipulado con una tercera potencia, que productos naturales ó industriales ó manufacturados de ésta, pueden introducirse á su territorio libres de derechos de importación ó de consumo, ó los que paguen sean en proporción menor á los que deben satisfacer las mercaderías de la otra parte contratante, entrará esta última de hecho en el goce de las mismas rebajas, franquicias y concesiones; pues en ningún caso, los artículos de uno de los países contratantes serán gravados en el otro con mayores impuestos, derechos, gabelas ó tarifas que las existentes en ellos, para los productos similares de la nación más favorecida, ni se encontrarán en condición de inferioridad á las de ningún otro país.

Artículo V. El ganado de cualquier especie destinado al consumo del Perú ó Bolivia, que transite por el territorio del otro país, no podrá ser gravado sino con el derecho de pasaje que se halla establecido ó que se estableciere en adelante por el tránsito para el ganado originario del país en que se cobre el impuesto.

Artículo VI. En atención á las conveniencias recíprocas de los pobladores de las zonas limítrofes de ambas repúblicas, será libre de todo impuesto fiscal ó mu-



nicipal, en el Perú ó en Bolivia y exenta de todo documento consular ó aduanero, la introducción de los siguientes artículos, siempre que procedan de uno y otro país: frutas secas, pescado fresco, camarones frescos, carne fresca, queso, leche, huevos, papas, chuño, quina, cañagua, maíz, cebada en grano. Tampoco se cobrará entre los dos países impuesto alguno, fiscal ó municipal sobre los siguientes artículos, dentro de los límites que se expresan: chalona hasta diez kilogramos; carne seca y chicharrones, hasta veintitrés kilogramos; mantequilla, hasta seis kilogramos; lana de oveja, alpaca ó llama, hasta doce kilogramos; cueros de vaca ú oveja, hasta veintitrés kilogramos; coca, hasta doce kilogramos; cacao, hasta seis kilogramos; café, hasta doce kilogramos; y chocolate, hasta cinco kilogramos.

Artículo VII. Con el fin de impedir la introducción clandestina y fraudulenta de mercaderías al territorio respectivo de cada alta parte contratante, se establecerá en un protocolo especial la reglamentación aduanera á que queda subordinada la importación ó exportación de las mercaderías en tránsito por la vía de Mollendo.

Artículo VIII. Queda abrogado en todas sus partes el tratado de 7 de junio de 1881, y asimismo los protocolos complementarios que de él se derivan.

Artículo IX. El presente tratado, una vez ratificado y canjeado, comenzará á regir el 1.º de julio próximo, manteniéndose hasta entonces el actual tratado de comercio de 1881.

Artículo X. Este tratado regirá por 5 años, que se entenderán prorrogados indefinidamente, mientras no sea desahuciado por alguna de las dos partes contratantes, en cuyo caso se dará aviso de la denuncia á la otra parte con un año de anticipación.

Artículo XI. Todas las cuestiones que llegaren á suscitarse, con motivo de la inteligencia y ejecución del presente tratado, y que no pudieran resolverse directamente, serán sometidas á arbitraje, conforme al tratado general de arbitraje entre las dos países de 21 de noviembre de 1901.

En fé de lo cual, ambos plenipotenciarios han firmado el presente tratado en doble ejemplar, sellándolo con

sus sellos particulares, en Lima, el 27 de noviembre de mil novecientos cinco.

(L. S.)—JAVIER PRADO Y UGARTECHE.

(L. S.)—BENEDICTO GOITIA.

---

*Lima, 25 de enero de 1906.*

Excmo. señor:

El congreso en uso de la autorización que le confiere el inciso 16 del artículo 59 de la constitución del estado, ha aprobado el tratado de comercio y aduanas, celebrado con Bolivia en esta ciudad el 27 de noviembre de 1905, entre el ministro de relaciones exteriores doctor don Javier Prado y Ugarteche y el coronel don Benedicto Goytia, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de esa república.

Lo comunicamos á V. E. para su conocimiento y demás fines.

Dios guarde á V. E.

ANTONIO MIRO QUESADA, Presidente del Congreso.  
*Luis Julio Menéndez*, Secretario del Congreso.  
*Delfin Vidalón*, Prosecretario del Congreso.

Al Excmo. señor Presidente de la República.

*Lima, 27 de enero de 1906.*

Cumplase, regístrese, comuníquese, y publíquese.

Rúbrica de S. E.

*Prado y Ugarteche.*

---



JOSÉ PARDO Y BARREDA

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA PERUANA

Por cuanto:

El 27 de noviembre de 1905 se firmó, en Lima, por el ministro de relaciones exteriores del Perú y el enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de Bolivia, el siguiente tratado de comercio y aduanas entre el Perú y Bolivia.

---

Por tanto:

Y habiendo el congreso nacional aprobado el preinserto tratado, por resolución legislativa de 25 del presente mes, en uso de las facultades que la constitución me confiere, he venido en aceptarlo, aprobarlo y ratificarlo, teniéndolo como ley del estado y comprometiendo para su observancia el honor de la república.

En fé de lo cual, firmo esta ratificación, sellada con las armas nacionales y refrendada por el ministro de estado en el despacho de relaciones exteriores, en Lima, el veintisiete de enero de mil novecientos seis.

(L. S.)—JOSÉ PARDO.

(L. S.)—*J. Prado y Ugarteche.*

Reunidos en el ministerio de relaciones exteriores del Perú, los infrascritos doctor don Javier Prado y Ugarteche, ministro del ramo, y coronel don Benedicto Goytia, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de Bolivia, con el objeto de canjear las ratificaciones del tratado de comercio y aduanas entre el Perú y Bolivia firmado por ellos mismos, el 27 de noviembre de 1905, después de exhibidos sus respectivos plenos poderes, que fueron encontrados en buena y debida forma, procedieron á la lectura y confrontación de los ins-

trumentos que contienen dichas ratificaciones, y habiéndolos hallado exactos y en perfecta conformidad, realizaron el canje.

Para constancia, firman la presente, por duplicado, en Lima, el treinta de enero de mil novecientos seis.

(L. S.)—J. PRADO Y UGARTECHE.

(L. S.) BENEDICTO GOITIA.

### REGLAMENTO DE TRÁNSITO

Reunidos en el Ministerio de Relaciones Exteriores de Bolivia, á los treinta días del mes de enero de 1908, los infrascritos señor don Melitón F. Porras, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Perú, y señor don Claudio Pinilla, Ministro del Ramo; teniendo presente que por el artículo 7º del Tratado de Comercio y Aduanas de 27 de noviembre de 1905, convinieron los gobiernos de Bolivia y el Perú en establecer en un protocolo especial la reglamentación aduanera á que quedaría subordinada la importación y exportación de las mercaderías en tránsito por la vía de Mollendo; y animados del propósito de ensanchar las relaciones comerciales entre ambos países, desimplificar y facilitar el tráfico á través de sus respectivos territorios, han acordado lo siguiente:

#### ARTÍCULO I

El gobierno del Perú garantiza el libre tránsito por su territorio, de las mercaderías que llegan al puerto de Mollendo con destino á Bolivia, así como de los productos que vienen de Bolivia para ser embarcados en Mollendo.

#### ARTÍCULO II

Los bultos importados por Mollendo con destino á Bolivia directamente, vendrán con el siguiente rótulo, además del acostumbrado de marcas y números: "En tránsito á Bolivia", en letras muy visibles; serán des-



pués de su desembarque introducidos en la parte del almacén reservada al tránsito y en principio, exentos de todo otro reconocimiento que el exterior de sus marcas, números y acondicionamiento, con excepción de los destinados á Pelechuco.

Los bultos rotos ó en mal estado serán recompuestos haciendo de ellos el inventario correspondiente que se incluirá dentro. Si hay bultos de menos ó mercaderías sustraídas, la aduana peruana no cobrará multa ni derecho alguno sobre ellos; y á petición de los declarantes autorizará el reenvase de los bultos que contengan líquidos, indicando en las pólizas el número de bultos á que quedan reducidos.

#### ARTÍCULO III

Para el despacho del tránsito los declarantes deberán presentar á las aduanas pólizas especiales en cuatro ejemplares, que llevarán el número de las de su serie y además, cada una será distinguida con las letras A, B, C y D.

La póliza de tránsito debe indicar el nombre del buque que condujo los bultos á Mollendo, la marca, número, clase y procedencia de éstos, las mercaderías que contengan, su calidad, expresadas según las clasificaciones arancelarias del Perú, debiendo escribirse toda cantidad en letras y números, sin abreviar, raspar, ni enmendar palabra ó cifra alguna.

Los equipajes de los pasajeros para Bolivia, por Puno y Guaqui, así como los que se desembarquen en Puno con destino á Mollendo para el extranjero, podrán expedirse en tránsito sin previo reconocimiento por la aduana de entrada, que se limitará á entregarlos á la empresa del ferrocarril, y asistir á su embarque en vagones, cuyas puertas serán cerradas y selladas con el sello de la oficina.

#### ARTÍCULO IV

Para el transporte por ferrocarril de los bultos en tránsito de Mollendo á Guaqui por Puno no se utilizarán sino vagones-bodegas en buenas condiciones; el uso de plataformas se autorizará únicamente para el tras-



porte de la mercaderías cuyas dimensiones, no permitan su entrada en bodegas, tales como máquinas, calderos, tablas de madera, & &.

El cargamento de las mercaderías en vagones se hace directamente en el muelle ó en el mismo almacén de aduana proporeionando el administrador de la aduana al del ferrocarril toda clase de facilidades para sus despachos peculiares.

La aduana y la empresa del ferrocarril tomarán simultáneamente una razón de la carga á medida que se coloquen los bultos en cada bodega ó plataforma, indicando en ella la marca particular del vagón y su número. Terminado el cargamento, los empleados de la empresa cerrarán todas las puertas y aberturas de las bodegas que serán en el acto precintadas y selladas por la aduana con su sello particular, pudiendo la empresa, para mayor seguridad, añadir, al sello de la aduana, su sello propio.

En cuanto al tránsito de los equipajes que siguen á los pasajeros, quedará á juicio de los administradores peruanos, acordarlo ó negarlo según las circunstancias, hasta que la empresa de ferrocarril haya afectado á este servicio, bodegas con divisiones completamente cerradas, con puertas que pueden cerrarse y sellarse.

En caso de negativa, se reconocerán en las mismas condiciones que los introducidos al Perú, es decir, sus dueños ó acompañantes deberán declarar exactamente su contenido para evitar multas ó comisos.

Los vagones deberán ser presentados por la empresa con las cerraduras y sellos intactos á los empleados de la aduana de Puno, únicos habilitados para romperlos y asistir á la descarga que efectuarán los empleados del ferrocarril.

En caso de rotura de los sellos, no justificada, podrá el administrador de la aduana de Mollendo infligir á la empresa, después de oirla, las multas señaladas en el artículo XI.

#### ARTÍCULO V

El administrador de la aduana de Mollendo, después de firmar los cuatro ejemplares de la póliza y razón de cada vagón, remitirá la póliza A, haciendo como guía, al agente peruano en Guaqui, la póliza B, con las



razones de carga de los vagones, al administrador de la aduana de Puno; la póliza C, al agente boliviano en Mollendo; y conservará á su disposición la póliza D.

#### ARTÍCULO VI

A la llegada de los vagones á Puno, esta aduana procederá como está indicado arriba, á la verificación de los sellos y en seguida á la descarga de cada vagón, anotando las razones á medida que sean sacados los bultos.

Las mercaderías podrán ser, á elección de la empresa de los vapores, descargadas en almacén ó en las bodegas de la nave; en el primer caso la empresa dispondrá de un almacén cerrado con dos cerraduras, quedando una llave en manos de la aduana. Al procederse al embarque, se practicará de nuevo el reconocimiento de los bultos por medio de las razones ya anotadas.

Si en la descarga se reconocen bultos rotos, el administrador hará separarlos y diferir su salida, si hay necesidad de hacer efectiva su verificación; en este caso procederá en presencia del empleado del ferrocarril, haciéndole notar lo que falta y notificándole para que presente su defensa ante el administrador de la aduana de Mollendo, al cual dará aviso inmediato de lo ocurrido. Comprobado el hecho autorizará inmediatamente la salida del ó de los bultos en litigio. Procederá de la misma manera si resultase en la descarga ó salida del almacén, la falta de uno ó varios bultos.

No se harán anotaciones por roturas de sellos ni por bultos rotos, sino á petición de la empresa misma, cuando resultasen de fuerza mayor, incendios, &c.; pero el administrador de la aduana de Puno, avisará en todo caso al de Mollendo la falta de bultos. El administrador de Puno señalará inmediatamente al agente peruano en Guaqui, las marcas y números de los bultos diferidos y por el correo siguiente le remitirá la lista de los depositados en almacén.

#### ARTÍCULO VII

La aduana de Puno no permitirá el tránsito sino en vapores del lago que viajen directamente de Puno á



Guaqui. Por su parte, el gobierno boliviano se compromete á no autorizar la salida de su puerto de dichos vapores, salvo casos de gravedad justificada, hasta que no hubieran terminado por completo la descarga de los bultos en tránsito.

#### ARTICULO VIII

Cada vez que los trasportes del lago trasporten mercaderías de tránsito deberán á su llegada á Guaqui entregar un manifiesto al agente peruano en dicho puerto.

Este agente, por sí ó por medio de su adjunto, asistirá precisamente á la descarga del buque y anotará en el manifiesto los bultos descargados; confrontará en seguida sus marcas, números y el acondicionamiento con la póliza A, remitida por la aduana de expedición; terminado el reconocimiento, extenderá en cada póliza la anotación de conformidad, la fechará y firmará, devolviendo directamente y sin más trámites al administrador de la aduana de Mollendo, el documento como «tornaguía».

En caso de que en la descarga falten uno ó varios bultos, el agente peruano lo hará notar al capitán del buque, advirtiéndole para que presente su defensa ante el administrador de la aduana de Mollendo, al que se dará aviso inmediato de lo ocurrido.

#### ARTÍCULO IX

Para el tránsito de Mollendo á Pelechuco se observarán las reglas siguientes:

Presentadas las cuatro pólizas de tránsito, la aduana peruana procederá en presencia del declarante al reconocimiento efectivo del contenido de los bultos, anotando, en consecuencia, los ejemplares de la póliza. Terminado el reconocimiento, el vista procederá á la liquidación de los derechos y pasará las pólizas al administrador, quien fijará un plazo no mayor de dos meses para el transporte y autorizará la entrega de los bultos á los declarantes, que podrán proceder inmediatamente, ó cuando lo juzguen conveniente, á la división



de los bultos, quedando desde este momento responsables por los derechos de aduana.

De los cuatro ejemplares de la póliza, el administrador de Mollendo remitirá el primero al agente peruano en Pelechuco, el segundo al declarante para entregarlo á la llegada de la mercadería á su destino al mismo agente peruano, el tercero al agente aduanero de Bolivia en Mollendo, y conservará á su disposición el último.

Al arribo de la mercadería á Pelechuco, el agente peruano la reconocerá y si hay conformidad dará constancia de ella en la póliza A, que devolverá de oficio inmediatamente al administrador de Mollendo. Si no la hubiera, indicará en dicha póliza lo que falta y al recibirse la tornaguía en Mollendo, el administrador hará efectivos los derechos correspondientes á esa diferencia.

#### ARTÍCULO X

En el despacho de las mercaderías sujetas á impuestos internos, intervendrán los empleados de la recaudación para exigir las formalidades y responsabilidades á que hubiere lugar según las leyes pertinentes, pero sin entorpecer el despacho. Las guías ó contraseñas que expida en Mollendo ú otros lugares la recaudación de impuestos internos, serán visados al dorso por los agentes aduaneros ó cónsules del Perú en Bolivia.

#### ARTÍCULO XI

La falta de presentación en Puno ó en Guaqui de un bulto, cuya pérdida no esté justificada por naufragio, incendio ú otro caso fortuito, será penada por la aduana peruana de Mollendo con una multa no menor de Lp. 10 ni mayor de Lp. 40, á cargo de la compañía de transportes.

Por mercaderías cuya falta se hubiese anotado en Puno, en presencia del empleado del ferrocarril, impondrá la aduana de Mollendo una multa no menor de Lp. 4, ni mayor de Lp. 20.

Estas multas se cobrarán en calidad de reintegro total de los derechos.

La rotura de los sellos de los vagones, cuando no

se trate de casos fortuitos ó de fuerza mayor, podrá ser penada en cada caso por la aduana de Mollendo, con una multa de Lp. 1 á Lp. 2.

En todo caso, la imposición de las multas prefijadas no impide la acción criminal á que pueda haber lugar.

No se hará cargo alguno por los envases vacíos de cualquier líquido ó por derrames ó fracturas, así como tampoco por la rotura de sellos de aduana, si esta circunstancia se debiere á choques ú otros accidentes involuntarios de ferrocarril.

#### ARTÍCULO XII

Las mercaderías en tránsito á Bolivia podrán ser despachadas para el consumo del Perú á petición de los interesados y sin otro gravamen que el pago á la aduana peruana del importe de los derechos consulares, según la tarifa peruana.

A título de reciprocidad, las mercaderías ya internadas al Perú podrán ser, asimismo despachados en tránsito para Bolivia, á petición de los interesados y sin otro gravamen que el de proveerse en la oficina del cónsul boliviano en Mollendo, de la factura consular respectiva.

#### ARTÍCULO XIII

Los productos bolivianos en tránsito al extranjero deberán ser acompañados de una guía que, expedida por la aduana boliviana, llevará el "Es conforme" del agente aduanero ó cónsul del Perú, en vista de los productos respectivos, y sin cobro alguno de derechos.

#### ARTÍCULO XIV

Los productos de cada una de las dos repúblicas, para internarse en el territorio de la otra, llevarán la respectiva factura consular, con excepción de aquéllos que enumera el artículo VI del tratado de comercio y aduanas vigente.



ARTÍCULO XV

Las mercaderías en tránsito á Bolivia quedan exoneradas del pago de almacenaje en las aduanas peruanas, pero si la demora en el despacho á su destino excediera de treinta días por causa imputable al internador, quedarán sujetas á ese pago de almacenaje en igual proporción que las mercaderías internadas para el consumo del Perú.

ARTICULO XVI

Ambos gobiernos podrán mantener en los puertos ó lugares en que se efectúen operaciones de tránsito, agentes aduaneros especiales, que tendrán la facultad de asistir al despacho de las mercaderías en tránsito, presenciar su recepción en los lugares de destino, firmar pólizas ó guías de tránsito, expedir certificados de internación ó constancias de nacionalidad, y en fin, correr pólizas de despacho ante las aduanas del país contratante, por la carga de importación ó exportación exclusivamente destinada á sus gobiernos, sin intermediario alguno, ni presentación de fianza.

ARTÍCULO XVII

Este protocolo regirá hasta el 1º de julio de 1911; pero vencido este plazo, será prorrogado indefinidamente, mientras no se desahucie con un año de anticipación.

ARTÍCULO XVIII

Las estipulaciones de la presente convención serán aplicables al puerto de Ilo ú otro que el gobierno del Perú habilite para el comercio de tránsito á Bolivia.

En fé de lo cual, los plenipotenciarios de la república del Perú y de la república de Bolivia firmaron el presente convenio, en doble ejemplar, y le pusieron sus respectivos sellos.

(L. S.)—M. F. PORRAS,

(L. S.)—CLAUDIO PINILLA,

*Lima, 8 de febrero de 1908.*

Apruébase la presente convención, firmada en La Paz, el 30 de enero último, entre el enviado extraordinario y ministro plenipotenciario del Perú y el ministro de relaciones exteriores de Bolivia, para reglamentar, conforme á las estipulaciones del tratado de comercio y aduanas de 27 de noviembre de 1905, el libre tránsito de mercaderías importadas ó exportadas por Mollendo ú otro puerto que el gobierno peruano habilite para el comercio de Bolivia. En consecuencia, expídanse las órdenes correspondientes por el ministerio de hacienda, á cuyo efecto se remitirá á ese despacho copia de la mencionada convención.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica de S. E.

POLO.

---

### **Brasil**

TRATADO ENTRE EL PERÚ Y EL BRASIL PARA COMPLETAR LA DETERMINACIÓN DE LAS FRONTERAS ENTRE LOS DOS PAÍSES Y ESTABLECER PRINCIPIOS GENERALES SOBRE SU COMERCIO Y NAVEGACIÓN EN LA CUENCA DEL AMAZONAS.

La república del Perú y la república de los Estados Unidos del Brasil, con el propósito de consolidar para siempre su antigua amistad, suprimiendo causas de desavenencia, han resuelto celebrar un tratado que complete la determinación de sus fronteras, y que, al mismo tiempo, establezca principios generales que faciliten el desarrollo de las relaciones de comercio y buena vecindad entre los dos países.

Y para ese fin han nombrado plenipotenciarios, á saber:



El excelentísimo señor don Augusto B. Leguía, presidente de la república del Perú, al señor doctor don Hernán Velarde, su enviado extraordinario y ministro plenipotenciario en el Brasil: y

El excelentísimo señor doctor don Nilo Pecanha, presidente de la República de los Estados Unidos del Brasil, al señor doctor don José María da Silva Paranhos do Rio Branco, su ministro de estado en el despacho de relaciones exteriores;

Quienes, debidamente autorizados, han convenido en las estipulaciones constantes de los siguientes artículos:

#### ARTICULO 1º

Estando ya demarcadas, en ejecución del artículo sétimo del tratado de 23 de octubre de 1851, las fronteras del Perú y del Brasil, en la dirección del norte, desde la naciente del Yavarí hasta el río Caquetá ó Yapurá, las dos altas partes contratantes han acordado que, de la referida naciente del Yavarí hacia el sur y hacia el este los confines de los dos países quedan así establecidos:

1º De la naciente del Yavarí seguirá la frontera, en la dirección del sur, por la línea divisoria de las aguas que van para el Ucayali de las que corren para el Yuruá hasta encontrar el paralelo de nueve grados, veinticuatro minutos y treinta y seis segundos que es el de la boca del Breu, afluente de la orilla derecha del Yuruá.

2º Continuará, en la dirección del este, por el indicado paralelo, hasta la confluencia del Breu y subirá por el álveo de este río hasta su cabecera principal.

3º De la cabecera principal del Breu proseguirá, rumbo del sur, por la línea que divide las aguas que van para el alto Yuruá, al oeste, de las que van para el mismo río al norte, y, pasando entre las cabeceras del Tarahuacá y del Envira, del lado del Brasil, y las del Piqueyaco y Toroyuc, del lado del Perú, irá por el *divortium aquarum* entre el Envira y el afluente de la margen izquierda del Purús llamado Curanja, ó Curumahá, cuya cuenca pertenecerá al Perú, á encontrar la naciente del río de Santa Rosa, ó Curinahá, afluente también de la orilla izquierda del Purús.

Si las cabeceras del Tarahuacá y del Envira estu-



viesen al sur del paralelo de diez grados, la línea cortará estos ríos siguiendo el expresado paralelo de diez grados y continuará por el *divortium aquarum* entre el Envira y el Curanja, ó Curumahá hasta encontrar la naciente del río Santa Rosa.

4.º De la naciente del río Santa Rosa bajará por el álveo de ese río hasta su confluencia en la orilla izquierda del Purús.

5.º Frente á la boca del río Santa Rosa, la frontera cortará el río Purús hasta el medio del canal más hondo y de ahí continuará, en la dirección del sur, subiendo por el *thalweg* del Purús hasta llegar á la confluencia del Shambuyaco, su afluente de la margen derecha entre Catai y el Santa Rosa.

6.º De la boca del Shambuyaco subirá por el álveo de esa corriente de agua hasta su naciente.

7.º De la naciente del Shambuyaco, continuará, hacia el sur, ceñida al meridiano de esa naciente hasta encontrar la margen izquierda del río Acre ó Aquiry, ó, si la naciente de este río estuviera más al oriente, hasta encontrar el paralelo de once grados.

8.º Si el citado meridiano de la naciente del Shambuyaco atravesara el río Acre, continuará la frontera, desde el punto de encuentro, por el álveo del mismo río Acre, bajando por él hasta el punto en que empiece la frontera perú-boliviana en la orilla derecha del Alto Acre.

9.º Si el meridiano de la naciente del Shambuyaco no atravesara el río Acre, es decir, si la naciente del Acre estuviese al oriente de ese meridiano, la frontera desde el punto de intersección de aquel meridiano con el paralelo de once grados, proseguirá por los más pronunciados accidentes del terreno ó por una línea recta, como pareciese más conveniente á los comisarios demarcadores de los dos países, hasta encontrar la naciente del río Acre, y después, bajando por el álveo del mismo río Acre, hasta el punto que empiece la frontera perú-boliviana, en la orilla derecha del Alto Acre.

#### ARTICULO 2.º

Una comisión mixta, nombrada por los dos gobiernos en el plazo de un año, contado á partir del día del



canje de las ratificaciones del presente tratado, procederá á la demarcación de las líneas de frontera descritas en el artículo precedente, dando principio á sus trabajos dentro de los seis meses siguientes al nombramiento.

En protocolo especial se establecerán el modo como esa comisión mixta será constituida y las instrucciones á que quede sujeta para la ejecución de sus trabajos.

ARTICULO 3º

Los desacuerdos entre la comisión peruana y la brasilera, que no queden resueltos amigablemente por los dos gobiernos, serán sometidos á la decisión arbitral de tres miembros de la academia de ciencias del instituto de Francia ó de la Royal Geographical Society de Londres, escogidos por el presidente de una ú otra de esas corporaciones.

ARTÍCULO 4º

Si los comisarios demarcadores nombrados por una de las altas partes contratantes dejasen de concurrir, salvo caso de fuerza mayor, en la fecha señalada en el protocolo á que se refiere el artículo segundo, al lugar también designado en ese protocolo para el principio de los trabajos, los comisarios de la otra parte procederán por si solos á la demarcación y el resultado de sus operaciones será obligatorio para ambos países.

ARTICULO 5º

Las dos altas partes contratantes concluirán en el plazo de doce meses un tratado de comercio y navegación, basado en el principio de la más amplia libertad de tránsito terrestre y navegación fluvial para ambas naciones, derecho que ellas se reconocen á perpetuidad, desde el día del canje de las ratificaciones del presente tratado, en todo el curso de los ríos que nacen ó corren dentro ó en las extremidades de la región atravesada por las líneas de frontera que él describe en su artículo 1º, debiendo ser observados los reglamentos fiscales y

de policía establecidos ó que se establecieren en el territorio de cada una de las dos repúblicas.

Los buques peruanos destinados á la navegación de esos ríos comunicarán libremente con el océano por el Amazonas.

Los reglamentos fiscales y de policía á que se hace mención deberán ser tan favorables cuanto sea posible á la navegación y al comercio, y guardarán en los dos países la posible uniformidad.

Queda entendido y declarado que no se comprende en esa navegación la de puerto á puerto del mismo país, ó de cabotaje, que continuará sujeta, en cada uno de los dos estados, á sus respectivas leyes.

#### ARTICULO 6º

De conformidad con las estipulaciones precedentes, y para el despacho en tránsito de los artículos de importación y exportación el Perú podrá mantener agentes aduaneros en las aduanas brasileras de Belén do Pará y de Manaos, así como en los demás puestos aduaneros que el Brasil establezca en el río Purús, en el río Yuruá, en el Madera y en la margen derecha del Yavarí, ó en otros lugares de la frontera común.

Recíprocamente, el Brasil podrá mantener agentes aduaneros en la aduana peruana de Iquitos y en cualquier otra aduana ó puesto aduanero que el Perú establezca sobre el río Marañón ó Amazonas y sus afluentes, sobre la margen meridional ó derecha del Alto Acre, sobre el Alto Purús, el Alto Yuruá, ó en otros lugares de la frontera común.

#### ARTÍCULO 7º

Las altas partes contratantes se obligan á mantener y respetar, según los principios del derecho civil, los derechos reales adquiridos por nacionales y extranjeros sobre las tierras que por efecto de la determinación de fronteras constante del artículo primero del presente tratado, quedan reconocidas como perteneciente al Perú ó al Brasil.



ARTÍCULO 8º

Los desacuerdos que puedan surgir entre los dos gobiernos con motivo de la interpretación y ejecución del presente tratado, serán sometidos á arbitraje.

ARTICULO 9º

Este tratado, después de su aprobación por el poder legislativo de cada una de las dos repúblicas, será ratificado por los dos gobiernos y las ratificaciones serán canjeadas en la ciudad de Lima ó en la de Río de Janeiro en el más breve plazo posible.

En fé de lo cual, nosotros los plenipotenciarios arriba nombrados, firmamos el presente tratado, en dos ejemplares, cada uno de ellos en los idiomas castellano y portugués, poniendo en ellos nuestros sellos.

Hecho en la ciudad de Río de Janeiro, á los ocho días del mes de setiembre del año mil novecientos nueve.

(L. S.)—HERNÁN VELARDE.

(L. S.)—RÍO BRANCO.

Res. Leg. Nº 1225.

*Lima, 13 de enero de 1910.*

Excmo. señor:

El congreso, en uso de la atribución que le confiere el inciso 16 del artículo 59 de la constitución, ha aprobado el tratado suscrito en Río de Janeiro el 8 de setiembre último, por el Ministro Plenipotenciario del Perú, doctor don Hernán Velarde y el Ministro de Relaciones Exteriores del Brasil, Barón de Río Branco, para completar la determinación de las fronteras entre los dos países y establecer principios generales sobre su comercio y navegación en la hoya del Amazonas,

Lo comunicamos á V. E. para su conocimiento y demás fines.

Dios guarde á V. E.

ANTERO ASPÍLLAGA, Presidente del Congreso.  
*José Manuel García*, Secretario del Congreso.  
*Carlos M. Olivera*, Pro-secretario del Congreso.

Al Excmo. señor Presidente de la República.

*Lima, 15 de enero de 1910.*

Nº 36. Cúmplase, regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica de S. E.

FORRAS.

---

ACTA DE CANJE DE RATIFICACIONES

A los treinta días del mes de abril de mil novecientos diez, en la ciudad de Río de Janeiro, los infrascriptos don Hernán Velarde, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República del Perú, y don José María da Silva Paranhos do Río Branco, Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos del Brasil, se han reunido para proceder al canje de las ratificaciones del Presidente de la República del Perú y del Presidente de los Estados Unidos del Brasil relativas al tratado concluído entre las dos repúblicas en la ciudad de Río de Janeiro á los ocho días de setiembre de mil novecientos nueve, y cuyo objeto es completar la determinación de las fronteras entre los dos países y establecer principios generales sobre su comercio y navegación en la cuenca del Amazonas.

Y habiendo hallado los instrumentos de ratificación conformes y en buena y debida forma, han efectuado el canje.

En fé de lo cual, en el lugar y fecha arriba declara-



dos, firman la presente acta en cuatro ejemplares, dos en castellano y dos en portugués, poniéndoles sus respectivos sellos.

(L. S.)—HERNÁN VELARDE.

(L. S.)—RÍO BRANCO.

---

TRATADO DE ARBITRAJE ENTRE EL PERÚ  
Y LOS ESTADOS UNIDOS DEL BRASIL

El Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República de los Estados Unidos del Brasil, queriendo afirmar sobre bases permanentes las relaciones de antigua amistad y buena vecindad, que felizmente existen entre los dos países, resolvieron celebrar un tratado de arbitraje general, y, para ese fin, nombraron plenipotenciario, á saber:

El Gobierno de la República del Perú al señor doctor don Hernán Velarde, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en el Brasil; y

El Gobierno de los Estados Unidos del Brasil al señor doctor don José María da Silva Paranhos de Río Branco, Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores de la misma República;

Los cuales, debidamente autorizados, concordaron en los artículos siguientes:

ARTICULO I

Las altas partes contratantes se obligan á someter á arbitraje las controversias que surjan entre ellas y que no hayan podido resolver por negociaciones directas ó por alguno de los otros medios de solucionar amigablemente litigios internacionales, con tal de que tales controversias no versen sobre cuestiones que afecten los intereses vitales, la integridad territorial, la soberanía ó la honra de uno de los dos estados,

ARTÍCULO II

No serán renovadas, en virtud de este tratado, las cuestiones que hayan sido objeto de acuerdos definitivos entre las partes, pudiendo sólo ser sometidas á arbitraje las controversias que se susciten sobre la interpretación ó la ejecución de tales acuerdos.

ARTÍCULO III

En cada caso particular, las altas partes contratantes firmarán un compromiso especial estableciendo claramente el objeto del litigio, la amplitud de los poderes del árbitro ó árbitros y las reglas del procedimiento.

Queda entendido que esos compromisos especiales serán aprobados y ratificados en cada una de las dos repúblicas conforme á sus leyes respectivas.

ARTÍCULO IV

A falta de estipulación especial entre las partes corresponderá al árbitro ó árbitros nombrados: indicar la época y el lugar de las sesiones, fuera del territorio de los estados contratantes; elegir el idioma que se deberá emplear; determinar los métodos de instrucción, las reglas del procedimiento, las formalidades y plazos á que las partes deban sujetarse; y, en general, adoptar todas las medidas que sean necesarias para el buen ejercicio de sus funciones, así como resolver cualesquiera dificultades que al respecto puedan surgir en el curso de la causa.

Los dos Gobiernos se obligan á suministrar al árbitro ó árbitros todos los medios de información de que puedan disponer.

ARTÍCULO V

La designación del árbitro ó árbitros podrá hacerse en el compromiso especial ó en instrumento separado, después que el elegido ó los elegidos declaren aceptar el cargo.



ARTÍCULO VI

Si se conviniese que la controversia fuese sometida á un tribunal arbitral, cada una de las altas partes contratantes propondrá un árbitro, cuyo nombramiento sólo será definitivo con el consentimiento de la otra. Los dos árbitros nombrados elegirán á un tercero, que será el presidente del tribunal.

En el caso de desacuerdo sobre la elección del tercer árbitro, los dos gobiernos pedirán al presidente de la república francesa que haga el nombramiento.

ARTÍCULO VII

Cada una de las partes constituirá uno ó más representantes que defiendan su causa ante el árbitro ó el tribunal arbitral.

ARTÍCULO VIII

Los desacuerdos que surgiesen entre las partes, en el curso del litigio, sobre el alcance de la jurisdicción arbitral, serán resueltos por el mismo árbitro ó tribunal.

El tribunal arbitral es competente para resolver sobre la regularidad de su propia constitución.

ARTÍCULO IX

El árbitro ó tribunal arbitral deberá dar su fallo conforme á los principios del derecho internacional, ó según las reglas especiales que las dos partes hayan establecido, ó *ex æquo et bono*; esto es, con sujeción á los poderes que le hayan sido conferidos en el compromiso.

ARTÍCULO X

El tribunal funcionará estando presentes los tres árbitros y sus decisiones serán adoptadas por unanimidad ó por mayoría de votos.

El voto conforme de los dos árbitros primeramente elegidos, resolverá la cuestión ó las cuestiones someti-

das al tribunal. En caso de divergencia entre esos dos árbitros, el presidente, ó tercer árbitro, adoptará uno de los dos votos ó dará el suyo propio, que será el decisivo.

Faltando uno de los árbitros, se suspenderán las sesiones del tribunal hasta que comparezca el ausente; pero, si el árbitro ausente, después de debidamente citado, dejase de concurrir á las deliberaciones ó á otros actos del procedimiento, el tribunal funcionará con los dos presentes haciéndose constar en acta la ausencia del otro.

Si el árbitro ausente fuese el presidente se suspenderán igualmente las funciones del tribunal hasta que se reincorpore ó sea reemplazado en la forma establecida en el artículo sexto.

#### ARTÍCULO XI

La sentencia resolverá definitivamente todos los puntos en litigio y será extendida en dos ejemplares firmados por el árbitro único ó por los tres miembros del tribunal arbitral. Si alguno de estos miembros rehusara suscribirla, los otros dos lo harán constar así en acta especial firmada por ambos.

Las sentencias serán ó no fundadas, conforme se establezca en el respectivo compromiso especial.

#### ARTÍCULO XII

La sentencia deberá ser notificada por el árbitro ó por el presidente del tribunal arbitral al representante de cada una de las partes.

#### ARTÍCULO XIII

La sentencia debidamente pronunciada pone término, en los límites de su alcance, al litigio entre las partes. En la misma sentencia se determinará el plazo dentro del cual debe ser ejecutada.



ARTÍCULO XIV

Cada uno de los estados contratantes se obliga á observar y cumplir lealmente la sentencia arbitral.

ARTÍCULO XV

Las cuestiones que se susciten sobre la ejecución de la sentencia serán resueltas por el mismo árbitro ó tribunal arbitral que la hubiese pronunciado, y si esto no fuese posible, se someterán á la decisión de otro árbitro.

ARTÍCULO XVI

Si antes de terminada la ejecución de la sentencia, alguna de las dos partes interesadas tuviera conocimiento de la falsedad ó adulteración de cualquier documento, que haya servido de base á la sentencia, ó verificara que ésta, en todo ó en parte fué motivada por un error de hecho, podrá interponer recurso de revisión ante el mismo árbitro ó tribunal.

ARTÍCULO XVII

Cada una de las partes sufragará los gastos que hiciera en su representación y defensa, y pagará la mitad de los gastos generales del arbitraje.

ARTÍCULO XVIII

Queda entendido que las excepciones establecidas en la segunda parte del artículo primero del presente tratado no afectan lo dispuesto en los artículos tercero y octavo del tratado de límites suscrito en Río de Janeiro entre el Perú y el Brasil el ocho de setiembre del presente año; estipulaciones esas que continuarán en entero vigor.

ARTÍCULO XIX

Las ratificaciones de este tratado que deberá ser aprobada por el poder legislativo de cada una de las dos

repúblicas, serán canjeadas en la ciudad de Lima ó en la de Río de Janeiro en el más breve plazo posible.

ARTÍCULO XX

El presente tratado regirá por diez años, contados desde la fecha del canje de las ratificaciones. Si no fuera denunciado seis meses antes del vencimiento del plazo, se considerará renovado por otro período de diez años y así sucesivamente.

En té de lo cual, nosotros, los plenipotenciarios arriba nombrados, firmamos el presente instrumento en dos ejemplares, cada uno en la lengua castellana y portuguesa, sellándolos con nuestros sellos.

Hecho en la ciudad de Petrópolis á los siete días del mes de diciembre de mil novecientos nueve.

(L. S.) —HERNÁN VELARDE.

(L. S.)—RIO BRANCO.

---

*Lima, 3 de febrero de 1910.*

Pásese al Congreso Nacional para los efectos de la atribución á que se refiere el inciso 16 del artículo 59 de la Constitución de la República.

Rúbrica de S. E. (1)

PORRAS.

---

(1) No ha sido aún perfeccionado por la aprobación del Congreso.



## APENDICE N<sup>o</sup> 10

### Reglamento de equipajes y su despacho en las aduanas

(Art. 123 del Reglamento de Comercio)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

En uso de las atribuciones que le confiere la ley N<sup>o</sup> 435, dicta el siguiente reglamento de equipajes:

Artículo 1<sup>o</sup> Se entiende por equipajes:

a) Las prendas de uso personal de los pasajeros en cantidad, valor y peso, que armonice con sus circunstancias. El peso no excederá, sin embargo, en ningún caso de doscientos kilos por pasajero. Todo exceso sobre este límite será cobrado á razón de cincuenta centavos por kilo.

b) Los instrumentos ú objetos de uso corriente en la profesión ó industria de los pasajeros, exceptuándose los pianos, órganos ú organillos, el material ó accesorios para la instalación de laboratorios, talleres ó gabinetes y las piezas enteras ó no de cualquier tejido.

c) Los objetos que lleven puestos de su uso personal, como: joyas, reloj, cadenas, botones, bastón, una arma con sus accesorios, requiriéndose para la introducción de las que sean de fuego, permiso especial del gobierno, cuando su calibre sea mayor de treinta y dos milímetros, y hasta cien cartuchos para las mismas.

d) Veinticinco cigarros puros, veinte cajetillas de cigarrillos y media libra de rapé ó de tabaco de mascar, si los pasajeros fueran adultos.

e) Manuscritos y libros usados de todas clases.

f) Las cajas, maletas y sacos de viaje usados en que vengán los anteriores.

Artículo 2<sup>o</sup> El empleado de aduana encargado del reconocimiento del equipaje, está obligado á presentar



al pasajero, una papeleta de formulario impreso, en la que el pasajero tendrá que declarar, por escrito y bajo su firma, el contenido de sus bultos, antes de que sean abiertos.

Artículo 3º El reconocimiento de equipajes se hará por el orden estricto en que se presenten los pasajeros, sin demoras de ninguna clase, cualquiera que sea la hora ó el tiempo que exija su reconocimiento. No se hará, sin embargo, este reconocimiento ó registro cuando el equipaje sea declarado en tránsito (inbond) pero en este caso quedará en aduana, en calidad de depósito, por el tiempo que declare el interesado, mediante el pago del almacenaje respectivo. Una vez vencido el plazo, si el equipaje no se hubiera recogido, podrá ser examinado ó no, á juicio de la superintendencia, por cuenta y riesgo del interesado ó de quien lo represente.

Artículo 4º Si el equipaje no contiene artículos afectos, ó los contiene por menos de diez libras de derechos, se dará al pasajero en el acto de salir el equipaje una papeleta en que se exprese esta circunstancia.

Artículo 5º Si del reconocimiento resulta que hay artículos afectos entre los que trae consigo el pasajero y pasan de diez libras los derechos, se nombrará inmediatamente por la administración un vista para que verifique el despacho y no podrá salir el equipaje sino después de haberse verificado el pago de los derechos.

Artículo 7º Al practicarse por la aduana la liquidación de los derechos que algún equipaje resulte adeudar, se cobrará además de los derechos de importación y adiciones correspondientes, el uno por ciento sobre el valor del principal arancelario, como derecho de certificación consular.

Artículo 8º En el caso de que los derechos que cause el equipaje, excedan de cincuenta libras, se exigirá la presentación de una póliza, como en los casos de mercaderías importadas, y se cobrarán todos los derechos á que estén afectas dichas mercaderías, inclusive el uno por ciento por derechos consulares.

Artículo 9º Todo equipaje cuyo dueño no se presente en el término de veinticuatro horas, será remitido á la aduana para su depósito, por cuenta y riesgo del mismo.

Artículo 10. Los bultos de equipaje que, por cual-



quiera circunstancia, sean depositados en los almacenes de aduana, serán cruzados los alambres y precintados con sellos de plomo, por cuenta de los dueños, no pudiendo exceder el depósito de seis meses, al cabo de los cuales se rematarán, previo aviso en los diarios por el término de diez días, en la forma prescrita por el reglamento de aduanas.

Artículo 11. Del producto del remate se deducirán los derechos de aduana y el valor del almacenaje en que hubieren incurrido y que la aduana hará suyos sin ningún trámite y el saldo que resultare quedará depositado á la orden del interesado ó de quien lo represente.

Artículo 12. Los bultos que el interesado se negara á presentar para su reconocimiento, serán depositados en la aduana y quedarán sujetos á las reglas 10 y 11 de este reglamento.

Artículo 13. Los capitanes están obligados á declarar en su manifiesto respectivo: el número, marca y clase de bultos que traen los pasajeros como equipajes, quedando, en caso de que no lo hicieren, sujetos á una multa de diez libras por cada bulto no manifestado.

Art. 14. Los equipajes que lleguen con posterioridad á la fecha en que desembarcó el pasajero, estarán sujetos á las mismas reglas, previa comprobación de su propiedad. El término que trascorra entre la llegada del pasajero y su equipaje no podrá ser nunca mayor de tres meses.

Art. 15. Cuando del reconocimiento del equipaje resulten artículos afectos á derechos que no hayan sido previamente declarados por el interesado, se impondrá derechos dobles, y si se encuentran ocultos otros artículos afectos caerán en comiso con el bulto que los contenga.

Artículo 16. Cuando un pasajero declare que en su equipaje hay algún bulto que no cree conveniente sea reconocido por empleados varones, se concederá que lo haga una persona del sexo femenino, nombrada por el administrador. Esta persona será retribuída por el pasajero con el honorario que fije el administrador de la aduana y tendrá derecho á los contrabandos que descubra y aprehenda.

Artículo 17. El registro de la persona del pasajero, solo se hará en casos justificados y como excepción por otra de su mismo sexo, cuando haya denuncia ó cuando



por alguna causa se haga sospechosa; pero en cualquiera de estos casos solo se procederá al registro con previo asentimiento del administrador de la aduana.

Artículo 18. Los bultos declarados por los pasajeros corresponderán, en número, marca y contra marcas á los que contengan el manifiesto presentado por el capitán de la nave; de lo contrario, los administradores procederán á verificar las indagaciones que á su juicio sean necesarias.

Artículo 19. Fuera de los derechos de aduana y los gastos que causan el sello y precinte de los bultos, los pasajeros no tienen ningún otro gasto.

Artículo 20. Todo bulto de equipaje que sea reconocido, deberá llevar una etiqueta con la palabra "reconocido". Esta etiqueta y el recibo de los derechos, servirá á los empleados de aduana para permitir la salida de los bultos.

Art. 21. Se prohíbe en forma absoluta y bajo la más estricta responsabilidad de los empleados que lo verifiquen y de los jefes que lo toleren ó permitan, imponerse de los papeles particulares de los pasajeros, libros ó documentos de contabilidad.

Art. 22. Sólo están exentos de reconocimiento, el equipaje de los ministros diplomáticos, encargados de negocios ó agentes diplomáticos acreditados ante la República y también el de los agentes diplomáticos del Perú cuando regresen al país.

Artículo 23. Los funcionarios y empleados civiles ó militares y los correos quedan sujetos á las reglas que establece este decreto, á su entrada al país, ó cuando viajan de un puerto á otro de la República, quedando exceptuados en este último caso los representantes á congreso, cuando vienen de sus provincias ó regresen á ellas.

Artículo 24. El superintendente de aduanas cuidará de que este decreto se imprima en francés, inglés, alemán é italiano, en ejemplares separados para cada idioma, debiendo acompañarse á todos el texto en castellano y cuidando de que estos impresos se fijen en los lugares públicos.

Dado en la casa de Gobierno en Lima, á los diez días del mes de febrero de mil novecientos once.

A. B. LEGUIA,

*E. Oyangüren,*



## APENDICE N° 11

### Derechos dobles y comisos en el despacho de mercaderías

(Art. 90 del R. de Comercio)

*Lima, 18 de diciembre de 1907.*

Considerando:

Que no están claramente expresadas en el artículo 90 del Reglamento de Comercio, las penas que establece; que es justo no imponerlas en los casos de poca cuantía; que tampoco lo es recargar los derechos que aducen a mercaderías por causa de una declaración involuntaria que fije mayor derecho arancelario que el que efectivamente corresponde, como lo prescribe el artículo 92, que, por lo tanto, conviene modificar y completar las dos disposiciones citadas;

Se dispone:

Art. 1º Se acusarán y cobrarán derechos dobles en aduana:

a) Por los excesos de cantidad en mercaderías pedidas, concediéndose una tolerancia de cinco por ciento en toda clase de peso.

b) Por los excesos de mercaderías no pedidas cuyos derechos no pasen de cinco libras.

c) Por las diferencias ó inexactitudes de especificación en las que no resulte un derecho quintuplo del que corresponde á lo pedido, ni una diferencia total de derechos, mayor de cinco libras en cada póliza. En ningún caso se liquidarán en una póliza derechos dobles que no alcancen á cinco soles.

Art. 2º La pena de comiso se impondrá:

a) En los excesos que se encuentren de mercaderías no pedidas que adeuden un derecho mayor de cinco libras.

b) A las diferencias de especificación de las que resulte un derecho quintuplo ó mayor que el quintuplo del que corresponde al pedido, siempre que la diferencia total de derechos exceda de cinco libras.

c) A todo el contenido de un cajón en que vengan mercaderías ocultas, ó encerradas dentro de otras, contra toda costumbre, ó en lugares en que sea manifiesto el encubrimiento.

d) A las que se presenten con rótulos falsos si se refieren á artículos cuya clasificación no puede reconocerse á primera vista.

Art. 3º En los casos de ocultación de mercaderías, el pedido solo salva de la pena de que trata el inciso anterior, cuando se declara en él la forma ó el sitio en que vienen acomodados dichos artículos.

Art. 4º Cuando en mercaderías pedidas al vista se encuentre una diferencia penable, se establecerá esta sobre el valor indicado en la póliza.

Art. 5º Si al practicarse el reconocimiento, se encuentren mercaderías á las que corresponde un derecho inferior al determinado en la especificación del pedido, el vista del despacho, suspenderá la diligencia, poniendo en el acto este hecho en conocimiento del inmediato superior; y si á juicio de este queda comprobado que ha habido sustitución de mercaderías, se aforarán tales artículos según las partidas arancelarias que legalmente les corresponde. (1)

Art. 6º Cuando el reconocimiento de un bulto, resulte algo de lo pedido y manifestado en la póliza y se conoce por el tamaño y forma del mismo bulto que es absolutamente imposible que haya podido contener más la diligencia del Vista excluirá definitivamente de la liquidación lo no encontrado, pero esto no obstará para que

---

(1) Derogado por Resolución Suprema de 26 de enero de 1910 que declara vigente en todas sus partes al artículo 92 del R. de Comercio.



el superior ejerza en el incidente el derecho de supervigilancia y revisión que le concierne.

Art. 7.º Las pólizas sin observación y las que contengan anotaciones de los Vistas, que no afecten penalidad, pasarán inmediatamente á los liquidadores para el efecto de la liquidación.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

Rúbrica de S. E.

*G. Schreiber.*

## APENDICE N° 12

### Químico en la Aduana del Callao.—Sus atribuciones

*Lima, 31 de diciembre de 1910.*

Visto el oficio N° 195, de la Superintendencia General de Aduanas y las comunicaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, referentes á las gestiones hechas por la Legación del Perú en Francia, para contratar un químico que preste sus servicios en la Aduana del Callao:

Se resuelve:

Acéptase la propuesta formulada por .....  
....., químico principal, empleado en el Laboratorio del Ministerio de Hacienda en Francia, en las siguientes condiciones.

1° Las obligaciones de .....serán:

a) Cumplir las órdenes que le imparta el Director de Despachos de la Aduana del Callao, en todo lo relativo á la oficina de su cargo;

b) Asistir á los vistas en los despachos de las drogas, medicinas ú otros artículos, cuando se le nombre con tal objeto en las correspondientes pólizas;

c) Verificar los análisis químicos que le encomienden, emitiendo el respectivo informe, así como su opinión pericial, en los casos de decisión y los que el Superior le ordene;

d) Cuidar del orden y conservación de los enseres y útiles del Laboratorio destinado al servicio de su oficina pasando al Jefe del Departamento, un inventario semestral de las existencias que corren á su cargo;

e) Solicitar con oportunidad las sustancias y demás útiles que sean necesarios para el mejor servicio del laboratorio;

f) Presentar mensualmente los datos estadísticos de los minerales cuya exportación se hace por la



aduana del Callao y sus dependencias, pasando los cuadros de su referencia al Jefe de la Sección de Estadística Comercial:

g) En general, prestar como químico todas las labores que requiera el servicio aduanero del Perú.

2º El contrato será por un año, con el haber mensual de Lp. 60, pagaderas por la Aduana del Callao, sin derecho á prima, y en caso de renovación por acuerdo de las partes, podrá prorrogarse hasta por cinco años, disfrutando el químico el sueldo de Lp. 30 mensuales, desde el primer año de la prórroga, pagadero en la forma indicada.

3º Los pasajes hasta el Callao del químico y su familia, y los de regreso á Francia, serán de cuenta del Gobierno, no teniendo derecho á pasaje de vuelta si transcurrieran más de 30 días, después de la expiración de su contrato, sin haberse ausentado del país, ó de haberse cancelado éste por el Gobierno;

4º La Legación del Perú en Francia gestionará con el Gobierno de esa República, que....., esté en el Perú, durante el primer año, como en comisión.

5º El Gobierno se reserva el derecho de rescindir el contrato en cualquier tiempo, si ..... no reúne las condiciones requeridas ó diera mérito para ello en el desempeño de su empleo, de acuerdo con la Superintendencia General de Aduanas y la Cámara de Comercio de Lima.

6º El Gobierno se compromete á proporcionar á ..... casa habitación en el edificio de la aduana del Callao, ó á abonarle en el caso de que ello no fuera posible, el arrendamiento de la casa que ocupe en ese puerto.

7º El contrato respectivo será firmado por el Ministro del Perú en Francia y .....

8º Autorízase al mencionado Ministro para adquirir un laboratorio químico, de acuerdo con ..... el que deberá cuidar de su transporte al Callao.

9º Los gastos que los pasajes y laboratorio ocasionen, serán hechos por la Legación del Perú en Francia, la que ordenará el pago por el Consulado de Liverpool, dando cuenta al Gobierno.

Regístrese y comuníquese

Rúbrica de S. E.

*Oyanguren.*



## APENDICE N<sup>o</sup> 13

### Empresas privilegiadas

(Art. 132 párrafo I de este Reglamento)

ANDRÉS A. CACERES

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Considerando:

Que la importación de materiales y útiles para ferrocarriles y demás empresas que gozan de exención de derechos, no está sujeta á reglamentación alguna;

Que la práctica ha demostrado la necesidad y conveniencia de fijar las reglas que deben observarse á este respecto, así como para el caso de exportación de los materiales, en guarda de los intereses fiscales;

Decreta:

Art. 1.<sup>o</sup> Las empresas que por sus respectivos contratos gocen de exención de derechos fiscales de importación por los artículos destinados al uso de ellas, se regirán por las disposiciones establecidas en los artículos siguientes:

#### *Importación*

Art. 2.<sup>o</sup> Sólo podrán introducirse los materiales y útiles de las empresas, por las aduanas que el Gobierno designe á solicitud de éstas, excepto el caso determinado en el artículo 12; siendo de la responsabilidad de dicha Aduana, llevar la cuenta de la importación de la empresa respectiva.

Art. 3.<sup>o</sup> Las consignaciones de materiales y útiles



de las empresas privilegiadas se harán en los manifiestos á nombre de éstas por sus gerentes ó por sus representantes debidamente autorizados. La infracción de este precepto obliga al pago de los derechos correspondientes.

Arr. 4.º Las pólizas se presentarán igualmente á nombre de los gerentes de las empresas, ó de sus representantes autorizados legalmente y se tramitarán y reconocerán las mercaderías por las aduanas, con las formalidades prescriptas para el comercio en general, expresándose además las circunstancias siguientes: 1.ª la sección á que se destina el material, si la obra está en construcción ó el fin á que se destinan los artículos que se importan; y 2.ª la partida de la relación aprobada de que haya de descontarse el material ó artículo objeto del despacho.

Art. 5.º La Contaduría de la aduana anotará en la póliza, antes de numerarse, si existe ó nó crédito para el despacho libre que se pide.

Art. 6.º Para la explotación de cada año, las empresas presentarán las relaciones del material que necesitan, con la anticipación necesaria para que examinadas y comprobadas debidamente por un ingeniero del Estado sean tramitadas y aprobadas por el Ministerio de Gobierno. Dichas relaciones serán remitidas á la Dirección General de Aduanas (1) durante la primera quincena del mes de diciembre anterior al año á que correspondan, y esta si no ofreciera reparo alguno, las pasará á la Aduana designada para sus efectos.

Art. 7.º Las relaciones de que trata el artículo anterior, sólo tendrán valor legal durante el año para el cual se aprueben, debiendo expresarse en ellas el objeto á que se destinan los objetos y materiales cuya importación libre se autoriza, y en ningún caso podrán comprender mayor cantidad que la indispensable para la exportación del año designado.

Art. 8.º Las empresas están obligadas á justificar en cualquier tiempo, que los artículos despachados sin gravamen no han entrado en el dominio del comercio

---

(1) Hoy Suprintendencia General de Aduanas.



ni se han empleado en otros usos distintos del objeto de la concesión; y sólo harán fé para esta comprobación los libros de dichas empresas que reúnan las condiciones prescritas en los artículos 23, 31 y 34 del Código de Comercio.

Art. 9º. La relación general del material aprobado para la construcción se remitirá á la Dirección General de Aduanas (1) con la autorización necesaria para que pueda surtir sus efectos en la aduana antes de principiar la importación.

Art. 10. Las aduanas principales por donde se despachen los artículos, llevarán una cuenta corriente á cada empresa, por cada uno de los que se internen libres de derechos. En el *Debe* de dicha cuenta se anotarán todos los efectos ó materiales que introduzcan durante el período legal de la construcción y después en cada año de la explotación; y el *Haber* se formará con la relación general del material, aprobada para la construcción, y las anuales que se autoricen para el período de la explotación, debiendo las aduanas cerrar esta cuenta, así como las demás, precisamente el 31 de diciembre de cada año; en la inteligencia de que ella no altera ni afecta en manera alguna la contabilidad fiscal por las entradas y gastos propicios de las aduanas.

Art. 11. Es obligaeorio de la Dirección General de Aduanas, (1) señalar con oportunidad la fecha en que debe terminar la franquicia concedida á cada empresa, tanto para la construcción como para la explotación.

Art. 12. La empresa que desee introducir del extranjero materiales ó útiles por otra aduana que no sea la designada en su contrato, se presentará al Supremo Gobierno solicitándolo y acompañado una razón por duplicado, de lo que convenga despachar, siempre que esté comprendido en la relación correspondiente. Confrontadas ambas razones con dicha relación, se disminuirán en ésta los efectos si resultara ser conforme, remitiéndose una de las duplicadas, al Administrador de la aduana por donde haya de verificarse el despacho, por conducto de la Dirección General de Aduanas. (1)

---

(1) Hoy Superintendente General de Aduanas.



Hecho esto, el Administrador de la aduana por donde se hizo el despacho, dará cuenta á la indicada Dirección General, (1) á fin de que se haga el asiento correspondiente á la cuenta general de importación.

Art. 13. Los materiales y útiles que se pidan por las empresas, han de ser precisamente empleados en las obras á que se destinan cuidando las aduanas bajo su responsabilidad, que los referidos efectos sean exactamente de la misma clase y forma de los enumerados en la relación. Si alguna vez les ofreciere duda la calificación y destino de dichos efectos, darán cuenta á la Dirección General (1) para la resolución conveniente.

Art. 14. En el despacho de materiales que se importe desarmados, deberán las empresas consignatarias determinar en los manifiestos y pólizas, además de la partida de relación á que pertenecen, el número de piezas de que se componen; exigiendo las aduanas los derechos correspondientes á toda clase de pieza no complementaria del todo.

#### *Exportación y venta de materiales inútiles*

Art. 15. Las empresas no podrán exportar ni vender sin autorización expresa del Gobierno, material alguno del que hayan introducido del extranjero con franquicia de derechos. Tampoco podrán, sin expresa autorización, trasladar el material de la línea ú obra á que está destinado á cualquiera otra, aún cuando pertenezcan á la misma empresa; con excepción del material móvil en los casos de servicio combinado. La infracción de estos preceptos constituye defraudación de los derechos aduaneros; y en consecuencia será penada con arreglo á las disposiciones del Reglamento de Comercio para todo caso de fraude.

Art. 16. Cuando las empresas hayan de exportar materiales inútiles, solicitarán previamente autorización del Gobierno, expresando la clase y la cantidad de los efectos en unidades arancelarias, su valor, la línea ú obra que proceden y la aduana por donde haya de

---

(1) Hoy Superintendencia General de Aduanas.



verificarse la exportación. Esta solicitud se acompañará, indispensablemente, con el certificado del Ingeniero del Gobierno en que se acredite la cantidad del material inútil para el servicio.

Art. 17. El plazo para realizar la exportación del material inútil, será de tres meses á partir de la fecha en que se haya retirado del servicio.

Art. 18. Las aduanas por las cuales se exporten materiales inútiles están obligadas:

1º A practicar el reconocimiento de aquellos con la misma escrupulosidad que si tratara de un despacho de importación.

2º A exigir los derechos de los materiales comprendidos en el certificado del Ingeniero que no aparezcan en el Despacho.

3º A exigir igualmente el pago de los derechos, si el material no se exporta dentro del plazo de tres meses señalado por el artículo anterior.

4º A participar á la Dirección General de Aduanas (1) la realización del despacho, acompañando un certificado expedido por el Contador de la aduana, en el cual se exprese detalladamente la clase y cantidad del material, el número de embarque, el nombre del buque conductor, la fecha de su salida y el puerto de su destino; y

5º A dar cuenta á la Dirección General de Aduanas (1) cuando del reconocimiento resulte exceso, para que resuelva lo conveniente.

Art. 19. Para que las Empresas puedan enajenar el material necesitan la autorización de que trata el artículo 15; la que solicitarán previamente acompañando los mismos comprobantes perceptuados para la exportación, pagando los derechos correspondientes, y siendo obligatorio á las aduanas en que éstos se recauden, dar cuenta á la Dirección General (1) para los fines consiguientes.

Art. 20. La cuenta con las empresas, referidas en lo relativo á la exportación y venta de materiales inútiles, se llevarán en la Dirección General de Aduanas (1)

---

(1) Hoy Superintendencia General de Aduanas



y estará adeudada con las certificaciones de los ingenieros en que se declare la inutilidad de los materiales, y se acreditará por las cantidades de los mismos que se exporten al extranjero y por los que se vendan en el territorio de la República, expresando en este último caso el importe de los derechos pagados.

Art. 21. Las aduanas no permitirán por ningún motivo la salida para el extranjero ni para otros puntos de la República del material del Ferrocarril ú otra obra pública que goce de franquicias sin autorización expresa de la Dirección General de Aduanas. (1)

Art. 22. Las infracciones que se cometan por las empresas á que se contrae este decreto, así respecto de la importación del material y útiles como á la exportación y venta, serán penadas con arreglo al Reglamento de Comercio.

*“Artículo transitorio”*

Los presupuestos ó facturas para el consumo del año en curso, se presentarán precisamente antes del 15 del próximo mes de junio y comprenderán solamente lo necesario para los siete meses que faltan del presente año.

Dado en la casa del Supremo Gobierno en Lima, á los 28 días del mes de mayo de 1887.

Rúbrica de S. E.

*Irigoyen.*

---

**Ampliación**

*Lima, 4 de noviembre de 1887.*

Habiendo demostrado la práctica la necesidad de dictar algunas disposiciones complementarias para la exacta ejecución del Supremo decreto de 28 de mayo

---

(1) Hoy Superintendencia General.



del presente año, en la parte que corresponde al Ministerio de Gobierno y Obras Públicas; (1)

Se resuelve:

Art. 1º Las relaciones de que habla el artículo 6º del citado decreto se presentarán divididas en seis columnas, conteniendo la 1ª el número de orden de partida; la 2ª la designación del artículo que se pide; la 3ª la existencia del mismo en los almacenes ó depósitos de la empresa á la fecha de la solicitud; 4ª la cantidad del mismo artículo que se conceptúa necesario para el consumo del año; la 5ª el destino; y 6ª el uso del mismo artículo.

Art. 2º Todas las cantidades de las columnas 3ª y 4ª mencionadas en el artículo anterior, se expresarán precisamente en unidades del sistema métrico que es el legal.

Art. 3º El Ingeniero del Estado al emitir su informe prescrito en el citado artículo 6º tendrá precisamente en cuenta previa la verificación que corresponde, la existencia actual de los artículos contenidos en la relación y anotará las reducciones á que diere mérito la confrontación de lo pedido con las necesidades probables de la empresa y sus existencias de actualidad.

Art. 4º Las relaciones de que hablan los artículos precedentes, se presentarán por duplicado, y uno de los ejemplares, como los informes originales del Ingeniero de Estado y de la Sección del Ramo, continuará, formando parte integrante del expediente de la materia, y el otro ejemplar, con copia autorizada, del informe del Ingeniero, se archivará en la Sección de Estadística del Ministerio del Ramo.

Art. 5º Las relaciones que se presentan sin los requisitos exigidos en esta resolución, no podrán ser tramitadas mientras las empresas interesadas no subsanen los defectos en que hubiesen recurrido.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica de S. E.

*Caravedo.*

---

(1) Hoy de Fomento.



**Sociedades de Tiro al Blanco**

*Lima, setiembre 22 de 1891.*

Exemo. Señor:

El Congreso, teniendo en cuenta que es necesario proteger á las sociedades de Tiro al Blanco, ha resuelto autorizar al Poder Ejecutivo para que conceda la liberación de los derechos de importación á las municiones, destinadas exclusivamente al consumo del "Club Revólver" y de las sociedades nacionales de tiro al blanco.

El Poder Ejecutivo adoptará las medidas convenientes para evitar que se abuse de esta concesión, con perjuicio del orden público y de los intereses del Fisco.

Lo comunicamos á V. E. para su inteligencia y demás fines.

Dios guarde á V. E.

FRANCISCO ROSAS, Presidente del Senado.

MARIANO NICOLÁS VALCÁRCEL, Presidente de la Cámara de Diputados.

Leonidas Cárdenas, Senador Secretario.

Aurelio Sousa, Diputado Secretario.

Al Excmo. Señor Presidente Constitucional de la República.

*Lima, 22 de setiembre de 1891.*

Cúmplase, comuníquese y publíquese.

Rúbrica de S. E.

*Carbajal.*

## Reglamento

Lima, 9 de noviembre de 1891.

Visto el recurso de don Fernando Luis Ganoza, Presidente del Club de tiro al blanco denominado "Liber-tad", solicitando permiso para importar libre de derechos de aduana, diez mil cápsulas para rifles especiales, destinados á dicho Club; de conformidad con la autori-zación legislativa de 12 de setiembre último: *concédese* el permiso que solicita. Y por cuanto es necesario adop-tar las medidas convenientes, para evitar que se abuse de esta facilidad, con perjuicio del orden público y de los intereses fiscales; *se dispone*: que las Sociedades de tiro al blanco establecidas en la República, para hacer uso de la concesión acordada en la resolución legisla-tiva de 12 de setiembre de este año, deben sujetarse á las condiciones siguientes:

1ª Presentarán al Ministerio de Hacienda una razón del número de cápsulas que necesitan para su consumo durante el año;

2º El despacho se hará por la aduana del puerto, correspondiente al lugar donde la Sociedad se halla establecida, con todas las formalidades del Reglamento; debiendo las pólizas V.º B.º de la autoridad política del puerto, á la cual se acompañará muestra de las cápsulas, cuyo despacho se pide para los fines á que hubiere lugar;

3ª Las aduanas exigirán la presentación de la co-rrespondiente orden miniseerial requerida en estos ta-sos por la resolución suprema de 19 de diciembre de 1889, la que debe ser solicitada por los presidentes de aquellas asociaciones ó sus representantes autorizados legalmente.

4ª Las municiones despachadas no podrán ser en ningún caso vendidas, ni empleadas en usos distintos del fin á que se destinan, bajo la pena de quedar por el mismo hecho, obligado la Sociedad al pago de los derechos fiscales, y ser penada con la suspensión temporal de esta concesión, á juicio del Gobierno;



5ª La Sección respectiva del Ministerio de Hacienda llevará una cuenta de las cantidades despachadas por cada Sociedad, á fin de impedir que excedan de la razón, que conforme al artículo 1.º debe presentar.

Comuníquese, regístrese y publíquese.

Rúbrica de S. E.

*Carbajal.*

---

*Lima, noviembre 5 de 1909.*

Excmo. Señor:

El Congreso ha resuelto ampliar la ley de 22 de setiembre de 1891, que autoriza al Poder Ejecutivo para liberar de derechos las municiones destinadas á las sociedades nacionales de tiro al blanco, en el sentido de comprender en ella los fusiles que se importen para el uso de dichas instituciones.

Lo comunicamos á V. E. para su conocimiento y demás fines.

Dios guarde á V. E.

ANTERO ASPÍLLAGA, Presidente del Senado.

J. M. MANZANILLA, Presidente de la Cámara de Diputados.

*Severiano Bezada*, Senador Secretario.

*Clemente J. Revilla*, Diputado Secretario.

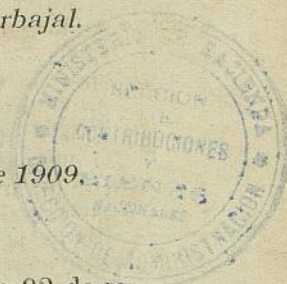
Al Excmo. señor Presidente de la República.

*Lima, 9 de noviembre de 1909.*

Cumplase, regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

Rúbrica de S. E.

*Forero.*



**Empresas que gozan según sus contratos de exención  
de derechos de importación**

CONTRATO CON LA PERUVIAN CORPORATION LIMITED

*Fecha del contrato.—11 de enero de 1890.*

CLAUSULA 10

Todos los artículos que necesiten para la construcción y conservación de los ferrocarriles, así como las maquinarias y tranvías para la explotación del guano, se introducirán al Perú libres de derechos fiscales, durante los términos concedidos para las construcciones en el presente contrato.

Se importarán igualmente libres de derechos fiscales, mientras dure el usufructo de los ferrocarriles; los siguientes artículos: locomotoras y motores á vapor ó eléctricos para las líneas y factorías; material rodante de toda clase con sus piezas de repuestos; tubos ó accesorios, rieles con sus platinas, pernos, tuercas y clavos; durmientes y carbón de piedra.

Los tenedores ó las compañías que los representen estarán obligados á acreditar el objeto para que se importan los artículos expresados, y á no introducir más cantidad que la que exigen las obras en construcción ó explotación.

---

**Contrato con la The Central and South American  
Telegraph Company**

*Fecha del contrato.—28 de febrero de 1905*

CLAUSULA 7ª

Durante el tiempo del privilegio, todos los materiales, herramientas, maquinarias, aparatos, instrumen-



tos y demás artículos necesarios para la colocación, funcionamiento y reparación de los cables ó de las estaciones inalámbricas (caso de establecerlas ya sea en calidad de prueba ó permanentemente), serán introducidos por la Compañía en cantidades adecuadas libres de todo derecho de importación ó de aduana.

---

**Contrato con la Compañía Peruana de Vapores y Dique Flotante del Callao**

*Fecha del contrato.—21 de julio de 1906.*

ARTÍCULOS

IV.—Exoneración de todos los impuestos que afecten la navegación y de patentes y de registro mercantil y marítimo, ó cualquier otro, así como la contribución sobre la renta que produzcan las acciones y bonos que emita la Compañía, salvo el impuesto de hospital que se pagará en el Callao.

V.—Liberación de aduana á los víveres y artículos navales que se importen para el servicio y consumo de la Compañía, así como para la conservación, composición y explotación de sus vapores y dique, cuyo despacho se solicitará y efectuará con las formalidades que el Gobierno establezca, en guarda de los intereses fiscales y del comercio.

## APENDICE N.º 14

### Armas de guerra

#### FORMALIDADES PARA SU IMPORTACIÓN Y VENTA

*Lima, 22 de abril de 1907.*

#### EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

##### Considerando:

Que conviene reglamentar la introducción de armas de guerra al territorio nacional y el uso que de ellas se haga por particulares.

##### Decreta:

Art. 1.º Las casas comerciales importadoras de armas de guerra, antes de hacer al extranjero pedidos de ese artículo, se presentarán al Ministerio de Gobierno, por medio de una solicitud, dando aviso de su determinación y suministrándole todos los datos al respecto; y el ministerio concederá la autorización, ó manifestará la necesidad de que el pedido se difiera, según lo juzgue conveniente. En el primer caso cuidará de dar el correspondiente aviso al Ministerio de Hacienda.

Art. 2.º Cuando las armas lleguen al puerto del Callao, la casa importadora pedirá al Ministerio de Hacienda el despacho de aduana; y ese ministerio apenas lo conceda dará de ello cuenta al de gobierno.

Art. 3.º Los comerciantes en armas de guerra están obligados á presentar al Ministerio de Gobierno una relación detallada de las armas que hayan importado conforme á la autorización á que se refiere el artículo 1.º cuando más después de 3 días de haberlas recibido, pa-



ra que dicho ministerio conozca si el número de las autorizadas es el de las recibidas, y si se conforman estas con aquellas, en las demás circunstancias especificadas.

Art. 4.º Para poder efectuar la venta de armas de guerra las casas importadoras, presentarán al ministerio de gobierno un memorandum en el que se consigne:

- a) El sistema del arma.
- b) El calibre de la misma.
- c) El número de fábrica.
- d) Su dotación de municiones.
- e) El nombre del comprador.
- f) El nombre de la persona que garantice á este; y
- g) El lugar en donde ha de ser usada el arma.

El memorandum estará firmado por el jefe de la casa, por el comprador y por el que garantice, y será archivado en el ministerio, en legajo especial dándose á la casa vendedora, por la Dirección de Gobierno, copia certificada de la licencia que se conceda, en dos ejemplares, uno de los que servirá de constancia á la casa, y el otro al dueño del arma.

La Dirección de Gobierno comunicará además, la licencia concedida, á la autoridad política del departamento en que reside la persona compradora de las armas, para los fines respectivos.

Art. 5.º En el Ministerio de Gobierno se llevarán dos libros; uno de "Autorizaciones" á los comerciantes, y otro de "Licencias" para la venta de los particulares,

Art. 6.º En el libro de "Autorizaciones" serán registradas las resoluciones ministeriales concediendo permiso á las casas importadoras, para que formulen su pedido al extranjero; y en la de "Licencias" las que se refieren á la venta á los particulares.

Art. 7.º Sólo será permitida la compra de armas de guerra, á las personas que demuestren que el uso de aquellas les es indispensable para garantía de vidas é intereses, en lugares muy apartados de las poblaciones: á los exploradores ó industriales que se dirijan á las regiones montañosas de la República, y á los clubs de tiro al blanco oficialmente reconocidos.

Art. 8.º Todo el que posea armas de guerra, con licencia del Gobierno, conforme á esta disposición, está obligada á presentarlas á las autoridades políticas en el momento en que estas lo dispongan.



Art. 9.º Será mancomunada la responsabilidad del comprador de una arma, con el que lo garantice, en el caso en que ocurra algún trastorno público y esas armas se encuentren en poder de los trastornadores.

Art. 10. El Ministerio de Gobierno hará practicar visitas de inspección en las casas comerciales autorizadas cada vez que lo juzgue conveniente; y las armas que se encuentren, y que no hubiesen sido registradas, con las formalidades prescritas en esta disposición, serán decomisadas.

Lo serán también las que se hallen en cualquier otro establecimiento que no hubiese sido autorizado para la importación, ó en poder de particulares que carezcan de la licencia respectiva.

Art. 11. A ninguna persona le será permitido comprar más de cinco de armas de guerra.

Art. 12. La venta de dichas armas quedan circunscrita á establecimientos de la capital de la República; sin que por ningún motivo pueda hacerse en otro lugar de ésta.

Art. 13. Los particulares que posean armas de guerra, con licencia que el ministerio de gobierno les hubiere concedido antes de la publicación de este decreto, se presentarán por sí ó por medio de apoderados en el término de 15 días, para los que vivan en esta capital, y de 90, para los que residan fuera, con el objeto de refrendar dichas licencias.

No están exceptuadas de esta disposición, los clubs de tiro al blanco á que se refiere el artículo 7.º

Art. 14. Quedan canceladas las licencias que hubieran concedido á particulares para usar armas de guerra, las autoridades políticas dependientes del ministerio de gobierno.

Art. 15. Los comerciantes que importen armas á los departamentos de Loreto y San Martín, se entenderán para este objeto, con la respectiva Prefectura, la que reemplazará al Ministerio de Gobierno en las atribuciones que señala el presente decreto.

Art. 16. El Gobierno se reserva la facultad, en cualquier momento, de suspender el comercio de armas.



DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las casas importadoras de armas de guerra proporcionarán en Lima al Ministerio de Guerra y en Moyobamba é Iquitos, á la respectiva Prefectura, en el plazo perentorio de 8 días contados desde aquel en que se publique este decreto, la relación detallada de sus existencias.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, á los 22 días del mes de abril de 1907.

JOSÉ PARDO,

*Hernán Velarde.*

## APENDICE N° 15

### Papeles de aduanas.—Sus modelos

*Lima, 13 de octubre de 1909.*

En consecuencia con las nuevas disposiciones sobre manifestación y despacho en las aduanas;

Se resuelve:

1.º El papel para la rectificación del manifiesto por mayor, se imprimirá conforme al formato que ha presentado la Superintendencia General de Aduanas y que queda agregado á esta resolución, en dos hojas, cada una de la mitad exactamente del tamaño del actual formato, las que se venderán adheridas por el márgen izquierdo, por cuarenta centavos sin el timbre, precio igual al de la hoja hoy en uso.

2.º En la rectificación del manifiesto por mayor no se permitirá declarar en una línea más de un lote, el que, para este efecto, se considerará formado por los bultos de una misma marca manifestados conjuntamente en el sobordo y, á falta de éste, en el manifiesto del capitán. Cuando un lote exceda de quinientos bultos, será obligatorio subdivirlo en tantos otros como porciones de quinientos comprenda, y los cargamentos á granel deberán declararse dejando cuando menos una hoja para la data de cada uno.

4.º Serán rechazados los manifiestos con raspaduras, enmendaturas ó con anulaciones de una parte cualquiera de la declaración, los que no estén limpios, y los de escritura que no sean fácilmente legibles.

4.º Las dimensiones del nuevo formato, 42 por 27 centímetros, servirán de tipo para los papeles de todas las declaraciones de aduana y consulares:

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

Rúbrica de S. E.

*Torre González.*



## Pólizas de consumo

*Lima, 24 de diciembre de 1908.*

Visto el oficio número 446 de la Superintendencia General de Aduanas;

Siendo obvia la conveniencia de los modelos y reglas que propone para facilitar el servicio;

Se resuelve:

1.° Apruébanse los modelos para las pólizas de consumo, presentados por la Superintendencia General de Aduanas;

2.° No se permitirán pólizas de más de una foja; salvo cuando sea necesario más de una foja para declarar un bulto surtido, en cuya caso cada foja llevará su timbre y la póliza no podrá comprender otros bultos;

3.° Serán rechazados las pólizas con raspaduras ó enmendaduras, ó con anulación de una parte cualquiera del pedido, las que no estén limpias y la de escritura que no sea fácilmente legible;

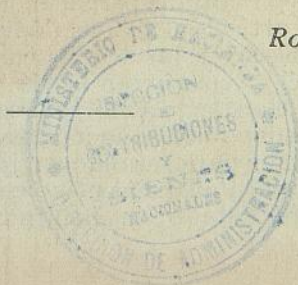
4.° El pedido de un artículo se hará por lo menos en dos renglones, de modo que éstos coincidan con los de la diligencia del vista;

5.° El segundo ejemplar de las pólizas se devolverá al interesado, sin perjuicio de servir para la entrega de los bultos, de los que se dará recibo en el talón, que quedará en poder de la administración de los almacenes.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

Rúbrica de S. E.

*Romero.*



## APENDICE N<sup>o</sup> 16

### **Facultades coactivas de los administradores de aduana**

*Lima, febrero 13 de 1875.*

Teniendo en consideración: que no obstante que por resoluciones supremas de 21 de julio de 1829 y 17 de marzo de 1831, está mandado que los administradores de rentas fiscales, conforme á las facultades coactivas que invisten, requieran, apremien, embarguen y rematen, hasta hacer efectivo en arcas el valor de la deuda proveniente de contribuciones y demás rentas del Estado, aún cuando se ofrezcan algunas excepciones contenciosas las que no pueden impedir la ejecución por el saldo de la deuda, y no admitan solicitud alguna que tenga por objeto la revocación ó reforma de las resoluciones definitivas que se hayan dictado, sin que antes se hubiese verificado el entero de las sumas que se adeuden, bajo las penas designadas en aquellas resoluciones, algunos funcionarios, olvidando estos mandatos, aceptan y sustancian solicitudes que enervan la ejecución con notable perjuicio de los intereses del Estado; que el artículo 1203 del Código de Enjuiciamientos Civil establece que las deudas en favor del Estado, indicadas en él, se cobren por la vía de apremio y pago, así como por el artículo 1216 se prescribe que sólo cuando quede terminado el juicio de apremio y pago tiene derecho el deudor para ser oído en juicio ordinario sobre la deuda; que al Poder Ejecutivo corresponde, por la Constitución del Estado, la facultad de dictar las órdenes



que sean necesarias para la más fácil recaudación y percepción de las rentas públicas, sin las que no podría mantener el servicio de la nación, y la de expedir los reglamentos é instrucciones que juzgue necesarios para el mejor cumplimiento é inteligencia de las leyes; que con motivo de la supresión de las tesorerías departamentales y las receptorías fiscales, las oficinas que han reemplazado á éstas no se creen autorizadas para ejercer las facultades coactivas acordadas por la ley de 2 de octubre de 1827 y que por lo tanto se hace necesario designarla; *se declaran* en todo su vigor y fuerza las citadas resoluciones de 21 de julio de 1829 y 17 de marzo de 1830, en todo aquello que no se oponga á la presente; y *se dispone*: 1.<sup>o</sup> Que los cajeros fiscales y administradores de aduanas y demás funcionarios encargados de la administración y recaudación de las rentas y bienes nacionales, ejercen las facultades coactivas para exigir á nombre del Gobierno el pago de lo que se adeude al Estado por contribuciones ordinarias, debidas recaudar ó enterar, y demás bienes de su propiedad, estando obligados á hacerlas efectivas en el improrrogable término de ocho días contados desde la notificación, para lo cual procederán contra los deudores de la manera prescrita por las leyes y disposiciones vigentes, requiriéndolos al pago: 1.<sup>o</sup> por medio de una notificación de tres días; 2.<sup>o</sup> Con guardias á costa del deudor; y 3.<sup>o</sup> con embargo y remate de los bienes que posean en la cantidad que baste á satisfacer el adeudo: y en el caso de no tenerlos conocidos, con detención en la cárcel pública, dando parte al Gobierno, en este último caso, para el sometimiento á juicio criminal como defraudadores de las rentas fiscales y aplicación de las demás penas designadas por las leyes; 2.<sup>o</sup> Que solo ante el Gobierno pueden interponerse por los deudores quejas y excepciones sobre las ejecuciones por apremio y pago que dicten los funcionarios aludidos en uso de sus facultades administrativas, siendo éstos responsables con sus fianzas á pagar el uno por ciento de las cantidades que por su defecto se hubiesen dejado de recaudar; no solo por omisión, contemplación ó retardo para que sea cubierto el adeudo en su debido tiempo, sino por admitir y sustanciar solicitudes que les presenten los deudores y remitir los expedientes de ejecución á cualquiera autoridad civil ó judicial que se los pida ó en consulta al Gobierno,

sin que termine el juicio de apremio y pago, cuya pena se hará efectiva por el Tribunal Mayor de Cuentas en el examen y fallo de las que rindan las oficinas recaudadoras y perceptoras de los caudales públicos.

Comuníquese, regístrese y publíquese. (1)

Rúbrica de S. E.

*Elgueta.*

---

(1) Por Suprema Resolución de 8 de mayo de 1893 se ha declarado por regla general: que los Jefes de las Oficinas de hacienda asumen responsabilidad inmediata por las faltas ó abusos que los empleados de su dependencia cometan en los respectivos ramos de su cargo, responsabilidad que será criminal ó fiscal simplemente, según que se les compruebe ó no participación.



## APENDICE N.º 17

### Impuesto de timbres fiscales

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

*El Congreso de la República Peruana.*

Considerando:

Que es conveniente mantener la tasa actual del impuesto de timbres y aclarar y modificar algunas de las disposiciones que rigen hoy en esta materia, y cambiar para las escrituras públicas, la forma de percepción de este impuesto;

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1.º En los documentos privados que esta ley indica, se colocarán timbres en la proporción que ella determina.

Art. 2.º Los timbres son de dos clases, fijos y móviles, y de los siguientes valores:

- 1.º De cinco soles.
- 2.º De un sol.
- 3.º De veinticinco centavos.
- 4.º De diez centavos.
- 5.º De dos centavos.

Art. 3.º Los documentos de aduana quedan sujetos al impuesto de timbre en la siguiente proporción:

1.º Los manifiestos por mayor de los buques de vela y de los vapores sin itinerario fijo, procedentes del extranjero, llevarán un timbre de cinco soles en cada uno de sus ejemplares.

2º Los manifiestos por mayor de los vapores que recorran la costa con itinerario fijo y los de las embarcaciones menores de 100 toneladas, procedentes del extranjero, llevarán dos soles en timbres en cada ejemplar.

3º Los manifiestos por mayor de los buques en lastre y los de las embarcaciones menores de treinta toneladas, lo mismo que los de los buques balleneros, llevarán un timbre de un sol en cada ejemplar. Las embarcaciones de diez toneladas ó menos, quedan exentas del pago de timbres.

4º Los manifiestos por menor y las pólizas de trasbordo y reembolso tendrán un timbre de veinticinco centavos en cada ejemplar.

5º A las pólizas despacho y á las de exportación se les pondrá un timbre de diez centavos en cada ejemplar.

Este impuesto grava sobre la foja ó conjunto de fojas que forman el *ejemplar* del manifiesto de pólizas, no debiendo entenderse que dichos timbres hayan de fijarse en cada una de las fojas del manifiesto ó poliza.

Art. 4º El Poder Ejecutivo, en ejercicio de sus facultades reglamentarias, podrá disponer el uso de timbre fijo en las pólizas, manifiestos y conocimientos; cobrándose en este caso, junto con el impuesto de timbres el que se recauda en las aduanas por el "papel para documentos".

Art. 5º En cuentas, facturas, conocimientos, pólizas de seguro marítimo, boletos de pasaje en vapores ó buques de vela, documentos otorgados por casas de préstamo, recibos de cualquiera clase, salvo que procedan de una escritura pública gravada ya con el impuesto de registro, vales, y, en general, en todo documento privado que contenga reconocimiento de deuda, se pondrá un timbre de diez centavos por cualquiera cantidad mayor de 20 hasta 500 soles inclusive; y uno de veinticinco centavos por cada cantidad mayor de 500 soles hasta 1,000 inclusive. Si la cantidad pasase de 1,000 soles, se agregará en timbres diez centavos por cualquiera fracción que no exceda de 500 soles, y veinticinco centavos por cada mil soles, ó fracción mayor de quinientos.

Art. 6º En toda letra de cambio ó libranza, gira-



da en el territorio nacional, el girador pondrá los timbres en la siguiente proporción.

De más de 20 hasta 50 soles inclusive, 10 centavos.

De más de 500 hasta mil soles, 25 centavos.

Pasando de 1,000 soles se pondrá en timbres, 25 centavos por cada mil soles; 20 centavos por cada fracción que no llegue á 1,000 soles y pase de 500, y 10 centavos por las fracciones mayores de 50 soles.

Las letras giradas en el extranjero, están sujetas al pago del impuesto de timbres, los que se fijarán en ellas al tiempo de aceptarse, endosarse ó pagarse. Las giradas en el país para el extranjero llevarán el timbre en la misma letra; fijándose, en todo caso, en la primera de cambio.

Art. 7º En las pólizas de seguro contra incendio ó sobre la vida, se pondrá en timbres 10 centavos por las cantidades mayores de 20 soles hasta 100; 25 centavos por cantidades mayores de 100 soles hasta 500; 50 centavos por cantidades mayores de 500 soles hasta 1000; 1 sol por cantidades mayores de 1000; y por las fracciones excedentes, lo que corresponda según la proporción indicada en este artículo.

En los contratos de seguros marítimos y contra incendio, el impuesto se calculará sobre el premio, cada vez que se cobre, y sobre el capital que se entregue cuando se realice el siniestro.

En los contratos de seguros sobre la vida, el impuesto se calculará como sigue:

- 1º Sobre las cuotas pagadas por el asegurado;
- 2º Sobre el importe de la liquidación de toda póliza, cualquiera que sea la forma y época en que se practique,
- 3º Sobre el valor efectivo que se perciba del seguro, á la muerte del asegurado;
- 4º Los pagarés están sujetos á la escala de este artículo:

Art. 8º Por la legalización de firmas en las oficinas nacionales, se pagará en timbres 5 soles, que se fijarán al pié de la primera legalización, siendo esta la única que requiere el uso del timbre, aun cuando sean muchas y distintas las oficinas que sucesivamente deban hacer la legalización.

Art. 9º Los cheques girados contra las institucio-



nes de crédito ó por ellas mismas, llevarán un timbre de dos centavos, cualquiera que sea su valor.

El Poder Ejecutivo podrá disponer el uso de timbres fijos para los cheques.

Art. 10. Todo documento, cuenta, factura, recibo ó cualquier otro desde S. 10 hasta 20 inclusive, llevará un timbre de dos centavos.

Art. 11. Las cédulas emitidas por los bancos hipotecarios, llevarán un timbre fijo, calculando á razón de 20 centavos por cada 100 soles.

Art. 12. No se admitirán en las aduanas los manifiestos y pólizas de que trata el artículo 3º sin el timbre correspondiente, y cada uno de los empleados que haya admitido ó tramitado documentos que carezcan de todo ó parte de los timbres que deban llevar, será responsable del pago del cuádruplo del valor de los timbres que falten. En igual pena incurrirá el que haya presentado los documentos.

Art. 13. En la misma pena incurrirán los jefes de las oficinas que legalicen firmas, sin que se haya fijado el timbre correspondiente, según el artículo 8º

Art. 14. Para el pago de timbres se considerará como un sólo recibo la suma total de los presupuestos de empleados.

Art. 15. El pago de timbres incumbe al otorgante ú otorgantes del documento, salvo pacto expreso en contrario.

Incorre en falta, además del que otorgue un documento sin los timbres correspondientes, el que lo admite,

Art. 16. El otorgante de un documento privado en que no se hayan puesto los timbres correspondientes, pagará una multa de cuatro veces el valor de los timbres que falten ó del total, si no se hubiese puesto ninguno.

Incurrirá en la misma multa el que haya admitido el documento. Cuando los otorgantes fueren varios, cada uno de ellos incurrirá en la multa.

Art. 17. Los documentos privados que no lleven el timbre que les corresponda, no serán admitidos en juicio, ni ante ninguna autoridad sin que previamente pague el tenedor, en timbres que se fijarán en el mismo documento *cuatro veces* el valor de los timbres dejados de



poner, ó del total, si no hubiere puesto ninguno en el documento.

Tampoco se le admitirá al otorgante ningún recurso sin que él por su parte pague la misma multa.

Art. 18. Cuando se omita el uso del timbre, por no haberlos en el lugar en que el documento se otorga, se expresará en él esta circunstancia, pero deberá, en todo caso, subsanarse la omisión, fijándose en el documento, en el término de la distancia, los respectivos timbres del bienio correspondiente.

Art. 19. No son válidos y se considerarán como no puestos, los timbres de un bienio anterior á aquel en que se haya otorgado el documento, ó que presenten huellas de haber sido extraídos de otro al que estuvieron adheridos.

Art. 20. Sobre los timbres fijados en un documento privado, debe escribirse la fecha de su documento y su valor.

Art. 21. Dentro de los primeros tres meses de cada bienio se canjeará á los particulares los timbres que presenten del año anterior, que no hayan sido usados.

Art. 22. Están exentos del impuesto de timbres:

1º Los testimonios, boletas ó copias certificadas que expidan los escribanos públicos;

2º Los recilos y devoluciones de depósitos judiciales;

3º La cancelación de los documentos por los que se hubiese pagado el impuesto con arreglo á esta ley;

4º Las renovaciones ó prórrogas de plazo de obligaciones por las que se hubiese pagado el impuesto;

5º Las cartas de crédito;

6º Los recibos por buenas cuentas á los empleados públicos ó pensionistas del Estado;

7º Los boletos de pasaje de los empleados públicos que viajan en comisión del servicio, y los de los reos ó presos cuyos pasajes sean pagados por el Estado;

8º Los contratos de locación de servicios;

9º Los recibos de contribuciones fiscales, municipales ó departamentales;

10. Las órdenes que se expidan de una sección á otra de la misma oficina, siempre que no concorra la intervención de persona extraña á la oficina;

11. Los documentos, órdenes ó recibos que expi-



dan las cajas de ahorros, en relación á las imposiciones que reciban ó á las devoluciones que hagan á los imponentes, y las papeletas ó constancias que expiden los Bancos por las cantidades que reciban en cuenta corriente;

12. Los documentos en que el Estado resulte deudor.

13. La emisión de acciones por un capital sobre el cual se haya pagado el impuesto del Registro.

Art. 23. Las dudas que resulten en la aplicación de esta ley, por oscuridad ó deficiencia de ella, se resolverán en favor del contribuyente; pero se dará cuenta de ellas al Poder Legislativo para que pueda dictar la correspondiente ley aclaratoria ó interpretativa.

Art. 24. El Poder Ejecutivo dictará las ordenes y reglamentos necesarios para el mejor cumplimiento de esta ley.

Art. 25. Quedan derogadas todas las leyes, decretos y resoluciones sobre timbres, anteriores á la presente.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso en Lima, á los 18 días del mes de enero de 1896.

MANUEL P. OLAECHEA, Presidente del Senado.

RAMÓN A. CHAPARRO, Segundo Vicepresidente de la Cámara de Diputados.

*Federico Phillipps*, Secretario del Senado.

*Edmundo Seminario Aramburú*, Diputado Secretario.

Por tanto: mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa de Gobierno en Lima, á veinticinco de enero de mil ochocientos noventa y seis.

N. DE PIÉROLA.

*Manuel Jesús Obín.*

---



## APENDICE N° 18



### Represión del Contrabando

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

*El Congreso de la República Peruana.*

Considerando:

Que la suprema resolución de 1° de febrero de 1832 y la ley de 27 de mayo de 1831, á que se refiere, carecen de la necesaria eficacia para reprimir el contrabando, no obstante de que, con arreglo á ellas, ese delito está equiparado á los de hurto, robo ó defraudación.

Que conviene cautelar debidamente los intereses fiscales, asociando á las penas de comiso y multa, la corporal afflictiva con la que se castiga los delitos contra la propiedad:

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1° El delito de contrabando será castigado con las penas de comiso y multa, prescritas en los reglamentos fiscales, y además con pena corporal afflictiva como hurto, robo ó defraudación, según sus circunstancias.

Art. 2° El juicio de comiso se seguirá por las autoridades fiscales competentes, las que decretarán la prisión preventiva de los acusados, é impondrán las penas de comiso y multa respectivas, remitiendo el proceso, junto con el reo, á los Jueces del Crimen que tengan jurisdicción, para que estos impongan la pena corporal

aflictiva, considerando el juicio de comiso como un proceso fenecido.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso en Lima, á 7 de enero de 1896.

MANUEL P. OLAECHEA, Presidente del Senado.

RAMÓN A. CHAPARRO, Segundo Vicepresidente de la Cámara de Diputados.

*Victor Eguiguren*, Senador Secretario.

*Ramón Bocángel*, Diputado Pro-secretario.

Por tanto: mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dada en la Casa de Gobierno en Lima, á 7 de enero de 1896.

NICOLÁS DE PIÉROLA.

*Manuel A. Barinaga.*



## APENDICE N° 19

### Diversas leyes, decretos y Resoluciones

COPIAS CERTIFICADAS

#### EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

*El Congreso de la República Peruana.*

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1° Autorízase el cobro de cuatro soles, en las oficinas del Poder Ejecutivo, por derechos de copias certificadas relativas á todos los expedientes de particulares.

Art. 2° Cuando la copia sea de plano, el derecho será de una libra peruana; exceptuándose las de los planos de minería, por las que sólo se cobrará cuatro soles, por derechos, y sin perjuicio de los correspondientes á las copias ordinarias.

Art. 3° Consígnese en el pliego de ingresos del presupuesto general de la República la suma en que se calcule el rendimiento anual proveniente de la contribución cuyo cobro se autoriza por la presente ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dado en la sala desiones del Congreso, en Lima, á los quince días del mes de octubre de mil novecientos nueve.

ANTERO ASPÍLLAGA, Presidente del Senado.

J. M. MANZANILLA, Presidente de la Cámara de Diputados.

José Manuel García, Senador Secretario.

Clemente J. Revilla, Diputado Secretario.

Al Excmo. Señor Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa de Gobierno en Lima, á los dieciocho días del mes de octubre de mil novecientos nueve.

A. B. LEGUÍA.

*A. de la Torre González.*

---

### **Reglas para la ejecución de esta ley**

*Lima, 22 de diciembre de 1909.*

Para la mejor ejecución de la ley N<sup>o</sup> 1119, y siendo aplicable al caso el artículo 8<sup>o</sup> de la ley de 25 de enero de 1896;

Se resuelve:

Art. 1<sup>o</sup> Los derechos de cuatro soles por copias certificadas de documentos y planos de minas y de diez soles por copias de otras clases de planos, que expidan las oficinas del Poder Ejecutivo, se pagarán por medio de timbres.

Art. 2<sup>o</sup> Estos timbres se adherirán al margen del proveído que el jefe de oficina que haya mandado extenderlas, ordene se entregue al peticionario; y se inutilizarán con el sello de la oficina.

Art. 3<sup>o</sup> La omisión parcial ó total de timbres en las copias de documentos ó planos se penará en el modo y forma prescritos en los artículos 16 y 17 y demás pertinentes de la ley de la materia.

Art. 4<sup>o</sup> En las primeras quincenas de enero, abril, julio y octubre de cada año, las oficinas indicadas pasarán á la Dirección del Tesoro, por el conducto regular, razón de las copias certificadas que hubieren dado en el trimestre anterior.



Dése cuenta al Cuerpo Legislativo de esta disposición.

Regístrese y cúmplase.

Rúbrica de S. E.

*Forero.*

---

### **Exportación de moneda nacional**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente.

*El Congreso de la República Peruana.*

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para gravar la exportación de la moneda nacional de plata con un derecho superior en un cincuenta por ciento á la diferencia entre su valor legal establecido por la ley de 13 de octubre de 1900 y su valor intrínseco que será indicado semanalmente al Ministerio de Hacienda por la Cámara de Comercio de Lima.

Art. 2º Los pasajeros y el personal de vapores y buques no podrán llevar consigo al salir del territorio nacional una suma mayor de diez soles de plata. Todo exceso caerá en comiso.

Art. 3º Los embarcadores de pasta de plata al correr las pólizas de exportación en la Aduana, presentarán un certificado que acredite el asiento mineral ó la oficina metalúrgica de donde proceden dichas pastas.

Art. 4º Toda Compañía ó persona que desee fundir ó amalgamar plata fina solicitará, previamente, autorización del gobierno por intermedio de las autoridades y oficinas que este designe. El Poder Ejecutivo tendrá facultad para nombrar delegado que certifique

que tal operación se efectúa con elementos minerales que no provengan de moneda.

Art. 5° Queda prohibido fundir la moneda nacional de plata.

Art. 6° Los contraventores de las prescripciones que preceden sufrirán la pena de comiso de las pastas ó monedas nacionales que fundiesen ó tratasen de exportar.

Arr. 7° Todo aquél que denunciara las violaciones de esta ley tendrá derecho al total del comiso que se declare ó de la multa que se imponga.

Art. 8° Autorízase al Poder Ejecutivo para castigar á toda persona que infrinja las disposiciones legales sobre equivalencia de la moneda con multa del cincuenta por ciento del importe total de la operación que realice.

Art. 9.º El Poder Ejecutivo dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de esta ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso en Lima, á los quince días del mes de noviembre de mil novecientos seis.

M. C. BARRIOS, Presidente del Senado,  
JUAN PARDO, Primer Vice-Presidente de la H. Cámara de Diputados.

*José Manuel García*, Senador Secretario.

*A. F. León*, Diputado Secretario.

Excmo. señor Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.

Casa de Gobierno, Lima, dieciseis de noviembre de mil novecientos seis.

JOSÉ PARDO.

*A. B. Leguía.*



## Quintos de Libra peruana

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

*El Congreso de la República Peruana.*

Considerando:

Que es conveniente disponer de moneda fraccionaria de oro para facilitar las transacciones.

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único: Autorízase al Poder Ejecutivo para que proceda á acuñar moneda de oro equivalente á la quinta parte de la libra., que se denominará quinto de libra y tendrá la misma ley que ésta y el peso de un gramo quinientos noventiocho miligramos.

El Poder Ejecutivo fijará por decreto especial las demás condiciones de la nueva moneda.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso, en Lima, á los quince días del mes de noviembre de mil novecientos seis.

M. C. BARRIOS, Presidente del Senado.

JUAN PARDO, Primer Vice-Presidente de la H. Cámara de Diputados.

José Manuel García, Senador Secretario.

A. F. León, Diputado Secretario.

Excmo. señor Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publíquese y se le dé el debido cumplimiento.

Casa de Gobierno, Lima, dieciseis de noviembre de mil novecientos seis.

JOSE PARDO

*A. B. Leguía.*

---

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

En ejecución de la ley que autoriza la acuñación de quintos de libra peruana;

Decreta:

Art. 1º El quinto de libra será un facsímil en reducción de la libra con sus leyendas y grabados.

Art. 2º El quinto de libra tendrá el diámetro de catorce y medio milímetros, ley de novecientos dieciseis y dos tercios milésimos y el peso de un gramo quinientos noventiocho miligramos.

Art. 3º La tolerancia en la ley será de dos por mil. La tolerancia en el peso será de siete noventinueve miligramos.

Art. 4º El desgaste por el uso hará perder al quinto de libra su curso legal siempre que pase de veinte miligramos por pieza.

Art. 5º El Director de la casa Nacional de Moneda procederá á hacer los cuños para los quintos de libra y efectuará su amonedación, observando las reglas que preceden.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, á dieciseis de noviembre de mil novecientos seis.

JOSÉ PARDO.

*A. B. Leguía.*

---



**Médicos sanitarios de puerto**

---



EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Considerando:

Que es necesario determinar los deberes y atribuciones de los médicos sanitarios de los puertos;

Decreta:

Apruébase el siguiente

*Reglamento de médicos sanitarios de puerto*

Artículo 1.º En los puertos en que el gobierno lo estime conveniente habrá un médico sanitario.

Artículo 2.º Los médicos sanitarios de los puertos tendrán á su cargo el servicio de sanidad marítimo del puerto y el servicio sanitario de la población.

Artículo 3.º En el ejercicio del servicio de sanidad marítima, los médicos sanitarios de los puertos ceñirán sus procedimientos estrictamente á lo que dispone el reglamento de sanidad marítima vigente y á las instrucciones especiales que reciban de la dirección de salubridad pública.

Artículo 4.º Son obligaciones de los médicos sanitarios de puerto, relacionados con este servicio, además de las que les impone el reglamento de sanidad marítima vigente:

a) Visitar toda nave que arribe al puerto que sirven, para practicar el reconocimiento ó la comprobación de las condiciones en que ésta llega, á que se refiere el artículo 92 del reglamento de sanidad militar;

b) Transmitir á los inspectores sanitarios que viajan en las naves ó recibir de éstos las instrucciones especiales urgentes que hayan recibido de la dirección de salubridad pública;

c) Prestar su concurso profesional á los inspectores sanitarios de las naves ó á los médicos de éstas que lo soliciten, en el reconocimiento de enfermos, práctica de autopsias ú otros actos semejantes que el servicio sanitario de las naves exija;

d) Suministrar á los inspectores sanitarios ó á los médicos ó capitanes que lo soliciten, los datos relativos al estado del puerto respectivo y á las medidas de profilaxia que en él se adopten;

e) Indicar al capitán del puerto el resultado de las visitas de sanidad que practique en los buques y las medidas que esa autoridad debe adoptar, en cada caso particular, en el ejercicio de sus atribuciones;

f) Visitar periódicamente las embarcaciones mayores y menores, (pontones, lanchas de carga, etc.) que permanezcan fondeados en el puerto, con excepción de las naves de guerra para comprobar sus condiciones de aseo, la existencia ó nó de roedores, de zancudos, de materias en descomposición, etc., é indicar á sus propietarios y á la capitania lo que convenga hacer para mantener en ellas y en la bahía el buen estado sanitario;

g) Asesorar á la capitania del puerto en todos los asuntos técnicos que se relacionen con el servicio de su cargo;

h) Practicar, en los casos de epidemia, la inspección médica de los pasajeros que se embarquen, cuando así les sea ordenado, y expedir los certificados de salud correspondientes;

i) Practicar en los mismos casos, las desinfecciones de los equipajes y de la carga sospechosa que salgan del puerto y expedir los certificados respectivos;

j) Vigilar en tierra, durante el tiempo que falte para que termine el período de observación los casos en que así lo indique la superioridad, á los pasajeros procedentes de lugares infectados á quienes se haya permitido desembarcar en esas condiciones;

k) Practicar, en los casos en que así se le ordene, la desinfección de la carga sospechosa cuyo desembarque se haya permitido;



l) Expedir, avisar ó anotar, según los casos, los documentos sanitarios de las naves, que indica el reglamento de sanidad marítima,

Artículo 5.º — Son obligaciones de los médicos sanitarios de puerto, en relación con el servicio de sanidad terrestre:

m) Practicar la vacunación antivariólica de las personas embarcadas que lo necesiten;

n) Practicar la vacunación antivariólica en la población, de acuerdo con las autoridades políticas y municipales;

o) Asesorar á las autoridades políticas y municipales acerca de todos los asuntos técnicos relacionados con el servicio sanitario de la población;

p) Atender á la comprobación y primera asistencia de los enfermos, en los casos de epidemia y notificar su existencia á la autoridad correspondiente,

q) Avisar, por telégrafo, á la dirección de salubridad pública la aparición del primer caso de una enfermedad epidémica exótica ó la aparición de roedores muertos en la población;

r) Dirigir y vigilar las desinfecciones que sea necesario practicar en la población;

s) Prestar asistencia á los epidemiados en el lazareto correspondiente cuando así lo disponga la Dirección de Salubridad Pública;

t) Vigilar la labor de las cuadrillas de saneamiento que se organicen en las épocas de epidemia;

u) Asistir á las sesiones de la junta de sanidad correspondiente;

v) Informar inmediatamente á la dirección de salubridad pública de las ocurrencias sanitarias graves que pudieran presentarse en la población y en la bahía.

x) Informar diariamente por telégrafo á la dirección de salubridad pública, en caso de epidemia, acerca de la marcha de ésta en el puerto, conforme al formulario correspondiente,

y) Elevar mensualmente á la Dirección de salubridad pública un informe acerca de la marcha del servicio, incluyendo los datos estadísticos del movimiento sanitario del puerto, conforme al modelo respectivo;

Artículo 6.º — Los médicos sanitarios de puerto dependen de la dirección de salubridad pública y, en todo

Ío referente al servicio administrativo, de la prefectura del departamento correspondiente.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, á los veinticuatro días del mes de marzo de mil novecientos once.

A. B. LEGUÍA.

*J. Ego Aguirre.*



## APENDICE N<sup>o</sup> 20

---

### Circulares de la Superintendencia

#### CORRECCIÓN DE PÓLIZAS

*Callao, 8 de agosto de 1910.*

Señor Administrador de la Aduana de.....

Habiendo advertido que en algunas aduanas no se observa, al practicar el reconocimiento y aforo de las pólizas de consumo, las prescripciones del inciso 6<sup>o</sup> del artículo 32 del reglamento interior de aduanas y del artículo 4<sup>o</sup> de la suprema resolución de 27 de noviembre de 1907, llamo la atención de usted á fin de que los vistas expresen en letras, el aforo y cantidad de unidades arancelarias que resulten del reconocimiento practicado. También se ha advertido que en la diligencia de despacho no hay regularidad en los procedimientos, sobre todo cuando se trata de pólizas incidentadas, en las que debe detallarse con claridad el aforo y las cantidades de unidades que resulten con exceso ó diferencia é indicando si está ó nó deducida la tolerancia, para proceder entonces á su liquidación, conforme al decreto del administrador de la aduana; mas no efectuar ésta, antes de decretarse la forma en que debe hacerse.

Dios guarde á Ud.

*E. Oyanguren,*

---

DOCUMENTOS CONSULARES

*Callao, 9 de agosto de 1910.*

Señor Administrador de la Aduana de.....

A fin de no perjudicar á las Compañías de Vapores, con el cobro que se les hace en esta aduana, por falta de certificados, sobordos y facturas, que se ven obligadas á dejar muchas veces en los puertos de tránsito; sírvase usted disponer que cuando entreguen las Compañías en esa aduana, algún documento por cuya falta se les deba hacer cargo aquí, se remita un oficio á la Superintendencia, avisándolo.

Dios guarde á Ud.

*E. Oyanguren.*

---

INSTRUCCIONES SOBRE PUBLICIDAD Y DESPACHOS  
ABUANEROS

Señor Administrador de la Aduana.....

A fin de procurar uniformar el criterio de los vistas de las aduanas en el despacho de mercaderías, he dispuesto que las actas de la Junta de Arancel se inserten en el "Boletín de Aduanas" que con aprobación de esta Superintendencia, ha comenzado á publicarse. En este periódico se publicarán, también, las circulares á las aduanas, las resoluciones del gobierno y todos aquellos documentos que haya interés en hacer conocer á los empleados aduaneros. Conviene que en cada aduana se forme un muestrario y al efecto dispondrá usted que siempre que se pida clasificación de alguna mercadería, acompañen los interesados ocho muestras en cantidad suficiente para que la Junta de Arancel juzgue el artículo. Tratándose de géneros se acompañarán cuando



menos un metro de largo y de todo el ancho de la pieza, á fin de dividir esa muestra aquí, en ocho partes iguales, y remitir una á cada aduana después de clasificarla. En los casos que no se pueda remitir ocho ejemplares del artículo, se hará una descripción suficientemente clara para que sea comprendida por las demás aduanas, acompañándola de igual número de ejemplares fotografiados ó dibujados con el expresado objeto. Si las muestras que se remiten tuvieran algún valor, y fueran reclamadas por los interesados, la aduana del Callao, abonará el precio respectivo según su factura comercial.

\_\_\_\_\_

*E. Oyanguren.*

\_\_\_\_\_

LIQUIDACIÓN DE POLIZAS

*Callao, 11 de agosto de 1910.*

Señor Administrador de la Aduana de.....

A fin de que se ejercite el debido control de la liquidación practicada por los vistas, en las aduanas excepto en las del Callao, Mollendo y Paita, el vista de despacho liquidará la principal y el contador la duplicada, las que se confrontarán diariamente.

Dios guarde á Ud.

*E. Oyanguren.*

\_\_\_\_\_

FACTURAS CONSULARES QUE SE AGREGUEN Á LAS PÓLIZAS

Señor Administrador de la Aduana de.....

Siendo conveniente modificar el procedimiento que se sigue en las aduanas, de legajar separadamente las facturas consulares, lo que impide hacer la debida confrontación con las pólizas de su referencia al practicar

la rectificación de las liquidaciones; desde la fecha, las aduanas agregarán á las pólizas principales de despacho la factura consular principal legajándola en los cargos diarios, toda vez que las pólizas han sustituido á los manifiestos por menor. Las facturas duplicadas serán legajadas en el orden de las escalas hechas por el buque y por su respectivo número de orden, cuyos legajos quedarán en su archivo para las rectificaciones comprobaciones y data correspondientes.

Dios guarde á Ud.

*E. Oyanguren.*

---

ENTRADA DE VAPORES

*Callao, 17 de agosto de 1910.*

Señor Administrador de la Aduana de.....

Sírvase Ud. remitir la relación de los vapores procedentes del extranjero que hayan ingresado á ese puerto, expresando el lugar de origen, y el tonelaje de mercaderías que hubieran conducido, á partir del 1º de enero del presente año.

Dios guarde á Ud.

*E. Oyanguren.*

---

DESPACHO DE ALCOHOLES

*Callao, 26 de agosto de 1910.*

Llamo la atención de usted hacia la estricta observancia del artículo 27 de la ley de 26 de marzo de 1904 referente á alcoholes y bebidas alcohólicas que á la letra dice:

“Los administradores de aduana no expedirán ór.



den de entrega por alcoholes ó bebidas alcohólicas sino en vista de la constancia que acredite haber satisfecho el impuesto de consumo.

Este comprobante se ngregará al ejemplar principal de cada póliza”.

Dios guarde á Ud.

*E. Oyanguren.*

---

CONTRABANDO DE TABACO

Señores Agentes de la Compañía Alemana de Vapores  
“Kosmos”.

Durante la permanencia en el puerto, de vapores de esa Compañía, casi diariamente se sorprende por el Resguardo, contrabandos de tabaco que han sido vendidos por los tripulantes de dichas naves.

Como no es posible que esto continúe repitiéndose, prevengo á ustedes, que, en lo sucesivo, esta Superintendencia se verá obligada á emplear todas las medidas que faculden los reglamentos en vigencia, inclusive el apresamiento de los vendedores y su sometimiento al juicio criminal respectivo, sin perjuicio de imponer á la nave la multa señalada.

Dios guarde á Uds.

*E. Oyanguren.*

---

PESO DE LOS ENVASES

Señor Administrador de la Aduana de.....

Llamo la atención de usted hacia el cumplimiento más exacto de la regla N° 18 de la tarifa de aforos vigente cuya observancia se ha distraído en algunas

aduanas, para lo que es indispensable disponer que los interesados declaren en las respectivas pólizas el peso de los envases que deban ser materia de liquidación excluyendo únicamente el de los barriles con cemento, conforme al acuerdo tomado en Junta de Arancel el 9 de setiembre último, inserto en el N.º 14 de "El Boletín de Aduanas".

Dios guarde á Ud.

*E. Oyanguren.*

ACEITE Y MANTECA DE CERDO

*Callao, 6 de diciembre de 1911.*

Señor Administrador de la Aduana de.....

Propendiendo á los más eficaces efectos de la Suprema resolución de 9 de setiembre último, disponga Ud. que para los casos en que las facturas consulares no determinen con franqueza la verdadera calidad del aceite ó de la manteca, precisando con toda claridad si el aceite es de olivo ó simplemente de comer y si la manteca es de cerdo, se aforen invariablemente estos artículos con las partidas 2736 y 2970 de la tarifa en vigencia, respectivamente; sin perjuicio de proceder á la extracción de muestras que deberá Ud. remitir á esta Superintendencia, acompañadas de los datos puntualizados en la circular de fecha 5 de setiembre ya citado, para su correspondiente análisis de cuyo resultado se resolverá la confirmación del aforo ó su rectificación con las de voluciones á que haya lugar.

Dios guarde á Ud.

*Felipe Derteano.*

Superintendente interino.



DESPACHO DE MADERAS, TABLITAS, LATAS, RIELES Y SUS  
ÚTILES

*Callao, 15 de noviembre de 1910.*

Con esta fecha se ha dictado por ésta Superintendencia la siguiente resolución:

“Vista la solicitud de W. R. Grace y Cia. agentes de los vapores “North Pacific Line” pidiendo permiso para que las embarcaciones que vienen de San Francisco que traen carga para puertos menores del sur de Paita consistente en maquinarias, maderas, tablitas y latas para envases, rieles y sus útiles, puedan despacharse en los puertos menores.

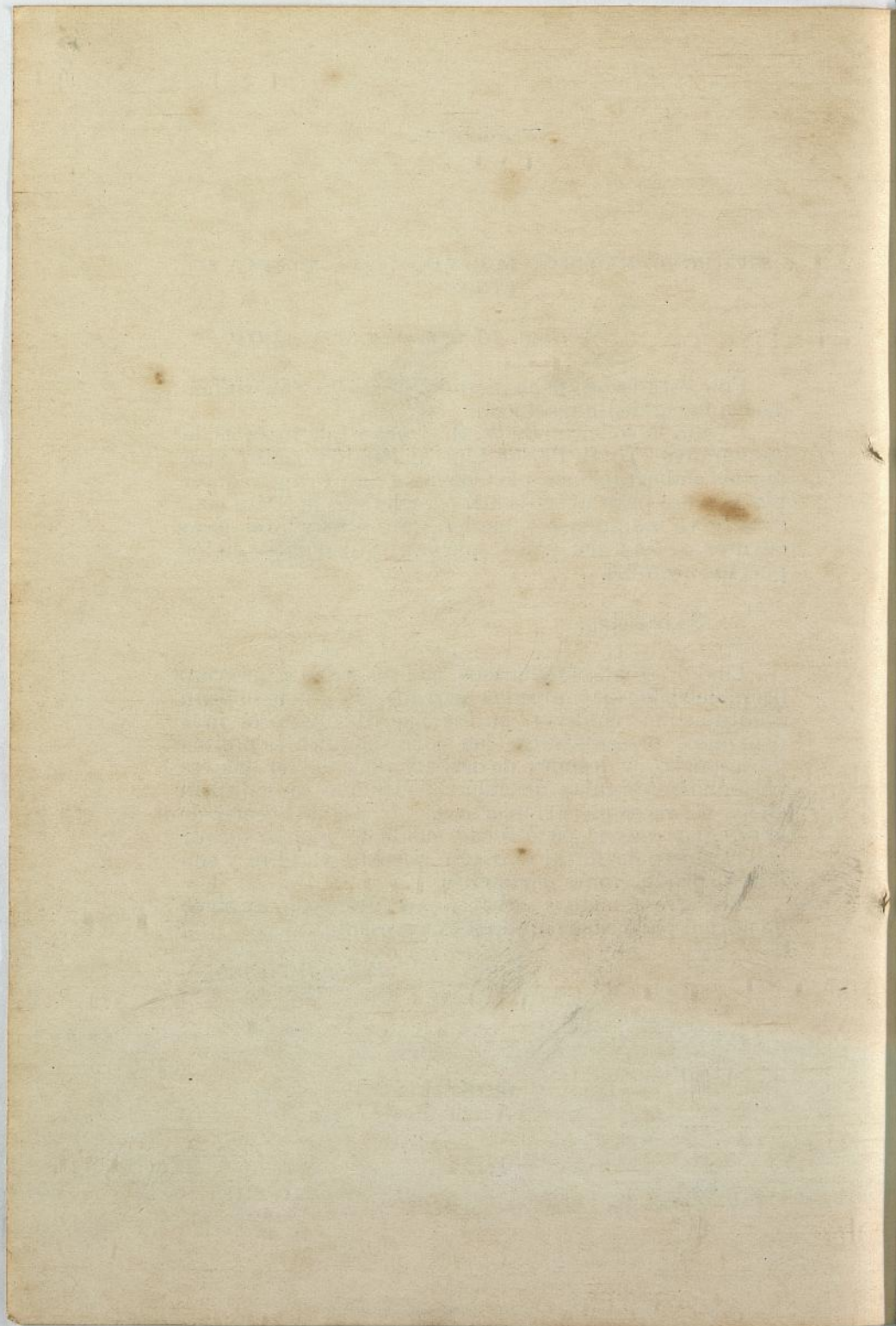
Se resuelve:

Cuando se presenten casos, como los que se puntualizan, deben despacharse las mercaderías que se indican á bordo sobre cubierta, en los puertos mayores más próximos, presentándose las correspondientes pólizas de despacho, y después de despachadas correr las correspondientes guías de embarque las que se remitirán en los registros para el puerto menor, previa licencia de la aduana mayor para tocar en dicho puerto menor con el objeto de llevar la carga referida ya libre y embarcar producciones nacionales.

Regístrese, hágase saber á los interesados y sirva de norma para casos análogos al presente.

*Felipe Dertcano,*  
Superintendente interino.









## Índice General por Capítulos

	Páginas	Artículos
	3 á	5 .....
CAP. 1.º	5,, 16	1 á 24
CAP. 2.º	17,, 45	25,, 50
	17,, 19	25,, 31
	19,, 21	32,, 34
	21,, 25	35,, 37
	26,, 34	38,, 49
	34,, 45	§§ 1,, 29
CAP. 3.º	46,, 47	50,, 55
CAP. 4.º	48,, 55	56,, 71
CAP. 5.º	55,, 62	72,, 84
CAP. 6.º	62,, 78	85,, 105
	63,, 66	§§ 1,, 22

	Páginas	Artículos
CAP. 7.º — Reembarcos y trasbordos.....	78 á 82	106 á 114
CAP. 8.º — Prohibiciones.....	82,, 86	115,, 116
— Pacotillas.....	82,,	párrafo 1
— Armas y sus fútiles ....	82,, 84	115
— Materias explosivas...	84,, 86	115 á 116
CAP. 9.º — Exportación.....	86,, 92	117,, 121
— Goma elástica.....	89,, 90	§ 1,, 11
— Cabotaje.....	90,, 92	§ 1,, 12
CAP. 10.º — Equipajes.....	93,, 94	122,, 125
CAP. 11.º — Tarifas de Aforos.....	94,, 96	126,, 129
CAP. 12.º — Derechos de Importación.....	96,, 99	130,,
CAP. 13.º — Derechos de Importación específicos.....	99,, 100	131,,
CAP. 14.º — Efectos libres de derechos.....	100,, 106	132,, 135
CAP. 15.º — Derechos de almacenaje.....	106,, 116	136,, 144
— Almacenes Generales-Tarifas de almacenaje y estadías.....	110,, 116	§ 1,, 22
CAP. 16.º — Derechos de puerto y tonelaje. Anclaje y Muelle.....	118,, 120	145,, 153
CAP. 17.º — Tráfico interior.....	120,,	154,, 155
CAP. 18.º — Diversas disposiciones.—Clasificación de los Aduanas.....	121,, 131	156,, 169
CAP. 19.º — Facultades de los Administradores de las aduanas.....	131,, 139	170,, 193
CAP. 20.º — Juzgados de Aduanas	139,, 149	194,, 229
CAP. 21.º — Observancia de este Reglamento.....	149,, 150	230,, 231
— Modelos de papel de aduanas.....	151,, 165	.....



## Índice del Apéndice

- Apéndice N.º 1. Decreto clasificando los puertos de la República.
- „ „ 2. Marina mercante nacional y naves extranjeras asimiladas á las nacionales.
- „ „ 3. Guano para la exportación y para la agricultura nacional.
- „ „ 4. Funcionarios consulares, que dependen del Ministerio de Hacienda.
- „ „ 5. Certificados de mercaderías reembarcadas ó trasbordadas con destino al extranjero.
- „ „ 6. Decretos orgánico y reglamentario del depósito y despacho de mercaderías, y creando los Almacenes generales.
- „ „ 7. Reglamento sobre el despacho de cereales y de explosivos.
- „ „ 8. Muelle y Dársena del Callao, su contrato y otras disposiciones que le conciernen.
- „ „ 9. Servicio Fluvial, Fronterizo y de Tránsito, Tratados de Comercio con el Brasil y Bolivia.
- „ „ 10. Reglamento sobre equipajes y su despacho en las Aduanas.
- „ „ 11. Derechos dobles y comisos en el despacho de mercaderías.
- „ „ 12. Químico de Aduana sus atribuciones.
- „ „ 13. Empresas privilegiadas ó que gozan de excención de derechos de aduana.— Reglas á que deben sujetarse.
- „ „ 14. Armas de guerra.
- „ „ 15. Resoluciones aprobando los modelos del papel de aduanas.
- „ „ 16. Facultades coactivas de los administradores de aduana.
- „ „ 17. Ley de timbres fiscales.
- „ „ 18. Ley sobre represión del contrabando.
- „ „ 19. Diversas leyes, decretos y resoluciones.
- „ „ 20. Circulares de la Superintendencia general de aduanas.



## Indice por materias

### A

- Arribadas* art. 5º y 170.  
*Apertura* de bultos artículos 66 y 84.  
*Agentes* de Aduana, páginas 63 á 66 y art. 105.  
*Armas* de fuego ( Véase *Prohibiciones* )  
*Arancel* de Aforos ( Véase *Tarifas de aduana* )  
*Almacenaje*, artículos 136, 137, 138, 139, 140, 142, 143 y 144.  
*Anclaje*, ( Véase capítulo 16. )  
*Aduanas* de 1ª, 2ª y 3ª clase artículo 169.  
*Almacenes* particulares, artículo 175.  
*Almacenes* generales, páginas 110 á 116.  
*Alijo* artículo 176.  
*Artículos* averiados, art. 187.  
*Artículos* contrarios á la salud ó la moral, art. 97.  
*Artículos* militares, art. 115 y párrafos siguientes.

### B

- Buques* nacionales y extranjeros artículos 5º, 6º 10, 11, 12 y 14.  
*Buques* balleneros, arts. 7, 134 y 161. y 168.



*Buques* procedentes del extranjero, artículos 25, 26, 27 y 28;

*Buques* de guerra, art. 33.

*Buques* en lastre, art. 35 párrafo 2º

*Bultos* á la orden y en tránsito art. 38 párrafo 2º

*Bultos* á bordo no puede abrirse, art. 66.

*Braveza* de mar, art. 4º

*Bultos* reclavados, art. 80.

*Beneficencia*, art. 133 párrafo 3º.

*Bultos* que deben quedar en playa, arts. 72, 140, párrafos 1, 2 y 3 y art. 141.

*Bultos*, cambio de marcas y números, art. 173.

### C

*Caletas*, art. 4º párrafos 3, 6, arts. 12, 13, 14, 15 y 17.

*Comiso* de embarcaciones arts. 5º, 6º, 7º y 15º.

*Cabotaje* de un puerto menor á otro mayor, arts. 10, 14, 15, inciso 1º

*Cabotaje* de un puerto mayor á otro menor, arts. 11, 12, 57, párrafo 1.

*Correspondencia* art. 30.

*Certificado* de no haber recibido carga, art. 32 párrafo 3º

*Comiso* de mercaderías, art. 35 párrafos 6, 66, 68, 90, 111, 113, 116, 160, 161 y 162 párrafo 1º.

*Compañías* de vapores, art. 71 párrafo 3º, 4º, 5º y 6º y art. 106 párrafo 1º

*Compañías* de bomberos, art. 133 párrafo 2º.

*Comercio* terrestre, art. 156.

*Certificados* de nacionalidad, art. 157.

*Castigos*, art. 110.

*Costas* en los juicios de Aduana, art. 227.

### D

*Despacho* de mercaderías, art. 49.

*Descargas*, arts. 56, 57, 58, 49, 172, 174.

*Despacho* de vapores, art. 57 párrafo 1.

- Depósitos* arts. 72, 75, 77, 82, 83, 140 y 175.  
*Despacho* en playa, arts. 73 y 74.  
*Despacho* para el consumo, página 59, arts. 85, 89, 90, 92, 93, 94 y 102.  
*Derechos* dobles, arts. 90 y 111.  
*Derechos* de aduana arts. 11 14 y 105.  
*Derechos* de importación *ad valorem*, arts, 106 y 130.  
*Derechos* de importación específicos, art. 131.  
*Derechos* de muellaje y almacenaje, arts. 136, 117, 138, 139 y 140.  
*Devolución* de derechos, art. 179 párrafo 2º.  
*Discordia* en 2ª instancia, arts. 210 y 211.

E

- Enmendaturas* art. 47.  
*Entrega* de bultos, arts. 103 y 104.  
*Exportación* arts. 117, 118, 121, párrafos 13 á 26.  
*Equipajes* arts. 122, 123, 124 y 171.  
*Estadística* comercial art. 121 párrafos 2, 129 pág. 115 párrafo 3.  
*Efectos* libres de derechos de importación, arts. 132 y 133.  
*Empresas* industriales privilegiadas, art. 133 párrafo 2º página 114.  
*Estadías* artículo 141.—Véase Tarifa de estadías.  
*Escribanos*, art. 197.

F

- Facturas* consulares (Véase páginas 34 á 45).  
*Faltas* en las mercaderías, arts. 78, 79 y 80 párrafos 4º y 175.  
*Fianzas* de agentes, páginas. 63 á 66.  
*Fondo* de empleados, páginas, 149 cita (1).  
*Fraudes*, artículos 98, 100.  
*Facultades* de los administradores de aduana (Véase capítulo 19).  
*Fiscales* en los juicios de Aduana, art. 196.



H

*Huano* artículos 22 y 23.

*Habilitación* de pólizas, artículos 88, 118 y 119.

*Habilitación* para carga y descarga, art. 174.

*Habilitación* de vistas, art. 178.

I

*Islas*, artículos 20, 21 y 22.

*Incomunicación* de buques, artículos 22, 21, 31 § 2º

*Inventarios* art. 38 § 2º y art. 41.

*Intervención* Consular (Véase páginas 34 á 45).

*Impedimento* de los empleados de aduana artículo  
105 párrafos 1º y 2º.

*Iglesias* pobres art. 133 párrafo 4.

J

*Junta* de Arancel de aforos, art. 128.

*Juzgados* de aduana, artículos 194 á 226.

*Juicios* de menor cuantía, artículos 194 á 226

*Juicios* de mayor cuantía, artículos 199 á 226.

*Juez* asesor, art. 195.

*Jueces* de aduana, artículos 194, 198, 223, 224,  
227 y 228.

*Juicio* criminal, art. 129.

L

*Licencias* para el cabotaje, artículos 12, 13 y 14.

*Libre* de derechos, artículos 132, 133 y 163.

M

- Multas* á los capitanes de buques, artículo 5º, 29, 32, inciso 1, 36, 37, 69, 70, 71.
- Manifiestos* por mayor, artículos 25, 26, 27, 28 y 173.
- Manifiestos* por menor, artículos 38, 39, 40, 41, 43, 44, 45 y 46.
- Multas* á los consignatarios de mercaderías, art. 38.
- Multas* á los empleados, artículo 48.
- Multa* por falta de factura, (véase página 42, 3º y pág. 45. párrafo 27).
- Multa* por falta de sobordo (véase página 42, incisos 2º, 3º y 5º.)
- Muestras* artículos 50 al 55.
- Mercaderías* averiadas, artículos 78, 79 y 94.
- Manifiestos* desconformes, artículo 94 párrafo 1º.
- Materias* explosivas, artículos 115, página 84.
- Minerales.* página 88, 6 c. d. e.
- Ministros* Diplomáticos, artículos 125, 133.
- Muellaje* (véase capítulo 5).
- Mercaderías* sujetas á juicio de comiso, art. 190.
- Mercaderías* toscas. art. 175.
- Multas* y derechos dobles, artículos 90, 111, 220, 221.

N

- Naves* nacionales y extranjeras, art. 4º, párrafos 6, 7 y 8, artículos 15 y 24.
- Nafragios*, artículo 170.
- Nulidad* en los juicios de aduana, artículos 215, 216, 217, 218 y 219:

O

- Observancia* del Reglamento de Comercio, (Véase Capítulo 21).



P

- Peligro* de naves, artículo 170.  
*Puertos*, artículos 1º, 2º, 3º y 4º.  
*Provisiones* y artículos navales para buques de guerra, artículo 33.  
*Pacotillas* á bordo de vapores, artículo 35, párrafo 3.  
*Patente* de navegación, artículo 37.  
*Pérdida* de mercaderías, artículos 78, 79, 81.  
*Pólizas* de despachos, artículos 85, 86, 87, 88.  
*Productos* nacionales, artículos 10, 11, 88, párrafo 2.  
*Pólizas* desconformes, artículo 94, párrafo 1.  
*Pólizas* de importación, artículo 85.  
*Pólizas* de exportación, artículo 121.  
*Pólizas* de cabotaje (véase página 90).  
*Prohibiciones* artículos 97, 115, 116.  
*Productos* ecuatorianos, artículo 120.  
*Pólizas* de embarque, art. 121, párrafos 2º, 3º y 4º.  
*Pago* de derechos al contado, artículos 105, 164.  
*Papel* de Aduanas, artículo 165.  
*Papel* sellado, artículo 166, párrafo 1, y 228.  
*Peritaje* en el despacho de mercaderías, artículos 89, 177.  
*Precinto* y sello, artículo 80, párrafo 1, página 91, párrafo 6.

Q

- Químico* en la aduana del Callao, artículo 121, inciso 3, artículo 128, párrafo 1.

R

- Reembarcos* artículos 9, 16, 17, 106, 107, 108.  
*Registros* artículos 32, 111 y 183.  
*Rectificación* del manifiesto por mayor, art. 35.  
*Rectificación* de póliza, artículo 144, almacenes generales, párrafo 17.

- Reconocimientos* de bultos, artículos 42, 80, párrafos 2, 3, 4, y artículo 84.  
*Raspaduras*, artículo 47.  
*Razones* de descarga, artículo 65.  
*Rectificación* de manifiestos por menor, artículo 91.  
*Responsabilidad*, artículo 101.  
*Rancho* de vapores, artículo 106 y 60.  
*Reconocimientos* de equipajes, artículo 124.  
*República* Argentina, del Brasil y Ecuador, art. 156.  
*Representaciones* ante las aduanas, artículo 169.  
*Revisiones* de mercaderías y de despachos, artículo 179.  
*Remate* de mercaderías, artículos 83, 143, 188, 189, 193, párrafo 1.º  
*Recusación* á los jueces de Aduanas, artículos 206, 207, 208, 209.  
*Relleno* de envases, artículo 176.  
*Reconocimiento* de efectos depositados, artículo 176.

S

- Suplantación*, artículo 43.  
*Sobordos* (Véase páginas 34 á 45).  
*Sociedades* de Beneficencia, artículo 133, párrafo 3.  
*Sombreros*, artículo 157.  
*Sumario*, artículo 197, párrafo 1, 2, 3 y 4, art. 198.  
*Sentencias* de comiso, artículos 199, 200, 213, 214 y 215.

T

- Tumbes* artículos 7º, 18, 19, 168.  
*Trasbordos*, artículos 9, 17, 107 y 108.  
*Timbres* en los manifiestos por mayor, artículo 35, párrafos 7, 8 y 9.  
*Traslación* de carga á los depósitos, artículos 62, 63, 64, 76.  
*Timbres* en las pólizas, artículos 85, 107, párrafo 1º, y 121 párrafo 1º  
*Tarifa* de aforos, artículos 126, 127, 128.



*Tarifas* de aduanas ó derechos de importación, art. 130.

*Tarifas* de almacenaje y de estadías, página 115.

*Tolerancia* en el peso de mercaderías, artículo 90, párrafo 3, 5.

*Tráfico* interior, artículos 154, 155.

*Tabaco* artículo 157.

*Trigo*, artículo 72. párrafo 4, 5, 6, 7 y 8, y arts. 157 y 158.

*Trasiego* de líquidos ó relleno de envases, artículo 176.

V

*Vapores*, artículo 24.

*Vino* no puede despacharse con mucho alumbre, art. 97, párrafo 1.

*Vistas* habilitados *ad hoc*, artículo 178.

*Visitas* de fondeo, artículos 71, párrafo 4, 181 y 182.

W

*Warrants*, páginas 111 y 112.



MEMORANDUM  
SOBRE  
RESOLUCIONES SUPREMAS DE CARACTER GENERAL



A

*Alpacas y vicuñas.*—Ley de 8 de octubre de 1868. Prohibiendo su extracción y demás animales procedentes de éstas, siendo responsables los empleados de aduanas.

*Amanuenses.*—No tienen derecho á sueldo en las licencias.  
—Véase *Licencias*.

.....  
.....  
.....

B

*Bandera.*—La de las embarcaciones propias de las rentas de hacienda ó empleadas por ellas en comisión de resguardo, usarán la misma bandera que los buques de guerra, con la diferencia de los caracteres H. P., que irán colocados con letras blancas en las listas encarnadas.—Decreto de 31 de mayo de 1822.

.....  
.....  
.....



C

*Casas.* Resolución de junio 4 de 1873, que en los casos que se den habitaciones á los empleados, el que sea reemplazado tiene derecho al término que fija la ley de 18 de marzo último sobre desocupación, y que el entrante no tiene obligación de abonar mejoras.

*Id.*—Que el Gobierno sólo las proporcione cuando tenga edificios de propiedad nacional.—Resolución de setiembre 22 de 1869.

*Cónsules.*—Sus fianzas que deben constituir en Lima se califiquen por el Tribunal de Cuentas.—Resolución suprema de 13 de abril de 1910.

.....  
.....  
.....

D

*Descuentos.*—Que no se hagan sino de la tercera parte de sus haberes á los empleados públicos, y que, en todo caso sea preferido el Estado.—Resolución suprema de 22 de marzo de 1870.

*Documentos de crédito.*—De los relativos al crédito público ó del Estado, es prohibido dar duplicados, bajo responsabilidad del que lo ordene.—Resolución de 15 de junio de 1893.

.....  
.....  
.....

E

*Empleados.*—Por resolución de 23 de setiembre de 1872, se dispone que, á tenor del decreto de 20 de julio de 1847, citado, los empleados de una misma oficina que sigan por escala, están llamados á reemplazar á los superiores que falten sin opción á más sueldo.

*Id.*—Decreto de 19 de diciembre de 1889, que declara la fuerza y validez de los títulos de empleados expedi-



dos hasta el 2 de setiembre de 1876 por Gobiernos legales á favor de los empleados titulares.

*Id.*—Por resolución de 9 de marzo de 1898, se ha hecho extensivo á los deudos de todos los empleados de la administración pública y pensionistas del Estado, la resolución de 23 de diciembre de 1897 dictada por el despacho de Guerra, para que el Tesoro Nacional abone dos sueldos de los que percibía el finado ó dos pensiones íntegras conforme á su cédula, abonándose 50 soles si, en el caso de ser pensionista, las dos pensiones íntegras no alcanzan á esa suma.

*Id.*—Por resolución de 18 de enero de 1873 se ha declarado que los empleados que teniendo plazas en propiedad, pasen á servir interinamente otra de mayor dotación, gocen el sueldo de éstas, si los propietarios á quienes reemplazan llevan el sueldo íntegro del otro destino ó comisión á que han sido llamados.

*Id.*—Por suprema resolución de 29 de abril de 1889, se ha dispuesto: 1º que el nombramiento de empleados subalternos sólo se haga á propuesta del jefe de la referida oficina, acompañado de la foja de servicios ó del certificado de tres personas notables que acredite su aptitud, honradez y buena conducta, si antes no hubiese sido empleado; 2º que en el de empleados de gerarquía superior se exija, además, el certificado de tres altos funcionarios de Hacienda ó personas notables sobre competencia, honorabilidad y buena conducta; 3º que en estos nombramientos debe observarse la escala rigurosa establecida por la ley y 4.º que toda carta de recomendación para empleo que requiera fianza, se considere como minuta de la escritura, y en la obligación el que la firma de suscribir ésta si su recomendado obtiene el empleo

*Id. del Resguardo.*—Véase *Resguardo*.

*Id. traslados.*—Véase *Traslaciones*.

.....

.....

.....

.....



F

*Facultades.*—Que la de los administradores de aduana que por los artículos 81 y 185 del R. de C. tienen, para mandar abonar el valor de mercaderías que no se entreguen por la Fielatura después de ocho días de presentada la póliza, se haga extensiva á las averías.

*Id.*—Las tienen coactivas, los administradores de aduana y demás funcionarios encargados de la administración y recaudación de las rentas y bienes nacionales, para exigir á nombre del Gobierno el pago de lo que se adeuda por contribución ordinaria y es obligación hacerla efectiva en el improrrogable plazo de 8 días contados desde la notificación; así: 1.º por medio de notificación por 3 días; 2.º con guardias á costa del deudor; 3.º con embargo y remate de los bienes que posean en la cantidad bastante, y, en caso de no tenerlos, con detención en la cárcel pública, dando parte al Gobierno para el sometimiento á juicio; 4.º que solo ante el Gobierno se puede admitir queja á los deudores. (*Resolución de 13 de febrero de 1875.*)

*Facultades coactivas.*—Decreto de julio 21 de 1829.—1.º Los administradores de rentas públicas, conforme á las facultades declaradas por resolución de 2 de octubre de 1827, cuyos procedimientos están determinados por decreto de 4 de enero de 1828, están reducidas á requerir, apremiar, embargar y rematar hasta hacer efectivo en arcas el valor de la deuda; procederán con la mayor exactitud y omitiendo trámites dilatorios hasta extinguir la deuda pendiente, aún cuando se ofrezca algunas excepciones contenciosas quedando el Fisco á las resultas.

2.º Quedan responsables los funcionarios citados con sus personas, bienes y fianzas que hayan prestado, á sanear el valor de la deuda que por omisión, contemplación ó retardo deje de ser cubierta en su debido tiempo.

*Faro (Derechos de).*—Ley de 21 de enero de 1875.—Art. 1.º Se mandaron establecer.—Art. 2.º Los buques de vela y vapores nacionales ó extranjeros



pagarán por derechos de fano, dos centavos de sol por cada tonelada de registro, cada vez que arriben á los puertos que tengan fano, ó se comuniquen con ellos: Los vapores pertenecientes á las líneas que hacen viajes regulares á la costa de la República, ó recorran sus puertos con permiso del supremo Gobierno, pagarán solamente medio centavo de sol por cada tonelada de registro.—Art. 3.º Quedan exceptuados los buques de guerra extranjeros pertenecientes á naciones amigas que otorguen igual concesión al Perú: los buque de vela menores de 50 toneladas y todos los que entren de arribada forzosa.

*Facturas consulares.*—Por resolución de 21 de noviembre de 1892 se dispuso que cuando el peso ó contenido de los bultos que se despachan en las aduanas, no corresponda á los designados en la factura consular, y se haya admitido por esta causa un manifiesto desconforme con aquella, los administradores impongan una multa hasta hasta de 200 soles, según la calidad del caso.

*Fondo de empleados.*—Que los empleados de las aduanas gocen semestralmente de una gratificación equivalente al uno por ciento de los productos recaudados y proporcional al sueldo de cada uno; que esta gratificación les sea entregada por mitad, pasando la otra á formar la *reserva para empleados*; y que en esta gratificación queden comprendidos los Vistas de Aduana, los cuales en lo sucesivo no percibirán derechos dobles.—Decreto de 28 de enero de 1896.

*Id.*—El fondo de reserva debe deducirse del producto líquido de la Renta; y que tienen derecho á él los empleados permanentes, no los marineros y peones que no se consideran con ese carácter.—Resolución suprema de julio 8 de 1896.

*Id.*—Que los comisos que se declaren pasen también á formar este fondo.—Resolución de 11 de abril de 1896.



*Id.*—Que el <sup>1%</sup>(uno por ciento) se deduzca diariamente del fondo recaudado, y que se dé cuenta al Superintendente: que éste establezca una cuenta corriente en la Caja de Ahorros de Lima y deposite en ella los fondos pertenecientes á la *reserva de empleados*; que los Contadores formen mensualmente un estado de estos fondos y lo fijen para conocimiento de los empleados y semestralmente otro para que los administradores manden á la Superintendencia para que en su mérito abra en la Caja de Ahorros una cuenta corriente á favor de cada empleado acreedor; y que en el Callao los mismos empleados hagan sus imposiciones en dicha Caja de Ahorros.—Resolución de abril 15 de 1896.

.....  
.....  
.....

G

*Guarda almacenes.*—Resolución de mayo 11 de 1873, declarando que mientras dure la entrega de los almacenes, el empleado saliente perciba el sueldo de la plaza que deja, por el término de dos meses en el Callao y uno en las demás aduanas de la República.

*Id.*—Resolución de abril 23 de 1889, disponiendo que en el inventario de entrega de almacenes consten las marcas, número, envase, medida, peso marcado en el bulto y el realmente encontrado, buque conductor, fecha de su manifiesto y nombre del consignatario de la mercadería; que al pié del inventario se ponga el recibo de entrega por el entrante y la constancia de él por el saliente, con el V.º B.º del Director de Depósitos, sobre llevando el almacén el segundo de éstos; que no se depositen más mercaderías hasta que termine la entrega; y que cada uno de los Guarda almacenes presenten al despacho los bultos que sean de su exclusiva responsabilidad.

.....  
.....  
.....  
.....



H

*Intereses.*—Decreto de 10 de noviembre de 1876, disponiendo que las oficinas del Estado no acepten cuenta alguna en que se cargue al Gobierno intereses no estipulados y en que se capitalicen los intereses ó cobren réditos reconocidos en liquidaciones anteriores.

I

J

*Juzgados Privativos de Hacienda.*—Ley de 26 de enero de 1877, suprimiéndolos y reemplazándolos por los ordinarios de 1ª y 2ª Instancia, respectivamente.

*Jefes de oficina de Hacienda.*—Por resolución suprema de 8 de mayo de 1893, se ha dispuesto como regla general, que son responsables inmdiatamente por las faltas ó abusos que cometan sus subordinados en los ramos de su cargo, sin perjuicio de la responsabilidad criminal á que haya lugar.



L

*Linaza* (resduo de).—Resolución de noviembre 2 de 1870, que se introduzca libremente como pasto seco.

*Liquidaciones*.—(Véase *Ministros de Estado*).

*Licencias*.—Ni los amanuenses, ni los inspectores de los Resguardos tienen derecho á percibir sueldos por el tiempo que están con licencia.—(Véase *Prefectos*).

*Id.*—Por suprema resolución de 16 de julio de 1889, se ha dispuesto como regla general: que toda petición sobre licencias por enfermedad, convalescencia ó para asuntos particulares, debe estar acompañada de los documentos que justifiquen la causal, exigidos por el Reglamento de 20 de julio de 1847, no debiendo admitirse las que no reunan estos requisitos.

.....  
.....  
.....

M

*Ministros de Estado*.—Que sean los que suscriban los decretos en que se mande practicar toda liquidación sobre pago de crédito.

*Montepío*.—Por resolución de 14 de noviembre de 1896, se declaró montepío á favor de doña Petronila Limaymanta con el dictamen del Fiscal, declarándose que las madres tienen derecho á él por el de sus hijos naturales á falta de la viuda é hijos.

*Multas*.—Las que se impongan por faltas de asistencia en las aduanas se apliquen en favor de los meritorios que existan, con arreglo al decreto de 16 de setiembre de 1851, dándose cuenta al Ministerio de Hacienda, acompañando razón de las

J.

multas, teniéndose esto por regla general.—Resolución de 29 noviembre de 1893

.....

.....

.....

N

*Nulidad.*—Ley de 18 de noviembre de 1872, declarando que los títulos expedidos en virtud de la autorización legislativa de 31 de octubre de 1868, para hacer reformas en las aduanas, tienen el carácter de interinos ó provisionales; que son nulos los decretos, resoluciones, nombramientos y títulos que fuera de sus atribuciones ordinarias hubiese expedido el Ejecutivo después del 1.º de agosto de 1870, referentes á aduanas y cajas fiscales de la República; que son igualmente nulos los aumentos hechos en las dotaciones de los empleados del Ministerio de Hacienda, lo mismo que las nuevas plazas creadas en contravención á la ley de 10 de diciembre de 1868, y sin efecto las resoluciones supremas las que se crearon empleos desconocidos por la ley.

.....

.....

.....

O

*Observaciones á decretos y resoluciones supremas.*—Por resolución de 11 de julio de 1892, se ha declarado como regla general que los decretos y resoluciones que el Poder Ejecutivo expida, deben cumplirse sin observación por las oficinas de Hacienda, desde que les sean comunicadas ó publicadas en el periódico oficial, bajo responsabilidad; y que, si en la práctica encontraran inconveniente, deben hacerlo presente al Gobierno para los efectos á que haya lugar.

.....

.....

.....



P

*Prescripción.*—El Estado gana y pierde por prescripción á tenor del artículo 535 del Código Civil y según el inciso 3º del artículo 560 del mismo Código.

*Pensiones.*—Que se paguen en el Presupuesto de la última oficina en donde los empleados prestaron sus servicios. Art. 9.º de la ley de 22 de enero de 1850.

*Permisos.* Para desembarcar mercaderías extranjeras en puertos menores, se ha concedido á Parodi y Ca. para desembarcar permanentemente trigo en Huacho. Resolución de setiembre de 1897.

*Prefectos*<sup>¶</sup> No tienen sobre las aduanas que se radican en su territorio mas facultad que la de cuidar que en ellas se cumplan las leyes, decretos supremos, reglamentos y órdenes de la Dirección de Aduanas, para sólo el efecto de dar cuenta a ésta de las faltas que notasen, que sólo en caso de gravedad y urgencia comprobada, podrán adoptar medidas de seguridad, dando cuenta á la Dirección de Aduanas, y que ésta, ó quien la reemplace, podrá conceder á los empleados licencia hasta 30 días, por causa bastante comprobada. Resolución suprema de 24 de noviembre de 1887.

*Id.* Por regla general, tiene la obligación de visitar las aduanas de su dependencia, conforme á las leyes. — Resolución suprema de 7 de junio de 1888.

.....  
.....  
.....

R

*Reconsideraciones.* Resolución de mayo 15 de 1873:— que por una vez pueden los particulares pedir las, en el término de un mes para los que residan en Lima y el Callao y en el de tres meses para los demás puntos de la República; que dicho plazo se cuenta desde la fecha en que se publique en el periódico oficial la resolución del despacho, y que aquellas no se admitan hasta que el adeudo no se satisfaga.

*Reconocimientos.* Que se nombren dos peritos para el



de mercaderías ó bultos averiados en Aduana ó en mala condición. Resolución de 16 de enero de 1873.

*Reformas.* Ley de noviembre de 1872, declarando que los títulos expedidos por el Gobierno á favor de empleados de aduana, en virtud de la autorización legislativa de 31 de octubre de 1868, tienen el carácter de interinos ó provisionales; que son nulos los decretos, resoluciones, nombramientos y títulos expedidos después del 1.º de agosto de 1870, referentes á aduanas y cajas fiscales, etc.

*Reparos del Tribunal de Cuenta.* Por resolución de 13 de mayo de 1893 se ha dispuesto que se prevenga á este Tribunal que en lo sucesivo evite que se den sentencias malas que comprometan la seriedad de la Administración Pública.

*Reparos del Tribunal de Cuentas.* Por resolución de 2 de abril de 1873 se ha declarado: que los Comandantes de Resguardo están facultados para imponer la pena de arresto á los Inspectores y la de descuento de sueldo cuando dejen de asistir al servicio con culpa; que el Inspector que cometa tres faltas por la que haya sido penado sea consultado al Gobierno por el Comandante por conducto del Administrador; que los Tenientes serán también multados en la misma forma, cuando no desempeñan sus funciones con el celo que el buen servicio exige; que los administradores trasladarán á los inspectores de uno á otro de los puertos de su jurisdicción, cuando convenga; y que en las aduanas principales en que los resguardos tengan por Jefe á un Teniente, tienen éstos las mismas facultades que se conceden á los Comandantes.

.....  
.....  
.....

S

*Servicios.* Que los empleados públicos que no tienen comprobantes para acreditarlos; lo hagan mediante una sumaria información judicial.—*Resolución de 14 de julio de 1886.*



*Sueldos.*—Véase Empleados.

.....

.....

.....

T

*Traslaciones.*—Por resolución de 25 de febrero de 1892 se ha dispuesto que las facultades que tienen los administradores de aduana, conforme á los Reglamentos Interiores para verificar traslaciones entre los empleados de su dependencia, sólo se refiere á aquellos de carácter transitorio y siempre que no excedan de ocho días, debiendo en los demás casos sujetarse á la resolución de 8 de enero de 1887, ó solicitarlo del Gobierno.

.....

.....

U



V

*Vapores.*—Decreto de setiembre 10 de 1858. No se debe por ningún motivo prolongar la permanencia de los vapores en los puertos que recorran ni un momento después del señalado para su salida; cayendo en responsabilidad quien contraviniese esta Resolución.

*Id.*— Los que hacen el tráfico entre los puertos de Europa y América y que arriben á un puerto peruano para recibir ordenes ó dejar peones que tomaron á su bordo en un puerto para hacer sus operaciones de carga y descarga en otros, no están sujetos á presentar manifiesto mayor, debiendo en los demás



casos sujetarse á los reglamentos.—Resolución Suprema de 9 de mayo de 1892.

*Velas estearinas, parafina, esperma ú otra cualquiera clase tienen el aforo de la Partida..... del Arancel vigente, aunque las afecten formas ó colores varios, ó se compongan de dos de aquellas sustancias; y que el Arancel es la ley única que rije al comercio y al Fisco para fijar los derechos y no es lícito distinguir donde él no distingue.—Resolución de diciembre 1º de 1897.*

*Visitador de Hacienda.—Los Prefectos de los Departamentos, á donde respectivamente se dirigen los intendentes visitadores, franquearán á éstos todos los conocimientos y auxilios que necesiten para llenar debidamente su comisión.—(Art. 3º del decreto del 9 de agosto de 1829, confirmado por el de 4 de agosto de 1830, y artículo 4º del decreto de 15 de octubre de 1840).*

*Id.—Tiene la atribución de presentar proyectos de reglamentos para el régimen interior de las aduanas; Inspeccionar las labores de las Tesorerías para indicar los medios de cortar los atrazos; inspeccionar la solvencia de los fiadores y demás individuos que manejan ramos fiscales; proponer las reformas que requiera el recto y legal juzgamiento de las cuentas y demás operaciones que sean del resorte de la Contaduría General de estos (hoy Tesoro); consultar empleados, esclarecer y liquidar deudas y acciones del Estado; ejecutar á los deudores; presentar medidas y planes para simplificar y asegurar la percepción de las rentas; y sujetarse á las instrucciones y autorizaciones del Ministerio de Hacienda.—(Decreto de 29 de diciembre de 1836 y 15 de octubre de 1840).*

*Id.—Es responsable con su empleo y bienes si no vigila, no sólo sobre la puntualidad de los ingresos sino sobre los requerimientos, ejecuciones y solvencia de los fiadores.—(Decreto de 21 de diciembre de 1836 art. 4.º)*

*Id.—Que en los puntos y establecimientos en que la visita opere directa ó indirectamente, se deje á su inspección el conocimiento de lo directivo y económico de las labores; quedando á los Prefectos la parte*



administrativa, como tanteos mensuales, cumplimiento de las órdenes de pago, persecución de los deudores calificados, diarios de existencias y otras operaciones análogas. — (*Decreto de 29 de mayo de 1837*).

- Id.*—Cuidarán que las medidas que tomen en sus visitas, no alteren el giro diario y natural de las oficinas para que el público no experimente demoras ni perjuicios.—(*Art. 5.º Decreto de 5 de octubre de 1840*).
- Id.*—Los bagajes que se les concedan se abonarán con arreglo á la tarifa que fija la suprema resolución de 4 de diciembre de 1907.



Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or title.

Main body of faint, illegible text, possibly a list or a series of entries.



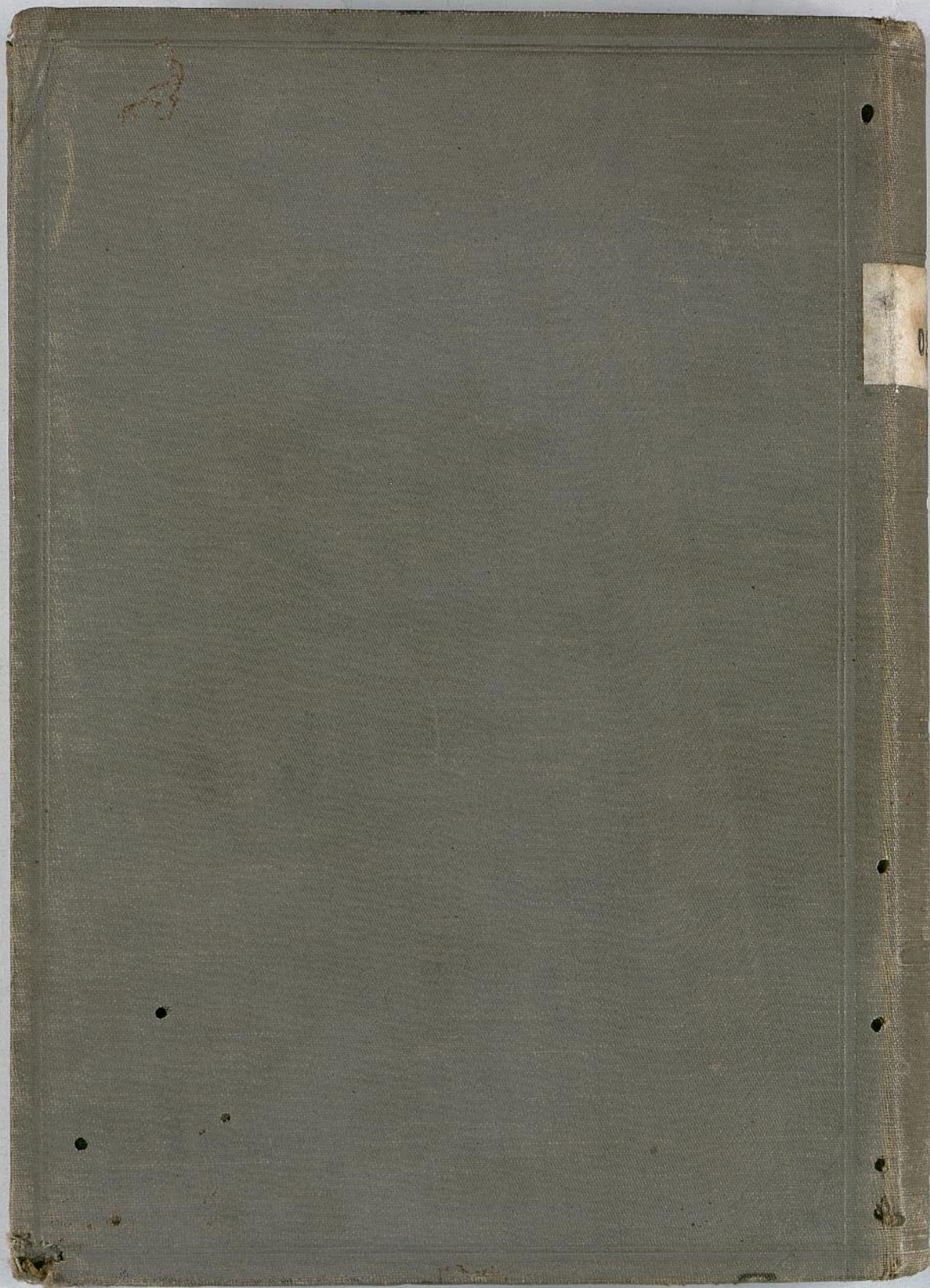


## ERRATAS NOTABLES

Páginas	Líneas	Dice	Corrección
11	30	Caquitanes	Capitanes
11	32	sv	su
12	1ª Nota (1)	artículo 5º	artículo 4º
16	Nota (5)	párrafo 2º	párrafo 1º
19	14. Art. 31	(2)	(1)
19	Art. 52—1	(1)	(2)
19	Nota (1)	Artículo 15	artículo 5º
22	después de la última	.....	(4) Sup. Res. de 29 de octubre de 1877
27	Nota (1)	1894	1874
28	Nota (5)	1890	1896
56	Nota (3)	Hoy estas excepciones han sido limitadas, según se véen el párrafo que sigue.	suprímase fianzas
66	27	finanzas	suprímase
106	21	Derechos de Anclaje	sello 7º
148	cita (2)	inciso 6º	157
557	Esta foliación	557	









0210

DEL PERU

1911